

# **MEXICO-U.S. JUDICIAL PARTNERSHIP FOR JUSTICE**

**National Center for State Courts (NCSC)**

**INTERNATIONAL PROGRAMS DIVISION**

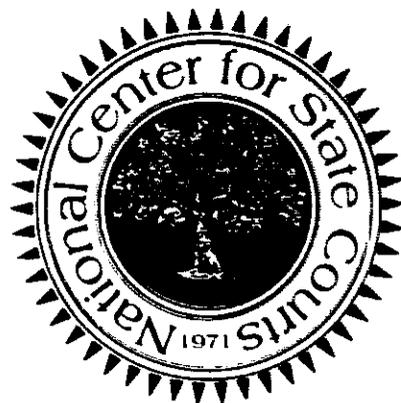
**USAID Cooperative Agreement**

**No. 523-A-00-97-00011-00**

## **QUARTERLY REPORT TO USAID**

**Fourth Quarter FY 2003**

**Year End Summary**



# TABLE OF CONTENTS

**Mexico-U.S. Judicial Partnership for Justice**  
National Center for State Courts (NCSC)  
INTERNATIONAL PROGRAMS DIVISION  
USAID Cooperative Agreement  
No. 523-A-00-97-00011-00

## **Quarterly Report to USAID Fourth Quarter and Year-End Summary for FY 2003**

|  |        |
|--|--------|
| Overview.....  | 3      |
| Summary of Activities.....   | 4      |
| Inputs, Outputs, Activities and Performance.....                           | 5      |
| Judicial Education and Training.....                                       | 6      |
| Court Administration and Case Management.....                              | 7      |
| Association Building.....  | 8      |
| Citizen Access to Justice.....   | 8      |
| Criminal Justice Reform.....   | 8      |
| Principal Contractors, Grantees, Agencies or Partners.....                 | 10     |
| Success Story.....   | 12     |
| <br>APPENDICES.....  | <br>14 |
| 1.- Study of the first instance courts criminal cases. (D.F. Draft Report) |        |
| 2.- Model Criminal Procedure Code for Mexico (Final Draft Sep/03)          |        |

## Overview

This report describes the work carried out by the National Center for State Courts (NCSC) on the Mexico-U.S. Partnership for Justice (523-A-00-97-00011-00) during the fiscal year ending September 30, 2003. The activities of the Fourth Quarter will be described within the larger framework of assistance, as it has evolved over the past year. The work of the National Center for State Courts in Mexico builds on previous assistance provided by USAID in other Latin American countries. While the overall themes of justice system improvement remain the same, there have been significant changes in terms of emphasis, strategy and personnel. The challenges have been great. However, the potential impact of USAID's and NCSC's work is truly groundbreaking. This report describes USAID/NCSC activities over the past year, placing those activities within the larger historical context of USAID's Rule of Law work in Latin America.

Mexico is at a crossroads. Legal observers have described its justice system as antiquated, inquisitorial and at odds with internationally-recognized principles of fairness, due process and the protection of victims. Over the past decade or so, a number of Latin American countries in response to similar criticisms have sought to modernize their systems of justice. Now, for the first time, there is support in Mexico at the highest levels of government for introducing changes in the way justice is delivered. Diverse groups and individuals, such as President Judges, state PGR ministers, state governors, police chiefs and the President of the Republic have all called for procedural reforms that bring greater efficiency, public safety and transparency to investigative and judicial processes. There appears to be increasing support for the idea that Mexico needs a fundamental overhaul of its criminal procedure code, rather than piecemeal improvements to a flawed system.

Beginning in late 2002, and followed by a formal request from USAID/Mexico for a change in NCSC's program in January 2003, the previously approved NCSC program began to shift emphasis to respond to a unique opportunity presented by President Fox's interest in implementing far-reaching criminal justice reforms at the federal level. USAID and NCSC responded by providing technical assistance in drafting a new model criminal procedure code, incorporating many of the experiences in justice reform of other Latin American countries over the past decade. Paralleling interest at the federal level, a number of state-level officials have recently become more vocal in calling for code reform at the state level. USAID and NCSC are working actively to develop the capacity to respond to requests for assistance from state officials.

Code reform was once viewed as the primary objective of Democracy and Governance programs. Experience has shown that the adoption of modern criminal procedure codes is just one part – albeit an important part – of a more integrated approach. The broader approach involves 1) training of justice system actors; 2) engaging civil society in the process of justice system reform; and 3) laying the foundation for actual implementation. The National Center for State Courts has been

providing assistance in these areas for over three decades and within Mexico throughout the life of its cooperative agreement with USAID. The experience acquired and the relationships built over the past few years will be very useful both during the current phase of raising consciousness on the need for reform and in the future during an implementation phase.

## **Summary of Activities**

During Fiscal Year 2004, the activities carried out by the National Center for State Courts shifted somewhat as the focus and the organizational capacity of NCSC was reconfigured to be able to respond to the specific kind of assistance requested of USAID by the President of Mexico. While the main functional areas of the USAID/NCSC cooperative agreement remain the same, there have been significant changes in the kind of support that is being offered, and the way it is being delivered.

Historically, both in the United States and in Mexico, NCSC has worked directly with judges, court administrators, and other justice system actors to improve judicial administration, strengthen judicial independence, improve public access to courts and encourage cooperative relationships between courts and community agencies. As described in more detail in the following section, NCSC has conducted a number of successful activities in furtherance of these goals as expressed in the cooperative agreement with USAID.

Late in 2002, USAID and by extension NCSC were invited to provide support to a Fox Administration initiative which, if successful, will transform the Mexican justice system. There are strong antecedents for these types of reforms in other Latin American countries. The challenges are significant. The risks are ever-present. Yet the potential long-term benefits are so great that NCSC welcomes the opportunity to be part of the process.

During the early months of the fiscal year, as described in more detail in the following section, most of the activities of NCSC were directed at ongoing work with various projects aimed at improving court management and strengthening institutions dedicated to judicial training and education. As the year progressed, the emphasis of the office shifted, becoming much more technical in nature. The Presidency requested assistance in the form of support for drafting a new federal criminal procedure code to be introduced in the Legislature as part of a larger package of justice-system reforms. To respond to this request, significant personnel changes were made within the NCSC office. A new Chief of Party was brought in. An expert in comparative law with extensive academic and Latin American experience joined the team. The office's staff of Mexican attorneys was re-deployed to the effort. Leading international consultants were employed to draft, critique and draw upon the experiences of other Latin American countries. After an arduous process, a coherent, well-researched code reform proposal was delivered and is intended to serve as the starting point for the political process that lies ahead.

While virtually all of the resources of NCSC were devoted to the Criminal Justice Reform component of the plan during the final half of the fiscal year, the National Center for State Courts considers its traditional activities in support of judicial institutions to be an essential component of the code reform project. As a matter of long-term strategic planning, NCSC's program plan has been designed with future implementation goals in mind. The kinds of reforms contemplated in the model criminal procedure code are far-reaching. Recently there have been calls for procedural reform of state systems, with some national justice-system organizations calling for a unified code for all states. While such sweeping changes will likely not come about overnight, USAID and NCSC are building a foundation for eventual implementation of this vision. Strengthening the pilot court concept – already part of NCSC's approved program plan – offers one promising path for such a strategy. The strategy is promising because the pilot courts have already taken the first steps needed to develop an implementation strategy.

Among the most significant activities conducted by NCSC in partnership with two state court systems has been the collection and examination of caseload data for purposes of identifying potential areas of management improvement. By all accounts, this kind of data collection and analysis effort is unprecedented among Mexican courts. In addition to the immediate benefits that derive from this kind of empirical data, these two courts now have what few other state court systems have compiled: baseline data on the operation of their systems pre-reform. Furthermore, the strategic planning that has already occurred has sparked interest in improving their operations. Since judicial leadership will be key in moving the system to embrace modern oral and adversarial processes, the work already conducted in these courts, and described in greater detail in the following section, will provide ideal conditions for implementing and evaluating possible changes in justice system operations.

## **Inputs, Outputs, Activities and Performance**

The National Center for State Courts, through a cooperative agreement with USAID, has been working in five functional areas: 1) Judicial Education and Training; 2) Court Administration and Case Management; 3) Association Building; 4) Citizen Access to Justice; and 5) Transparency and Accountability. As noted above, the request by President Fox to USAID created a unique opportunity to provide technical support for far-reaching justice system reforms consistent with USAID's long term strategic objectives. In responding to this opportunity, USAID and NCSC worked together to refocus resources and strategies to be able to provide the kind of specialized and effective support sought by the Mexican Government. As part of this internal re-assessment, and to describe more accurately NCSC's efforts, the "Transparency and Accountability" functional area was re-designated "Criminal Justice Reform."

While Criminal Justice Reform has become the most prominent of NCSC's five approved program components, all should be viewed as interconnected strategies and activities in support of USAID's long-term rule of law objectives. Recent experience with legal reforms in other Latin American countries has demonstrated that existing

justice system institutions required massive organizational and operational reforms to implement the new laws. USAID has played a key role in these countries, not only through support of code reform, but more importantly by extensive institutional strengthening and training necessary to prepare judges, prosecutors, defenders, court administrators and others for new roles in a modernized system. Moving from an inquisitorial to an adversarial system represents a major shift in thinking. Introducing concepts such as orality, a presumption of innocence, genuine due process, transparency, as well as fair and speedy resolution of cases will require significant effort. The National Center for State Courts will continue to work in all functional areas of its cooperative agreement with USAID, a strategy premised in the belief that all of these activities are inter-related around the larger goal of justice system improvement. With this caveat, the following briefly describes the activities throughout the fiscal year, broken down by functional component.

### ***Judicial Education and Training***

During most of the period covered by this year-end summary, the National Center for State Courts was providing assistance to two state court systems that had previously been identified as pilot court sites in the State of Nayarit and in the Federal District. Activities included:

- Direct and comprehensive technical assistance to the state judicial training institute in each of these sites.
- Judicial education roundtable discussions, focusing primarily on the need for and the development of ongoing, continuing judicial education.
- Assistance in support of the federal judicial training institute.

NCSC, working with officials at the US Embassy, including USAID and the Public Affairs Section, assisted in the planning a number of activities designed to strengthen the Hague Convention on International Child Abduction. This Convention addresses the problem of children who are U.S. citizens being illegally removed from the U.S. by parents or family members, usually in connection with custody disputes. Activities consisted of:

- Seminars for family court judges in the Federal District and in the State of Mexico.
- Sponsoring an international visitors program to Washington, D.C. for a working group of family court judges.
- Financial and logistical support for a conference in Mexico City on the application of the legal principles of the Hague Convention on Civil Aspects of International Child Abduction in June.
- Support for the Third Annual National Meeting of the Directors of the State Judicial Education Institutes.
- Assessment of judicial education programs in D.F. and Nayarit and the creation of priorities

## ***Court Administration and Case Management***

The National Center's work in the area of court administration and case management during FY 2004 was built on the foundation of a number of highly successful prior activities such as the "Roundtable of Judicial Education" convened in Mexico City in 2002 for some 70 Mexican judges and judicial educators, as well as federal magistrates and state court presidents.

During the early months of the year, NCSC reached agreements in both the Federal District and in the State of Nayarit on the scope of future activities, the outlines of the caseload study, and the nature of the support provided by NCSC. In Nayarit, these agreements were memorialized in a Memorandum of Understanding with NCSC – an important and unprecedented step in the development of US-Mexico collaboration. Illustrating NCSC's and USAID's view on the interconnected nature of all of the functional areas, that MOU, negotiated long before NCSC was brought into the effort to support the code reform initiative of The Presidency, contains a section indicating that NCSC will organize a seminar to "examine the experiences of other Latin American countries in the adoption of oral proceedings," and "evaluate how such proceedings might address problems in the Mexican justice system," and "assess specific mechanisms for the adoption of oral proceedings" in the Superior Court of Nayarit.

Among the activities carried out during the year are:

- Support for the Coordinator of Public Defenders and a key member of the President Judge's staff to attend a meeting of Latin American public defenders and study the relationship between an independent judiciary and a strong public defense function.
- Data collection and research in the court systems of the Federal District and Nayarit.
- Development and ongoing implementation of a technical assistance plan for the two court systems, which included all of the judicial officers in the State of Nayarit and a large delegation from D.F.
- Six working groups convened in two states on caseload management, strategic planning and court administration. The workshop on court administration also addressed effective performance of the court. The workshop on strategic planning was focused on core values and goals of the court.
- A National Strategic Planning Conference on "Planning the Future of Judicial Education in Mexico".

This set of activities, beginning with the caseload studies and continuing with the convening of workgroups and action planning sessions, combined to bring about a significant change in the way the judicial leaders viewed their roles in the court system.

## **Association Building**

In keeping with its work in the United States over the past three decades, the Mexico office of NCSC continues to work with professional associations and organizations that are dedicated to offering educational opportunities, raising professional standards for justice system practitioners, and promoting exchanges among counterparts. Activities during the fiscal year include:

- Exploring the possibility of partnering with the Centro de Investigaciones y Docencia Económicas (CIDE) to create a technical assistance center for the Mexican state courts.
- Implementing an NCSC Mexico Spanish Language Website providing a single source of current news on justice topics; activities conducted by NCSC in conjunction with Mexican state courts, and resources that link for each state and the federal government key legal documents, including the Constitution, Civil Code, Penal Code, Civil Procedure Code, Criminal Procedure Code, and the organizational structure of the courts of each state.

## **Citizen Access to Justice**

At the beginning of the fiscal year, the National Center for State Courts was in the process of implementing a USAID-approved strategy for outreach and support to NGOs working in the field of human rights, gender issues, indigenous rights, and the environment. The strategy involved small grants and support to organizations focused on court and other justice system issues. Additional staff had been identified with broad experience in Latin American legal systems and as a legal aid attorney and law professor. However, just as this initiative was being launched, the staff person was diagnosed with a serious illness and plans had to be postponed.

Other activities under this functional area were carried out as planned. The most significant activity involved support for the creation of a judicial ethics code. NCSC also responded to a request for assistance by the Mexican Commission for the Defense and Promotion of Human Rights by providing partial sponsorship of a delegate to the 34<sup>th</sup> Study Session of the international Institute of Human Rights in Strasbourg, France.

## **Criminal Justice Reform**

During the first week of the fiscal year (October 4, 2002) NCSC staff had an initial meeting with USAID regarding the request for assistance by The Presidency in support of its planned initiative to introduce legislation aimed at modernizing Mexico's criminal procedure code. Early activities in this area focused on providing educational opportunities, background materials, staff support and study tours for key individuals to introduce concepts of oral proceedings and to familiarize these individuals with the

experiences of other Latin American countries that had already adopted reforms similar to those contemplated for Mexico. These activities include:

- Preparation of an agenda, recruitment of speakers and logistical and financial support for a seminar in Mexico City on December 10, 2002 to present information about the U.S. justice system as well as reforms in other countries.
- Early support to members of a reform initiative working group, convened by The Presidency.
- Organization, financial support and logistical coordination for a study tour to El Paso, Texas.
- Planning, financial and logistical support for a one-week study tour to learn about the Chilean justice system.
- Financial support for a full-time consultant with broad comparative law and international experience to devote full time to supporting and coordinating efforts to draft a model criminal procedure code for Mexico.

During the third quarter of the fiscal year, NCSC was simultaneously reorganizing the Mexico office and providing a highly-focused level of technical assistance in support of criminal justice reform. Activities during this phase include:

- Support for two internationally-recognized consults to travel to Mexico and meet with working groups engaged in code reform project.
- Coordination by NCSC's newly-added comparative law expert of code-drafting and legal research tasks among a team consisting of NCSC Mexican legal staff, other Mexican lawyers, an internationally-known consultant in Argentina and various experts in Mexico. This intense work resulted in the delivery of a variety of products to the Mexican Government, the centerpiece of which was a comprehensive and thoroughly researched model criminal procedural code for future use in the legislative process.

During the final quarter of the year, emphasis began to shift to a new phase of the project – the dissemination of information through a variety of techniques, the orientation of key individuals in the Mexican government, and focused training for justice system practitioners.

In September 2003, pursuant to the planned collaboration between the Due Process of Law Foundation (DPLF) and the National Center for State Courts to carry out 10 seminars in the States and in the Federal District on civil society participation in justice reform, joint visits with representatives of both organizations were made to Guadalajara, Jal; Monterrey, N.L; y Guanajuato, Gto. Meetings were held with representatives of civil society organizations in each of these cities to explore the possibility of their collaboration on the proposed effort. In Guadalajara the law department of the Jesuit University, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), agreed to be a co-sponsor and is in the process of hiring a coordinator to work on the preparation of the conference. This university has cultivated

ties with the NGO community through two coordinators who do outreach with civil society. In addition, NCSC has hired a local attorney who does pro bono work to contribute part-time to the organization of this event along with the ITESO representative. In Monterrey, the organization RENACE has agreed to be a counterpart for the organization of this seminar in the State of Nuevo Leon. In Guanajuato NCSC is exploring the possibility of working with the state Human Rights Ombudsman's office that has an interest in justice reform and a strong organization in the state.

To date NCSC and the Due Process of Law Foundation has identified international participants for the event. The two organizations are in the process of finalizing a seminar program which incorporates local actors in civil society and the justice sector to participate as speakers and to consult on the issue of potential civil society focus for supporting justice reform in the states. The projected date for the series of seminars is Dec. 1 through 5, 2003.

NCSC also met, at the suggestion of USAID, with the Political Affairs Officers of the U.S. Embassy who have offices throughout the country and who would be able to give support in publicizing seminar and educational events related to justice reform. One of the areas identified was the possibility of study tours for journalists to the U.S. to learn about justice reporting. The goal is to target journalists in the states where the seminars will take place and to make their return coincide with the timing of the civil society seminars, thus taking advantage of these complementary efforts.

Finally, at the close of the fourth quarter, NCSC in conjunction with USAID organized a study tour of judicial teams from Nayarit and D.F. to Costa Rica with two objectives: to observe oral trials as practiced in that country; and to attend the Second Interamerican Seminar on the Use of Information in the Management of the Courts. The study tour reaffirmed the value of providing carefully planned opportunities for observation and interaction with one's counterparts in a different system. Following opportunities to speak personally with the President of Costa Rica's Supreme Court, and to observe oral trials with competent and respected public defenders, the Mexican delegation returned home with a strong commitment to working for similar changes in Mexico.

## **Principal Contractors, Grantees, Agencies or Partners**

In carrying out its activities in Mexico, the National Center for State Courts continually seeks to coordinate its efforts relevant entities of the United States Government and to work through and in support of Mexican organizations, institutions, NGOs or other interested groups.

On the U.S. Government side, a number of activities have been carried out in conjunction with sections and offices associated with the U.S. Embassy. NCSC support for prior and upcoming conferences on the Hague Convention on International Child Abduction have been coordinated through the Public Affairs Section of the U.S.

Embassy, and its consular offices. NCSC support in drafting a model criminal procedure code for Mexico benefited from reviews and comments from the U.S. Department of Justice.

With the evolution of the program to the Criminal Justice Reform component, NCSC is heavily involved with a variety of Mexican governmental and non-governmental organizations. Staff support has been provided to The Presidency in the form of organizing teams of Latin American and Mexican scholars and legal experts in the drafting process of an updated model penal code proposal for Mexico.

Apart from the legal analysis and drafting activities described above, NCSC is also providing support in the dissemination of information and for various training and educational activities. Partnering with Mexican academic and professional institutions, NCSC is developing a series of general orientation and more specific training activities for justice system actors. Another series of seminars will be directed at Mexican NGOs and will focus on civil society and justice system alliances for justice reform. This series of workshops will emphasize the relationships among criminal procedure reform, concepts of orality, transparency and the benefit to Mexican society in general. For assistance with this series of workshops, NCSC has partnered with the Due Process of Law Foundation. In yet another series of training activities aimed at justice system practitioners, NCSC has taken initial steps to form an alliance with another USAID-funded project, El Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) based in Chile. As a general practice, NCSC has found that its work is most effective when conducted with local partners. For this reason, as described in the previous section, NCSC is actively developing relationships with a variety Mexican institutions, such as the Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO). Finally, NCSC will build on its existing relationships with judicial training institutes and work in two state-level court systems to begin laying the groundwork for eventual implementation of criminal justice reform.

The National Center for State Courts also looks for opportunities to form partnerships with other donor agencies or governments. As the fiscal year drew to a close, NCSC was finalizing plans with the Home Office of the United Kingdom to provide joint support for a delegation of high level Mexican government officials to observe oral trials and adversarial proceedings in that country.

# Success Story

Working for Justice in México  
Achievements in the state judiciary of Nayarit.

The former president of the judiciary in the Mexican state of Nayarit, José Ramón González Pineda, stepped down last August 29<sup>th</sup>, 2003, with a feeling of satisfaction and achievement. During his presidency, the state judiciary underwent a series of self assessment processes that are beginning to bear fruit.

Recognizing the importance of the international collaboration for the improvement of the adjudication of justice and seeking to take the first steps into modernizing their judiciary, José Ramón González Pineda along with the decision makers of the Superior Court of Justice in the Mexican State of Nayarit (TSJN), approached the National Center for State Courts, Mexico-US Judicial Partnership for Justice<sup>1</sup>. Therefore, on November 29th 2002, a Memorandum of Understanding was signed between NCSC's office in Mexico and the TSJN.

As contemplated in the MOU, a diagnostic and case flow study in criminal and family courts was conducted in Nayarit and a series of workgroups on caseload management and court administration was set.

During these workgroups, four principal goals to improving performance were identified:

1. Backlog reduction, through the implementation of court administration and caseload management techniques. Also, an interest in revising the way the oral proceeding could help the efficiency and transparency of the court;
2. Judicial education;
3. Enforcement of judicial ethics, liability methods for judges, counselors and court staff as means of improving access to justice; and
4. Improvement of their administration capacity and information system.

Key findings regarding the administration of the court have emerged from the study. For the first time in the history of the TSJN, judges and decision makers have come together for the purpose of examining the problems they face, the range of possible solutions and the obstacles on the road to improvement.

Judges and magistrates of the judiciary in Nayarit have been extremely excited about the results of the workgroups. Accordingly, they have begun utilizing judicial strategic planning as an ideal method for achieving a modern, strong and independent Judicial Branch.

In words of former president, González Pineda, the diagnostic study has already triggered the revision of some proceedings. An example of this is the number of family cases brought for the purpose of correcting birth certificates. One of the surprising findings of the diagnostic study was that these cases constitute 18% of the workload of the family courts. Such cases could be resolved through "Voluntary Jurisdiction" – a less cumbersome and shorter process than the one provided by the court. The Judicial Branch of the state is already in conversations with the local Executive and Legislative Branches in order to bring about this proposal, which would simultaneously reduce the workload in the family courts while providing improved and timely services to the public.

---

<sup>1</sup> NCSC is an American nonprofit association of judges and court administrators, whose office in Mexico is funded by USAID.

The members of the judiciary have enthusiastically participated in the workgroups and are very much willing to continue adopting practices of caseload management and improved court administration to provide better service to society.

This work illustrates USAID/Mexico's commitment to the Strategic Plan which commits the Agency to "press for democratic reform based on rule of law and sound governance principles" by helping the Mexican Government modernize their system of justice at all levels.

# APPENDICES

**Appendix 1:**

**Study of the First Instance Courts' Criminal  
Cases**

**(D.F. Draft Report)**

**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal  
National Center For State Courts**

**Estudio sobre casos concluidos  
en juzgados de primera instancia**

**BORRADOR PRELIMINAR  
PARA USO EXCLUSIVO DEL TSJDF / NCSC - MEXICO**

**TABLA DE CONTENIDO**

|    |   |    |
|----|---|----|
| 1. | Introducción .....  | 1  |
| 2. | Reconocimientos.....  | 3  |
| 3. | Sistema judicial de México: estructura y proceso .....  | 3  |
|    | a. El Distrito Federal.....   | 5  |
|    | b. Procedimientos penales formales en el Distrito Federal.....                                | 9  |
| 4. | Sistema judicial de México: problemas y percepciones .....                                    | 15 |
|    | a. Corrupción .....   | 15 |
|    | b. Recursos.....  | 16 |
|    | c. Desequilibrios.....  | 17 |
|    | d. Aspectos de derechos humanos .....   | 19 |
|    | e. Administración de los tribunales .....   | 21 |
| 5. | Colaboración NCSC-TSJDF.....  | 22 |
| 6. | Estudio de los tribunales de primera instancia: observaciones preliminares y metodología..... | 25 |
|    | a. Administración de expedientes e información.....   | 25 |
|    | i) Administración de expedientes.....   | 25 |
|    | ii) Manejo de la información .....  | 28 |
|    | b. Componentes y métodos de estudio.....  | 32 |
|    | i) Perfil del Registro Procesal.....  | 35 |
|    | ii) Casos Pendientes.....   | 35 |
|    | iii) Datos de Calendarización .....   | 35 |

|  |           |
|--|-----------|
| <b>7. Resultados: Casos Concluidos</b> .....                         | <b>36</b> |
| a. Perfil de los casos de la muestra .....                           | 37        |
| b. Perfil: los expedientes .....                                     | 38        |
| c. Perfiles del acusado.....   | 39        |
| d. Perfil: las acusaciones.....                                      | 41        |
| e. Detención e interrogatorio del Ministerio Público.....            | 42        |
| f. El proceso judicial - asuntos previos al juicio .....             | 44        |
| g. Proceso judicial – fase de sentencia.....                         | 50        |
| i) Proceso ordinario vs. proceso sumario .....                       | 50        |
| ii) Tipos de evidencia ofrecida .....                                | 53        |
| iii) Tiempo y esfuerzo (duración del proceso, número de autos )..... | 54        |
| <b>8. Resultados</b> .....   | <b>60</b> |
| a. Sentencias .....  | 61        |
| <b>9. Recomendaciones</b> .....                                      | <b>67</b> |
| a. Administración de expedientes y registros .....                   | 67        |
| b. Registros e informes estadísticos.....                            | 68        |

## ÍNDICE DE FIGURAS

|  |    |
|--|----|
| Figura 1. Fase procesal con sospechoso detenido o en libertad.....   | 12 |
| Figura 2. Proceso Ordinario.....   | 14 |
| Figura 3. Proceso sumario.....   | 15 |
| Figura 4. Porcentaje de casos concluidos por año en el que se recibió .....  | 38 |
| Figura 5. Número de Páginas por expedient.....   | 39 |
| Figura 6. Género .....   | 40 |
| Figura 7. Edad.....  | 40 |
| Figura 8. Ocupación.....   | 40 |
| Figura 9. Desempleo .....  | 40 |
| Figura 10. Nivel de escolaridad .....  | 40 |
| Figura 11. Cargos.....   | 41 |
| Figura 12. Acusaciones presentadas - sospechoso detenido o no detenido .....   | 42 |
| Figura 13. Casos con acusado detenido: tipo de detención .....   | 42 |
| Figura 14. ¿Confesó el acusado al Ministerio Público? (todos los casos).....   | 43 |
| Figura 15. ¿Confesó el acusado al Ministerio Público?(únicamente veredicto después del juicio).....                                    | 43 |
| Figura 16. ¿Confesó el acusado al Ministerio Público? (únicamente condenas).....   | 44 |
| Figura 17. Tipo de abogado durante la investigación del Ministerio Público .....   | 44 |
| Figura 18. Orden de aprehensión otorgada o no (el acusado no fue detenido durante la investigación inicial).....                       | 45 |
| Figura 19. Renuncia al término constitucional por tipo de abogado .....  | 46 |
| Figura 20. Duración de la detención antes del auto de término constitucional (acusados que renunciaron al término constitucional)..... | 47 |
| Figura 21. ¿La declaración judicial del acusado está de acuerdo con la declaración procesal? .....                                     | 49 |

|   |    |
|---|----|
| Figura 22. Alegatos del uso inadecuado de la fuerza durante la detención por el Ministerio Público..... | 50 |
| Figura 23. Tipo de juicio por tipo de abogado.....  | 50 |
| Figura 24. Comparación de Resultados, Proceso Ordinario vs. Sumario.....                                | 51 |
| Figura 25. Tipos de Evidencia Ofrecida por el Ministerio Público.....                                   | 53 |
| Figura 26. Tipos de Evidencia Ofrecida por la defensa.....  | 54 |
| Figura 27. Audiencias por juicio.....   | 55 |
| Figura 28. Autos por caso.....  | 55 |
| Figura 29. Duración del juicio en todos los casos.....  | 57 |
| Figura 30. Duración del juicio donde el Acusado no fue detenido durante.....                            | 57 |
| Figura 31. Duración de casos donde el acusado fue detenido (desde el arresto).....                      | 57 |
| Figura 32. Número de días desde el arresto hasta la resolución (Por género.....                         | 58 |
| Figura 33. Número de días desde la detención hasta la conclusión (por tipo de abogado)<br>.....         | 58 |
| Figura 34. Diagrama de flujo de la duración del juicio, MUESTRA GLOBAL.....                             | 59 |
| Figura 35. Número de apelaciones interpuestas por tipo de abogado.....                                  | 60 |
| Figura 36. Sentencias condenatorias / absolutorias por tipo de abogado.....                             | 60 |
| Figura 37. Veredictos por tipo de delito.....   | 61 |

## **1. Introducción**

Durante más de 30 años el Centro Nacional para Tribunales Estatales (NCSC por sus siglas en inglés) ha prestado servicios y actividades de liderazgo a los tribunales estatales y locales de Estados Unidos. La experiencia de trabajar con 50 sistemas judiciales diferentes ha generado un gran acervo de conocimiento que nutre los programas internacionales de NCSC y amplía su percepción de la importancia que tienen las diferencias en las tradiciones legales, los contextos políticos y culturales, los niveles de recursos y definitivamente, las expectativas del sistema de impartición de justicia, en el impacto de los esfuerzos de reforma.

Aunque el enfoque de NCSC de la colaboración internacional sigue teniendo en mente la necesidad de trabajar hacia soluciones que funcionen dentro del contexto local en el que nuestros socios viven y trabajan, su experiencia ilustra el hecho de que los sistemas judiciales tienen algunas inquietudes universales y definen metas que son comunes a través de las fronteras o límites geográficos. Todos los tribunales deben encontrar las formas de manejar sus cargas de trabajo, impartiendo una clase de justicia apegada a la ley y a las legítimas expectativas del público y al hacerlo así, crear confianza en el sistema legal.

El enfoque de NCSC, tanto en Estados Unidos como a nivel internacional, ha sido el de trabajar con el equipo de cada tribunal para identificar las necesidades y desarrollar soluciones prácticas que puedan comenzar a mostrar resultados en el corto plazo y ayuden a mantener un compromiso con un plan estratégico a largo plazo de reforma y construcción. NCSC considera que la esencia de una buena justicia yace en de los tribunales, en la calidad del trabajo de los abogados postulantes y el personal judicial. Aunque los esfuerzos de NCSC muchas veces han ayudado a identificar ciertas necesidades de carácter legislativo y han sugerido enmiendas útiles, creemos que el valor de este enfoque de colaboración es independiente de los códigos y tradiciones que rigen el sistema judicial.

La administración de los tribunales puede y debe ayudarlos a salvar la brecha entre sus dos retos relacionados aunque diferentes: la administración eficaz del sistema a través del cual fluyen miles de casos y la resolución apropiada de cada asunto individual.

NCSC, debido a su doble experiencia en la administración de tribunales y resolución de casos, hace hincapié en el poderoso vínculo que existe entre la administración estratégica con éxito de los tribunales y el mejoramiento de la calidad del proceso al cual deben someterse los acusados, las víctimas, los testigos, los asesores legales y el personal judicial.

Esta visión y las implicaciones prácticas que aporta a nuestro trabajo, distingue el enfoque de NCSC del adoptado por otras dependencias donantes y asociadas dentro del área de la reforma judicial. NCSC reconoce y acepta la necesidad del manejo de la información, de llevar registros, así como el gran número de tareas de importancia crítica para mantener los casos en movimiento e incrementar la productividad. Sin embargo, trata de asegurar que sus socios hagan uso de estas herramientas para identificar y abordar estos aspectos procesales en donde los derechos de los litigantes no se disfrutan totalmente. La administración de tribunales, desde el punto de vista de NCSC, es un medio para garantizar la justicia y no un fin por sí mismo.

NCSC considera que este enfoque se presta a la creación de un acuerdo amplio entre los diferentes sectores de la sociedad respecto a la importancia de mejorar la administración de los tribunales. Visto desde la perspectiva de NCSC, la cuestión de rastrear y administrar los casos y los tribunales no es el trabajo exclusivo del personal técnico, aunque representa un papel crucial en el diseño de herramientas específicas para instrumentar una visión amplia. Los abogados, los defensores de los derechos, las víctimas de delitos, los encargados de formular las políticas, cualquier persona que tenga interés en mejorar la calidad de la justicia penal estará interesada en que los tribunales cuenten con las herramientas adecuadas para hacer su trabajo. Al adoptar este punto de vista, los tribunales pueden comenzar a ganarse el apoyo para el trabajo que tienen por delante así como los recursos necesarios para realizarlo.

El diseño del proyecto de NCSC en México refleja estas creencias y nuestro compromiso de aplicarlas en nuestras asociaciones de colaboración en el extranjero. Este estudio es parte de un proceso en el cual ha trabajado el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), identificando metas durante una serie de debates y discusiones. El TSJDF, junto con NCSC, ha convocado a los miembros de la comunidad legal para sacar a la luz algunas de estas inquietudes, validar las metas clave e investigar a través de

estudios públicos preliminares con objeto de demostrar tanto las necesidades evidentes como su compromiso de enfrentar el reto. NCSC presenta este informe como el punto inicial de una nueva fase en nuestra colaboración, que puede proceder sobre la base de información más específica y la aplicación de algunas técnicas definidas para comenzar a mostrar resultados.

Este informe y el estudio que describe representa un paso importante hacia delante de los Tribunales del Distrito Federal y un acto significativo de liderazgo de parte del TSJDF. No hubiera sido posible llevarlo a cabo sin el apoyo y la cooperación del TSJDF y el personal de los tribunales en el Distrito Federal. Tanto para NCSC como para el TSJDF representa una inversión significativa en una visión de cooperación para promover la reforma judicial. Sin embargo, al igual que en todos los esfuerzos de este tipo, su éxito depende de lo que viene después y no de lo que procede.

## **2. Reconocimientos**

El estudio de los casos penales en los tribunales de primera instancia fue diseñado y conducido por la oficina en México de NCSC, bajo la dirección de Kathryn Fahnestock, en ese entonces jefe del grupo. Los investigadores — Patricia Hernández, Roberto Hernández, Thelma Pelayo, Rodrigo Ruanova y Mario Solórzano llevaron a cabo la recopilación de datos, bajo la supervisión de la Sra. Fahnestock.

El informe fue redactado por Robert Varenik, consultor de NCSC. Nuestro agradecimiento especial para dos miembros del personal de NCSC en México, Patricia Hernández, que ayudó a compilar y a analizar la base de datos con el fin de proporcionar información importante para el informe y Guadalupe Barrena, que llevó a cabo la investigación sobre diversos aspectos de las instituciones judiciales y el procedimiento penal. Sin su ayuda no hubiese sido posible el presente informe. Sin embargo, NCSC como institución es exclusivamente responsable de cualquier error u omisión en el texto.

## **3. Sistema judicial de México: estructura y proceso**

La estructura federal de México, que comprende 31 estados, el Distrito Federal (que más bien corresponde a la ciudad de México) y el gobierno federal, tiene profundas implicaciones para la administración de la justicia. La reglamentación federal define

elementos importantes de las leyes locales y de la estructura institucional, aunque con los estados divididos en 2,443 municipios (y el Distrito Federal en 16 delegaciones que tienen alguna autonomía para funcionar como gobiernos municipales) la imagen de la justicia, especialmente en asuntos penales, en la mayoría de los casos pertenece a un juez o magistrado estatal o local.<sup>1</sup>

La jurisdicción penal federal es definida por varios criterios.<sup>2</sup> Además, las leyes federales reservan para los tribunales federales una instancia importante de revisión que es el amparo, sobre las acciones de los funcionarios estatales y locales, incluyendo los jueces, cuando existe una denuncia de violación de las garantías individuales.<sup>3</sup> Sin embargo, la mayoría de los enjuiciamientos penales son conducidos por jueces de primera instancia o jueces de paz a nivel estatal.<sup>4</sup>

A nivel institucional y de procedimiento, los sistemas de justicia locales y estatales se apegan muy de cerca a la plantilla creada por el gobierno federal. Por ejemplo, un principio constitucional limita todos los procesos penales a tres instancias<sup>5</sup> restringiendo en forma efectiva el número de niveles estatales judiciales. (El recurso de amparo federal es considerado como un procedimiento por separado y no se toma en cuenta para fines del término constitucional.) En los sistemas estatales con alguna forma de jueces de jurisdicción limitada (es decir, los llamados jueces "municipales" o jueces de

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la Secretaría de Seguridad Pública federal, en el año 2000 el 94% de los delitos reportados eran asuntos de tribunales estatales y el 6% caía dentro de la jurisdicción federal. Discurso de Alejandro Gertz Manero, Secretario de Seguridad Pública, ante la Cámara de Diputados (noviembre de 2001).

<sup>2</sup> Véase Artículo 104 de la Constitución. Los delitos de orden federal incluyen traición, conspiración, terrorismo, sabotaje, delitos internacionales, posesión ilegal o tráfico de armas y crimen organizado. Véase también la Ley Orgánica del Poder Federal Judicial, Artículo 50. Otros criterios para definir los delitos federales incluyen la identidad de la víctima y el lugar donde se cometió el delito.

<sup>3</sup> Artículo 103 en la Constitución. El Artículo 107 agrega requisitos adicionales, esencialmente de madurez, en donde los actos denunciados son decisiones judiciales.

<sup>4</sup> A nivel municipal también existe una "justicia cívica", no judicial, del poder ejecutivo, que actúa como un tribunal de jurisdicción limitada y se permite que mantenga la paz y el orden dentro de las comunidades locales. Aunque existe algo de traslape con las nociones del derecho penal, la justicia cívica se encarga de actos ilícitos, que son definidos típicamente por un consejo municipal y no por la legislatura estatal, que no son delitos y pueden castigarse con una detención por un máximo de 36 horas, conocida como arresto o con multas. Véase el Artículo 21 en la Constitución Mexicana. Por ejemplo, en el Distrito Federal, en esos casos la policía puede arrestar solamente a los que atrapa en el acto de cometer el ilícito, sin involucrar al Ministerio Público, ya que la policía es responsable de asegurar que el acusado comparezca ante el juez. Los tribunales cívicos son presididos por "jueces" del poder ejecutivo en audiencias simples.

<sup>5</sup> Artículo 23, Constitución Mexicana.

Exclusivamente para consumo interno del TSJDF / NCSC - México

paz, cuyos nombres varían de acuerdo con la jurisdicción) éstos absorben la carga de trabajo de menor cuantía y constituyen también la primera instancia del proceso.<sup>6</sup>

Aunque la Constitución Mexicana, al igual que la de Estados Unidos, reserva para los estados todos los poderes no otorgados expresamente a la autoridad federal,<sup>7</sup> dentro del contexto de los procedimientos penales, la jurisprudencia constitucional y la interpretación local no han llevado a la práctica a nivel estatal de tratar a la constitución federal como nivel mínimo, más allá del cual pueden incrementar las protecciones individuales en los procesos penales. En parte esto puede deberse a la naturaleza preceptiva de la Constitución Mexicana y la legislación federal, que estipulan reglas relativamente explícitas de aspectos clave (y definen los roles que representan los actores clave) dentro de las circunstancias de los procesos penales, dejando un margen relativamente reducido para las variaciones locales

#### *a. El Distrito Federal*

A través de su historia, el Distrito Federal ha sido una criatura de las leyes federales<sup>8</sup> y el Congreso solamente en fecha reciente le confirió la capacidad para legislar en asuntos del orden penal y leyes de procedimientos penales.<sup>9</sup> Originalmente promulgado por el Congreso, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal ha tenido muy pocos cambios desde que en 1999 las facultades se transfirieron a la Legislatura local.

Aunque el Distrito Federal es la segunda entidad más poblada en la República Federal (después del vecino Estado de México), está en el lugar número catorce en términos de jueces *per cápita* y en el número diecinueve en magistrados de apelación<sup>10</sup>,

---

<sup>6</sup> Concha Cantú, Hugo y Caballero Juárez, José Antonio, Diagnóstico sobre la administración de la justicia en las entidades federativas (*National Center for State Courts, et al. 2001*) en 36-37.

<sup>7</sup> Artículo 124, Constitución Mexicana.

<sup>8</sup> Artículo 122, Constitución Mexicana.

<sup>9</sup> El Artículo 122 de la Constitución que define los atributos del gobierno del Distrito Federal se reformó en 1996 para autorizar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a promulgar códigos locales penales y de procedimientos. Véase Diario Oficial de la Federación (22 de agosto de 1996) en 10. El código penal de México tuvo una reforma importante en el 2002, pero la Asamblea no ha podido generar reformas notables en cuestión de procedimientos.

<sup>10</sup> Concha Cantú y Caballero Juárez, nota *supra* \_\_\_\_\_ en 36-39. La información demográfica utilizada en ese estudio proviene del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) correspondiente al año 2000.

Exclusivamente para consumo interno del TSJDF / NCSC - México

relativamente cerca de la mediana de las 32 entidades federativas. El contingente judicial del Distrito Federal, 190 de los 1,495 jueces de primera instancia de México y 57 de sus 455 magistrados<sup>11</sup>, representa aproximadamente el 13% del total del país.<sup>12</sup> Aproximadamente una tercera parte (66) de los jueces de primera instancia del Distrito están asignados a tribunales penales.<sup>13</sup>

En asuntos penales, los tribunales del Distrito Federal siguen un patrón sencillo. Los jueces de primera instancia tienen jurisdicción sobre todos los casos penales definidos por las leyes locales, aunque los ilícitos que reciben una sentencia máxima de prisión de cuatro años o menos,<sup>14</sup> son principalmente de la incumbencia de los 68 jueces de paz del Distrito Federal. Debido a que el Distrito Federal es una sola entidad judicial, los jueces de primera instancia tienen jurisdicción geográfica sobre todo su territorio,<sup>15</sup> aunque los jueces de paz<sup>16</sup> están restringidos a los límites de la delegación en donde están asignados.<sup>17</sup>

Los 66 tribunales de primera instancia están físicamente distribuidos alrededor de los tres reclusorios (norte, oriente y sur), que también corresponden a las zonas para asignar casos dentro de la ciudad (aunque según se mencionó con anterioridad, los delitos que se cometan en cualquier parte del Distrito Federal quedan dentro de la competencia de los tribunales de primera instancia en cualquier lugar del Distrito). Cada reclusorio,

---

<sup>11</sup> *Id.* Estos datos no reflejan ni intentan representar otros factores como la densidad de población, que es especialmente importante para determinar los niveles comparativos de accesibilidad de las instituciones de justicia y la población temporal o de paso, que es mucho más alta que la población permanente del Distrito Federal y tiene una gran influencia en la demanda real de servicios relacionados con la justicia.

<sup>12</sup> El Distrito Federal representa aproximadamente el 9% de la población nacional, de tal manera que en términos estrictamente numéricos está algo representada en exceso, lo cual es una leve sorpresa en vista de su ubicación debajo de la media nacional en número de magistrados *per cápita* y solamente un poco arriba en lo que respecta a jueces. Esta discrepancia estadística menor da una idea de las grandes disparidades en capacidad judicial entre los estados de México "que tienen" y "los que no tienen". El rango nacional, expresado como el número de habitantes por jueces de primera instancia, va de 15,018 en el estado de Colima a 162,084 en Jalisco. Concha Cantú, *et al*, nota *supra* \_\_\_ en 124-25.

<sup>13</sup> Concha Cantú, nota *supra* \_\_\_ en 124.

<sup>14</sup> Los jueces de paz en realidad pueden dar sentencias de cárcel por más de cuatro años en el caso de circunstancias agravantes, como cuando el acusado es un delincuente reincidente. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Artículo 10; Código Penal del Distrito Federal, Artículos 64, 65.

<sup>15</sup> Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Artículo 5.

<sup>16</sup> Concha Cantú, nota *supra* \_\_\_, en \_\_\_

<sup>17</sup> *Id.* Artículo 69.

Exclusivamente para consumo interno del TSJDF / NCSC - México

que en realidad es un conjunto de varios edificios que contienen celdas y oficinas de tribunales, tiene aproximadamente veinte juzgados anexos. De acuerdo con la plantilla de personal para tribunales de primera instancia, idealmente, cada juzgado tiene 17 empleados.<sup>18</sup> (Un juez de paz tiene derecho a menos secretarios administrativos: la configuración típica tiene un total de 15 empleados).<sup>19</sup> Cada Juez es asistido por dos secretarios de acuerdos (cada uno equivalente al secretario principal de un tribunal en los E.U.A pero con más poder)<sup>20</sup>, un proyectista que es un abogado que redacta los autos y las resoluciones y un conjunto de ayudantes y asistentes administrativos de menor rango. Además, el reclusorio tiene personal judicial administrativo de apoyo no asignado a un juzgado o juez en particular.

Tratándose de un sistema distinto al anglosajón, los juzgados no tienen ningún espacio que algun visitante estadounidense pudiera identificar inmedianamente como una sala de audiencias. Con una apariencia más bien de departamento de mecanografía, el juzgado es un área bastante grande con nueve o diez escritorios en donde cualquier número de procedimientos, como por ejemplo la declaración de un testigo o de un acusado, pueden tener lugar en cierto momento. No hay estrado para el juez ni mesas para las partes o los abogados y los acusados solamente tienen acceso a los procedimientos escuchando a través de una abertura en la pared del tamaño de una ventana con barras a la cual pueden ser traídos, si su abogado así lo solicita (y el juez da su consentimiento), por un pasillo que conecta con las celdas del reclusorio. No existe ninguna regla que exija la presencia del acusado y si el personal del reclusorio está ocupado o si la calendarización impide la presencia del acusado, los procedimientos prosiguen en su ausencia.

La oficina del Ministerio Público está contigua a cada juzgado, típicamente con dos agentes, mientras que por lo general el defensor de oficio (uno solo) tiene un

---

<sup>18</sup> Consejo de la Judicatura, Estructura Tipo Juzgado de Primera Instancia Penal, Dictamen 11.0/2002, en 8.

<sup>19</sup> Consejo de la Judicatura, Estructura Tipo Juzgado de Paz Penal, Dictamen 11.0/2002, en 7.

<sup>20</sup> Entre las obligaciones formales del secretario de acuerdos están las de administrar el tribunal, asegurar que no existan retrasos indebidos en el registro y procesamiento de los casos y certificar los citatorios y las notificaciones. Como se verá más adelante, en la práctica los secretarios generalmente invaden las funciones judiciales.

escritorio contiguo o dentro de la oficina del Ministerio Público.<sup>21</sup> En el año 2001, en el Distrito Federal había 94 agentes del Ministerio Público. Hay 39 defensores de oficio responsables de representar a las partes que no cuenten con un abogado en asuntos del orden penal y en algunos civiles y de justicia cívica.<sup>22</sup>

Según datos oficiales en conjunto, en el año 2001 los agentes del Ministerio Público del Distrito Federal iniciaron 171,489 averiguaciones previas, que llevaron a la consignación de 29,501 casos penales, de los cuales aproximadamente tres cuartas partes (21,072) tenían un sospechoso detenido antes de la consignación ante el juez.<sup>23</sup> Alrededor de 19,850 detenidos fueron puestos a disposición de los jueces. De estos casi 20,000 casos de detenidos, aproximadamente 1,000 fueron rechazados por los tribunales en lugar de ser enjuiciados.<sup>24</sup> En el año 2001, aproximadamente 17,022 casos penales concluyeron con una sentencia final, de los cuales 15,372 (el 90%) fueron condenados.<sup>25</sup>

Aunque de 1998 al 2000 el Ministerio Público fue formalmente autorizado para asignar casos, en otras palabras, a decidir los jueces que recibirían los casos<sup>26</sup>, actualmente la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estipula que una oficina especial del Tribunal Superior (la Dirección de Turno de Consignaciones Penales<sup>27</sup>) asignará los casos a los juzgados sobre una base numérica, de conformidad con reglas consideradas como información confidencial.<sup>28</sup> El algoritmo para asignar los casos se mantiene en forma confidencial para evitar su manipulación o la

---

<sup>21</sup> A este respecto parecen existir dos distribuciones básicas. La distribución más común tiene la oficina del Ministerio Público en un extremo del pasillo en el lado opuesto a las oficinas del juzgado y el defensor de oficio ocupa un escritorio en el corredor. Sin embargo, en algunos juzgados al defensor de oficio se le proporciona un escritorio dentro del espacio del Ministerio Público.

<sup>22</sup> Consejería Jurídica del Distrito Federal, Revista Jurídica Virtual, disponible en <http://www.consejeria.d.f.gob.mx/revista/historias/abogado/html>.

<sup>23</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Anuario Estadístico, Distrito Federal (2002) en 179.

<sup>24</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Anuario Estadístico, Distrito Federal (2002) en 163.

<sup>25</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Anuario Estadístico, Distrito Federal (2002) en 196.

<sup>26</sup> Véase Diario Oficial del Distrito Federal (30 de noviembre de 2000).

<sup>27</sup> Por Acuerdo del Consejo de la Judicatura B-14, publicado en el Boletín Judicial del Distrito Federal con fecha 4 de diciembre de 2000 se creó esta oficina.

<sup>28</sup> Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Artículo 51.

búsqueda del tribunal más favorable al caso en cuestión. El sistema no es completamente aleatorio, también está diseñado para asegurar que a los jueces se les asignen casos de todo tipo y que tengan cargas de trabajo más o menos similares, conservando cierta flexibilidad para manejar situaciones en particular.

***b. Procedimientos penales formales en el Distrito Federal***

El proceso penal iniciado por el Ministerio Público, que lleva a cabo una investigación inicial denominada averiguación previa que establecerá las bases probatorias para la consignación, equivale aproximadamente lo que sería en los E.U.A. a una acusación formal por escrito o información del Ministerio Público. Los agentes del Ministerio Público pueden llevar a cabo la averiguación previa y hacer la consignación con detenido o sin detenido, dependiendo si la policía ha arrestado o no al sospechoso en circunstancias que las leyes locales consideren en flagrancia<sup>29</sup> o urgentes, (cuando se tema que el sospechoso puede huir y la dificultad para obtener una orden de aprehensión judicial justifica el arresto sin ésta).<sup>30</sup>

Todo sospechoso que sea detenido tiene derecho a solicitar los servicios de un abogado o una persona de confianza (literalmente una persona en quien se confía) y en la práctica, esto solamente se ve cuando el sospechoso comienza a rendir su declaración ante el Ministerio Público.<sup>31</sup> Una pequeña oficina de abogados de oficio proporciona los

---

<sup>29</sup> La flagrancia puede ampliarse hasta 72 horas después de cometido el ilícito. Este periodo ampliado se conoce como flagrancia equiparada y está autorizado por el Artículo 267 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

<sup>30</sup> Las reformas de 1993 al Artículo 16 de la Constitución autorizan al Ministerio Público a expedir sus propias órdenes de aprehensión en las situaciones que considere urgentes. De acuerdo con las leyes mexicanas, la regla general es que una aprehensión debe hacerse de acuerdo con una orden judicial. Sin embargo, los agentes del Ministerio Público no pueden solicitar una orden judicial de aprehensión sino hasta que estén listos para hacer la acusación. Por lo tanto, cualquier averiguación previa con detenido necesariamente implica que se ha invocado una de las excepciones a la regla de orden judicial de aprehensión. De acuerdo con nuestro estudio, esto ocurre en aproximadamente dos terceras partes de los casos vistos en los tribunales de primera instancia. Véase \_\_\_\_\_ *infra*, para una discusión adicional.

<sup>31</sup> La norma constitucional general de México, que se encuentra en el Artículo 20 (IX) es que "todo sospechoso, desde el inicio del proceso....tendrá derecho a una defensa adecuada, a través de la autorepresentación, la representación de un abogado o de una persona de su confianza. Si no deseara nombrar a un representante o no pudiera hacerlo....el juez le asignará un defensor de oficio." Este lenguaje es seguido muy de cerca por el Artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que estipula que el sospechoso podrá nombrar un abogado o persona de confianza "desde el principio de la etapa de averiguación [enjuiciamiento]." El lenguaje no es explícito respecto el momento exacto en que el derecho puede ejercerse. Esta vaguedad, junto con el lenguaje más específicamente restrictivo en el código

servicios de los defensores de oficio para representar a aquéllos que desean un abogado o una persona de confianza, pero no cuentan con ellos. Cuando un acusado designa a una persona de confianza que no sea un abogado y rehúsa los servicios del abogado que le ha sido asignado, la parte de la declaración hecha ante el Ministerio Público o el juez que constituya una confesión no será admisible como evidencia.<sup>32</sup>

Si el sospechoso es detenido antes de la consignación, el Ministerio Público tiene 48 horas para retenerlo antes de que deba ser llevado ante el juez, junto con la consignación y sus documentos de apoyo. Durante este período de 48 horas, típicamente el acusado es interrogado y puede hacer una declaración ministerial ante el Ministerio Público. Una vez que el acusado y el expediente están formalmente ante el tribunal, el juez emite tres órdenes: el auto de puesto a disposición del juez en donde éste último formalmente reconoce que el acusado ha sido puesto a disposición del tribunal; el auto de radicación, que sirve para los mismos fines en el expediente del tribunal; y una orden para tomar la declaración preparatoria del acusado. Aunque el acusado está ahora dentro de la jurisdicción del tribunal, el acusado no comparece físicamente ante el juez u otro personal judicial sino hasta el momento en que hace su declaración ante el tribunal. Este encuentro es el análogo mexicano más parecido a la primera presentación ante el juez o *arraignment* en el derecho estadounidense, ya que generalmente es durante la declaración preparatoria cuando se le informa al acusado de las acusaciones formales, sin embargo la fianza no se fija en ese momento.

Una vez que el sospechoso está bajo la jurisdicción del tribunal, la Constitución fija un término de 72 horas para que el juez expida un auto de término constitucional (excepto que el acusado renuncie este límite de tiempo o el caso implique "crimen organizado", lo cual duplicará el límite de tiempo a 6 días o 144 horas), que determina la

---

federal puede explicar la práctica de prohibir que el abogado defensor tenga contacto con el acusado y de ni siquiera asignar un defensor de oficio al acusado hasta el momento de la declaración formal. Para una discusión más amplia de las prácticas relacionadas con el acceso a un abogado y las declaraciones del acusado, véase "Injusticia legalizada: procedimientos penales mexicanos y derechos humanos" (2001), en 45-49, del Comité de Abogados para los Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez.

<sup>32</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20 (A) (II).

Exclusivamente para consumo interno del TSJDF / NCSC - México

situación legal del acusado: o va a juicio (ya sea que esté o no en la cárcel<sup>33</sup>) o se le libera del proceso legal, al menos en forma temporal.<sup>34</sup> Durante este tiempo, el tribunal informa al acusado los cargos que se le imputan así como la identidad de su acusador, toma su declaración preparatoria (dentro de las primeras 48 horas)<sup>35</sup> y si es aplicable, fija la fianza y libera al acusado. El juez también nombra formalmente a un abogado para el acusado, si éste no cuenta con uno. Si el acusado está representado durante la averiguación previa por un defensor de oficio, a partir de este momento se le nombra uno diferente. El acusado puede elegir que lo represente una persona de confianza, incluso durante la fase judicial de los procedimientos.<sup>36</sup> Por el lado del Ministerio Público, el caso también cambia de manos, del abogado que supervisó la averiguación previa desde la oficina del Ministerio Público a un abogado litigante que está asignado de manera permanente al reclusorio y el juzgado.

La Constitución fija el mismo período de 72 horas para que el juez decida sobre la legalidad de la aprehensión y detención del acusado (determinando, por ejemplo, si hay suficientes bases para la aprehensión y si la detención excedió el término de 48 horas<sup>37</sup>).

---

<sup>33</sup> Si el acusado va a ser enjuiciado mientras se encuentra detenido, la orden se conoce como "auto de formal prisión"; si se le otorga la libertad condicional la orden se denomina "sujeción a proceso".

<sup>34</sup> El "auto de libertad", que puede ser expedido por varias razones, no finaliza el proceso. Cuando las pruebas no cumplen con la norma para seguir con el proceso, el juez que expida el "auto de libertad por falta de elementos para procesar" deberá explicar en detalle los elementos faltantes y el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para incorporar dichos elementos en una averiguación previa revisada y volverá a hacer la consignación ante el juez. El Ministerio Público normalmente tiene un periodo equivalente a la media aritmética de la pena máxima y mínima del delito, para volver hacer la consignación. Debido a que todavía no se atribuye la posibilidad de ser condenado, si el juez libera al acusado debido a que la aprehensión o detención fue ilegal, el Ministerio Público puede volver a arrestarlo y presentar otra vez los cargos..

<sup>35</sup> Constitución, nota *supra* \_\_\_\_\_ Artículo 20 (A) (III).

<sup>36</sup> Solamente el Código Federal de Procedimientos Penales estipula explícitamente que un acusado debe tener un abogado defensor además de la persona de confianza. Los términos en las disposiciones federales correspondientes y en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal hablan en términos de un abogado o persona de confianza, aunque en la práctica parece que los jueces del Distrito Federal generalmente asignan un abogado defensor cuando la persona de confianza nombrada por el acusado no es un abogado. Código Federal de Procedimientos Penales, Artículo 160; Constitución, Artículo 20 (A) (IX), Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; Artículo 134 bis.

<sup>37</sup> Las reglas respecto al momento oportuno de esta orden son algo vagas. La Constitución exige que un juez "inmediatamente" expida un decreto. Sin embargo, la ley dispone un periodo de tres días para la expedición de este tipo de orden judicial y por lo tanto los jueces combinan esto con el auto de término constitucional, que es necesario al término de las 72 horas.. Cfr. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Artículo 71 y 73

El auto de término sirve para varias funciones importantes: examina la aprehensión del acusado y la detención inicial apenas concluida, define si queda o no detenido, formaliza los cargos e inicia el proceso judicial o si es aplicable, lo puede suspender.

Si la averiguación previa se lleva a cabo sin detenido, el Ministerio Público puede citar al sospechoso para que comparezca para fines de la averiguación y si el Ministerio Público hace la consignación, el juez puede obligar al acusado a comparecer y decidirá si el caso continúa y si es así, si el acusado puede seguir en libertad durante los procedimientos.

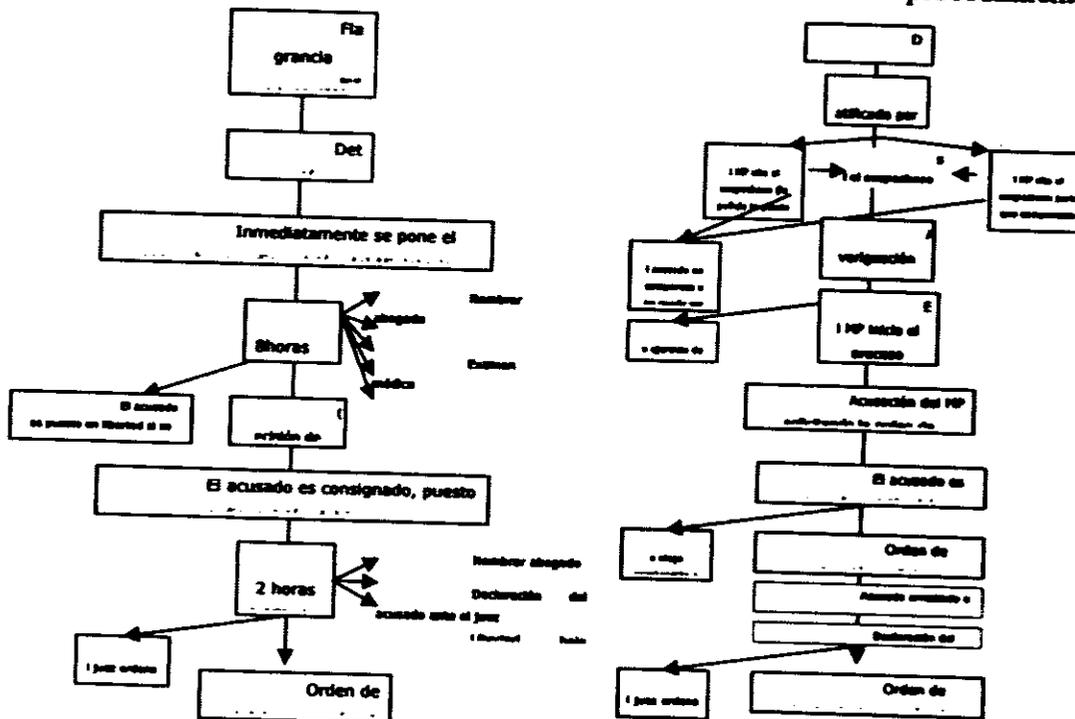


Figura 1. Fase procesal con sospechoso detenido o en libertad.

El proceso judicial por sí mismo puede ser ordinario o sumario. Aunque el juez normalmente inicia, de acuerdo con los criterios establecidos, los procedimientos sumarios para cualquier caso elegible, el acusado retiene el derecho de revocar este proceso sumario y proceder con la fase de proceso ordinario<sup>38</sup> que se describe más adelante.

<sup>38</sup> Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Artículo 306.

El auto de término constitucional que inicia el proceso judicial fija un período de 15 días<sup>39</sup> para la presentación de pruebas, que normalmente se desarrollan durante un período adicional de 15 días. Posteriormente, el Ministerio Público deberá formular sus conclusiones en un período de cinco días y la defensa tiene un período igual para responder. Si el Ministerio Público determina que no procederán con el juicio, el acusado queda en entera libertad. Sin embargo, si el Ministerio Público decide proceder, el juez fija una fecha para la audiencia de vista o audiencia para la recepción de las pruebas y los alegatos. Esto casi nunca es un procedimiento oral, ya que los abogados raras veces optan por obligar al juez a escuchar argumentos en lugar de recibir solamente escritos. Después de que esto ha concluido el juez tiene diez días para dar su decisión.

En su forma básica el proceso sigue un libreto por aproximadamente tres o cuatro meses, pero la ley dispone varias ampliaciones, a solicitud de las partes o dependiendo del tamaño del expediente, mismo que varía según el número de acusados y cargos y la complejidad de las pruebas. En la práctica aproximadamente la mitad de los casos concluidos en el estudio se dieron por terminados en tres meses.

Los procesos sumarios se permiten en una gran variedad de casos, cuando se cumple uno de tres criterios: 1) el acusado fue aprehendido en flagrancia, 2) el acusado confesó haber cometido el delito o 3) el delito no está clasificado como grave.<sup>40</sup> (De acuerdo con las leyes del Distrito Federal esto significa que el promedio de las sentencias mínimas y máximas prescritas por la ley no exceden de cinco años).<sup>41</sup> Por lo tanto, el universo de "elegibilidad" para el proceso sumario es bastante amplio.<sup>42</sup> Sin embargo, como ya se mencionó con anterioridad, el caso procederá en forma sumaria solamente si el acusado está de acuerdo.

El proceso sumario acorta en forma radical los períodos para presentar y desarrollar las pruebas, prescinde de la etapa en la cual las partes presentan sus

---

<sup>39</sup> En todos los casos el término "días" se refiere a "días hábiles" y son aplicables ampliaciones significativas en una variedad de circunstancias. También se agrega tiempo en el caso de notificaciones a las partes.

<sup>40</sup> Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Artículo 305.

<sup>41</sup> Código Penal del Distrito Federal, Artículo \_\_\_\_\_

<sup>42</sup> Los procedimientos sumarios se traslapan entre el juzgado de paz y los tribunales de primera instancia dado a que los delitos "no graves" incluyen algunos cuyo pena máxima es más de cinco años y por tanto pueden verse en uno u otro tipo de juzgado.

conclusiones y exige que el juez emita una sentencia dentro de los tres días siguientes a la audiencia principal. En teoría, el proceso sumario debe tardar dos semanas, aunque en la práctica tarda aproximadamente un mes.

La asignación de los casos se rige mediante normas detalladas desarrolladas en el año 2000. En la práctica, la policía entrega a los detenidos en la oficina del Ministerio Público local en la delegación en donde haya ocurrido el arresto y entonces se inicia la averiguación previa. Cuando el Ministerio Público ha determinado los cargos, una oficina central del Ministerio Público envía el expediente a una oficina dentro del TSJDF. Si los cargos indican una sentencia máxima de cuatro años o menos, entonces el TSJDF transfiere el caso a uno de los jueces de paz físicamente ubicados en esa delegación. Cuando los cargos son más graves, el expediente es enviado a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales, que aplica el algoritmo para determinar cual va a ser el tribunal de primera instancia que reciba el caso.<sup>43</sup>

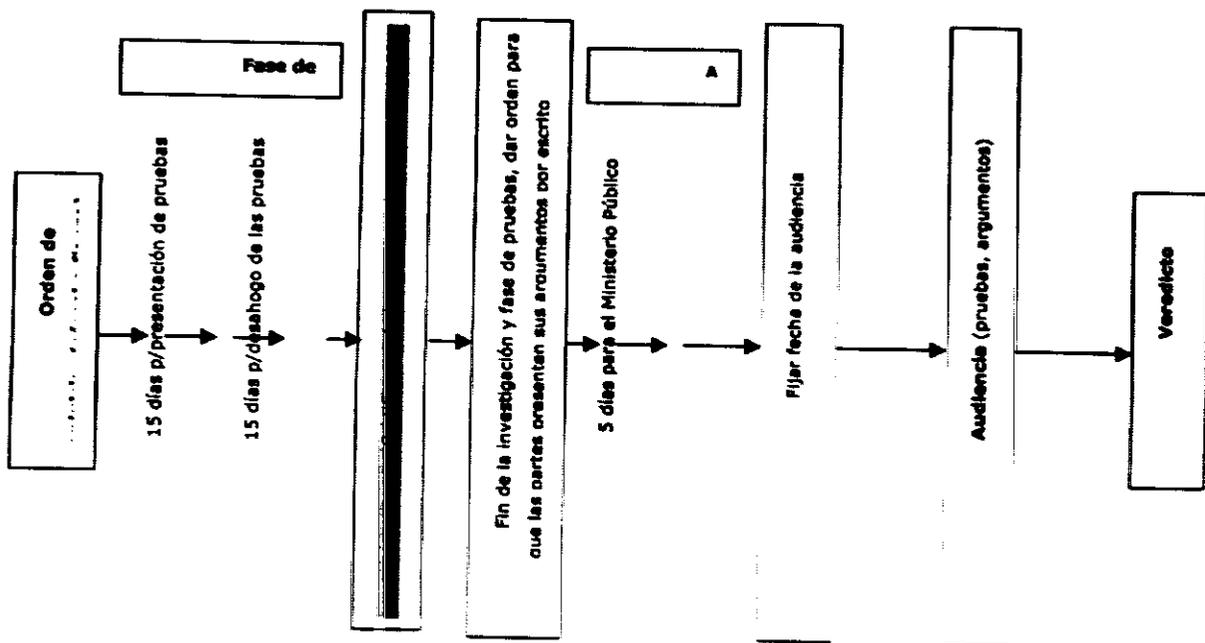


Figura 2. Proceso Ordinario

<sup>43</sup> Acuerdo del Consejo de la Judicatura B-14, nota *supra* 27.

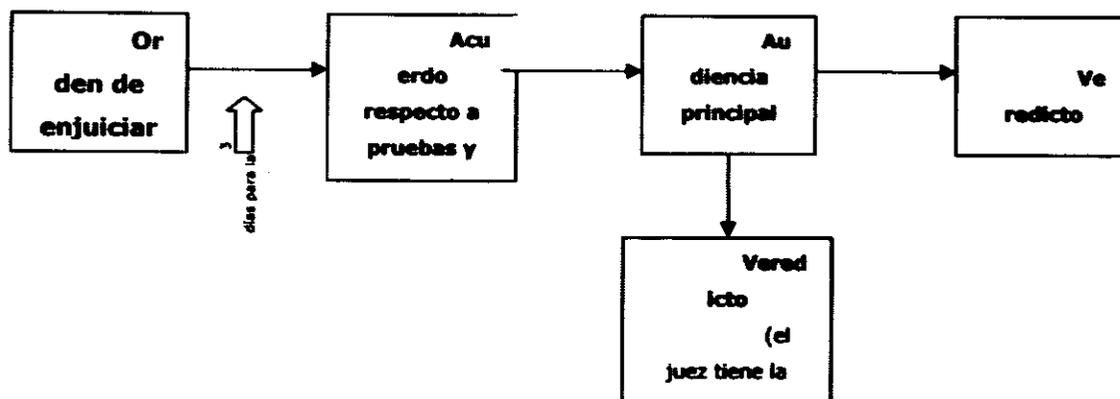


Figura 3. Proceso sumario

#### 4. Sistema judicial de México: problemas y percepciones

Las instituciones de justicia y seguridad pública de México representan sistemas en transición. Los líderes judiciales, conscientes de la necesidad de mejorar y modernizar, deben atacar varios frentes a la vez, al mismo tiempo que mantienen los tribunales funcionando e intentan transmitir a un público escéptico el hecho de que el cambio vendrá y con ello un mejor servicio. Las percepciones negativas del público respecto al sistema judicial son compartidas en gran medida por los mismos jueces, un hecho que puede sugerir un consenso entre los empleados acerca de la necesidad de hacer ciertos cambios, pero que puede debilitar la confianza de que puede mejorarse el sistema.

##### a. Corrupción

Entre las impresiones del público sobre los retos del sistema judicial, es probable que la percepción de corrupción sea el problema más debilitante. La percepción de la corrupción es impulsada en parte por la creencia, incluso común entre los jueces, de que existen demasiadas oportunidades debido a la naturaleza escrita y relativamente oculta del proceso y la práctica común de comunicaciones *ex parte* entre abogado y juez.<sup>44</sup> Los jueces se ven a sí mismos como remotos, mucho más susceptibles a las insinuaciones y

<sup>44</sup> National Center for State Courts (Varenik, Robert, Relator) *Mexico-U.S. Judicial Partnership for Justice Roundtable on Judicial Education* (memorias de la conferencia, ciudad de México, 2002) en 7-9.

propuestas de litigantes y abogados que a las expectativas del público.<sup>45</sup> Una cuestión relacionada a la que se le da menos atención es la medida en la cual el otro personal que trabaja en tribunales, especialmente los influyentes secretarios de acuerdos, llevan a cabo prácticas corruptas. Aunque la corrupción es un tema que muy pocos dentro de los tribunales están ansiosos por discutir, es fácilmente aceptado que prevalecen las condiciones que favorecen la conducta deshonestas.

*b. Recursos*

A pesar de algunos aumentos significativos al presupuesto en años recientes, el sistema es visto ampliamente como que cuenta con pocos recursos. Casi las dos terceras partes de los jueces, magistrados y Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia que fueron encuestados consideran que el sistema judicial no tiene la capacidad para cumplir con la demanda impuesta.<sup>46</sup> Una cuarta parte de los jueces de tribunales estatales que respondieron identificaron los inadecuados recursos humanos y materiales como el principal problema que enfrentan los tribunales.<sup>47</sup> No sorprende el hecho de que los jueces en varios niveles de los tribunales estatales expresaron su insatisfacción con los presupuestos asignados al sistema judicial y tendieron a relacionar las restricciones presupuestarias con personal, salarios y materiales inadecuados.<sup>48</sup> Aunque las comparaciones entre jurisdicciones son muy difíciles, en el año 2001 el Distrito Federal tenía el presupuesto más alto de todo el país<sup>49</sup> para tribunales de nivel estatal después de varios años durante los cuales se duplicó el presupuesto.<sup>50</sup> No obstante, tanto los litigantes como el personal judicial viven las condiciones caóticas y de hacinamiento bajo las que operan muchos tribunales.

---

<sup>45</sup> *Id.*

<sup>46</sup> Concha Cantú, Hugo y Caballero Juárez, José Antonio, nota *supra* en 39.

<sup>47</sup> *Id.* en 128.

<sup>48</sup> *Id.* en 153.

<sup>49</sup>

<sup>50</sup> Aumentos anuales de presupuesto para los tribunales del Distrito Federal, que principalmente han sido aplicados al aumento de sueldos, bastante nivelados para el año 2000. *Bureau of Justice Statistics, U.S. Department of Justice* (Ernesto López Portillo, colaborador) *World Factbook of Criminal Justice Systems* (México) (2002) disponible en <http://www.ojp.usdoj.gov/bjs/pub/ascii/wfcjsmx.txt>

*c. Desequilibrios.*

Una de las quejas más comunes de los litigantes y los observadores externos es que el proceso penal está distorsionado por un serio desequilibrio en las armas entre el Ministerio Público y la defensa, y a su vez, la judicatura no ha estado dispuesta a refrenar al Ministerio Público o no ha podido.

La Defensoría del Distrito Federal tiene un presupuesto minúsculo en comparación con el de la Procuraduría General de la República. Aunque las comparaciones exactas son extremadamente difíciles, la Defensoría opera con un presupuesto anual de aproximadamente US\$600,000, mientras que el presupuesto de la Procuraduría General de la República, que incluye las oficinas del Procurador General y la policía judicial es de aproximadamente US\$310 millones.<sup>51</sup> (Los tribunales y el Consejo de la Judicatura trabajan con un presupuesto de<sup>52</sup> aproximadamente US\$140 millones.) En términos de personal, existen 2.5 veces más Ministerios Públicos (94) que defensores de oficio (39) asignados a los tribunales de primera instancia<sup>53</sup>, casi asegurando que durante los múltiples procedimientos simultáneos en un juzgado el defensor de oficio y el juez puedan atender solamente un caso, mientras que los dos agentes del Ministerio Público asignados obviamente pueden cubrir más casos. Como ya se mencionó anteriormente, los defensores de oficio muchas veces tienen que confiar en la buena voluntad del Ministerio Público para tener un lugar donde trabajar, ya que solamente sus agentes tienen una oficina formal en los juzgados.<sup>54</sup>

Los reglamentos de los tribunales también dan al Ministerio Público mayor acceso al expediente (mientras que la defensa solamente puede revisarlo y tomar notas, el Ministerio Público puede sacar el expediente del juzgado), una ventaja importante en un

---

<sup>51</sup> *Id.* El presupuesto del año 2000 para las oficinas del Procurador General de México fue de \$3,200 millones de pesos. Esto incluye el presupuesto para los 3,400 miembros de la policía judicial que ayuda al Procurador en las investigaciones penales.

<sup>52</sup> *Id.* El presupuesto del año 2000 para el TSJDF fue de \$1,450 millones de pesos.

<sup>53</sup> Además de los 94 Ministerios Públicos asignados a los reclusorios, existe un contingente grande de Ministerios Públicos asignados a las oficinas de las delegaciones en donde se desarrollan las averiguaciones previas. En total, la Procuraduría General de la República tiene aproximadamente 1,500 agentes del Ministerio Público que son abogados profesionales.

<sup>54</sup> Muchos de las determinaciones sobre presupuesto, espacio y otros arreglos para los defensores de oficio corresponden a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del DF.

sistema donde todo se hace por escrito y como resultado los expedientes de los casos tienen miles de páginas. Los abogados litigantes generalmente reconocen que en los tribunales se trata mejor a los Ministerios Públicos que a los abogados defensores. Lo más sorprendente para los observadores externos es la capacidad que tiene el Ministerio Público para influenciar la transcripción de los procedimientos en tribunales, mientras que el abogado defensor muchas veces está restringido para hacer preguntas u objetar la caracterización en tercera persona que hace el mecanógrafo de las declaraciones de los testigos. Aunque, como se mencionó anteriormente, las leyes locales reconocen de manera discutible el derecho del sospechoso de consultar a un abogado desde el momento de su detención, en la práctica los agentes del Ministerio Público fácilmente hacen valer su regla de que el abogado defensor solamente puede hablar con su cliente después de que el Ministerio Público ha tomado la declaración.

Los litigantes y analistas se quejan de que los jueces de primera instancia no representan un rol activo para asegurar que se hagan cumplir las reglas procesales y los derechos fundamentales.

Los críticos indican la necesidad urgente de que la Judicatura "vigile" tanto al Ministerio Público como a la defensa y mencionan una omisión generalizada para asumir este rol. Por ejemplo, en los informes se menciona la omisión judicial de hacer cumplir el límite de las 48 horas para la detención procesal; las reglas que rigen las aprehensiones, especialmente los que se hacen en *flagrante delicto*.

Durante la fase judicial del proceso los observadores han hecho notar que los jueces con mucha frecuencia están ausentes durante las audiencias (algo permitido por la ley);<sup>55</sup> que la declaración preparatoria sirve muy poco para las funciones de investigación y supervisión y que los jueces no emprenden ninguna acción ni indagan seriamente los alegatos de mala conducta procesal o policial, que como actos ilícitos tienen una influencia directa sobre las pruebas presentadas ante el juzgado. Finalmente, existe la sospecha muy extendida entre los abogados defensores de que los jueces equiparan la generación de condenas con hacer mejor el trabajo y esto se ha convertido en el criterio

---

<sup>55</sup> Los jueces pueden ser sustituidos por el secretario de acuerdos, incluso en los procedimientos más críticos que incluyen las audiencias principales y la toma de la declaración del acusado.

virtual para el éxito y el progreso, al menos en las mentes de la mayoría de los jueces a nivel de instancia.

*d. Aspectos de derechos humanos*

Los aspectos de los derechos humanos están íntimamente relacionados con el trabajo de los tribunales, especialmente en asuntos penales, en donde es más alto el potencial de violaciones serias de los derechos a la vida y la integridad física.<sup>56</sup> En sus nueve años de existencia la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en forma consistente ha colocado a la policía y al Ministerio Público entre los primeros de la lista de supuestos violadores de derechos humanos. Entre las distintas entidades gubernamentales del Distrito Federal los propios juzgados han figurado en el tercer lugar de los organismos señalados en quejas por violaciones de derechos humanos,<sup>57</sup> por las denuncias de que han omitido reparar un agravio causado a la víctima o que de alguna otra manera no garantizaron el ejercicio pleno de los derechos individuales durante el proceso penal. Debido a que las interpretaciones predominantes del mandato<sup>58</sup> de la Comisión coloca a gran parte de las prácticas de los tribunales más allá de su competencia, el trabajo de la Comisión respecto a los tribunales debe ser considerado como una imagen incompleta.

Los alegatos de abuso de parte de la policía y de los Ministerios Públicos evidentemente no se reflejan directamente en el trabajo de los juzgados y no se plantean dentro de este contexto para sugerir lo contrario. No obstante, la naturaleza persistente y

---

<sup>56</sup> De las 176 denuncias recibidas en contra de la Judicatura del Distrito Federal en el año 2002, aproximadamente la mitad (85) eran dirigidas a los tribunales penales de primera instancia, mientras que otras doce no especificaban el juzgado responsable. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2002 Informe Anual (México, D.F., abril de 1003) en 53.

<sup>57</sup> De los datos de la Comisión parece que las diversas entidades de la Procuraduría del Distrito Federal (el Procurador General para el Distrito Federal), que incluye tanto Ministerios Públicos como aproximadamente 3,500 policías judiciales (investigadores) son los violadores más prolíficos con 851 denuncias en el 2002. *Id* en 50. De estas denuncias 390 estaban dirigidas a la policía judicial, más de una por cada 10 policías. *Id* en 52. El resto se dividió principalmente entre las diferentes oficinas del Ministerio Público local dentro del Distrito. Las cárceles del Distrito Federal, seis agencias por separado de acuerdo con los datos de la Comisión, combinaron 1,331 denuncias, mientras que la Dirección del sistema penitenciario del Distrito Federal fue el supuesto violador en otras 120 denuncias. *Id* en 50. La Secretaría de Seguridad Pública, que es la sede de varios grupos de policía preventiva y tiene un total de 80,000 policías, tuvo 615 denuncias. *Id*.

<sup>58</sup> Artículos 18 y 19 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal definen las restricciones sobre la capacidad de la Comisión de revisar asuntos "jurisdiccionales" que implican toma de decisiones de tipo judicial.

frecuente de las denuncias (80% de las cuales la Comisión determina que están debidamente fundamentadas)<sup>59</sup> resalta la importancia de una supervisión judicial activa y eficaz. Sin embargo, la información de la Comisión resalta la importancia de este rol supervisor para abordar problemas importantes en el aparato de justicia penal en general. Por ejemplo, en el año 2002, la Comisión recibió 438 denuncias de irregularidades en la investigación del Ministerio Público.<sup>60</sup> Se presentaron 84 denuncias en contra de la oficina del defensor de oficio.<sup>61</sup>

Los más graves de los alegatos fueron 90 por tortura. De estos, la Comisión validó 81. Un poco más de la mitad de las denuncias (49) nombraban a la policía judicial, mientras que 17 eran en contra de la policía preventiva. De las 34 restantes, 31 eran contra los reclusorios o las oficinas del Ministerio Público local.<sup>62</sup> Los alegatos de tortura y demás denuncias de conducta coercitiva, especialmente durante el interrogatorio procesal, disparan las responsabilidades para la Judicatura. Los defensores de los derechos humanos y los abogados defensores han sido especialmente enérgicos al argumentar que ni la Procuraduría ni los tribunales pueden sentirse satisfechos con la noción (que todavía no ha sido probada en la práctica) de que en los casos en donde se justifican, los juicios correspondientes serán entablados contra los funcionarios u oficiales infractores. Ellos sostienen que dicha conducta (incluso el alegato de la misma por la defensa) debe tener consecuencias para el curso de los procedimientos, por ejemplo, una indagación de las circunstancias en que se hizo una confesión, sin embargo los jueces apenas reaccionan a dichos alegatos y cuando lo hacen, muchas veces es en el curso de condenar a un acusado, sobre la base, en parte, de que el alegato de fuerza no fue probado por el acusado. Aunque el gobierno federal de México parece haber adoptado una posición contraria,<sup>63</sup> el punto de vista de NCSC es que tanto el derecho mexicano como la

---

<sup>59</sup> *Id* en 49.

<sup>60</sup> *Id* en 54. Se recibieron otras 398 denuncias por retraso en los esfuerzos del Ministerio Público, aunque la Comisión no definió los elementos de violación. *Id*

<sup>61</sup> *Id*. en 50.

<sup>62</sup> *Id* en 57.

<sup>63</sup> Respuesta del Gobierno de México al Reporte del Comité de las Naciones Unidas Contra la Tortura bajo el Artículo 20 de la Convención Contra la Tortura, Doc. UN CAT/C/75 (mayo 26 de 2003) en párr. 303.

experiencia de otras naciones obligan a la Judicatura a adoptar un punto de vista de que las reparaciones de dichos actos deben mantenerse dentro del proceso penal en el que se presentan, así como en juicios por separado y esa es la responsabilidad por igual de los abogados defensores, la policía, los Ministerios Públicos y los jueces, para garantizar que esto suceda.<sup>64</sup>

#### *e. Administración de los tribunales*

La recepción general en México es que los tribunales son poco eficientes y mal administrados. Un estudio indica que de la mitad a las dos terceras partes de los tribunales penales no cuentan con manuales de procedimientos ni métodos de trabajo apropiados claramente definidos, especialmente en lo que respecta al manejo de los casos.<sup>65</sup> Solamente un tribunal estatal ha desarrollado un mecanismo para evaluar el desempeño judicial.<sup>66</sup> El mismo estudio reveló que solamente dos de los 32 Presidentes

---

Por consiguiente se hace hincapié en que la responsabilidad exclusiva para entablar procedimientos penales y enjuiciar por delitos recae, de conformidad con el Artículo 21 de la Constitución, en la Procuraduría General la cual, en el ejercicio de sus funciones, tiene la obligación de supervisar y garantizar el cumplimiento de la ley en los tribunales bajo su jurisdicción. Los tribunales deben limitarse a recibir las pruebas de las partes, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, sin hacer ningún esfuerzo a favor o en contra del acusado para preservar su imparcialidad. Es responsabilidad única y exclusiva de los tribunales aplicar las penas.

Parece haber una extraordinaria apatía judicial respecto a la conducción real de los procedimientos, por lo menos en lo que se refiere a la suficiencia de la defensa. La decisión de un tribunal federal de apelaciones expresa de manera inequívoca que la inactividad total de parte de un abogado defensor no es un asunto introducido apropiadamente en una demanda de amparo. La interpretación constitucional parece ser que los tribunales deben solamente asegurar que haya un representante de la defensa, pero la omisión de dicho representante de actuar no puede constituir una violación susceptible de una acción judicial debido a que las autoridades no tienen ninguna responsabilidad de los actos u omisiones de un representante no gubernamental. El abogado en cuestión puede padecer alguna forma de sanción, pero su acto ilícito o incumplimiento no puede alterar el veredicto. Véase DEFENSOR DE OFICIO, INACTIVIDAD DEL. Amparo directo 354/89. Víctor Jiménez Martínez. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Carrasco. Semanario Judicial de la Federación, III Segunda Parte-1 p 247..

<sup>64</sup> Para una discusión más amplia de estos temas en México véase *Lawyers Committee For Human Rights* y Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, "Injusticia legalizada: procedimientos penales mexicanos y los derechos humanos (Nueva York y Ciudad de México, 2001) esp. 69-100.

<sup>65</sup> Concha Cantú, Hugo, y Caballero Juárez, José Antonio, nota *supra* en 283. El 91% de los jueces penales encuestados dijeron que su tribunal no contaba con manuales ni instrucciones sobre el manejo de los casos. *Id.* en 294. Aunque la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal faculta al juez para ordenar y dirigir su juzgado de manera autónoma, un manual puede servir como guía sobre las mejores prácticas, aún cuando no sea una fuente de reglas obligatorias.

<sup>66</sup> *Id.* en 207.

Exclusivamente para consumo interno del TSJDF / NCSC - México

de Tribunales Superiores de Justicia podían presentar estudios de diagnóstico, uno de los cuales tenía más de seis años.<sup>67</sup> La mitad de los tribunales informaron que el personal administrativo no recibía capacitación en el trabajo o que no tenían información para contestar la pregunta.<sup>68</sup>

La falta de un diagnóstico, de procedimientos claros, registros modernos y procedimientos sobre rendición de cuentas complican aún más los esfuerzos de la Judicatura por revertir las percepciones adversas de parte del público. Sin datos claros ni mecanismos comprobados para asegurar un desempeño adecuado, los tribunales no pueden demostrar de manera convincente que las aseveraciones por ejemplo sobre corrupción, son infundadas o que las circunstancias están cambiando para mejorar. Como lo mencionó uno de los participantes en las muchas discusiones sobre una de estas aseveraciones, ni los que alegan estas cosas ni los que defienden la integridad del sistema judicial “tienen información precisa, ya que esta información todavía no está disponible....”<sup>69</sup>

## 5. Colaboración NCSC-TSJDF

Con este telón de fondo sobre la inquietud de cómo modernizar y mejorar los tribunales, hacer más expeditos los procesos y garantizar que la calidad de la justicia sea la adecuada para todos, el TSJDF identificó varias metas institucionales amplias, que incluyen lo siguiente:

- desarrollar e instrumentar estándares de desempeño y una autoevaluación, y
- desarrollar entre su personal judicial y administrativo las habilidades necesarias para resolver los casos y administrar los tribunales

La colaboración entre NCSC y el TSJDF ha facilitado el proceso de conformar objetivos estratégicos y desarrollar los procesos de planeación y evaluación necesarios para lograr los resultados deseados, en la voz del Presidente del TSJDF: “...mejorar la protección de las garantías individuales y los derechos humanos mediante el

---

<sup>67</sup> *Id.* en 222.

<sup>68</sup> *Id.* en 281.

<sup>69</sup> Ortiz Ahlf, Loretta (ed.) nota *supra* \_\_\_\_\_ en 103 (comentarios de Ignacio Gómez-Palacio, Instituto Mexicano de Justicia).

perfeccionamiento de las prácticas administrativas del sistema judicial y el manejo de los casos...”<sup>70</sup> Estos objetivos incluyen lo siguiente:

- sembrar las semillas para el manejo de la carga de trabajo, en otras palabras, introducir las herramientas que permitirán que los jueces individuales y el sistema judicial en general, haga una medición de sus complejas tareas y asigne los recursos en forma óptima; y
- ayudar en la recopilación de la información necesaria para diagnosticar y enfrentar los retos.

Como parte de ese esfuerzo, este estudio intenta promover estos objetivos y las metas del Tribunal, haciendo una demostración de una metodología para la recopilación de datos, ofreciendo un diagnóstico inicial haciendo uso de información seleccionada y sugiriendo áreas clave que ameritan atención, que pudieran servir como objetivos estratégicos para lograr una estructura judicial más eficiente que administre justicia de una mejor forma.

El enfoque de NCSC hace hincapié en el control “inicial y continuo” de los casos, ya sea a nivel de la administración central de tribunales o de juez individual. Cuando esto sucede en forma sistemática, los administradores cuentan con los elementos esenciales para comenzar a hacer un seguimiento de los casos y posteriormente les permite identificar los patrones (respecto a un juez o abogado en particular o tipo de caso) o los problemas en casos individuales (por ejemplo, que se está acercando el término o el objetivo), incluso antes de que surja o se convierta en algo crítico y sea más difícil de resolver. Para los administradores de tribunales, control “inicial” significa la introducción immediana de la información cuando un caso es presentado y una rápida comunicación entre la administración y el tribunal, de tal manera que se tenga conocimiento de la información correspondiente en ambos extremos del sistema. Los jueces, cuando son informados immediana de la asignación de un caso, pueden actuar rápidamente para establecer los hechos que necesitarán para manejar eficazmente el proceso. Típicamente, esto significa programar immediana una comparecencia con los abogados para tener una idea de la complejidad y probable duración del caso, identificar

---

<sup>70</sup> Comentarios por el Presidente del Tribunal Superior y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Dr. Juan Luis González A. Carrancá, en la primera reunión del grupo de trabajo sobre planeación, administración y manejo de la información, convocada de manera conjunta por el TSJDF y el NCSC, 25 de marzo de 2003.

las cuestiones importantes de hechos o legales y comenzar a fijar un período razonable para los procedimientos clave.

El control "continuo" de los casos les permite a los jueces y a los administradores percibir los patrones que se van desarrollando y (si constituyen problemas potenciales) detectarlos antes de que hagan metástasis. Esto implica tanto el ingreso normal de información en el tribunal así como el flujo normal de datos a las oficinas administrativas. También significa, en el contexto de cada caso, comunicarse con los abogados con suficiente periodicidad a fin de obtener informes sobre la situación que guardan los casos, modificar la calendarización y concluir el caso en una forma ordenada y cuidadosa, libre de presiones que pueden surgir debido a un manejo inadecuado del caso y/o el conjunto de los casos pendientes con un juzgado determinante.. Al igual que los datos agregados revisados por los administradores les pueden permitir analizar un patrón e intervenir (cambiando los procedimientos, modificando la asignación de casos, y hasta recopilando información que ayude evaluar a personal) a fin de asegurar un mejor desempeño del sistema, para cada juez, el control continuo significa revisar los datos del registro procesal para determinar cuándo empiezan a aparecer retrasos, y comparar el avance (y tiempo transcurrido) en los casos, de manera tal que los "casos problema" (generalmente, asuntos rezagados) puedan ser objeto de una calendarización más rigurosa.

Ambas formas de control también permiten al personal del tribunal *prever* dificultades, la demanda de recursos, posibles cuellos de botella, y hacer planes tomándolos en cuenta. Si los jueces desde un principio están conscientes de problemas particularmente complejos o nuevos, podrán calendarizar el tiempo necesario para el estudio de los mismos o para llamar a los abogados y dialogar con ellos -en general, para tomar los pasos necesarios para evitar tener que tomar decisiones difíciles sin contar ni con el tiempo ni con la preparación necesarios. Además de los recursos y la dedicación requeridos para mantener registros y un flujo de información adecuados, dependen de tener una idea estratégica de cuáles son los problemas clave (dentro del proceso penal y en la administración de los tribunales en general) y qué datos rastrear con el fin de dar forma a un plan confiable y relevante para un desempeño cualitativo y cuantitativo adecuado.

Exclusivamente para consumo interno del TSJDF / NCSC - México

personal calcula el espacio que se va a necesitar para las diferentes anotaciones, cálculo que es más un arte que una ciencia. Inevitablemente, los casos requieren un espacio mayor al calculado, por lo que el personal inserta hojas sueltas, o escribe intencionalmente muy apretado para que haya espacio suficiente o incluso omite anotar algunos sucesos. La anotación de que el caso ha sido archivado por su naturaleza misma es una de las notas finales en dicho libro, y como tal a menudo es ilegible o no se pone. El libro de gobierno no tiene índice, por lo que si no se cuenta con el número de caso hay que leer cada página hasta encontrar el caso deseado. Para los expedientes archivados, los registros son suplementados con una fuente de información aparte, copias de los recibos de transmisión, los cuales son recopilados en una lista improvisada de casos archivados.

Los tribunales del Distrito Federal numeran sus casos con un sistema sencillo (empleando números consecutivos y el año en el que se archiva; por ejemplo: 01/2001,02/2001, etc.). La numeración se realiza en forma descentralizada, por lo que los tribunales de la Ciudad de México generan series de número de caso idénticas y paralelas. Sin embargo, nada indica en qué tribunal o reclusorio se está teniendo conocimiento del caso. Como los incidentes que ocurren en cualquier parte del Distrito Federal pueden ser asignados a cualquier tribunal en la ciudad, también puede ser difícil para un interesado localizar el expediente únicamente en base al número del mismo.

Si bien normalmente son voluminosos (Véase Figura , *infra*), los expedientes de los tribunales no tienen un índice ni ninguna otra anotación que ayude a localizar los documentos. La portada externa sencillamente contiene el nombre de el (los) demandado(s), el número del caso, el abogado, el juez y la información relativa a la acusación. Los expedientes no cuentan con una cubierta de información o carátula que documente los eventos en el calendario o la situación jurídica del caso, y no existe una referencia cruzada con el libro de gobierno. La portada del expediente normalmente tiene unas líneas en blanco para anotaciones de algún tipo pero no se utilizan para un propósito uniforme, en los pocos casos en los que se llegan a utilizar.

La administración de expedientes de los tribunales es precaria, lo cual hace necesario que los litigantes sigan un proceso engorroso y que lleva mucho tiempo para tener acceso a los expedientes de los casos. Cuando se hace una solicitud de un

## **BORRADOR**

**Exclusivamente para consumo interno del TSJDF / NCSC - México**

expediente, el personal del tribunal requiere que el solicitante le diga en dónde está localizado ese expediente. Esto significa tener que revisar el libro de gobierno y las listas recopiladas de expedientes archivados a fin de descartar la posibilidad de que el caso haya sido archivado. Si no hay anotaciones indicando que se ha archivado, se supone que el expediente se encuentra en ese tribunal. Si el expediente no se encuentra en la oficina del juez, se recurre a la oficina del secretario, en donde se supone que está en proceso de que se le agreguen documentos adicionales. El problema surge con el método de organización de expedientes de cada secretario. En lugar de ordenarlos por número de expediente, se apilan de acuerdo con el tipo de procedimiento que se está llevando a cabo (amparo, testimonio, etc.). Para localizar estos expedientes es necesario que el secretario recuerde, entre cientos de expedientes, en qué etapa se encuentra un caso en particular. Cuando, como ocurre frecuentemente, el secretario no logra encontrar de inmediato el expediente, le piden al interesado que regrese en unos días, durante los cuales el personal administrativo busca el expediente por todas partes.

Exclusivamente

ii) *Manejo de la información*

La fuente principal de la información estadística es el informe anual elaborado por el TSJDF, el cual se deriva de la elaboración manual de los informes mensuales que envían los tribunales. Ésta y otra información también se ingresa a múltiples bases de datos que utilizan los tribunales. Al revisar las bases de datos y los informes, los investigadores del NCSC encontraron varios problemas y concluyeron que los sistemas de manejo de información de los tribunales no proporcionan información adecuada para determinar la carga de casos o el flujo de casos de los tribunales, y por lo tanto el desempeño de los mismos. En particular, el sistema judicial no emplea definiciones adecuadas para reflejar la conclusión de casos y otros eventos del procedimiento, como se describe más adelante.

"Caso". Una de las definiciones más fundamentales, desde la perspectiva de medir la carga de casos y el desempeño, es la

## ARCHIVOS DE LOS TRIBUNALES

Los registros del año base del estudio fueron puestos a disposición de los investigadores en uno de los edificios en donde se encuentra el Archivo General del sistema judicial. Los archivos en este lugar fácilmente cubren 3,500 pies cuadrados de anaqueles para expedientes (sin contar dos depósitos adicionales y los archivos que se mantienen en cada reclusorio). De acuerdo con el personal encargado de los archivos, aproximadamente dos millones de documentos están guardados en el edificio, en paquetes y arreglados en apilamientos que llegan casi al techo de las instalaciones.

La transferencia de expedientes entre los juzgados y el archivo se complica por el hecho de que ambas partes usan diferente información para identificar los expedientes. Por ejemplo, cuando el archivo recibe un paquete de expedientes (los juzgados generalmente los envían en paquetes), identificados por el juzgado de acuerdo con los nombres de las partes y el expediente del caso, el archivo le asigna a cada paquete un número y le anota la fecha en la cual llegó al archivo. Esta información en realidad se convertirá en los únicos datos de identificación que utilizará el archivo para localizar el paquete. Dentro de cada paquete se asignan números consecutivos a los expedientes individuales; por ejemplo, del 1 al 10 serían diez expedientes que conforman un paquete. (Sin embargo este número no se toma en cuenta sino hasta que el paquete mismo es identificado y localizado). Por consiguiente un expediente en particular se identifica por tres datos: la fecha de su recepción en el archivo, número de paquete y el número consecutivo del expediente, ninguno de los cuales corresponde al número de identificación del expediente utilizado por los juzgados.

Cuando una de las partes en un litigio necesita ver el expediente, primero debe determinarse la fecha en la cual el expediente se recibió en el archivo y el número de paquete. Para esto generalmente es necesario revisar el libro de gobierno del juzgado y las copias de los oficios de transmisión de expedientes al archivo central. (También esto por lo general requiere tiempo de parte del secretario del juzgado, ya que los tribunales guardan muy bien el libro de gobierno, asignando personal para que vigile al tercero mientras éste lo revisa). Una vez que se han determinado los datos, la parte puede solicitar que el juzgado obtenga el expediente, utilizando los datos de identificación del mismo.

Cuando el personal del archivo recibe la solicitud de parte del juzgado, localiza el paquete y al retirarlo de su lugar lo substituye con una copia de la carta de solicitud del juzgado. Una vez que el expediente ha sido enviado al juzgado y revisado, el juzgado lo devuelve en nuevos paquetes con otros expedientes, aunque generalmente sin la información de localización del personal del archivo. (Aparentemente, una vez que el juzgado que solicitó el expediente no necesita ya proporcionar estos datos de tal manera que el archivo pueda entregar el expediente, no los incluye cuando lo regresa). Cuando esto sucede el personal del archivo se queda sin forma de determinar la ubicación original del expediente, de tal manera que sólo le asigna nuevos números y lo guarda en un nuevo lugar. Esto presenta el problema, aunque relativamente remoto, de la posibilidad de que cuando se presenten procedimientos adicionales, por ejemplo, de acuerdo con el Artículo 36 (véase la nota 34, p 9), sobre un asunto que ya ha sido archivado, al final terminarían guardándose por separado, originando expedientes fragmentados de casos.

de qué constituye un caso. El sistema judicial del Distrito cuenta como un caso un solo expediente, independientemente del número de acusados o patrones de hechos involucrados. Como se indica más adelante, el NCSC empleó una definición estándar de administración de tribunales, considerando como "caso" un acusado y un patrón de hechos con el fin de obtener lo que comúnmente se acepta como una aproximación más realista de la carga de trabajo de los tribunales. Los tribunales también tienden a contar los *exhortos* - audiencias incidentales que llevan a cabo, debido a razones prácticas, para otro tribunal que de hecho preside otro caso aparte, como si fuera su propio caso. Estos casos entonces cuentan a la vez en dos tribunales.

*Casos pendientes.* Las bases de datos e informes anuales no contienen categorías para los casos pendientes, y las entrevistas realizadas por el NCSC sugieren que este concepto sencillamente no es conocido por el personal del tribunal.<sup>71</sup> En consecuencia, el personal del tribunal no puede determinar el número de casos abiertos o concluidos en un año en particular sin realizar cálculos adicionales. (El NCSC calculó el número de casos pendientes mediante un concienzudo proceso de palomear todas las anotaciones de "entrada" para el año base en el libro de gobierno, y restar todos los concluidos por varias razones).<sup>72</sup> Si los administradores de los tribunales no rastrean los casos pendientes como un concepto central (y en lugar de ello dependen únicamente de los casos concluidos para analizar el desempeño del tribunal y el flujo de casos), muy probablemente están pasando por alto elementos muy importantes en el cuadro total. Los casos pendientes indican la carga de trabajo actual y reflejan los cuellos de botella (a través del análisis de los casos que llevan más tiempo y el tiempo transcurrido entre eventos procesales).

---

<sup>71</sup> Los investigadores informaron que en respuesta a la pregunta "¿cuántos casos pendientes hay en el tribunal?", a menudo la respuesta fue "ninguno" seguida de una explicación defendiendo las prácticas del tribunal e indicando que si bien había casos todavía no resueltos, en cada uno de ellos había una justificación. "Pendiente" parece ser considerado como algo ilegítimo, lo cual quizá explica el que en los registros no aparezcan casos pendientes.

<sup>72</sup> Uno de los muchos elementos ocultos en la carga de trabajo, el cual no fue uniformemente capturado por los datos, es el trabajo adicional que resulta de la mala organización de las audiencias en el tribunal. Con una frecuencia alarmante, las audiencias son pospuestas, generalmente porque el tribunal no programó tiempo suficiente para notificar a las partes. En obediencia a la ley, abren y cierran las audiencias aunque las partes no están. Por otro lado los investigadores observaron que muchas veces los tribunales cuentan estos en las cifras como audiencias las ocasiones en las que las partes no comparecen.

*Rezago.* El "rezago" tampoco se captura en las bases de datos,<sup>73</sup> ni tampoco hay una definición estándar que se utilice en los tribunales. De hecho, los casos entrantes se capturan en una base de datos diferente a la de los casos que se están concluyendo. La fragmentación de los datos, en combinación con las diferentes definiciones de lo que constituye un caso concluido, hace que el cálculo de rezagos sea un ejercicio muy poco preciso.

*Conclusión de casos.* Las bases de datos siguen incluyendo (y por lo tanto reflejan como carga de casos) un número significativo de casos que están efectivamente concluidos. Muchos de éstos<sup>74</sup> caen bajo el Artículo 36 del Código de Procedimiento Penal (el cual cubre el rechazo judicial de la acusación por falta de elementos de prueba). Si bien dentro de determinados marcos de tiempo estos casos pueden ser presentados de nuevo por el Ministerio Público, los casos están inactivos, rara vez son resucitados, y hasta que acontecimientos poco probables ocurran, no afectan en forma alguna los recursos del tribunal. La práctica de contarlos, la cual es común en algunos de los tribunales estudiados, sesga las cifras y confunde a los administradores. Existen tendencias similares en la forma en la que los tribunales siguen reflejando como "abiertos" casos que ya han sido terminados por ministerio de ley<sup>75</sup>. Parece ser que lo anterior se deriva, a su vez, de la falta de una revisión periódica y estandarizada de los registros procesales en los tribunales a fin de detectar los casos concluidos. Los tribunales sencillamente revisan su registro procesal y archivan casos cuando los motiva su estado de ánimo o cuando se ha acumulado demasiado desorden. Aparte de la tendencia a contar de más los casos pendientes, la mezcolanza de enfoques en la revisión del registro procesal significa que cualquier fotografía instantánea del sistema puede erróneamente sugerir que algunos tribunales (los que recientemente se han puesto en

---

<sup>73</sup> Por ejemplo, los informes mensuales de los tribunales cuentan el número de casos que entra al sistema, y el número concluido, pero no indican los casos preexistentes, independientemente de cómo se definan, los cuales normalmente constituirían el total actual de los casos rezagados del tribunal.

<sup>74</sup> Aproximadamente el 10% de los casos en la muestra de "casos concluidos" fueron concluidos de conformidad con el Artículo 36. Véase Figura \_\_\_\_\_, *infra*.

<sup>75</sup> Los casos que caen bajo el Artículo 36 - aquellos en los que el tribunal se ha negado a iniciar un proceso judicial debido a que la consignación no incluye suficientes elementos en base a los cuales proceder -terminan al vencimiento del periodo de tiempo otorgado al Ministerio Público para volverlos a presentar, típicamente la media aritmética de las sentencias mínima y máxima prescrita por ley para el ilícito del que se acusa.

orden) están operando por abajo de su capacidad y otros (los que no se han puesto en orden) están por encima, aun cuando sus registros procesales pendientes sean esencialmente similares.

Otra práctica en los tribunales también contribuye a contaminar los datos. Como se señala arriba, Es bastante común que un tribunal gire un exhorto (en esencia, una solicitud de ayuda) a otro tribunal, solicitando que tome una declaración o lleve a cabo un procedimiento incidental limitado en relación con un caso del que está teniendo conocimiento el tribunal solicitante. El personal en el tribunal que recibe la solicitud muy frecuentemente cuenta este procedimiento como un "caso" suyo, y una vez que se concluye la audiencia u otro evento, cuentan esto como conclusión (por supuesto, sin indicar el resultado, ya que no es determinado por ellos).

Para complicar las cosas aún más, algunos tribunales cuentan como caso "concluido" únicamente aquellos en los que el veredicto y orden de sentencia se han efectuado, o en los que no queda pendiente ninguna decisión judicial, mientras que otros incluyen los que aún están en apelación o sujetos a juicio de amparo.

*Productividad.* Las bases de datos rastrean el número de autos dictados por cada juez. Aun si se efectuara con gran cuidado, esta medición parece ser de valor dudoso (excepto quizá como un indicador general de la carga burocrática que un proceso formalista impone a los juzgados). Sin embargo, en la práctica, el problema es más profundo. Dentro de la muestra del NCSC, el rango de autos emitidos por cada tribunal en 2001, de acuerdo con el informe anual del TSJDF, fue tan amplio (desde 1,617 hasta 22,603) que en sí hace surgir dudas sobre la precisión de los datos. Los investigadores no vieron ningún indicio de que los datos hubieran sido verificados en forma alguna, y tras experimentar el proceso de contar cada uno de los autos en cada expediente, la complejidad de éste los llevó a concluir que el hacerlo constituía esencialmente una tarea de tiempo completo para la que probablemente no tenían el personal necesario los tribunales (a menos, por ejemplo, de que los actuarios hagan un recuento en tiempo real a medida que se expiden los autos).

Además, la investigación reveló que los tribunales utilizan distintas definiciones en su tabulación de órdenes judiciales. Algunos tribunales cuentan, además de la orden

Exclusivamente para consumo interno del TSJDF / NCSC - México en sí, las numerosas certificaciones<sup>76</sup> relacionadas entre sí, mientras que otros no las cuentan. En forma similar, algunos tribunales cuentan las audiencias en sus órdenes, mientras que otros las excluyen. Parece probable que se hayan hecho conjeturas y parece cierto que hay una variación significativa integrada a la recopilación de estos datos, la cual contribuye a posibles errores significativos.

*b. Componentes y métodos de estudio*

El estudio que realizó el NCSC de los tribunales penales de primera instancia<sup>77</sup> de hecho combinó cuatro elementos distintos de investigación. El esfuerzo principal se centró en una muestra de los casos concluidos, la cual proporcionó la mejor información sobre el proceso penal. El segundo componente es el perfil de los casos penales promovidos en los tribunales durante 2001, el cual ofrece cierto esclarecimiento del tipo de acusaciones que procesa el sistema. Los investigadores también realizaron una revisión sumaria de los casos pendientes, principalmente en lo que respecta a la medición desde que se inició un caso, así como los retrasos entre distintos momentos de actividad en asuntos que llevan mucho tiempo. Finalmente, el estudio desarrolló datos de programación, a fin de determinar tanto la presión potencial en los calendarios de los tribunales, así como la eficiencia de la calendarización de los eventos del tribunal. El presente informe únicamente se refiere a los hallazgos relativos a casos concluidos, ya que el análisis de los otros datos todavía se está elaborando.

El NCSC seleccionó una muestra representativa de aproximadamente 300 casos penales concluidos o cerrados. Primero revisó las órdenes de calendarización que rigen la asignación de casos a cada una de las tres zonas en el sistema judicial<sup>78</sup> del Distrito Federal. Si bien parece que existen algunas diferencias entre las zonas, las cuales es

---

<sup>76</sup> Estos pueden incluir la certificación de la fecha y hora programadas para el evento, o de los datos, fecha y hora cuando tuvo verificativo, la notificación del evento a las partes, o la certificación de que el juez de hecho firmó la orden judicial.

<sup>77</sup> En esfuerzos distintos, NCSC revisó casos con un juez de paz y en los tribunales civiles.

<sup>78</sup> Como se señaló anteriormente, la orden de programación es una innovación relativamente reciente. Véase pp. infra.

posible que reflejen las características de las respectivas instalaciones de detención<sup>79</sup>, el reglamento generalmente le da un mayor peso al lugar del delito. Dentro de cada zona, la asignación de casos a tribunales en particular sigue una fórmula predeterminada, la cual ha sido asignada para evitar que la gente decida qué tribunal prefiere y a la vez asegurar un equilibrio entre la carga de casos de los distintos tribunales.

Los investigadores del NCSC empezaron a identificar la muestra de casos concluidos utilizando como referencia el libro de gobierno. Utilizando la información bruta en lugar de la información ya procesada en los informes de los tribunales, el grupo de investigación recopiló datos básicos para los tribunales de primera instancia en 2001 en las siguientes categorías:

Número de casos consignados (casos recibidos por el tribunal);

Número de casos concluidos (sin contar transferencias o casos no concluidos en forma definitiva);

Capacidad (expresada como porcentaje de los casos consignados, el número de casos que el tribunal pudo concluir en un año);

Casos enviados a apelación;

Casos enviados bajo amparo;

Número de autos emitidos y;

Número de audiencias realizadas.

Además, los investigadores tomaron en cuenta las tasas de absolución/sentencia condenatoria que proporcionaron los tribunales en base a sus propios datos.

(Véase Figura \_\_\_\_\_ para los datos obtenidos).

Como medio para seleccionar tribunales representativos, los investigadores determinaron el valor de la mediana en cada categoría, y asignaron un punto a cada tribunal por cada categoría en la que se encontraba en la mediana o más cerca de la misma. Todos los tribunales que recibieron una puntuación de 3 ó más (es decir, tres categorías en las que se aproximaron al valor de la mediana) fueron incluidos en un grupo del que se seleccionaron aleatoriamente siete tribunales. Los resultados arrojaron a tres

---

<sup>79</sup> La impresión de los investigadores es que la zona Sur tiende a tener más delitos de cuello blanco, mientras que la Zona Oriente alberga instalaciones de más alta seguridad, y por lo tanto tiene un mayor número de los delitos violentos de los que le corresponderían.

Exclusivamente para consumo interno del TSJDF / NCSC - México

de cada una de las Zonas Norte y Oriente, y uno de la Zona Sur. Con el fin de obtener una muestra de 300 casos, a cada tribunal se le solicitaron aproximadamente 50<sup>80</sup> (esto incluyó siete expedientes "de respaldo" por tribunal y un total de 299 fueron recibidos e incorporados a la muestra).<sup>81</sup>

La revisión de los casos concluidos fue por mucho el más detallado de los cuatro ejercicios. Para capturar los datos el grupo de investigación desarrolló una forma para la recopilación de datos (Véase Figura/Apéndice \_\_\_\_\_), la cual contiene aproximadamente 37 variables principales, la cual fue después utilizada para crear una base de datos<sup>82</sup>. La hoja tiene anotaciones de las instrucciones para los encargados de recopilar datos, dirigiéndolos a documentos del expediente en particular (por ejemplo, el informe de la policía, la presentación de pruebas del Ministerio Público, las declaraciones del acusado) con el fin de llenar campos en particular.

Se prestó especial atención a las fechas en la que ocurrieron los eventos y al tiempo transcurrido para determinados eventos, en particular las decisiones judiciales. Con lo anterior se intentó medir el tiempo que los jueces dedican a determinadas decisiones como una medida indirecta del cuidado y atención que dedican al desempeño de esas tareas. Los eventos pospuestos y reprogramados también fueron capturados y analizados a fin de determinar cualquier indicio, de haberlo, de un retraso crónico.

También se seleccionaron indicadores para medir la calidad de la justicia y el grado de apego a las normas de debido proceso, por ejemplo, el porcentaje de casos en los que estuvo presente el abogado, el tiempo bajo custodia del Ministerio Público, la frecuencia de denuncias de uso de fuerza por parte del Ministerio Público o de la policía, el tipo y la cantidad de pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y por la defensa, etc.).

---

<sup>80</sup> Con el fin de llegar a 50 casos de cada uno de los siete tribunales, los investigadores contaron el número total de casos concluidos en cada uno de los siete tribunales y dividieron ese número entre 50. Eligiendo el entero *n* más próximo a ese resultado, los investigadores solicitaron cada *n*ésimo caso concluido y enumerado en el libro de gobierno.

<sup>81</sup> La experiencia en la obtención de los expedientes de los casos indica los graves problemas en cuanto a llevar registros y archivar expedientes en los tribunales. De los 350 casos solicitados, los tribunales entregaron 299, lo cual sugiere que los restantes 51 casos habían sido clasificados erróneamente como concluidos en el libro de gobierno (y probablemente en otras partes) o que los expedientes estaban extraviados, o una combinación de las explicaciones anteriores.

<sup>82</sup> El número varió dependiendo de las circunstancias del caso, en particular de si la consignación involucraba a una persona ya detenida.

*i) Perfil del Registro Procesal*

Al revisar cada entrada durante 2001 en el libro de gobierno, los investigadores recopilaron un perfil de los casos que llegaron a los tribunales ese año. Esta muestra es distinta a, y por supuesto, más grande que, la muestra de casos concluidos. A fin de mantener las cosas relativamente sencillas, aplicaron los criterios ampliamente aceptados de que un caso es igual a un acusado y a un patrón de hechos, incluso para derivar un perfil de todas las acusaciones que llegaron al tribunal, los investigadores incluyeron solo la primera acusación enumerada en la consignación contra el acusado determinado.

*ii) Casos Pendientes*

Aun un análisis rápido de los casos pendientes puede ofrecer una valiosa introspección en cuanto al tipo de caso que tiende a permanecer mucho tiempo en el sistema o del que tienden a acumularse los retrasos en el proceso. Este ejercicio proporciona un perfil de la carga de casos día a día en los tribunales, revelando en dónde tienden a ocurrir los cuellos de botella, y ofrece ideas de cómo controlar el rezago. El equipo del NCSC pudo, durante el curso de la revisión, llamar la atención de los tribunales a los casos que llevaban más tiempo y seguían pendientes.<sup>83</sup>

Empezando de nuevo con el libro de gobierno, el grupo del NCSC revisó todos los casos abiertos, tomando nota de la fecha en la que llegaron al tribunal, el número de acusados, los cargos que se les hacían, el tipo de consignación (con o sin detenido) y la fecha y naturaleza del último evento en el caso, así como la fecha en la que los datos fueron recopilados por el NCSC, con el fin de calcular la edad del caso. (El presente informe no incluye hallazgos de la revisión de los casos pendientes).

*iii) Datos de Calendarización*

Este análisis trató de identificar patrones de calendarización que parecían provocar ya sea conflictos (haciendo imposible que el secretario de acuerdos o el juez pudieran concentrar su atención en todos los asuntos ante ellos) o retraso (creando la necesidad de posponer). La investigación se centró en un período de cuatro meses en el

---

<sup>83</sup> La respuesta, sorprendentemente, a esta información, fue que los casos no podían seguir pendientes, y que por lo tanto, el libro de gobierno tenía errores Véase nota 72.

calendario del secretario de acuerdos de cada uno de los siete tribunales en la muestra. (Todavía hay que realizar un análisis más detallado de estos datos).

## **7. Resultados: Casos Concluidos**

Los resultados están agrupados en varias áreas distintas en un intento de aislar y analizar aspectos particulares del proceso. La primera área analiza los casos en sí, primordialmente como una forma de medir la carga de casos en el sentido más simple, es decir, qué tanto papeleo debe revisar el juez. La segunda tiene que ver con los acusados que comparecen ante el tribunal, en términos demográficos, incluyendo edad y sexo, nivel de escolaridad y empleo.

El estudio después agrupa los hallazgos en aspectos de la etapa ministerial, analizando todo tipo de cargo, las circunstancias de la detención e interrogatorio, así como el tipo de abogado defensor. El resto de los hallazgos, los cuales constituyen el enfoque central del estudio, tienen que ver con el proceso judicial. Aquí los resultados tienen que ver con las determinaciones anteriores al juicio: la revisión judicial del arresto y detención, así como la declaración preparatoria. También analizaron el tipo de juicio que se llevó a cabo, el número de procedimientos, y los tipos de pruebas ofrecidas por las partes. Finalmente, el estudio se centra en la conclusión -la etapa en la que los casos son concluidos, el tiempo que lleva el juicio, y la frecuencia de los diferentes resultados.

Durante todo el estudio, se realizó un esfuerzo por desglosar en la medida de lo posible los resultados de acuerdo con dos factores adicionales: el tipo de abogado defensor (ya sea pagado por el particular o abogado de oficio<sup>84</sup>) y la situación del acusado (detenido o en libertad). Elegimos aislar determinados datos en relación con los tipos de abogados a fin de llegar a una comparación general del desempeño y los resultados obtenidos por cada tipo de abogado, y por lo tanto, determinar si puede formularse una hipótesis sobre el impacto la calidad de los servicios del abogado defensor. El centrarnos en la situación jurídica del acusado tuvo dos propósitos: determinar el grado en el que las técnicas de manejo de casos puede ayudar a diferenciar entre los casos de "prisión" y de

---

<sup>84</sup> En sólo tres de los casos de la muestra hubo una persona de confianza a nivel judicial.

"fianza", y darle a cada uno el tratamiento adecuado ya que la duración del proceso evidentemente afecta de manera distinta al acusado encarcelado antes del veredicto.

*a. Perfil de los casos de la muestra*

Los siete tribunales de la muestra del NCSC recibieron un total de 1261 casos durante el año de 2001. El valor de la mediana para cada tribunal fue de 165, o aproximadamente 3 por semana de trabajo. Sin embargo, el número promedio de acusados por caso fue de 1.34<sup>85</sup>, lo cual significa que la carga de casos real de los jueces, en términos de decisiones sobre la situación jurídica de las personas ante ellos, era aproximadamente 1/3 más alta de lo que reflejan los números de casos. Como puede inferirse en base a los datos, la mayor parte de los casos involucraron a 1 ó 2 acusados. Sin embargo, una quinta parte de la muestra implicó entre 3 y 5 acusados.

En su estudio de casos concluido en 2001, el NCSC revisó 299 casos -en otras palabras el proceso que afecta a un acusado en cada uno de los 299 expedientes de casos- distribuidos tan uniformemente como fue posible entre los siete tribunales elegidos para la muestra. Uno de los hallazgos potencialmente alentador fue que entre los casos cerrados ese año, la gran mayoría -95.4%- fueron recibidos ya sea en 2000 ó en 2001. Sin un análisis adicional es imposible determinar, por ejemplo, cuáles de los casos recibidos en el año 2000 no fueron concluidos dentro de los términos prescritos por ley<sup>86</sup>; sin embargo, otros datos del estudio demostraron que por lo menos con respecto a a las personas detenidas durante la averiguación previa, el 90% de estos casos son resueltos a más tardar en 9 meses.

---

<sup>85</sup> Número de acusados por caso (1.34) en este estudio contrasta con los otros datos que indican una cifra nacional mucho más alta para los tipos de delitos que constituyen por lo menos la mitad del Registro Procesal penal del Distrito Federal. De acuerdo con Mexican Health Foundation, World Bank, Trends and Empirical Causes of Violent Crime in México (Final Report), October 1999 [http://wbi0018.worldbank.org/lac/lacinfoclient.nsf/0/7eb8495c22df44b685256880007ee937/\\$FILE/mexico-report.pdf](http://wbi0018.worldbank.org/lac/lacinfoclient.nsf/0/7eb8495c22df44b685256880007ee937/$FILE/mexico-report.pdf) p.42, el número promedio de personas implicadas en cada robo, violación o secuestro llegó a 2.3 en el año 2000. *La Fundación Mexicana para la Salud, Crimen y Violencia. Causas y políticas de prevención.* (Memoria de la Conferencia, Bogotá, mayo 2000), citado en RICO, JOSÉ MARÍA y CHINCHILLA, LAURA, *Seguridad Ciudadana en América Latina (Siglo Veintiuno Editores, 2002)* y 16.

<sup>86</sup> La Constitución, en su Artículo 20 (A) (vi), establece que para delitos con una sentencia máxima de más de dos años, el acusado deberá ser juzgado a más tardar en un año (calculado a partir de la fecha de la consignación, a menos de que solicite una prórroga para preparar su defensa. Cuando la sentencia máxima es de dos años o menos, las autoridades cuentan con cuatro meses para juzgar al sospechoso.

| Año  | %    |
|------|------|
| 1997 | 0.3  |
| 1998 | 1    |
| 1999 | 3.3  |
| 2000 | 29.8 |
| 2001 | 65.5 |

*Figura 4. Porcentaje de casos concluidos por año en el que se recibió*

***b. Perfil: los expedientes***

La investigación midió el tamaño, en número de páginas, de los expedientes, y tomó nota del tamaño relativo de los diferentes componentes del expediente. Los totales de páginas en general proporcionaron un indicador burdo pero fácilmente medible del trabajo involucrado en la revisión de los casos, y los subtotales ofrecen una medición indirecta de en dónde se lleva a cabo la mayor parte de la actividad del procedimiento.

La gran mayoría de los expedientes judiciales consistieron de 800 páginas o menos, pudiendo llegar hasta casi 2200. La mediana de los expedientes fue de 368 páginas. (Véase Figura \_\_\_\_\_). Al comparar la parte de los expedientes que refleja los documentos del Ministerio Público antes de la acusación judicial con los que representan el proceso judicial en sí, parece que el material acusatorio (es decir, exclusivo de pruebas y alegatos ofrecidos por el Ministerio Público durante las fases de instrucción y del juicio) es en volumen, entre una tercera parte y la mitad del expediente. (Véase Figuras \_\_\_\_\_, las cuales reflejan la duración de las fases de averiguación previa y juicio, respectivamente). El juez en turno dedica una gran parte, quizá la mayor parte, de su revisión a la voluminosa acusación del Ministerio Público, la cual es repetida y amplificada durante las etapas subsecuentes del proceso. Lo anterior parece respaldar, aunque indirectamente, la observación ampliamente expresada de que en los casos penales la averiguación previa tiene un peso desproporcionado en la determinación del resultado de los procesos judiciales.<sup>87</sup>

<sup>87</sup> Por ejemplo, la Organización de Estados Americanos ha enfatizado este punto: CIDH también considera importante destacar la serie de reformas en las que al Ministerio Público se le parecen haber otorgado un rango

|              |           |
|--------------|-----------|
| Rango        | 72 a 2195 |
| Mediana      | 368       |
| Percentil 80 | 620.8     |
| Percentil 90 | 820.2     |

Figura 5. Número de Páginas por expediente<sup>88</sup>

### c. Perfiles del acusado

El número de hombres fue contundentemente mayor que el de las mujeres en la muestra de acusados, cuyas edades fluctuaron entre los 17 a los 85 años de edad. La mediana de edad fue de 27, (mayor a la de la población general de México)<sup>89</sup>. Ligeramente más del 15% de los acusados estaba desempleado (sorprendentemente superior a la tasa de desempleo urbano reportada en México de entre el 3 y 4%)<sup>90</sup>. Nueve de cada diez acusados que dijeron estar empleados fueron clasificados como trabajadores de "cuello azul"<sup>91</sup>, reportando una mediana de nivel de escolaridad de 11 años<sup>92</sup>. Véase Figuras \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_

---

de facultades que exceden las funciones de un órgano de investigación y en las que el representante de la sociedad juega un papel oficial, de parte y de juez, debilitando así a la defensa y sujetando al tribunal al ritmo y requisitos de dicho Ministerio Público.

REPORTE SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, OEA Doc.EA/Ser.L/V/II.100 Doc. 7 rev. 1 (septiembre 24, 1998), en [0]382.

<sup>88</sup> Los datos no incluyen los casos concluidos anticipadamente, es decir, por falta de causa probable, o por cualquier otra razón.

<sup>89</sup> El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *World Ageing* (El Envejecimiento del Mundo), 1950-2050 (México) disponible en [www.un.org/esa/population/publications/worldageing19502050/pdf/142mexic.pdf](http://www.un.org/esa/population/publications/worldageing19502050/pdf/142mexic.pdf). La cifra para el año de 2000 es 23.3 años.

<sup>90</sup> Esta disparidad sigue presente cuando se incluye un control de edad o sexo en relación con los acusados de la muestra. De acuerdo con INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática), las tasas mensuales de desempleo para los hombres (el grueso de los acusados en casos penales de la muestra) fluctuaron entre 2.3 y 4.0 en 2001. Dentro del grupo de edad (25-34) que incluye la media de edad de los acusados penales (hombres y mujeres) en la muestra, INEGI reporta tasas mensuales de desempleo de entre 1.8 y 3.9%.

<sup>91</sup> Estas determinaciones se hicieron de acuerdo con criterios sencillos: los que describieron su trabajo como tareas de escritorio en una oficina fueron clasificados como cuello blanco, y los que describieron su trabajo como jornaleros, artesanos, personal de fábrica, etc. fueron clasificados como cuello azul.

<sup>92</sup> Esto corresponde a tres años de preprimaria o "kinder", seis de primaria, y dos de secundaria.

**Perfiles de los Acusados**

| Género    | %    |
|-----------|------|
| Femenino  | 11.7 |
| Masculino | 88.3 |

*Figura 6. Género*

| Rango        | De 17 a 85 |
|--------------|------------|
| Mediana      | 27         |
| Percentil 80 | 37         |
| Percentil 90 | 45         |

*Figura 7. Edad*

| Ocupación     | Frecuencia | Porcentaje |
|---------------|------------|------------|
| Cuello azul   | 226        | 90.1       |
| Cuello blanco | 25         | 9.9        |

*Figura 8. Ocupación*

| Desempleados | %    |
|--------------|------|
| Si           | 15.2 |
| No.          | 84.8 |

*Figura 9. Desempleo*

| Rango (años) | 0 a 21 |
|--------------|--------|
| Percentil 25 | 8      |
| Mediana      | 11     |
| Percentil 75 | 12.5   |

*Figura 10. Nivel de escolaridad*

**d. Perfil: las acusaciones<sup>93</sup>**

Dos tipos de acusación dominan los procesos recibidos por los tribunales. Los delitos patrimoniales, en particular robo (el cual incluye robo con y sin violencia, de acuerdo a como se definen estos términos en la mayor parte de las jurisdicciones de los Estados Unidos), representan casi dos terceras partes (65%) de las acusaciones. Otro 22% fueron delitos de violencia personal (delitos contra la vida e integridad física), mientras que el restante 13% se dividió en otras categorías, siendo los delitos de fraude (3.5%) los más comunes. (Véase Figura \_\_\_\_\_).

| Tipo de cargo (todos los casos)                 |            |      |
|---|------------|------|
| Acusación                                       | Frecuencia | %    |
| Delitos patrimoniales                           | 201        | 67   |
| Delitos contra la persona                       | 65         | 22.0 |
| Delitos contra la paz y la seguridad            | 3          | 1.0  |
| Delitos cometidos por los servidores públicos   | 5          | 1.7  |
| Delitos de fraude                               | 9          | 3.1  |
| Delitos contra las autoridades                  | 6          | 2.0  |
| Abandono  | 4          | 1.4  |
| Delitos contra el matrimonio                    | 1          | 0.3  |
| Delitos contra la administración de la justicia | 1          | 0.3  |
| Total   | 295        | 100% |

*Figura 11. Cargos<sup>94</sup>*

<sup>93</sup> El estudio no fue diseñado para determinar los rangos exactos de la pena aplicable a cada caso. Esta circunstancia impide un análisis preciso, basado en los datos con los que se cuenta, de las prospectivas sentencias que enfrentan los acusados, las cuales el estudio concluye (Véase \_\_\_\_\_ a continuación) serían relevantes a varias otras líneas de investigación sumamente importantes, incluyendo un análisis de cómo factores tales como la duración del juicio afectan las opciones tácticas de la defensa y del Ministerio Público, o cómo los jueces reaccionan a las acusaciones que presentan los ministerios públicos y a los rangos de sentencias establecidos en el Código Penal.

<sup>94</sup> Estas acusaciones sencillamente reflejan la primera presentada contra un acusado en cada uno de los casos seleccionados para análisis en el estudio de casos concluidos.

La mayor parte de los procesos fueron por ilícitos relativamente poco graves. Por ejemplo, más del 50% de las condenas resultaron en dos años de cárcel o menos. Dos terceras partes de los cargos fueron presentados contra un sospechoso ya arrestado y detenido por el Ministerio Público, y cuatro quintas partes (81%) de los arrestados bajo las disposiciones relativas a flagrancia de la Ley de Procedimientos Penales. (El resto fueron detenidos bajo la excepción de "urgencia" a la regla de orden judicial). (Véanse Figuras y )

| Tipo                    | %    |
|-------------------------|------|
| Sin sospechoso detenido | 35.3 |
| Con sospechoso detenido | 64.7 |

Figura 12. Acusaciones presentadas – presunto responsable detenido o no detenido

| Tipo   | %  |
|--|----|
| Flagrancia   | 81 |
| Caso urgente   | 12 |
| Flagrancia "equiparada" (arresto dentro de 72 horas) | 7  |

Figura 13. Casos con acusado detenido: tipo de detención

**e. Detención e interrogatorio del Ministerio Público**

Una vez detenidos, más de la mitad de los sospechosos pasa más de las 48 horas prescritas por ley antes de comparecer ante un juez. Los investigadores del NCSC calcularon el tiempo en custodia del Ministerio Público mediante el método más favorable al mismo -a partir del momento en el que el Ministerio Público registra la detención (no, por ejemplo desde el momento del arresto o cuanto el acusado es puesto en la celda de detención), y terminando con el momento cuando el Ministerio Público pone al acusado y la consignación a disposición del juez (en lugar de seguir contando el tiempo hasta que el juez acusa recibo del acusado en el auto de puesto a disposición del juez, lo cual normalmente es ente 1 y 3 horas después). Aun adoptando las medidas más conservadoras, el estudio demostró que aproximadamente la mitad de los casos

Exclusivamente para consumo interno del TSJDF / NCSC - México

involucraban una violación de una disposición constitucional significativa<sup>95</sup> (la cual es frecuentemente criticada por el Ministerio Público).

Durante el interrogatorio durante la custodia procesal, entre un 13 y un 21 por ciento de los detenidos confiesa el delito del cual subsecuentemente se le acusa.<sup>96</sup> Casi tres cuartas partes niegan cualquier participación, y una pequeña parte, el 6%, no hace una declaración.

| Respuesta        | Frecuencia | %          |
|------------------|------------|------------|
| Sí               | 41         | 21.0       |
| No <sup>97</sup> | 154        | 79.0       |
| <b>Total</b>     | <b>195</b> | <b>100</b> |

*Figura 14. ¿Confesó el acusado al Ministerio Público? (todos los casos)*

| Respuesta    | Frecuencia | %          |
|--------------|------------|------------|
| Sí           | 38         | 22.8       |
| No           | 129        | 77.2       |
| <b>Total</b> | <b>167</b> | <b>100</b> |

*Figura 15. ¿Confesó el acusado al Ministerio Público? (únicamente veredicto después del juicio)*

<sup>95</sup> La muestra no incluyó ningún caso en el que la regla de 48 horas se haya duplicado bajo las disposiciones de crimen organizado del código de procedimientos penales.

<sup>96</sup> Los datos sobre este punto son ambiguos en algunos aspectos. Hubo un número significativo (104) de formas de recopilación de datos que se dejaron en blanco únicamente en esta categoría. Ya que la única forma estadísticamente precisa de tratar la ausencia de un valor es no contarlo, NCSC formalmente calculó el número de confesiones como porcentaje de una muestra más pequeña de 195 casos. Las confesiones representan el 21% de esos casos. No obstante, el personal de NCSC que revisó el trabajo de recopilación de datos considera que en por lo menos algunos de los casos que no fueron contados, los espacios en blanco pueden ser explicados en base a que el personal de recopilación de datos no regresó al campo relevante en la forma de los datos y no puso "no" después de haber verificado que no aparecía ninguna confesión en el expediente. Si todos esos valores en blanco fueron de hecho casos en los que no se obtuvo una confesión, la tasa de confesión recalculada sería del 13%. Por esa razón, incluimos también un hallazgo alternativo -el cual admitimos es especulativo- de 13-21% de la muestra. En las Figuras \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ a continuación, examinando primero únicamente los veredictos después del juicio, y después sólo las sentencias condenatorias, el número de casos no válidos baja dramáticamente, a 47 y 41, respectivamente. En esos casos, aun suponiendo que todo caso "no válido" debe ser contado como "no", la tasa de frecuencia de confesión se aproxima a un 20% (17.8% y 19.1%, respectivamente).

<sup>97</sup> En las Figuras \_\_\_\_\_ los casos "No" son primordialmente aquellos en los que el detenido negó culpabilidad, aun cuando una pequeña parte son casos en los que el detenido no hizo una declaración, o aparentemente no fue presentado ante el Ministerio Público para interrogatorio.

| Respuesta    | Frecuencia | %          |
|--------------|------------|------------|
| Sí           | 37         | 25.8       |
| No           | 109        | 74.7       |
| <b>Total</b> | <b>146</b> | <b>100</b> |

Figura 16. ¿Confesó el acusado al Ministerio Público? (únicamente condenas)

La abrumadora mayoría, 4 de cada cinco detenidos, enfrenta a la policía, Ministerio Público y el proceso de interrogatorio sin el abogado de su elección.<sup>98</sup> (Véase Figura \_\_\_\_\_.) Menos de una quinta parte cuenta con abogado privado, y un poco mas de una cuarta parte se le asigna un abogado de oficio. Sin embargo, el abogado acreditado en más de la mitad de los casos no es abogado sino una *persona de confianza*, aun cuando no existe requisito o garantía alguna de que el acusado ya conozca a esa persona o que dicha persona tenga determinado nivel de escolaridad o conocimiento del proceso penal.

| Tipo  | %          |
|---|------------|
| Privado   | 17.8       |
| Público   | 27.7       |
| Persona de confianza (no necesariamente un abogado) | 54.5       |
| <b>Total</b>  | <b>100</b> |

Figura 17. Tipo de abogado durante la investigación del Ministerio Público

**f. El proceso judicial - asuntos previos al juicio**

En los casos en los que el acusado no ha sido detenido durante la investigación previa, aproximadamente en el 73% de los casos el juez otorga la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en los documentos acusatorios. (Véase Figura \_\_\_\_\_).

<sup>98</sup> Los investigadores determinaron la identidad del representante del acusado (y si él o ella era de hecho abogado) revisando el texto de machote al principio de la declaración ministerial. Concluyeron que estuvo presente un representante cuando encontraron una referencia a *defensor*, acompañada de una copia de su acreditación, lo cual también sirvió para identificar al representante como abogado, de ser el caso.

| Otorgada | %    |
|----------|------|
| Si       | 72.9 |
| No       | 27.1 |

*Figura 18. Orden de aprehensión otorgada o no  
(el acusado no fue detenido durante la investigación inicial)*

El cuadro cambia en cierta forma en aquellos casos (unas dos terceras partes del total) en los que el Ministerio Público ha detenido al acusado antes de presentar cargos. Si bien los datos aún no han sido clasificados para comparar la fecha en la que el acusado comparece ante el tribunal con la fecha de las primeras órdenes judiciales, los investigadores del NCSC reportaron que en los casos con detenido, casi sin excepción, el juez expide tres órdenes iniciales<sup>99</sup> el mismo día que el acusado y el expediente son recibidos por el juez. Sin embargo, señalaron los investigadores, los jueces típicamente no hacen una determinación de la validez de detención en esta etapa, optando por decidir el caso días después en el auto de término constitucional. Como se informa en mayor detalle más adelante, los jueces en última instancia ratifican el arresto y detención en el 96% de los casos, cifra que es difícil de conciliar con el 50% de las detenciones que pasan del tiempo límite establecido por ley. En otras palabras, los jueces parecen no detectar la ilegalidad en más de un puñado de detenciones que la investigación reveló eran ilegales.<sup>100</sup>

Los jueces dictan auto de término constitucional al transcurrir el límite de tiempo de 72 horas en aproximadamente la mitad de los casos. En casi todos los casos en los que se dicta un auto<sup>101</sup> (aproximadamente el 90% de esos casos) los jueces dictan dicho auto antes del sexto día (o las 144 horas), el cual es el límite externo aplicable a aquellos casos

---

<sup>99</sup> Auto de puesto a disposición de juez, auto de radicación, y orden de tomar la declaración preparatoria. Véase discusión, supra, en \_\_\_\_\_.

<sup>100</sup> Cuando los casos en los que la detención excedía el límite legal fueron estudiados aisladamente, la tasa de aceptación judicial fue ligeramente superior (96%) que la tasa (95.8%) para toda la muestra de casos con detenido. Véase Figura \_\_\_\_\_ para datos sobre las determinaciones judiciales relativas a arresto y detención.

<sup>101</sup> Uno de los hallazgos más fuera de lo común es que casi el 20% de las veces, el juez no expidió auto de término constitucional. Esto puede reflejar los casos en los que el juez determinó que no tenía jurisdicción, lo cual supuestamente significaría que no existe razón para expedir un auto de término constitucional.

en los que el acusado ha renunciado a su derecho a insistir en una decisión dentro del término constitucional.<sup>102</sup> Aun cuando, dada la abrumadora alta tasa a la que los jueces ratifican la detención inicial, quizá en última instancia no haya mucha diferencia en retrasar la decisión, al renunciar a sus derechos los acusados prácticamente garantizan que su detención previa al juicio sea prorrogada, generalmente doblada, como ilustra la Figura \_\_\_\_\_. El que más de una cuarta parte de los acusados renuncie a este derecho hace que surja la pregunta de su motivación para hacerlo. El abogado defensor puede presentar cualquier prueba adicional entre el momento en el que el acusado es presentado ante el juez y el inicio del juicio, lo cual sugiere que el renunciar al límite constitucional puede ser una táctica de defensa útil para ganar tiempo para presentaciones adicionales antes de que el juez tenga que tomar la decisión de proceder o no con el juicio. La común crítica sobre los esfuerzos de los abogados de oficio nos indica que hay que tener cautela en cuanto a concluir que estas acciones de su parte reflejan una estrategia subyacente, y tiende a promover el supuesto de que un abogado privado trabaja más y con mayor efectividad<sup>103</sup>. Sin embargo, el estudio reveló que los abogados privados tienen más probabilidades (52% a 30%) que los abogados de oficio de hacer que sus clientes renuncien a su derecho, y los investigadores registraron una fuerte impresión de que los abogados *no* hacían promociones adicionales después de renunciar al límite constitucional. En ausencia de otra explicación, planteamos la hipótesis tentativa de que el abogado defensor (principalmente los privados) hace esto primordialmente como una maniobra para obtener algún favor, quizá obtener una decisión de fianza, al aliviar al juez de una presión de tiempo.

| Tipo de abogado en tribunales   |    | Privado | de Oficio | Total  |
|---------------------------------|----|---------|-----------|--------|
| Renuncia al término de 72 horas | Sí | 51.7%   | 30.1%     | 38.8%  |
|                                 | No | 48.3%   | 69.9%     | 61.2%  |
| Total                           |    | 100.0%  | 100.0%    | 100.0% |

*Figura 19. Renuncia al término constitucional por tipo de abogado*

<sup>102</sup> Sin embargo, el período de detención fluctuó hasta casi 165 horas, casi un séptimo día completo de detención. Véase Figura \_\_\_\_\_ para datos completos.

<sup>103</sup> Las tasas de éxito más altas entre los abogados privados que entre los defensores de oficio parece apoyar esta hipótesis, aunque no es claro qué grado. Véase la Figura \_\_\_\_\_ y discusión relacionada, *infla*

|              |                            |
|--------------|----------------------------|
| Rango        | 53 hrs. a 64 hrs., 50 min. |
| Percentil 40 | 130                        |
| Mediana      | 144                        |
| Percentil 60 | 147                        |
| Percentil 70 | 148.2                      |
| Percentil 80 | 149                        |
| Percentil 90 | 150.42                     |

*Figura 20. Duración de la detención antes del auto de término constitucional (acusados que renunciaron al término constitucional)*

Los investigadores observaron que esta determinación por lo general se incluye en el auto de término constitucional más que en uno de los autos que dicta el juez al tener al acusado a su disposición. Esto significa, por supuesto, que una resolución importante que tenga un efecto potencialmente determinante en el enjuiciamiento del acusado, se ve retrasada por varios días (y en casos de una renuncia al término constitucional, pueden ser hasta seis días) mientras el sospechoso esté detenido y sus cargos no hayan sido ratificados aún por el juez. La interpretación prevaleciente de disposiciones legales poco armónica<sup>104</sup> no requiere que los jueces dicten esta determinación antes del término de 72 horas, por lo que la práctica refleja un ejercicio común de discreción judicial, ejercicio que podría estar sujeto a reconsideración a la luz del efecto potencial en los derechos del detenido.

El estudio centra gran parte de su atención en la realización de la declaración preparatoria. Esto representa una oportunidad importante para que el juez revise la interrogación del Ministerio Público (comparándola con la declaración tomada en su presencia) y obtener evidencia de primera mano sobre la cual formarse una opinión sobre el caso.

Para determinar el grado en el que los jueces aprovechaban las oportunidades presentadas por la declaración preparatoria, los investigadores la compararon cuidadosamente en cada caso con la declaración ministerial respectiva. La primera revisión simplemente comparó el número de páginas de cada documento y dio como

<sup>104</sup> Véase supra., nota 31 y texto adyacente.

resultado un hallazgo de que casi en el 50% de los casos había una diferencia de alrededor de una página. Una comparación cualitativa adicional, sin embargo, descubrió que la declaración preparatoria por lo general contenía los mismos elementos que su predecesora ante el Ministerio Público, incluyendo una relación estándar de los datos personales y de identificación del acusado; una parte breve en la que se nombra al "abogado" para los acusados que no cuentan con uno, o se ratifica el nombramiento efectuado durante la averiguación previa, informando al acusado sobre sus derechos y los cargos en su contra. La única parte diferente se presenta cuando se le pregunta al acusado si tiene algo que agregar, o si está de acuerdo con la declaración efectuada anteriormente ante el Ministerio Público.

Por lo general, hicieron notar los investigadores, el acusado no agrega nada, o simplemente dice que está de acuerdo con todo lo dicho por su abogado. Sin embargo, en algunos casos excepcionales pueden declarar algo nuevo o aclarar un punto en particular. Esto representa casi siempre menos de diez líneas de texto adicional.

El aspecto sorprendente de este encuentro es que el juez (o en ausencia del juez, el secretario de acuerdos) no involucra al acusado haciéndole preguntas diseñadas para recrear los hechos del incidente, o la afirmación de parte del acusado de que no conoce el caso en virtud de que nunca estuvo involucrado. En realidad en la práctica, la declaración preparatoria no es, en ningún sentido significativo del término, el producto de averiguación judicial. Se trata simplemente de la repetición de la misma estenografía ritualizada que tuvo lugar ante el Ministerio Público, salvo que esta vez hay incluso menos interés en obtener del acusado su versión de los hechos. Los investigadores notaron que cuando los jueces sí intervienen, con frecuencia hacen preguntas totalmente inadecuadas - ¿Qué le orilló a delinquir? es uno de los ejemplos recurrentes - que hacen surgir serias dudas acerca de la imparcialidad del proceso y de su árbitro. En estas circunstancias, los hallazgos del estudio que en el 80% de los casos la declaración preparatoria y la declaración ministerial son en el fondo casi idénticas tienen todavía más importancia, muy preocupante. Aparte de perder la oportunidad de evaluar la versión de los hechos del acusado, la declaración preparatoria surge como una oportunidad no aprovechada de revisar cuidadosamente el trabajo del Ministerio Público antes de tomar la decisión verdaderamente importante de proceder a juicio o rechazar los cargos.

| Respuesta | Frecuencia | %     |
|-----------|------------|-------|
| Sí        | 107        | 79.9% |
| No        | 27         | 20.1% |

Figura 21. ¿La declaración judicial del acusado está de acuerdo con la declaración procesal?<sup>105</sup>

Si se considera adecuadamente, la declaración preparatoria es a la vez una oportunidad y una responsabilidad. El juez puede obtener información en una primera etapa del proceso para prepararse mejor para la etapa siguiente. Sin embargo, si hay una razón para creer que los esfuerzos del enjuiciamiento no están libres de vicios o error (un supuesto prudente en cualquier sistema judicial) entonces el proceso lleva con él una medida crucial de responsabilidad. De hecho, en el Distrito Federal, cerca del 13% de los acusados alegan uso inadecuado de la fuerza por el Ministerio Público durante su detención, porcentaje que aumenta significativamente en los casos con abogado privado.<sup>106</sup> Véase Figura \_\_\_\_\_. Hay razones significativas para creer que la declaración preparatoria podría tener mucho mayor y mejor uso. Sería muy útil investigar además las reacciones judiciales a las confesiones hechas por los acusados ante el Ministerio Público y negadas posteriormente. Los datos incluyen una pequeña muestra de casos en los cuales fue posible comparar las confesiones ante el Ministerio Público con la declaración preparatoria. En ellos, más de la mitad (10 de 27) de los acusados que confesaron ante el Ministerio Público se retractaron una vez estando en el juzgado. (Sólo uno de los 68 acusados que no confesaron ante el Ministerio Público decidió cambiar y confesar en el juzgado.) Una investigación adicional debería considerar una muestra mayor de casos de confesión, y debería centrarse en la reacción del juez al oír al acusado retractarse (y tal vez alegar que la primera declaración se obtuvo a través de la fuerza), y analizar las resoluciones sobre el razonamiento judicial para aceptar o rechazar la declaración y llegar a un veredicto.

---

<sup>105</sup> Incluye sólo aquellos casos en los cuales el investigador pudo localizar y revisar ambas declaraciones.

<sup>106</sup> Los investigadores reportaron casos en los cuales el acusado insistía en comentar su declaración ministerial, y proseguía a alegar que el maltrato por parte del Ministerio Público era la razón de su primera declaración. El argumento, en sí mismo base de los enjuiciamientos locales y federales, fue pasado por alto por el juez, quien simplemente procedió a terminar los trámites de tomar la declaración preparatoria.

Exclusivamente para consumo interno del TSJDF / NCSC - México

| Respuesta    | Frecuencia               | %          |
|--------------|--------------------------|------------|
| Sí           | 17                       | 13         |
| No           | 114                      | 87         |
| <b>Total</b> | <b>193<sup>107</sup></b> | <b>100</b> |

*Figura 22. Alegatos del uso inadecuado de la fuerza durante la detención por el Ministerio Público*

**g. Proceso judicial – fase de sentencia**

*i) Proceso ordinario vs. proceso sumario*

Una de las primeras determinaciones a hacer una vez que el juez ha ratificado los cargos para el juicio, es qué tipo de proceso se va a tener – punto en el cual el juez propone pero el acusado dispone. Como se hizo notar anteriormente, el Distrito Federal tiene una alternativa sumaria al proceso penal ordinario. Encontramos que aun cuando los procesos regulares predominan,<sup>108</sup> los procesos sumarios son aceptados por los acusados en más del 30% de los casos. Si aislamos los casos en los cuales los procesos sumarios son permitidos, el verdadero índice de elección a favor del proceso sumario aumenta a 72%.

| Tipo de abogado en tribunales |         | Privado       | de Oficio     | Global        |
|-------------------------------|---------|---------------|---------------|---------------|
| Tipo de juicio                | Normal  | 83.8%         | 60.6%         | 69.1%         |
|                               | Sumario | 16.2%         | 39.4%         | 30.9%         |
| <b>Total</b>                  |         | <b>100.0%</b> | <b>100.0%</b> | <b>100.0%</b> |

*Figura 23. Tipo de juicio por tipo de abogado*

<sup>107</sup> Se excluyeron de esta muestra de 193 casos que llegaron a veredicto después de juicio, 62 casos en los cuales no se obtuvo información sobre este punto.

<sup>108</sup> De los 299 casos fue posible determinar el tipo de proceso en sólo 185 casos que fueron a veredicto después del juicio. Concluimos que de los 185, 72 eran elegibles para proceso sumario, de los cuales sólo 20 fueron revocados. Los 113 casos restantes fueron a veredicto después de un proceso ordinario, sin ninguna indicación de una revocación de proceso sumario, llevándonos a concluir que nunca fueron elegibles para trato sumario.

| Tipo de proceso |                                 |                                      | Condenatorio | Absolutorio | Total |
|-----------------|---------------------------------|--------------------------------------|--------------|-------------|-------|
| ORDINARIO       | Sumario revocado por el acusado | Frecuencia                           | 19           | 0           | 19    |
|                 |                                 | Índice de sentencia condenatoria (%) | 100          | 0           | 100   |
|                 | No elegible para sumario        | Frecuencia                           | 99           | 14          | 113   |
|                 |                                 | Índice de sentencia condenatoria (%) | 87.6         | 12.4        | 100   |
|                 | Total Ordinario                 | Frecuencia                           | 118          | 14          | 132   |
|                 |                                 | Índice de sentencia condenatoria (%) | 89.4         | 10.6        | 100   |
| SUMARIO         | Total Sumario                   | Frecuencia                           | 49           | 4           | 53    |
|                 |                                 | Índice de sentencia condenatoria (%) | 92.5         | 7.5         | 100   |
| TOTAL           |                                 | Frecuencia                           | 167          | 18          | 185   |
|                 |                                 | Índice de sentencia condenatoria (%) | 90.3         | 9.7         | 100   |

*Figura 24. Comparación de Resultados, Proceso Ordinario vs. Sumario*

Al igual que en la decisión de renunciar al término constitucional, surge una importante pregunta acerca de por qué los acusados y sus abogados hacen esta elección. Con menor oportunidad de desarrollar pruebas para responder a los documentos de cargos del Ministerio Público, el proceso sumario casi no tiene ninguna ventaja procesal que ofrecer al acusado, aunque como lo muestra la Figura \_\_\_\_\_, los índices globales de sentencia condenatoria para los dos tipos de procesos son comparables, alrededor 90%. Sólo aparece una variación notable en los datos: en el grupo relativamente pequeño de casos “elegibles para sumario” en los cuales el acusado ejerce su derecho de insistir en el proceso ordinario más amplio, la sentencia condenatoria estaba totalmente asegurada. Esa submuestra es demasiado pequeña para respaldar una hipótesis acerca de la tasa de sentencias condenatorias cuando los acusados revocan el proceso sumario, aunque varios elementos en los datos sugieren que sería muy provechoso examinar más los datos para

encontrar las posibles motivaciones de la defensa para elegir permitir los procesos sumarios. Esto involucraría vincular, (i) los datos sobre la duración del juicio, (ii) las sentencias anticipadas en el momento de la orden de juicio del juez, y (iii) una exploración de los resultados (veredictos y penas) en una muestra mayor de casos.

En general, los juicios sumarios son menos comunes con abogados privados que con los defensores de oficio que permitieron que se realizaran procesos sumarios en casi 40% de sus casos, una frecuencia varias veces mayor que sucede con sus contrapartes privadas. A la fecha, el análisis de los datos no permite una explicación clara de este fenómeno que requeriría que los investigadores determinaran si de hecho los casos con defensor de oficio son por alguna razón elegibles para trato sumario con mayor frecuencia. Investigación adicional ayudaría a determinar por qué tantos acusados aceptan los procesos sumarios (aun cuando los honorarios de abogado, que presumiblemente son mayores en los procesos ordinarios, no son motivo de preocupación para los acusados de menores recursos, puesto que los defensores de oficio son pagados por el estado).

También por otras razones, los juicios sumarios y cómo se comparan con los procesos ordinarios representan un área importante para continuar con su estudio. Los procesos sumarios son significativamente más cortos, dos terceras partes de ellos llegan al veredicto en 90 días (y cuatro quintas partes en 120 días). Por el contrario, cuatro quintas partes de los juicios ordinarios llevan más de 90 días para llegar al veredicto, y dos terceras partes van de cuatro meses a un año. Los investigadores todavía no han podido obtener un indicio de los ahorros en los esfuerzos judiciales reales,<sup>109</sup> aunque esto podría lograrse separando los datos sobre autos dictados por caso en muestras ordinarias y sumarias que podrían generar una medida útil. Si la investigación puede demostrar un ahorro (probablemente) significativo en el esfuerzo judicial, entonces puede tener sentido explorar las formas de ampliar los procesos sumarios. Por otra parte, es necesaria investigación adicional para evaluar la calidad de los procesos sumarios en sí.

---

<sup>109</sup> Aunque es probable que haya algunos ahorros monetarios en procesos más cortos, el costo de detención probablemente no se vería muy afectado, dadas los altos índices de detención previa al juicio y sentencias condenatorias.

*ii) Tipos de evidencia ofrecida*

Entre los hallazgos más sorprendentes que surgieron de la muestra es la casi total ausencia de testimonio o evaluación de peritos o evidencia documental en la fase procesal. (Véase figura \_\_\_\_\_). En cerca del 90% de los casos lo único que ofrece el Ministerio Público son declaraciones de testigos. Los abogados defensores ofrecen un número ligeramente mayor de pruebas documentales (en 80% de los casos, 3 ó menos, mientras que en cuando menos la mitad de los casos, ninguna) y al igual que sus contrapartes en el proceso, evitan a los peritos en cerca de 9 casos de cada 10. La ausencia, para fines prácticos, de otros tipos de evidencia aumenta dramáticamente el riesgo de manejar el impacto negativo del testimonio de los testigos y las declaraciones de los acusados en caso de ser mal manejados. Los investigadores encontraron que en la mayoría de los casos había cuatro o cinco testigos cuyas aportaciones fueron pro forma: los policías de la detención (por lo general dos), y los oficiales remitentes (es decir, los que remitieron el sospechoso al ministerio público. Su testimonio por lo general tenía que ver sólo con las circunstancias de la detención (como fecha y hora, etc.) pero muy poco sobre los elementos de prueba que vincularan al acusado con el delito. Si las impresiones de los investigadores son correctas, entonces la cifra mediana de pruebas testimoniales sugiere que en la mitad de los casos hay poco testimonio material ofrecido, cuando mucho, lo que a su vez hace surgir dudas acerca de la forma en que los jueces están sopesando la evidencia y llegando a conclusiones, particularmente a la luz de los altos índices de sentencias condenatorias (discutidas infra, en \_\_\_\_\_). Una investigación de seguimiento para detallar aún más los patrones sobre evidencias podría ofrecer indicadores importantes del desempeño judicial.

| Tipo        | Rango  | Mediana | Percentil 80 | Percentil 90 |
|-------------|--------|---------|--------------|--------------|
| Documental  | 0 a 10 | 0       | 0            | 0            |
| Testimonial | 0 a 35 | 5       | 7            | 8.4          |
| De perito   | 0 a 7  | 0       | 0            | 1            |

*Figura 25. Tipos de Evidencia Ofrecida por el Ministerio Público*

| Tipo        | Rango  | Mediana | Percentil 80 | Percentil 90 |
|-------------|--------|---------|--------------|--------------|
| Documental  | 0 a 24 | 0       | 3            | 5            |
| Testimonial | 0 a 60 | 5       | 9            | 12           |
| De perito   | 0 a 8  | 0       | 0            | 1            |

*Figura 26. Tipos de Evidencia Ofrecida por la defensa*

Debido a las preocupaciones ampliamente expresadas de que los Ministerios Públicos ponen demasiado énfasis en las confesiones y no suficiente en otras formas de evidencia, los investigadores hicieron un relación cruzada de datos sobre confesiones con los datos sobre evidencia preparada en juicio por el Ministerio Público (Véase figura). En una pequeña muestra, los resultados sugirieron que cuando el acusado confesaba durante la fase judicial, los Ministerios Públicos casi nunca (aproximadamente un 3% de las veces) presentaban más de 4 testimonios casi siempre de machote. Se presentaba una opinión de perito sólo en cerca del 5% de las veces, pero en ningún caso se presentaba más de una de esas pruebas. Las pruebas documentales eran igualmente raras. Por el contrario, en los casos sin confesión previa, en casi la mitad de los casos los Ministerios Públicos presentaban más de 4 ó 5 testigos; en cerca del 20% de los casos, de 1 a 4 fuentes documentales, y en cerca del 15% de los casos de 1 a 4 peritos. En todos los casos en los cuales se combinaban estos dos conjuntos de variables, el acusado era condenado. NCSC concluye que sobre este punto los datos sugieren un patrón preocupante, pero no definitivo, sobre la confianza en las confesiones tanto de los Ministerios Públicos como de los jueces. Debería realizarse investigación adicional con una muestra mayor, diseñada para detallar la evidencia presentada, caso por caso, para explorar aún más este fenómeno.

*iii) Tiempo y esfuerzo (duración del proceso, número de autos )*

A pesar de la relativa simplicidad de los procesos de juicio que constan casi por completo de testimonios de testigos, los jueces dictan un número extremadamente alto de autos en cada proceso. (Figura \_\_\_\_\_) Aislando aquellos casos que llegaron al veredicto después del juicio, el número llegaba a ser hasta de 587 (con una baja igualmente

Exclusivamente para consumo interno del TSJDF / NCSC - México

sorprendente de 1). La mediana de autos por escrito llegó a ser de casi 100, todavía más sorprendente dado el hecho de que el proceso de juicio medio consiste de 4 procesos (declaración preparatoria, audiencia principal y conclusión y alegatos, audiencia de vista<sup>110</sup>) y 90% de los juicios tiene 6 ó menos procesos. (Véase Figura \_\_\_\_\_)

|              | Número    |
|--------------|-----------|
| Rango        | de 0 a 20 |
| Mediana      | 4         |
| Percentil 80 | 6         |
| Percentil 90 | 6         |

*Figura 27. Audiencias por juicio*

|              |            |
|--------------|------------|
| Rango        | de 1 a 587 |
| Mediana      | 105        |
| Percentil 80 | 153.8      |
| Percentil 90 | 195.5      |

*Figura 28. Autos por caso<sup>111</sup>*

Como se mencionó anteriormente, la Constitución mexicana establece dos términos separados para llevar a un acusado a juicio: 4 meses si al delito se le aplica una pena máxima de dos años o menos, y un año si la pena es mayor.<sup>112</sup> Aun cuando los tribunales han sostenido explícitamente que se renuncia o se dejan sin efecto estos límites si el acusado se arroga el derecho de ofrecer evidencia en defensa propia,<sup>113</sup> una buena

<sup>110</sup> La audiencia de vista la describen los investigadores por lo general como un ejercicio pro forma en el cual el juez simplemente hace notar que tiene las presentaciones por escrito de las partes y está tomando el asunto bajo su consideración para llegar a una resolución.

<sup>111</sup> La muestra constaba de 206 casos, incluyendo sólo aquellos que llegaron a veredicto después del juicio.

<sup>112</sup> Artículo 20 (A)(VIII) de la Constitución.

<sup>113</sup> La interpretación que prevalece parece ser que es que el derecho del acusado a ofrecer pruebas en defensa propia tiene mayor importancia y por lo tanto tiene mayor importancia que la norma de que deba ser juzgado dentro del tiempo establecido. La Suprema Corte y cuando menos cuatro tribunales federales de circuito han adoptado este punto de vista. Véanse:

PROCESO PENAL, NO SE VIOLAN GARANTIAS CUANDO SE REBASA EL TERMINO CONSTITUCIONAL PARA DICTAR SENTENCIA, SI ELLO OBEDECE A LA RECEPCION DE PRUEBAS OFRECIDAS POR PARTE DEL REO. Amparo en revisión 223/91. Alejandro Suárez Molina. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María

administración de tribunales argumentaría la necesidad de establecer estos límites como objetivos de los tribunales en todos los casos. En realidad, durante un seminario reciente con los Jueces del Distrito Federal, NCSC promovió una discusión para determinar qué términos consideraban apropiados los jueces para resolver los casos. Tres grupos diferentes de jueces se concentraron en el asunto relativo a incluso los casos más complejos, dando un rango de 10 meses a un año como el tiempo máximo para concluir dichos casos. Con respecto a los casos de rutina, el tiempo máximo variaba de 6 a ligeramente más de diez meses.<sup>114</sup>

En los tribunales de primera instancia en México, el tiempo medio de duración del juicio<sup>115</sup> es cerca de tres meses (97 días) con el 90% de los casos terminados en cerca de 7 meses y medio (224 días)<sup>116</sup>. Aislado los casos de consignación con detenido, los números son comparables (la mediana es de 108 días, percentil 90, 255 días), porque los casos que involucraban detención predominaban en la muestra. Así, parece ser que en términos generales los tribunales de primera instancia cumplen con los requisitos constitucionales respecto a la rapidez del proceso. Sin embargo, para ese porcentaje relativamente pequeño de acusados (alrededor del 23%) que están en libertad durante la

---

Concepción Alonso Flores. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, IX-Mayo, P 494

DEFENSA, GARANTIA DE, TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTIAS DEL REO. Amparo en revisión 101/88. Rafael Caro Quintero y Coagraviados. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, I Segunda Parte-1, P 231

PROCESO PENAL, TERMINO DEL. NO SE VIOLAN GARANTIAS CUANDO SE REBASA EL TERMINO CONSTITUCIONAL PARA DICTAR SENTENCIA, SI ELLO OBEDECE A LA RECEPCION DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROPIO ACUSADO. Amparo en revisión 160/86. Fidencio Castañeda Montes. 30 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, P 375

<sup>114</sup> Los rangos de tiempos dados por los diferentes grupos fueron sorprendentemente amplios, en particular sobre la cuestión de casos de rutina, relativamente rápidos. Para los tres grupos, los rangos mínimos y máximos respectivos, en días, fueron: 15 a 120, 30 a 300, y 40 a 310. Para los casos complejos, los rangos eran de 60 a 365, y 120 a 300. "Administración de Casos" (seminario convocado por el TSJDF y NCSC, 13 de mayo de 2003, México, D.F.)

<sup>115</sup> Para averiguaciones previas con detenido, el tiempo se midió desde el momento del arresto a la conclusión de cualquier tipo, incluyendo, por ejemplo, falta de jurisdicción, falta de causa probable, perdón por la víctima, o veredicto después del juicio. Para los casos sin detenido, el tiempo se contó desde la consignación.

<sup>116</sup> No se ha desagregado los casos para ver a cuáles se aplica el término de un año, y a cuáles el término de cuatro meses.

Exclusivamente para consumo interno del TSJDF / NCSC - México

averiguación previa, la mediana es de alrededor de 10 meses (300 días). Lleva cerca de dos años (640 días) cerrar el 80% de los casos, y cerca de tres años (1048 días) cerrar el 90% de los casos.

|              |         |
|--------------|---------|
| Rango (días) | 2 a 863 |
| Mediana      | 97      |
| Percentil 80 | 173     |
| Percentil 90 | 224     |

*Figura 29. Duración del juicio en todos los casos*

|              |          |
|--------------|----------|
| Rango (días) | 7 a 2435 |
| Mediana      | 300      |
| Percentil 80 | 639.6    |
| Percentil 90 | 1047.6   |

*Figura 30. Duración del juicio donde el Acusado no fue detenido durante*

|              |         |
|--------------|---------|
| Rango (días) | 2 a 863 |
| Mediana      | 108     |
| Percentil 80 | 183     |
| Percentil 90 | 255     |

*Figura 31. Duración de casos donde el acusado fue detenido (desde el arresto)*

El proceso tarda por lo general más para las acusadas mujeres. Cuando el acusado es hombre, la mitad de los casos duraron de 3 a 4 meses (106 días), mientras que para las acusadas mujeres el percentil 50 es ligeramente más de 5 meses (154 días) una diferencia de cerca del 42%. Igualmente sorprendentes son los tiempos significativamente más largos a juicio para los acusados con abogados privados, en especial aquellos que están detenidos durante la averiguación previa. En la mediana, la diferencia es casi 40%, alrededor de 32% en el percentil 80, y salta a más del 100% en el percentil 90, lo que significa que lleva más de lo doble cerrar el 90% de los casos de los acusados inicialmente en prisión representados por abogados privados, que los que cuentan con abogados de oficio. La explicación más probable para este enorme diferencial es que por

Exclusivamente para consumo interno del TSJDF / NCSC - México

razones no del todo aparentes, los abogados privados llevan la mayoría de sus casos a sentencia definitiva.

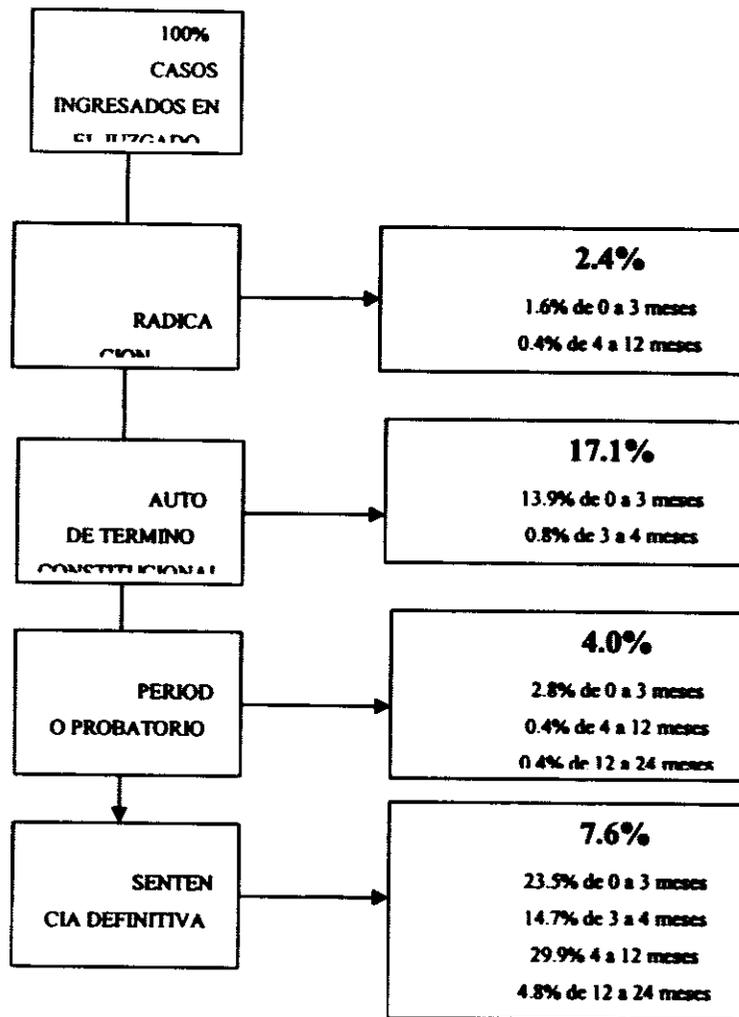
|              |          |              |         |
|--------------|----------|--------------|---------|
| Mujeres      | Días     | Hombres      | Días    |
| Rango        | 20 a 452 | Rango        | 2 a 863 |
| Mediana      | 154      | Mediana      | 106     |
| Percentil 80 | 228.2    | Percentil 80 | 176.6   |
| Percentil 90 | 261.4    | Percentil 90 | 252.6   |

*Figura 32. Número de días desde el arresto hasta la resolución (Por género)*

|              | Defensor de oficio | Privado |
|--------------|--------------------|---------|
| Mediana      | 94                 | 131     |
| Percentil 80 | 148.8              | 196.8   |
| Percentil 90 | 177.1              | 358     |

*Figura 33. Número de días desde la detención hasta la conclusión (por tipo de abogado)*

La Figura \_\_\_ combina datos sobre la duración del juicio con un desglose general de la fase del proceso en la cual se concluye el caso. (Si se desea ver una gráfica de flujo más detallada que ilustre cómo concluyen los casos, véanse las Figuras \_\_\_ \_\_\_\_\_.)



*Figura 34. Diagrama de flujo de la duración del juicio, MUESTRA GLOBAL*

En contra de la percepción generalizada de que los procesos en los tribunales penales se ven con frecuencia paralizados por el uso excesivo de amparos y apelaciones, el estudio demostró que sólo un porcentaje muy pequeño de los casos (.8%) se suspende durante el proceso judicial como resultado de los amparos y apelaciones interpuestos.<sup>117</sup>

<sup>117</sup> Está pendiente una revisión de los datos relativos a la suspensión de procesos.

| Tipo de Abogado                   |      | Privado | de oficio | Global |
|-----------------------------------|------|---------|-----------|--------|
| Total de apelaciones interpuestas | .00  | 57.9%   | 80.6%     | 72.1%  |
|                                   | 1.00 | 31.6%   | 17.8%     | 23.1%  |
|                                   | 2.00 | 5.3%    | .8%       | 2.4%   |
|                                   | 3.00 | 3.9%    | .8%       | 1.9%   |
|                                   | 7.00 | 1.3%    | 0%        | .5%    |
| Total                             |      | 100.0%  | 100.0%    | 100.0% |

*Figura 35. Número de apelaciones interpuestas por tipo de abogado*

## 8. Resultados

En los casos de la muestra, los jueces condenaron al acusado en algunos o todos los cargos en casi más del 90% de los casos. (Véase Figura .) De ellos, cerca del 6% fueron condenas parciales, en las que el acusado fue absuelto en cuando menos uno de los cargos. En el 10% restante de los casos, el juez dictó sentencias absolutorias al acusado en todos los casos. Los abogados privados tuvieron más éxito, ganando sentencias absolutorias en aproximadamente el doble de los casos (cerca del 15% de las veces) en comparación con sus contrapartes los defensores de oficio. También obtuvieron con mayor frecuencia sentencias absolutorias parciales. En conjunto, los abogados privados obtuvieron sentencias absolutorias en cuando menos uno de los cargos en casi uno de cada cuatro casos, mientras que los defensores de oficio la obtuvieron en cerca de uno de cada nueve casos.

| Tipo de abogado |                                 | Privado | de oficio | Global |
|-----------------|---------------------------------|---------|-----------|--------|
| Sentencia       | Condenatoria (todos los cargos) | 75.4%   | 89.2%     | 84.5%  |
|                 | Absolutoria (todos los cargos)  | 14.8%   | 7.2%      | 9.8%   |
|                 | Veredicto mixto                 | 9.8%    | 3.6%      | 5.7%   |
| Total           |                                 | 100.0%  | 100.0%    | 100.0% |

*Figura 36. Sentencias condenatorias / absolutorias por tipo de abogado*

| Acusación                                    | Sentencia condenatoria (todos los) | Sentencia absolutoria (todos los) | Veredicto mixto | Total |
|--|------------------------------------|-----------------------------------|-----------------|-------|
| Delitos patrimoniales                        | 63.8%                              | 6.4%                              | 3.2%            | 73.4% |
| Delitos contra la vida e integridad corporal | 13.8%                              | 3.2%                              | 2.1%            | 19.1% |
| Delitos contra el orden público              | --                                 | 0.5%                              | 0.5%            | 1.1%  |
| Delitos contra la confianza pública          | 1.1%                               | --                                | --              | 1.1%  |
| Fraude                                       | 1.6%                               | --                                | --              | 1.6%  |
| Delitos en contra de autoridades públicas    | 1.6%                               | --                                | --              | 1.6%  |
| Abandono de personas                         | 0.5%                               | 0.5%                              | --              | 1.1%  |
| Delitos matrimoniales                        | 0.5%                               | --                                | --              | 0.5%  |
| Delitos contra la administración de justicia | 0.5%                               | --                                | --              | 0.5%  |
| Total  | 83.5%                              | 10.6%                             | 5.9%            | 100%  |

*Figura 37. Veredictos por tipo de delito*

**a. Sentencias**

Debido a que era imposible determinar con base en la información recopilada el rango de sentencias prescritas para cada caso concluido en la muestra, es difícil sacar conclusiones más detalladas acerca de los patrones de sentencias judiciales en el estudio. Sin embargo, los datos recopilados claramente muestran que después de condenar a los acusados, en cerca del 53% de los casos los jueces dictaron sentencias de 2 años o menos, y en casi el 65% de los casos impusieron 3 años o menos. Parece ser, que con base en la amplia gama de delitos que componen la muestra, los términos de prisión posibles autorizados por el código penal eran en promedio significativamente mayores. De hecho, los jueces impusieron sentencias que con mayor frecuencia eran menores a la mediana aritmética de las sentencias mínimas y máximas. Combinando estos datos con los índices tan altos de sentencias condenatorias, así como con algunos de los comentarios que los jueces hicieron a los investigadores<sup>118</sup>, se sugiere una hipótesis que podría ser explorada

<sup>118</sup> Varios jueces indicaron una preferencia explícita para dictar sentencias condenatorias, pero que tendían a dar menores sentencias en los casos en los cuales había dudas acerca de la culpabilidad.

en un ejercicio de seguimiento: que los jueces dictan sentencia condenatoria con una frecuencia alarmante, pero mitigan el resultado con sentencias en el extremo más bajo del espectro.

Además de muestrear los resultados sustantivos (sentencias absolutorias en comparación con sentencias condenatorias), el NCSC interpretó y analizó las etapas procesales en las cuales se concluían los casos. Demostrando hasta dónde pueden llegar los casos procesales, el análisis ofrece información acerca de cómo se gastan los recursos. Esto puede ayudar a mejorar las decisiones para la reasignación de recursos con el fin de asegurar un manejo adecuado en aquellas etapas del proceso que muestren demandar mayores recursos, o hacer cambios procesales en donde son evidentes las ineficiencias. Las figuras \_\_\_\_\_ son diagramas de flujo (que reflejan, respectivamente, los resultados con detenido, sin detenido y resultados globales) que ilustran con mayor detalle los hallazgos para los casos concluidos muestreados en el año 2001.

Por cada 100 casos que entran al sistema, cerca de tres cuartas partes (aproximadamente 72 de cada 100 casos) siguen todo el proceso hasta llegar al veredicto después del juicio. Cuando el acusado está ya detenido antes del inicio del proceso judicial, esta cifra aumenta significativamente, a alrededor de 89 de 100 casos. Por otra parte, en los casos en los cuales el Ministerio Público no ha detenido al sospechoso, sólo cerca de la mitad (53 de 100 casos) siguen todo el proceso hasta juicio y veredicto.

Como se muestra en las figuras \_\_\_\_\_, en esos casos los tribunales están mucho más activos rechazando casos: por falta de jurisdicción (cerca de 8 de cada 100 casos), por falta de motivos suficientes para enjuiciar al acusado (cerca de 26 de cada 100 casos), y por otras causas (cerca de 2 de cada 100 casos). Un número relativamente grande de casos (un poco más de 10 de cada 100 casos) termina debido al perdón otorgado por el demandante, bien sea antes del auto de término constitucional, o durante la fase de desahogo de pruebas del juicio. Cuando el acusado está detenido desde el principio del proceso, los tribunales dictan autos de libertad sólo en 6 de cada 100 casos y se declaran sin jurisdicción en cerca de 1 de cada 100 casos. El perdón de parte de la víctima se presenta en sólo 1 de cada 100 casos.

La disparidad en la acción judicial entre los casos en los cuales el acusado está detenido al presentarlo ante el juez y los casos en los cuales el Ministerio Público está

siguiendo proceso sin sospechoso en la cárcel, merece mayor explicación. La explicación más obvia es que los casos con detenido involucran, cuando menos sobre el papel, arrestos en flagrancia. Los casos (o más bien, las averiguaciones previas con detenidos) necesariamente implican un arresto sobre la base de flagrancia o (en un pequeño número de casos, urgencia<sup>119</sup>), puesto que no se cuenta con órdenes de aprehensión hasta que el Ministerio Público está listo para presentar cargos. El impacto del argumento de flagrancia presentado por el Ministerio Público puede disminuirse hasta cierto punto por la atenuación de que flagrancia incluye arrestos hasta 72 horas después de que se cometa el delito; pero los casos llamados de flagrancia equiparada son un porcentaje relativamente pequeño de todos los arrestos en flagrancia.<sup>120</sup> La declaración del Ministerio Público de que ha aprehendido al culpable puede amplificarse de dos maneras por el mero hecho de la situación de encarcelamiento del acusado. Aparte de cualquier impacto meramente psicológico de tener al acusado en la cárcel, una vez que el acusado se encuentra detenido por la fuerza de otra autoridad, para que el juez rechace al Ministerio Público necesita actuar afirmativamente para liberar al acusado.

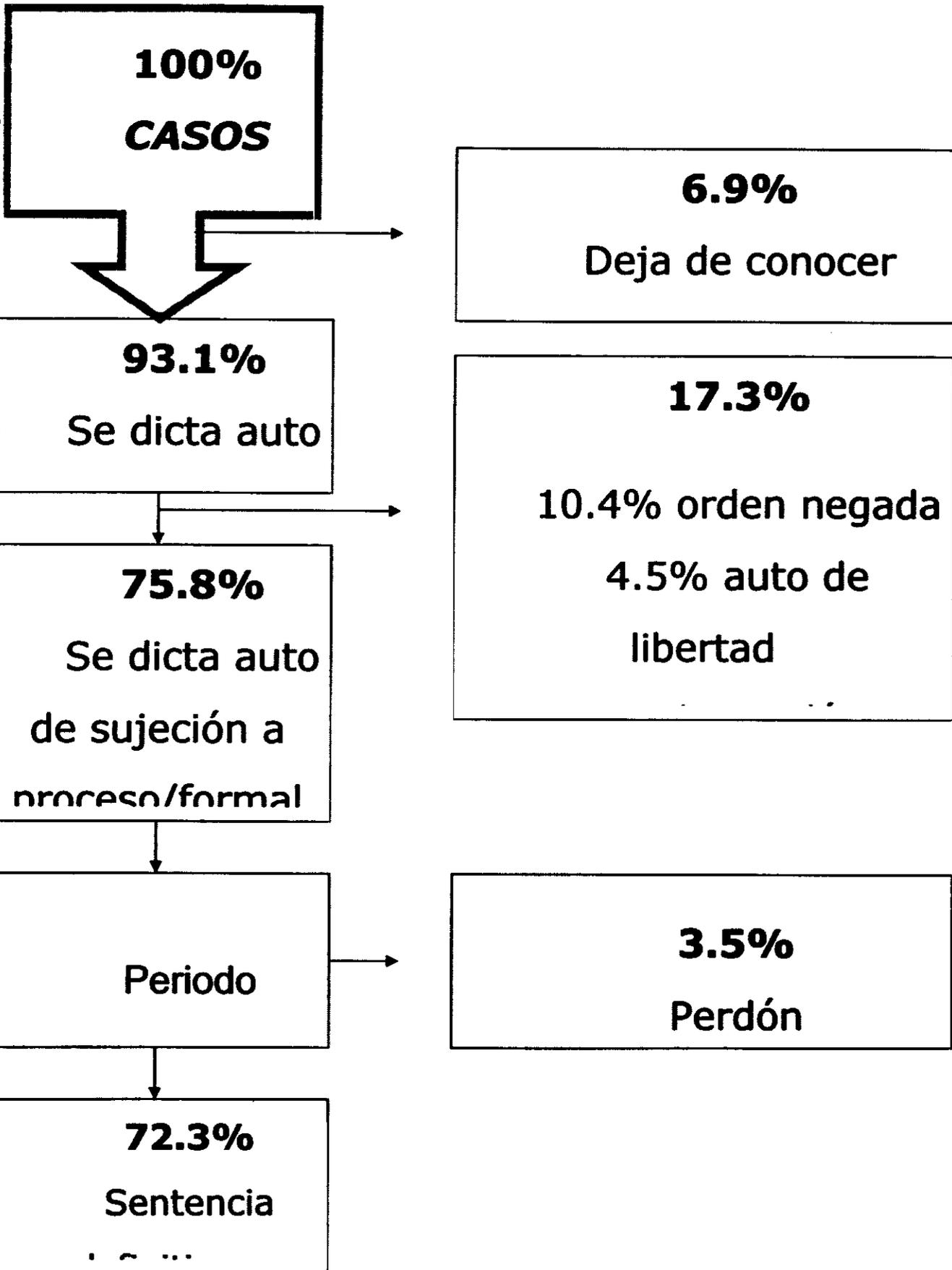
En los casos sin detenido, el Ministerio Público no presenta el argumento de flagrancia, y basa su consignación en una investigación que es más probable que se lleve a cabo sin el beneficio del interrogatorio que se hace al acusado cuando está detenido. El Ministerio Público tiene significativamente menos éxito cuando se basa sólo en sus investigaciones.

---

<sup>119</sup> Véase Figura \_\_\_\_\_ y texto relacionado, *supra*.

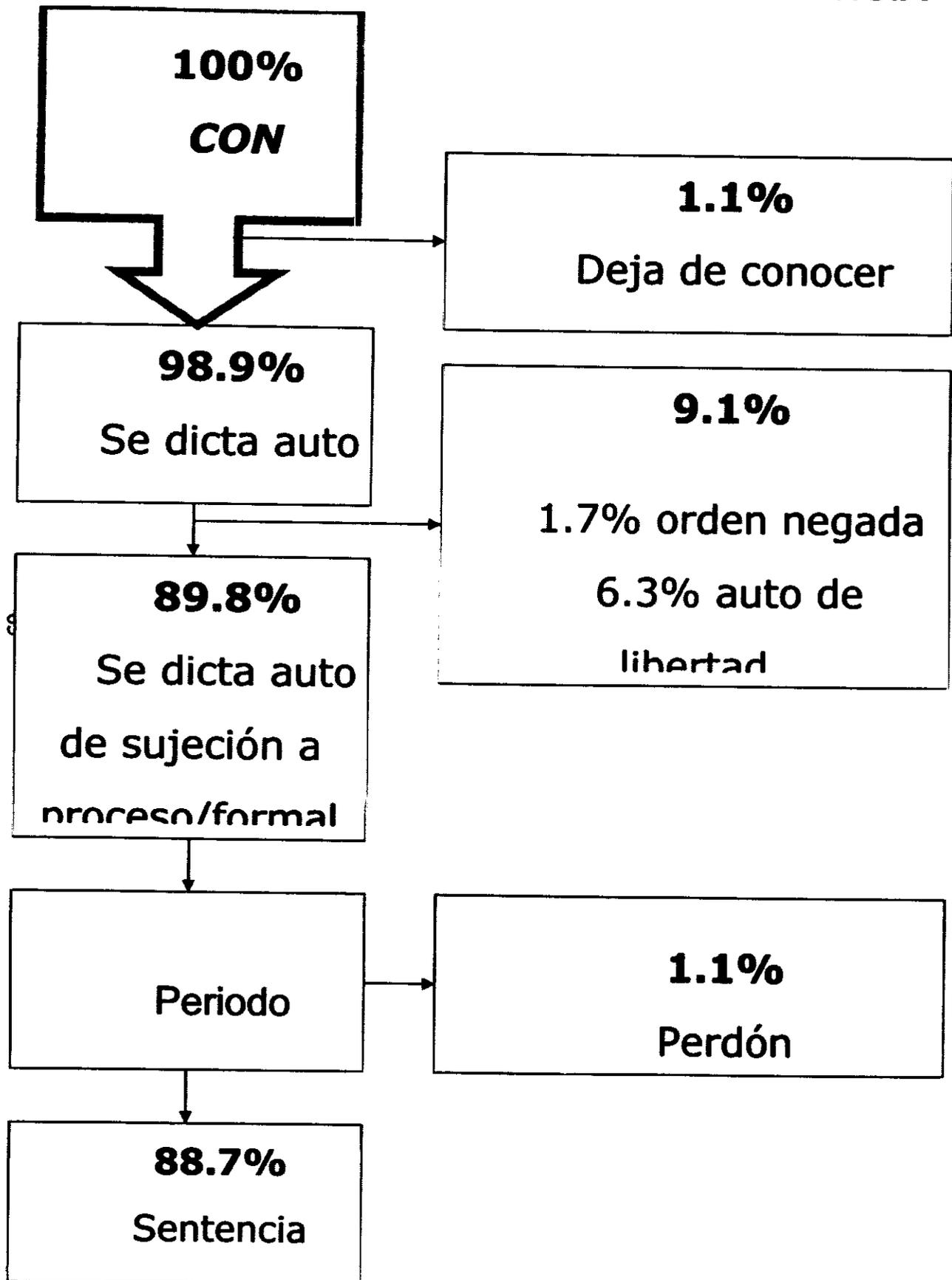
<sup>120</sup> Véase Figura \_\_\_\_\_ y texto relacionado, *supra*.

# CASOS PENALES PRIMERA INSTANCIA



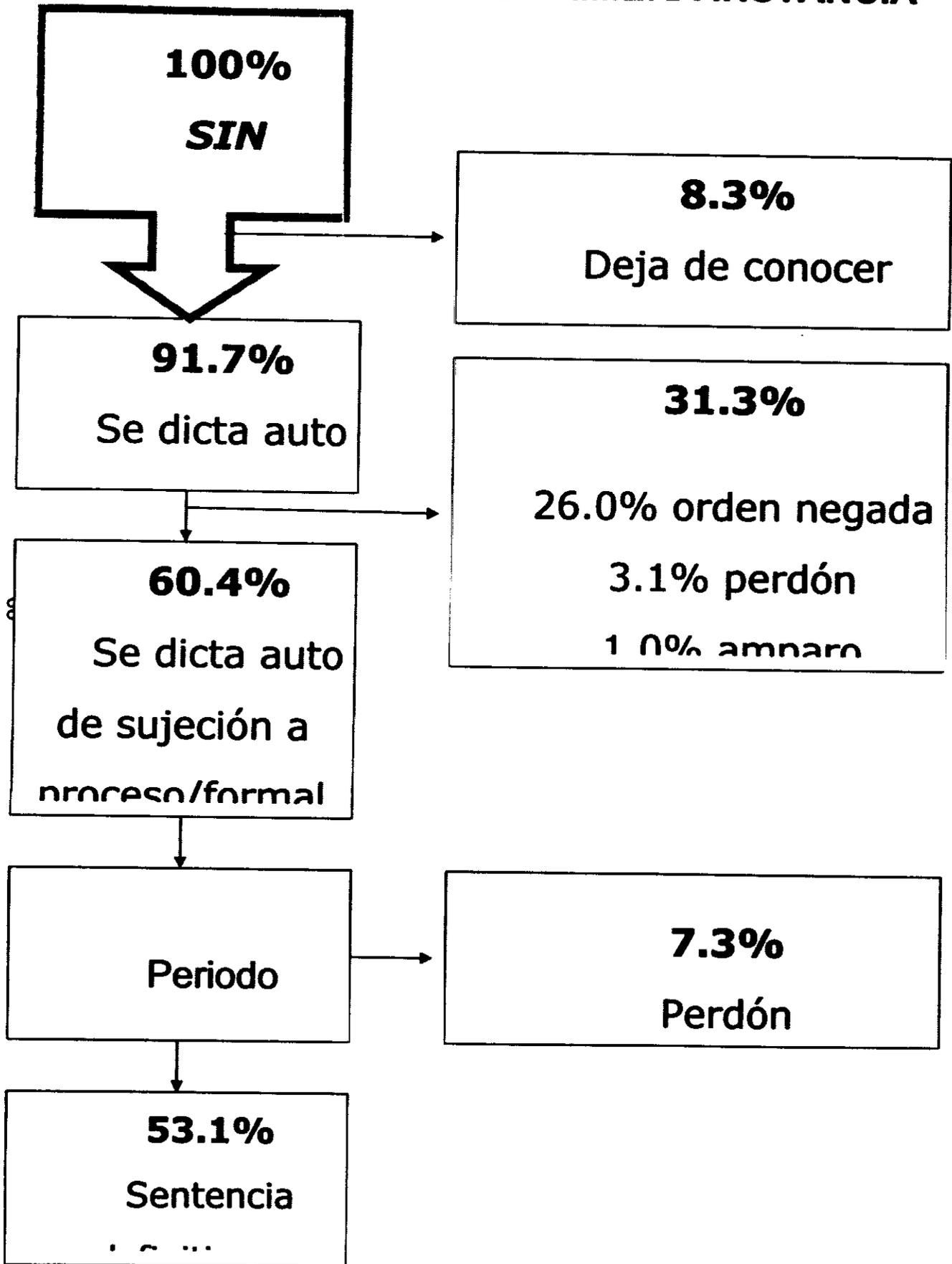
BORRADOR  
Exclusivamente para consumo interno del TSJDF / NCSC - México

# CASOS PENALES PRIMERA INSTANCIA



65

# CASOS PENALES PRIMERA INSTANCIA



Exclusivamente para consumo interno del TSJDF / NCSC - México

BORRADOR

## 9. Recomendaciones

Puede apreciarse que existen dos proyectos en el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal sobre digitalización del área de consulto del Archivo General, los expedientes y otros documentos administrativos. También hay una propuesta pendiente sobre un sistema de información de estadística dentro del mismo Consejo. Las siguientes recomendaciones pretenden complementar este proceso y, en la medida de lo posible, afinar algunas probables líneas de acción para SU consideración dentro del marco de estos esfuerzos.

### *a. Administración de expedientes y registros*

1. Todos los expedientes judiciales, bien sea que se lleven en los tribunales o se archiven por separado, deben ser identificados y localizados mediante un sólo número de referencia, de preferencia el número de caso asignado por el tribunal. Para evitar confusión, deberá hacerse todo lo posible para asegurar que no haya dos casos en el Distrito Federal que lleven el mismo número de caso. Esto requiere implantar un programa de computadora que rastree los números de casos a medida que se presentan para evitar duplicaciones, o asignando a cada tribunal, cada año, un rango exclusivo de números de expediente para los casos, (p.e., 10,000/2003 – 15,000/2003). Para facilitar aún más la identificación del tribunal con el expediente del caso, los números de casos deben incluir dígitos que identifiquen al tribunal, o cuando menos la zona en la que fue visto el caso. Por ejemplo, el caso número 51 presentado en 2003 en el tribunal penal número 36 de la zona norte podría llevar el siguiente número: 51/2003/N36, ó 51/2003/N, dependiendo de cómo se asignen los números de casos dentro de cada zona.

2. Los expedientes de los casos deben llevar una carátula o portada que contenga información para identificar el caso, las partes, el juez, el abogado de las dos partes (incluyendo una anotación para identificar al abogado defensor como abogado privado o defensor de oficio, o persona de confianza), y la fecha de presentación. También debe contener una hoja de trabajo, con espacio adecuado o páginas adicionales

Exclusivamente para consumo interno del TSJDF / NCSC - México

para anotar todos los hechos y fechas importantes del caso, las fechas de vencimiento de todas las presentaciones, notificaciones y autos o resoluciones.

3 Los juzgados deben compilar y mantener en archivo electrónico una lista corriente de casos remitidos al archivo central. (Ello para sustituir las copias engrapadas de oficios de remisión)

4. El libro de gobierno debería:

- ser indexado para permitir un más fácil acceso a la información de casos;
- presentar referencias cruzadas con la información en el registro de expedientes de casos consignados para asegurar mayor precisión;
- contener alguna manera de asegurar espacio adecuado para todos los asientos sobre cada caso;
- pasarse, de ser posible, a un formato electrónico de tal manera que la información pueda ser capturada y colocada en una base de datos lo antes posible.

*b. Registros e informes estadísticos*

5. El TSJDF debería publicar definiciones y estándares revisados para los informes estadísticos con el fin de asegurar que conceptos tales como casos pendientes y concluidos, forma y duración del juicio, índices de sentencias condenatorias y absolutorias, se lleven y registren de manera uniforme.

6. Deberán presentarse informes semanales, mensuales y anuales de cada tribunal para dar seguimiento a lo siguiente:

i) Flujo de casos:

- Casos recibidos (por fecha y tipo de caso)
- Casos concluidos (por duración y tipo)
- Casos suspendidos (p.e., aquellos bajo el Artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, en los cuales el Ministerio Público todavía tiene tiempo de volver a presentar)

ii) Casos pendientes:

- Número de todos los casos pendientes
- Tiempo que llevan todos los casos pendientes (organizados por tipo de caso, haciendo notar cuando estén cerca de exceder las metas de duración)

Exclusivamente para consumo interno del TSJDF / NCSC - México

- Número de casos pendientes que hayan excedido las metas de duración del juicio establecidas por ley (y/o por la administración judicial), organizados por tipo de caso y abogado presentado en autos.
- tiempo desde la última vista en tribunales (organizado de acuerdo con el tipo de última vista)
- Datos de programación: número de procesos considerados sin méritos/suspendidos, conflictos presentados.

iii) Casos concluidos

- Distribución de los puntos de terminación para los casos concluidos
- Duración de los casos concluidos (por tipo de caso y abogado)

iv) Cuestiones cualitativas:

- Alegatos de uso de la fuerza o coerción (comparados con la ratificación de la confesión por parte del acusado y la aceptación judicial de la misma)
- Tiempos de detención en todos los casos con detenido
- Ratificación de los índices de arresto, detención (comparados con los tiempos de detención)
- Índices de renuncia al término constitucional
- Presencia judicial (no a través de secretarios de acuerdos) en el momento en que el acusado rinde su declaración preparatoria y otros hechos procesales claves.

En la recopilación de la información anterior y además de los datos globales, los tribunales deberían separar los procesos ordinarios de los sumarios, de tal forma que puedan compararse las demandas de recursos, los resultados y los patrones globales de los procesos sumarios y ordinarios. A medida que agreguen datos los administradores judiciales, deberán también organizarlos por tribunal, y si es conveniente por abogado en autos, de tal forma que los datos sobre patrones y desempeño puedan identificarse fácilmente con los tribunales y/o abogados en cuestión.

7. Los administradores de los tribunales deben establecer fechas periódicas de "inventario de registros" para que los tribunales revisen sus registros y

- i) declaren cerrados aquellos casos en donde haya sido proscrita una acción adicional, y

**Exclusivamente para consumo interno del TSJDF / NCSC - México**

- ii) pasar a una categoría de latentes o suspendidos aquellos casos que caen dentro del Artículo 36 del Código de Procedimientos Penales que estarán formalmente sujetos a concluirse con el paso del tiempo, a menos que sean renovados por el Ministerio Público.
  - c. Liderazgo en el desempeño judicial
7. Cuando sea conveniente, el TSJDF debería dictar acuerdos u otros lineamientos para ratificar los fines y funciones de los hechos procesales. Estos acuerdos y lineamientos deberían:
- a. Establecer metas judiciales para la resolución sobre el arresto y detención de los acusados que sea significativamente antes de que se dicte el auto de término constitucional, de tal manera que los acusados no tengan que esperar entre 3 y 6 días en algunos casos, una decisión de tal importancia;
  - b. Enunciar claramente los estándares de desempeño en la declaración preparatoria . Cuando menos deberían identificar las obligaciones del juez (de informar al acusado sobre sus derechos y realizar preguntas con la intención de obtener una versión independiente de los hechos) así como preguntas o acciones que sean claramente inapropiadas (como las documentadas por los investigadores: “¿Qué lo incitó a cometer los delitos?”);
  - c. Proporcionar una guía para la administración de casos judiciales, incluyendo reuniones periódicas con los abogados para revisar y planear el avance de casos.

**Appendix 2:**  
**Model Criminal Procedure Code for Mexico**  
**(Final Draft Report)**

**TERCER BORRADOR**

**CODIGO PROCESAL  
PENAL TIPO**

México, D.F. 28 de Septiembre de 2003.

**TERCER BORRADOR  
PROYECTO TIPO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL  
PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

|   |            |
|---|------------|
| <b>LISTA DE ABREVIATURAS.....</b>                               | <b>xx</b>  |
| <b>I. ACLARACIÓN PRELIMINAR .....</b>                           | <b>xxi</b> |
| <b>I. DISPOSICIONES GENERALES.....</b>                          | <b>1</b>   |
| <b>1. PRINCIPIOS Y GARANTIAS.....</b>                           | <b>1</b>   |
| <b>II. ACCIONES .....</b>                                       | <b>13</b>  |
| <b>1. ACCION PENAL.....</b>                                     | <b>13</b>  |
| 1.1. EJERCICIO.....   | 13         |
| 1.2. OBSTACULOS AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....            | 14         |
| 1.3. EXTINCION DE LA ACCION PENAL .....                         | 16         |
| <b>2. ACCION CIVIL.....</b>                                     | <b>19</b>  |
| <b>III. FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO .....</b> | <b>20</b>  |
| <b>1. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.....</b>                         | <b>20</b>  |
| <b>2. SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA.....</b>                  | <b>22</b>  |
| <b>3. CONCILIACION.....</b>                                     | <b>24</b>  |
| <b>4. PUEBLOS O COMUNIDADES INDIGENAS .....</b>                 | <b>25</b>  |
| <b>IV. COMPETENCIA Y CONEXIDAD .....</b>                        | <b>26</b>  |
| <b>V. EXCUSAS Y RECUSACIONES.....</b>                           | <b>28</b>  |
| <b>VI. SUJETOS PROCESALES.....</b>                              | <b>31</b>  |
| <b>1. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL .....</b>                      | <b>31</b>  |
| <b>2. POLICÍA .....</b>   | <b>33</b>  |
| <b>3. LA VÍCTIMA .....</b>                                      | <b>34</b>  |
| <b>4. EL QUERELLANTE .....</b>                                  | <b>36</b>  |
| <b>5. EL IMPUTADO .....</b>                                     | <b>36</b>  |

|  |           |
|--|-----------|
| 5.1. NORMAS GENERALES.....   | 36        |
| 5.2. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO.....                                       | 39        |
| 5.3. DEFENSORES Y MANDATARIOS.....                                       | 42        |
| <b>6. AUXILIARES DE LAS PARTES .....</b>                                 | <b>45</b> |
| <b>7. DEBERES DE LAS PARTES.....</b>                                     | <b>46</b> |
| <b>VII. ACTOS PROCESALES.....</b>  | <b>47</b> |
| <b>1. DISPOSICIONES GENERALES .....</b>                                  | <b>47</b> |
| 1.1. FORMALIDADES.....   | 47        |
| 1.2. ACTAS.....  | 49        |
| 1.3. ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.....                                | 49        |
| 1.4. COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES.....                                 | 52        |
| 1.5. NOTIFICACIONES Y CITACIONES.....                                    | 53        |
| 1.6. PLAZOS.....   | 56        |
| 1.7. INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES.....                              | 57        |
| <b>2. MEDIOS DE PRUEBA .....</b>   | <b>58</b> |
| 2.1. DISPOSICIONES GENERALES.....  | 58        |
| 2.2. COMPROBACIÓN INMEDIATA Y MEDIOS DE<br>INVESTIGACIÓN AUXILIARES..... | 61        |
| 2.3. TESTIMONIOS.....  | 68        |
| 2.4. PERITOS.....  | 71        |
| 2.5. OTROS MEDIOS DE PRUEBA.....   | 74        |
| <b>VIII. MEDIDAS DE COERCION.....</b>                                    | <b>76</b> |
| <b>1. NORMAS GENERALES .....</b>   | <b>76</b> |
| <b>2. MEDIDAS DE COERCION PERSONAL.....</b>                              | <b>77</b> |
| 2.1. ARRESTO Y CONDUCENCIA.....  | 77        |
| 2.2. Medidas de coerción personal.....                                   | 79        |
| 2.3. REVISIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCION<br>PERSONAL.....                | 84        |
| <b>3. MEDIDAS DE COERCION DE CARÁCTER REAL.....</b>                      | <b>86</b> |
| <b>IX. CONTROL DE LA DURACIÓN DEL PROCESO.....</b>                       | <b>86</b> |
| <b>X. COSTAS E INDEMNIZACIONES.....</b>                                  | <b>87</b> |
| <b>1. COSTAS.....</b>  | <b>87</b> |

|  |            |
|--|------------|
| 2. INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO .....                                 | 89         |
| <b>XI. ETAPAS DEL PROCESO ORDINARIO .....</b>                      | <b>90</b>  |
| 1. ETAPA PRELIMINAR .....  | 90         |
| 1.1. NORMAS GENERALES .....  | 90         |
| 1.2. ACTOS INICIALES .....   | 92         |
| 1.3. FORMAS DE INICIO DE PROCESO.....                              | 93         |
| 1.4. ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....                          | 96         |
| 1.5. VINCULACIÓN FORMAL AL PROCESO .....                           | 101        |
| 1.6. CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PRELIMINAR.....                        | 103        |
| 2. ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL .....         | 106        |
| 2.1. Acusación .....   | 106        |
| 2.2. Procedimiento abreviado .....                                 | 106        |
| 2.3. Desarrollo de la Etapa Intermedia .....                       | 109        |
| 2.4. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE<br>PREPARACIÓN DEL JUICIO ..... | 111        |
| 3. JUICIO.....   | 114        |
| 3.2. Actuaciones previas.....                                      | 114        |
| 3.3. Desarrollo de la audiencia de debate .....                    | 120        |
| 3.4. Sentencia.....  | 127        |
| 3.5. Acta del debate.....  | 131        |
| 4. JUICIOS ESPECIALES.....   | 132        |
| 5. MANDATARIOS EN LA ACCION CIVIL .....                            | 133        |
| 5.1. Actor civil .....   | 133        |
| 6. EL DEMANDADO CIVIL .....  | 135        |
| <b>XII. RECURSOS.....</b>  | <b>136</b> |
| 1. NORMAS GENERALES.....   | 136        |
| 2. RECURSO DE REVOCATORIA/REPOSICION .....                         | 139        |
| 3. RECURSO DE APELACIÓN .....                                      | 139        |
| 4. RECURSO DE CASACIÓN .....                                       | 140        |
| 5. RECURSO DE REVISIÓN.....  | 142        |

|   |             |
|---|-------------|
| <b>XIII. ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA .....</b> | <b>1 44</b> |
| <b>1. EJECUCIÓN PENAL.....</b>                        | <b>1 44</b> |
| 1.1. NORMAS GENERALES.....                            | 144         |
| 1.2. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD .....               | 146         |
| 1.3. EJECUCIÓN CIVIL.....                             | 149         |
| <b>XIV. DISPOSICIONES FINALES.....</b>                | <b>1 50</b> |
| <b>XV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....</b>           | <b>1 50</b> |

**TERCER BORRADOR  
PROYECTO TIPO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL  
PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ÍNDICE DETALLADO POR ARTÍCULO**

|   |            |
|---|------------|
| <b>LISTA DE ABREVIATURAS.....</b>                               | <b>xx</b>  |
| <b>I. ACLARACIÓN PRELIMINAR.....</b>                            | <b>xxi</b> |
| <b>I. DISPOSICIONES GENERALES.....</b>                          | <b>1</b>   |
| <b>1. PRINCIPIOS Y GARANTIAS .....</b>                          | <b>1</b>   |
| ARTÍCULO 1 Finalidad del proceso .....                          | 1          |
| ARTÍCULO 2 Juicio previo y debido proceso .....                 | 1          |
| ARTÍCULO 3 Solución del conflicto.....                          | 1          |
| ARTÍCULO 4 Principios rectores.....                             | 2          |
| ARTÍCULO 5 Regla de interpretación .....                        | 3          |
| ARTÍCULO 6 Unica persecución.....                               | 3          |
| ARTÍCULO 7 Juez natural.....                                    | 4          |
| ARTÍCULO 8 Justicia pronta .....                                | 4          |
| ARTÍCULO 9 Independencia.....                                   | 6          |
| ARTÍCULO 10 Objetividad y deber de decidir.....                 | 7          |
| ARTÍCULO 11 Fundamentación y motivación de las decisiones ..... | 7          |
| ARTÍCULO 12 Decisiones en tribunales colegiados .....           | 8          |
| ARTÍCULO 13 Estado de inocencia.....                            | 8          |
| ARTÍCULO 14 Inviolabilidad de la defensa .....                  | 8          |
| ARTÍCULO 15 Defensa técnica .....                               | 9          |
| ARTÍCULO 16 Intérprete.....                                     | 10         |
| ARTÍCULO 17 Derecho a recurrir .....                            | 10         |
| ARTÍCULO 18 Legalidad de la prueba.....                         | 10         |
| ARTÍCULO 19 Apreciación de las pruebas .....                    | 10         |
| ARTÍCULO 20 Medidas de coerción .....                           | 10         |
| ARTÍCULO 21 Igualdad entre las partes.....                      | 11         |
| ARTÍCULO 22 Dignidad de la persona .....                        | 11         |
| ARTÍCULO 23 Protección de la intimidad .....                    | 11         |
| ARTÍCULO 24 Prohibición de la incomunicación y del secreto..... | 12         |
| ARTÍCULO 25 Igualdad ante la ley .....                          | 12         |
| ARTÍCULO 26 Saneamiento de defectos formales.....               | 12         |
| ARTÍCULO 27 Aplicación.....                                     | 12         |
| ARTÍCULO 28 Derecho a indemnización.....                        | 13         |

|   |           |
|---|-----------|
| <b>II. ACCIONES.....</b>  | <b>13</b> |
| <b>1. ACCION PENAL.....</b>   | <b>13</b> |
| 1.1. EJERCICIO.....   | 13        |
| ARTÍCULO 29 Acción penal .....  | 13        |
| ARTÍCULO 30 Delito de acción pública perseguible a instancia de parte ..... | 13        |
| ARTÍCULO 31 Conversión de la acción pública en privada .....                | 14        |
| 1.2. OBSTACULOS AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....                        | 14        |
| ARTÍCULO 32 Obstáculos a la persecución penal.....                          | 14        |
| ARTÍCULO 33 Excepciones .....   | 14        |
| ARTÍCULO 34 Trámite .....   | 15        |
| ARTÍCULO 35 Efectos .....   | 15        |
| ARTÍCULO 36 Extensión jurisdiccional .....                                  | 15        |
| ARTÍCULO 37 Prejudicialidad .....   | 15        |
| ARTÍCULO 38 Prejudicialidad civil .....                                     | 16        |
| ARTÍCULO 39 Juzgamiento de funcionarios que tengan fuero especial.....      | 16        |
| 1.3. EXTINCION DE LA ACCION PENAL .....                                     | 16        |
| ARTÍCULO 40 Causas de extinción de la acción penal. ....                    | 16        |
| ARTÍCULO 41 Cómputo de la prescripción.....                                 | 17        |
| ARTÍCULO 42 Interrupción de los plazos de prescripción .....                | 18        |
| ARTÍCULO 43 Suspensión del cómputo de la prescripción .....                 | 18        |
| ARTÍCULO 44 Renuncia a la prescripción .....                                | 18        |
| ARTÍCULO 45 Delitos imprescriptibles.....                                   | 18        |
| <b>2. ACCION CIVIL.....</b>   | <b>19</b> |
| ARTÍCULO 46 Ejercicio.....  | 19        |
| ARTÍCULO 47 Intereses públicos y sociales .....                             | 19        |
| ARTÍCULO 48 Delegación .....  | 19        |
| ARTÍCULO 49 Carácter accesorio .....  | 20        |
| ARTÍCULO 50 Ejercicio alternativo .....                                     | 20        |
| <b>III. FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO .....</b>             | <b>20</b> |
| <b>1. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.....</b>                                     | <b>20</b> |
| ARTÍCULO 51 Principios de legalidad procesal y oportunidad .....            | 20        |
| ARTÍCULO 52 Plazo para solicitar criterios de oportunidad.....              | 21        |
| ARTÍCULO 53 Objeción .....  | 21        |
| ARTÍCULO 54 Efectos del criterio de oportunidad .....                       | 21        |
| <b>2. SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA.....</b>                              | <b>22</b> |
| ARTÍCULO 55 Procedencia .....   | 22        |
| ARTÍCULO 56 Condiciones por cumplir durante el período de prueba.....       | 22        |
| ARTÍCULO 57 Conservación de los medios de prueba .....                      | 23        |
| ARTÍCULO 58 Revocatoria de la suspensión .....                              | 23        |
| ARTÍCULO 59 Suspensión del plazo de prueba .....                            | 24        |
| ARTÍCULO 60 Efectos de la suspensión del proceso a prueba.....              | 24        |
| ARTÍCULO 61 Suspensión de la prescripción.....                              | 24        |

|  |           |
|--|-----------|
| <b>3. CONCILIACION .....</b>   | <b>24</b> |
| ARTÍCULO 62 Conciliación.....  | 24        |
| ARTÍCULO 63 Principios.....  | 24        |
| ARTÍCULO 64 Trámite.....   | 25        |
| ARTÍCULO 65 Suspensión .....   | 25        |
| ARTÍCULO 66 Efectos .....  | 25        |
| <b>4. PUEBLOS O COMUNIDADES INDIGENAS .....</b>                          | <b>25</b> |
| ARTÍCULO 67 Comunidades indígenas.....                                   | 25        |
| <b>IV. COMPETENCIA Y CONEXIDAD.....</b>                                  | <b>26</b> |
| ARTÍCULO 68 Carácter .....   | 26        |
| ARTÍCULO 69 Reglas de competencia .....                                  | 26        |
| ARTÍCULO 70 Incompetencia .....  | 27        |
| ARTÍCULO 71 Efectos .....  | 27        |
| ARTÍCULO 72 Casos de conexidad.....                                      | 27        |
| ARTÍCULO 73 Competencia en causas conexas .....                          | 27        |
| ARTÍCULO 74 Acumulación material .....                                   | 28        |
| ARTÍCULO 75 Acumulación de juicios.....                                  | 28        |
| ARTÍCULO 76 Unificación de penas.....                                    | 28        |
| <b>V. EXCUSAS Y RECUSACIONES .....</b>                                   | <b>28</b> |
| ARTÍCULO 77 Motivos de excusa .....                                      | 28        |
| ARTÍCULO 78 Trámite de la excusa.....                                    | 29        |
| ARTÍCULO 79 Recusación .....   | 29        |
| ARTÍCULO 80 Tiempo y forma de recusar .....                              | 30        |
| ARTÍCULO 81 Trámite de la recusación.....                                | 30        |
| ARTÍCULO 82 Efecto sobre los actos.....                                  | 30        |
| ARTÍCULO 83 Recusación de secretarios y colaboradores.....               | 30        |
| ARTÍCULO 84 Efectos .....  | 30        |
| ARTÍCULO 85 Inconducta.....  | 31        |
| <b>VI. SUJETOS PROCESALES.....</b>                                       | <b>31</b> |
| <b>1. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.....</b>                                | <b>31</b> |
| ARTÍCULO 86 Funciones del Ministerio Público Federal.....                | 31        |
| ARTÍCULO 87 Carga de la prueba .....                                     | 31        |
| ARTÍCULO 88 Objetividad y deber de lealtad.....                          | 31        |
| ARTÍCULO 89 Formas .....   | 32        |
| ARTÍCULO 90 Distribución de funciones .....                              | 32        |
| ARTÍCULO 91 Poder coercitivo y facultades .....                          | 32        |
| ARTÍCULO 92 Cooperación internacional.....                               | 32        |
| ARTÍCULO 93 Excusa y recusación .....                                    | 32        |
| <b>2. POLICÍA .....</b>  | <b>33</b> |
| ARTÍCULO 94 Función y Facultades .....                                   | 33        |
| ARTÍCULO 95 Dirección .....  | 33        |
| ARTÍCULO 96 Comunicaciones entre el Ministerio Público y la policía..... | 34        |
| ARTÍCULO 97 Formalidades .....   | 34        |
| ARTÍCULO 98 Poder disciplinario.....                                     | 34        |

|  |           |
|--|-----------|
| <b>3. LA VÍCTIMA .....</b>                                   | <b>34</b> |
| ARTÍCULO 99 Víctima .....                                    | 34        |
| ARTÍCULO 100 Derechos de la víctima .....                    | 35        |
| <b>4. EL QUERELLANTE.....</b>                                | <b>36</b> |
| ARTÍCULO 101 Querellante.....                                | 36        |
| <b>5. EL IMPUTADO .....</b>                                  | <b>36</b> |
| <b>5.1. NORMAS GENERALES .....</b>                           | <b>36</b> |
| ARTÍCULO 102 Denominación.....                               | 36        |
| ARTÍCULO 103 Derechos del imputado.....                      | 36        |
| ARTÍCULO 104 Identificación .....                            | 37        |
| ARTÍCULO 105 Domicilio.....                                  | 37        |
| ARTÍCULO 106 Incapacidad sobreviniente.....                  | 38        |
| ARTÍCULO 107 Internación para observación .....              | 38        |
| ARTÍCULO 108 Examen mental obligatorio.....                  | 38        |
| ARTÍCULO 109 El imputado como objeto de prueba .....         | 39        |
| ARTÍCULO 110 Rebeldía .....                                  | 39        |
| ARTÍCULO 111 Efectos .....                                   | 39        |
| <b>5.2. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO .....</b>                   | <b>39</b> |
| ARTÍCULO 112 Oportunidades y autoridad competente.....       | 39        |
| ARTÍCULO 113 Advertencias preliminares .....                 | 40        |
| ARTÍCULO 114 Nombramiento de defensor.....                   | 40        |
| ARTÍCULO 115 Desarrollo de la declaración .....              | 41        |
| ARTÍCULO 116 Prohibiciones.....                              | 41        |
| ARTÍCULO 117 Tratamiento durante la declaración .....        | 41        |
| ARTÍCULO 118 Asistentes a la declaración.....                | 42        |
| ARTÍCULO 119 Varios imputados.....                           | 42        |
| ARTÍCULO 120 Facultades policiales .....                     | 42        |
| ARTÍCULO 121 Valoración .....                                | 42        |
| <b>5.3. DEFENSORES Y MANDATARIOS.....</b>                    | <b>42</b> |
| ARTÍCULO 122 Derecho de elección.....                        | 42        |
| ARTÍCULO 123 Habilitación profesional .....                  | 43        |
| ARTÍCULO 124 Intervención.....                               | 43        |
| ARTÍCULO 125 Nombramiento posterior.....                     | 43        |
| ARTÍCULO 126 Inadmisibilidad y apartamiento .....            | 43        |
| ARTÍCULO 127 Nombramiento en caso de urgencia.....           | 43        |
| ARTÍCULO 128 Defensor mandatario .....                       | 44        |
| ARTÍCULO 129 Renuncia y abandono.....                        | 44        |
| ARTÍCULO 130 Sanciones.....                                  | 44        |
| ARTÍCULO 131 Número de defensores .....                      | 44        |
| ARTÍCULO 132 Defensor común .....                            | 45        |
| ARTÍCULO 133 Garantías para el ejercicio de la defensa ..... | 45        |
| ARTÍCULO 134 Entrevista con los detenidos.....               | 45        |
| ARTÍCULO 135 Identificación .....                            | 45        |

|  |           |
|--|-----------|
| <b>6. AUXILIARES DE LAS PARTES .....</b>                           | <b>45</b> |
| ARTÍCULO 136 Asistentes.....                                       | 45        |
| ARTÍCULO 137 Consultores técnicos .....                            | 45        |
| <b>7. DEBERES DE LAS PARTES .....</b>                              | <b>46</b> |
| ARTÍCULO 138 Deber de lealtad y buena fe .....                     | 46        |
| ARTÍCULO 139 Vigilancia.....                                       | 46        |
| ARTÍCULO 140 Reglas especiales de actuación.....                   | 46        |
| ARTÍCULO 141 Régimen disciplinario .....                           | 46        |
| <b>VII. ACTOS PROCESALES.....</b>                                  | <b>47</b> |
| <b>1. DISPOSICIONES GENERALES .....</b>                            | <b>47</b> |
| <b>1.1. FORMALIDADES .....</b>                                     | <b>47</b> |
| ARTÍCULO 142 Idioma .....  | 47        |
| ARTÍCULO 143 Declaraciones e interrogatorios con intérpretes ..... | 47        |
| ARTÍCULO 144 Lugar .....   | 47        |
| ARTÍCULO 145 Tiempo .....  | 48        |
| ARTÍCULO 146 Juramento .....                                       | 48        |
| ARTÍCULO 147 Interrogatorio.....                                   | 48        |
| ARTÍCULO 148 Registro de los actos procesales .....                | 48        |
| ARTÍCULO 149 Resguardos.....                                       | 48        |
| <b>1.2. ACTAS.....</b>   | <b>49</b> |
| ARTÍCULO 150 Regla general.....                                    | 49        |
| ARTÍCULO 151 Nulidad del acta .....                                | 49        |
| ARTÍCULO 152 Reemplazo del acta.....                               | 49        |
| <b>1.3. ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.....</b>                   | <b>49</b> |
| ARTÍCULO 153 Poder coercitivo .....                                | 49        |
| ARTÍCULO 154 Facultad especial .....                               | 49        |
| ARTÍCULO 155 Resoluciones.....                                     | 50        |
| ARTÍCULO 156 Fundamentación .....                                  | 50        |
| ARTÍCULO 157 Firma.....  | 50        |
| ARTÍCULO 158 Plazos .....  | 50        |
| ARTÍCULO 159 Errores materiales.....                               | 51        |
| ARTÍCULO 160 Aclaración y adición .....                            | 51        |
| ARTÍCULO 161 Resolución firme .....                                | 51        |
| ARTÍCULO 162 Copia auténtica .....                                 | 51        |
| ARTÍCULO 163 Restitución y renovación .....                        | 51        |
| ARTÍCULO 164 Copias, informes o certificaciones.....               | 51        |
| <b>1.4. COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES .....</b>                   | <b>52</b> |
| ARTÍCULO 165 Reglas generales .....                                | 52        |
| ARTÍCULO 166 Exhortos a autoridades extranjeras .....              | 52        |
| ARTÍCULO 167 Exhortos de otras jurisdicciones.....                 | 52        |
| ARTÍCULO 168 Retardo o rechazo.....                                | 52        |

|  |           |
|--|-----------|
| 1.5. NOTIFICACIONES Y CITACIONES .....   | 53        |
| ARTÍCULO 169 Notificaciones .....  | 53        |
| ARTÍCULO 170 Regla general .....   | 53        |
| ARTÍCULO 171 Notificador.....  | 53        |
| ARTÍCULO 172 Lugar para notificaciones.....  | 53        |
| ARTÍCULO 173 Notificaciones a defensores o mandatarios .....                             | 54        |
| ARTÍCULO 174 Formas de notificación.....   | 54        |
| ARTÍCULO 175 Forma especial de notificación .....  | 54        |
| ARTÍCULO 176 Notificación a persona ausente.....   | 54        |
| ARTÍCULO 177 Notificación por edictos.....   | 55        |
| ARTÍCULO 178 Notificación en caso de urgencia .....                                      | 55        |
| ARTÍCULO 179 Vicio de la notificación .....  | 55        |
| ARTÍCULO 180 Citación.....   | 55        |
| ARTÍCULO 181 Comunicación de actuaciones del MPF.....                                    | 55        |
| 1.6. PLAZOS.....   | 56        |
| ARTÍCULO 182 Regla general .....   | 56        |
| ARTÍCULO 183 Cómputo de plazos fijados en protección de la libertad del<br>imputado..... | 56        |
| ARTÍCULO 184 Renuncia o abreviación .....  | 56        |
| ARTÍCULO 185 Plazos fijados judicialmente.....   | 56        |
| ARTÍCULO 186 Plazos para decidir .....   | 56        |
| ARTÍCULO 187 Reposición del plazo.....   | 57        |
| 1.7. INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES.....  | 57        |
| ARTÍCULO 188 Principio general.....  | 57        |
| ARTÍCULO 189 Otros defectos formales.....  | 57        |
| ARTÍCULO 190 Saneamiento.....  | 57        |
| ARTÍCULO 191 Convalidación .....   | 58        |
| ARTÍCULO 192 Declaración de nulidad .....  | 58        |
| <b>2. MEDIOS DE PRUEBA.....</b>  | <b>58</b> |
| 2.1. DISPOSICIONES GENERALES.....  | 58        |
| ARTÍCULO 193 Concepto de prueba .....  | 58        |
| ARTÍCULO 194 Derecho a la prueba .....   | 58        |
| ARTÍCULO 195 Objetividad.....  | 59        |
| ARTÍCULO 196 Legalidad de la prueba .....  | 59        |
| ARTÍCULO 197 Libertad probatoria.....  | 59        |
| ARTÍCULO 198 Admisibilidad de la prueba.....   | 59        |
| ARTÍCULO 199 Valoración.....   | 60        |
| ARTÍCULO 200 Anticipo de prueba.....   | 60        |
| ARTÍCULO 201 Anticipación de prueba testimonial en el extranjero.....                    | 61        |
| ARTÍCULO 202 Urgencia .....  | 61        |
| 2.2. COMPROBACIÓN INMEDIATA Y MEDIOS DE INVESTIGACIÓN<br>AUXILIARES.....                 | 61        |
| ARTÍCULO 203 Inspección y registro del lugar del hecho.....                              | 61        |

|   |    |
|---|----|
| ARTÍCULO 204 Facultades coercitivas.....  | 62 |
| ARTÍCULO 205 Allanamiento y registro de morada.....                                 | 62 |
| ARTÍCULO 206 Allanamiento de otros locales .....                                    | 62 |
| ARTÍCULO 207 Contenido de la resolución judicial que ordena el<br>allanamiento..... | 63 |
| ARTÍCULO 208 Formalidades para el allanamiento .....                                | 63 |
| ARTÍCULO 209 Medidas de Vigilancia .....  | 63 |
| ARTÍCULO 210 Allanamiento sin orden judicial.....                                   | 63 |
| ARTÍCULO 211 Citación al imputado.....  | 64 |
| ARTÍCULO 212 Inspección corporal .....  | 64 |
| ARTÍCULO 213 Requisa.....   | 64 |
| ARTÍCULO 214 Registro de vehículos.....   | 65 |
| ARTÍCULO 215 Inspecciones colectivas.....   | 65 |
| ARTÍCULO 216 Levantamiento e identificación de cadáveres.....                       | 65 |
| ARTÍCULO 217 Operaciones técnicas.....  | 65 |
| ARTÍCULO 218 Reconstrucción del hecho.....  | 66 |
| ARTÍCULO 219 Objetos y documentos no relacionados con el hecho<br>investigado.....  | 66 |
| ARTÍCULO 220 Orden de secuestro.....  | 66 |
| ARTÍCULO 221 Procedimiento para el secuestro.....                                   | 66 |
| ARTÍCULO 222 Cosas no sometidas a secuestro .....                                   | 66 |
| ARTÍCULO 223 Devolución de objetos.....   | 67 |
| ARTÍCULO 224 Interceptación y secuestro de comunicaciones y<br>correspondencia..... | 67 |
| ARTÍCULO 225 Clausura de locales.....   | 68 |
| ARTÍCULO 226 Control.....   | 68 |
| ARTÍCULO 227 Incautación de datos .....   | 68 |
| 2.3. TESTIMONIOS.....   | 68 |
| ARTÍCULO 228 Deber de testificar .....  | 68 |
| ARTÍCULO 229 Facultad de abstención .....   | 69 |
| ARTÍCULO 230 Testimonio inadmisibile.....   | 69 |
| ARTÍCULO 231 Citación .....   | 69 |
| ARTÍCULO 232 Compulsión .....   | 70 |
| ARTÍCULO 233 Residentes en el extranjero.....                                       | 70 |
| ARTÍCULO 234 Aprehensión inmediata.....   | 70 |
| ARTÍCULO 235 Forma de la declaración.....   | 70 |
| ARTÍCULO 236 Testimonios especiales .....   | 71 |
| 2.4. PERITOS.....   | 71 |
| ARTÍCULO 237 Práctica de peritaje.....  | 71 |
| ARTÍCULO 238 Título habilitante.....  | 71 |
| ARTÍCULO 239 Nombramiento de peritos .....  | 71 |
| ARTÍCULO 240 Peritaje por orden de las partes .....                                 | 72 |
| ARTÍCULO 241 Facultad de las partes .....   | 72 |
| ARTÍCULO 242 Ejecución del peritaje .....   | 72 |
| ARTÍCULO 243 Dictamen pericial.....   | 72 |
| ARTÍCULO 244 Expertos peritos nuevos.....   | 73 |

|  |           |
|--|-----------|
| ARTÍCULO 245 Actividad complementaria del peritaje ..... | 73        |
| ARTÍCULO 246 Peritajes especiales.....                   | 73        |
| ARTÍCULO 247 Notificación .....                          | 74        |
| ARTÍCULO 248 Deber de guardar reserva .....              | 74        |
| ARTÍCULO 249 Estimación prudencial del valor.....        | 74        |
| <b>2.5. OTROS MEDIOS DE PRUEBA .....</b>                 | <b>74</b> |
| ARTÍCULO 250 Exhibición de prueba .....                  | 74        |
| ARTÍCULO 251 Informes .....                              | 74        |
| ARTÍCULO 252 Reconocimiento de personas .....            | 74        |
| ARTÍCULO 253 Procedimiento para reconocer personas.....  | 75        |
| ARTÍCULO 254 Pluralidad de reconocimientos .....         | 75        |
| ARTÍCULO 255 Reconocimiento por fotografía .....         | 75        |
| ARTÍCULO 256 Reconocimiento de objeto .....              | 75        |
| ARTÍCULO 257 Otros reconocimientos.....                  | 76        |
| ARTÍCULO 258 Otros elementos de convicción.....          | 76        |
| <b>VIII. MEDIDAS DE COERCION .....</b>                   | <b>76</b> |
| <b>1. NORMAS GENERALES .....</b>                         | <b>76</b> |
| ARTÍCULO 259 Principio general.....                      | 76        |
| ARTÍCULO 260 Proporcionalidad.....                       | 76        |
| ARTÍCULO 261 Recursos .....                              | 77        |
| <b>2. MEDIDAS DE COERCION PERSONAL .....</b>             | <b>77</b> |
| <b>2.1. ARRESTO Y CONDUCENCIA.....</b>                   | <b>77</b> |
| ARTÍCULO 262 Presentación espontánea.....                | 77        |
| ARTÍCULO 263 Arresto.....                                | 77        |
| ARTÍCULO 264 Flagrancia.....                             | 78        |
| ARTÍCULO 265 Orden de arresto .....                      | 78        |
| <b>2.2. Medidas de coerción personal .....</b>           | <b>79</b> |
| ARTÍCULO 266 Medidas.....                                | 79        |
| ARTÍCULO 267 Procedencia .....                           | 80        |
| ARTÍCULO 268 Imposición .....                            | 80        |
| ARTÍCULO 269 Peligro de fuga .....                       | 80        |
| ARTÍCULO 270 Peligro de obstaculización.....             | 81        |
| ARTÍCULO 271 Prueba.....                                 | 81        |
| ARTÍCULO 272 Resolución.....                             | 81        |
| ARTÍCULO 273 Acta .....                                  | 82        |
| ARTÍCULO 274 Internación.....                            | 82        |
| ARTÍCULO 275 Prisión preventiva .....                    | 82        |
| ARTÍCULO 276 Garantía .....                              | 82        |
| ARTÍCULO 277 Ejecución de la garantía .....              | 83        |
| ARTÍCULO 278 Cancelación de la garantía.....             | 83        |
| ARTÍCULO 279 Abandono del domicilio .....                | 83        |
| ARTÍCULO 280 Pensión alimenticia.....                    | 83        |

|  |           |
|--|-----------|
| 2.3. REVISIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCION PERSONAL.....                             | 84        |
| ARTÍCULO 281 Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas..... | 84        |
| ARTÍCULO 282 Revisión de la prisión preventiva y de la internación.....            | 84        |
| ARTÍCULO 283 Cesación de la prisión preventiva .....                               | 84        |
| ARTÍCULO 284 Prórroga del plazo de prisión preventiva .....                        | 85        |
| ARTÍCULO 285 Suspensión de los plazos de prisión preventiva.....                   | 85        |
| ARTÍCULO 286 Incomunicación del detenido provisional.....                          | 85        |
| <b>3. MEDIDAS DE COERCION DE CARÁCTER REAL .....</b>                               | <b>86</b> |
| ARTÍCULO 287 Embargo y otras medidas conservatorias .....                          | 86        |
| ARTÍCULO 288 Aplicación supletoria .....   | 86        |
| <b>IX. CONTROL DE LA DURACIÓN DEL PROCESO .....</b>                                | <b>86</b> |
| ARTÍCULO 289 Duración máxima .....   | 86        |
| ARTÍCULO 290 Efectos .....   | 87        |
| ARTÍCULO 291 Perentoriedad.....  | 87        |
| ARTÍCULO 292 Queja por retardo de justicia .....                                   | 87        |
| <b>X. COSTAS E INDEMNIZACIONES .....</b>   | <b>87</b> |
| <b>1. COSTAS.....</b>  | <b>87</b> |
| ARTÍCULO 293 Imposición .....  | 87        |
| ARTÍCULO 294 Exención .....  | 88        |
| ARTÍCULO 295 Contenido.....  | 88        |
| ARTÍCULO 296 Acción privada.....   | 88        |
| ARTÍCULO 297 Acción civil .....  | 88        |
| <b>2. INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO .....</b>  | <b>89</b> |
| ARTÍCULO 298 Deber de indemnización.....   | 89        |
| ARTÍCULO 299 Competencia .....   | 89        |
| ARTÍCULO 300 Muerte del derechohabiente.....                                       | 89        |
| ARTÍCULO 301 Determinación .....   | 89        |
| ARTÍCULO 302 Obligación .....  | 89        |
| <b>XI. ETAPAS DEL PROCESO ORDINARIO .....</b>                                      | <b>90</b> |
| <b>1. ETAPA PRELIMINAR .....</b>   | <b>90</b> |
| <b>1.1. NORMAS GENERALES .....</b>   | <b>90</b> |
| ARTÍCULO 303 Finalidad.....  | 90        |
| ARTÍCULO 304 Registro de la investigación .....                                    | 90        |
| ARTÍCULO 305 Registro de actuaciones policiales .....                              | 91        |
| ARTÍCULO 306 Actuación jurisdiccional.....   | 91        |
| ARTÍCULO 307 Incidentes.....   | 91        |
| <b>1.2. ACTOS INICIALES.....</b>   | <b>92</b> |
| ARTÍCULO 308 Deber de persecución penal .....                                      | 92        |
| ARTÍCULO 309 Archivo temporal .....  | 92        |
| ARTÍCULO 310 Facultad para abstener de investigar .....                            | 92        |
| ARTÍCULO 311 Control judicial.....   | 92        |

|  |            |
|--|------------|
| ARTÍCULO 312 Principio de oportunidad.....   | 93         |
| <b>1.3. FORMAS DE INICIO DE PROCESO.....</b>   | <b>93</b>  |
| ARTÍCULO 313 Formas de inicio.....   | 93         |
| ARTÍCULO 314 Denuncia.....   | 93         |
| ARTÍCULO 315 Forma y contenido de la denuncia.....   | 93         |
| ARTÍCULO 316 Denuncia obligatoria.....   | 94         |
| ARTÍCULO 317 Prohibición de denunciar.....   | 94         |
| ARTÍCULO 318 Incumplimiento de la obligación de denunciar.....                                     | 95         |
| ARTÍCULO 319 Plazo para efectuar la denuncia.....  | 95         |
| ARTÍCULO 320 Responsabilidad y derechos del denunciante.....                                       | 95         |
| ARTÍCULO 321 Autodenuncia.....   | 95         |
| ARTÍCULO 322 Querella.....   | 95         |
| ARTÍCULO 323 Contenido de la querella.....   | 95         |
| ARTÍCULO 324 Trámite.....  | 96         |
| <b>1.4. ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>   | <b>96</b>  |
| ARTÍCULO 325 Dirección de la Investigación.....  | 96         |
| ARTÍCULO 326 Actividades de la investigación.....  | 96         |
| ARTÍCULO 327 Secreto de las actuaciones de investigación.....                                      | 97         |
| ARTÍCULO 328 Proposición de diligencias.....   | 97         |
| ARTÍCULO 329 Asistencia a diligencias.....   | 97         |
| ARTÍCULO 330 Agrupación y separación de investigaciones.....                                       | 98         |
| ARTÍCULO 331 Control judicial anterior a la formalización de la<br>investigación.....              | 98         |
| ARTÍCULO 332 Principio general.....  | 98         |
| ARTÍCULO 333 Objetos, documentos e instrumentos.....   | 98         |
| ARTÍCULO 334 Conservación de los elementos de la investigación.....                                | 98         |
| ARTÍCULO 335 Solicitud de Devolución.....  | 99         |
| ARTÍCULO 336 Testigos ante el MPF.....   | 99         |
| ARTÍCULO 337 Exámenes médicos y pruebas relacionadas con delitos<br>contra la libertad sexual..... | 99         |
| ARTÍCULO 338 Exámenes médicos y autopsias.....   | 100        |
| ARTÍCULO 339 Lesiones corporales.....  | 100        |
| ARTÍCULO 340 Hallazgo de un cadáver.....   | 100        |
| ARTÍCULO 341 Exhumación.....   | 101        |
| ARTÍCULO 342 Pericias caligráficas.....  | 101        |
| <b>1.5. VINCULACIÓN FORMAL AL PROCESO.....</b>   | <b>101</b> |
| ARTÍCULO 343 Concepto de vinculación formal al proceso.....  | 101        |
| ARTÍCULO 344 Oportunidad de la vinculación formal al proceso.....                                  | 101        |
| ARTÍCULO 345 Solicitud de audiencia para la vinculación formal al proceso.....                     | 101        |
| ARTÍCULO 346 Audiencia de vinculación formal al proceso.....                                       | 102        |
| ARTÍCULO 347 Efectos de la vinculación formal al proceso.....                                      | 102        |
| ARTÍCULO 348 Plazo judicial para el cierre de la investigación.....                                | 102        |
| ARTÍCULO 349 Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del<br>afectado.....         | 102        |
| ARTÍCULO 350 Oportunidad de salidas alternativas del proceso.....                                  | 102        |

|   |            |
|---|------------|
| <b>1.6. CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PRELIMINAR.....</b>  | <b>103</b> |
| ARTÍCULO 351 Plazo para declarar el cierre de la investigación.....                                     | 103        |
| ARTÍCULO 352 Cierre de la investigación.....  | 103        |
| ARTÍCULO 353 Sobreseimiento.....  | 103        |
| ARTÍCULO 354 Efectos del sobreseimiento.....  | 104        |
| ARTÍCULO 355 Recursos.....  | 104        |
| ARTÍCULO 356 Archivo temporal.....  | 104        |
| ARTÍCULO 357 Reapertura del proceso al cesar la causal de archivo temporal.....                         | 104        |
| ARTÍCULO 358 Sobreseimiento total y parcial.....  | 104        |
| ARTÍCULO 359 Facultades del juez respecto del sobreseimiento.....                                       | 105        |
| ARTÍCULO 360 Reapertura de la investigación.....  | 105        |
| ARTÍCULO 361 Forzamiento de la acusación.....   | 105        |
| <b>2. ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL.....</b>  | <b>106</b> |
| 2.1. Acusación.....   | 106        |
| ARTÍCULO 362 Contenido de la acusación.....   | 106        |
| 2.2. Procedimiento abreviado.....   | 106        |
| ARTÍCULO 363 Procedencia.....   | 106        |
| ARTÍCULO 364 Desarrollo de la audiencia del procedimiento abreviado.....                                | 108        |
| 2.3. Desarrollo de la Etapa Intermedia.....   | 109        |
| ARTÍCULO 365 Citación a la audiencia (Etapa Intermedia).....  | 109        |
| ARTÍCULO 366 Actuación del querellante.....   | 109        |
| ARTÍCULO 367 Plazo de notificación.....   | 110        |
| ARTÍCULO 368 Facultades del acusado.....  | 110        |
| ARTÍCULO 369 Excepciones de previo y especial pronunciamiento.....                                      | 110        |
| ARTÍCULO 370 Excepciones en la audiencia del debate.....  | 110        |
| 2.4. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO.....  | 111        |
| ARTÍCULO 371 Oralidad e inmediación.....  | 111        |
| ARTÍCULO 372 Resumen de las presentaciones de los intervinientes.....                                   | 111        |
| ARTÍCULO 373 Defensa oral del imputado.....   | 111        |
| ARTÍCULO 374 Comparecencia del fiscal y del defensor.....   | 111        |
| ARTÍCULO 375 Corrección de vicios formales en la audiencia de preparación del juicio.....               | 111        |
| ARTÍCULO 376 Resolución de excepciones en la audiencia de preparación del juicio.....                   | 112        |
| ARTÍCULO 377 Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes.....                                 | 112        |
| ARTÍCULO 378 Conciliación sobre la responsabilidad civil en la audiencia de preparación del juicio..... | 112        |
| ARTÍCULO 379 Unión y separación de acusaciones.....   | 112        |
| ARTÍCULO 380 Acuerdos probatorios.....  | 113        |
| ARTÍCULO 381 Exclusión de pruebas para la audiencia del debate.....                                     | 113        |
| ARTÍCULO 382 Auto de apertura del juicio.....   | 113        |
| ARTÍCULO 383 Nuevo plazo para presentar prueba.....   | 114        |

|  |            |
|--|------------|
| ARTÍCULO 384 Devolución de los documentos de la investigación .....  | 114        |
| ARTÍCULO 385 Prueba anticipada.....  | 114        |
| <b>3. JUICIO .....</b>   | <b>114</b> |
| ARTÍCULO 386 Principios.....   | 114        |
| <b>3.2. Actuaciones previas.....</b>   | <b>114</b> |
| ARTÍCULO 387 Fecha, lugar, integración y citaciones .....  | 114        |
| ARTÍCULO 388 Inmediación .....   | 115        |
| ARTÍCULO 389 Acusado .....   | 115        |
| ARTÍCULO 390 Publicidad.....   | 115        |
| ARTÍCULO 391 Restricciones para el acceso.....   | 116        |
| ARTÍCULO 392 Policía y disciplina de la audiencia .....  | 116        |
| ARTÍCULO 393 Deberes de los asistentes .....   | 117        |
| ARTÍCULO 394 Continuidad y suspensión .....  | 117        |
| ARTÍCULO 395 Interrupción .....  | 118        |
| ARTÍCULO 396 Oralidad.....   | 118        |
| ARTÍCULO 397 Lectura .....   | 118        |
| ARTÍCULO 398 Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del debate  | 119        |
| ARTÍCULO 399 Imposibilidad de asistencia.....  | 119        |
| ARTÍCULO 400 Dirección del debate.....   | 119        |
| ARTÍCULO 401 Delito en audiencia .....   | 119        |
| ARTÍCULO 402 Nuevo delito .....  | 120        |
| ARTÍCULO 403 Sobreselmiento en la etapa de juicio.....   | 120        |
| <b>3.3. Desarrollo de la audiencia de debate.....</b>  | <b>120</b> |
| ARTÍCULO 404 Apertura.....   | 120        |
| ARTÍCULO 405 Incidentes .....  | 120        |
| ARTÍCULO 406 División del debate único.....  | 121        |
| ARTÍCULO 407 Declaración de varios acusados.....   | 121        |
| ARTÍCULO 408 Facultades del acusado.....   | 121        |
| ARTÍCULO 409 Ampliación de la acusación .....  | 122        |
| ARTÍCULO 410 Corrección o ampliación del significado jurídico.....   | 122        |
| ARTÍCULO 411 Corrección de errores.....  | 122        |
| ARTÍCULO 412 Declaración del acusado .....   | 122        |
| ARTÍCULO 413 Recepción de pruebas.....   | 123        |
| ARTÍCULO 414 Peritos, testigos e intérpretes .....   | 123        |
| ARTÍCULO 415 Examinación de testigos.....  | 124        |
| ARTÍCULO 416 Moderación de la Examinación de los Testigos .....  | 125        |
| ARTÍCULO 417 Incomparecencia .....   | 125        |
| ARTÍCULO 418 Otros medios de prueba .....  | 125        |
| ARTÍCULO 419 Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del debate  | 126        |
| ARTÍCULO 420 Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros<br>de la investigación y documentos.....  | 126        |
| ARTÍCULO 421 Prohibición de incorporación de antecedentes vinculados<br>con la suspensión del proceso a prueba, acuerdos de<br>conciliación o procedimiento abreviado..... | 126        |
| ARTÍCULO 422 Nuevas pruebas .....  | 126        |

|  |            |
|--|------------|
| ARTÍCULO 423 Constitución del tribunal en un lugar distinto del de la sala de audiencias ..... | 126        |
| ARTÍCULO 424 Discusión final y cierre del debate .....   | 127        |
| ARTÍCULO 425 Recursos durante el debate .....  | 127        |
| <b>3.4. Sentencia.....</b>   | <b>127</b> |
| ARTÍCULO 426 Deliberación .....  | 127        |
| ARTÍCULO 427 Sentencia y acusación .....   | 128        |
| ARTÍCULO 428 Requisitos de la sentencia .....  | 128        |
| ARTÍCULO 429 Pronunciamiento .....   | 129        |
| ARTÍCULO 430 Vicios de la sentencia.....   | 129        |
| ARTÍCULO 431 Absolución.....   | 130        |
| ARTÍCULO 432 Condena.....  | 130        |
| ARTÍCULO 433 Pronunciamiento sobre la demanda civil.....                                       | 130        |
| <b>3.5. Acta del debate.....</b>   | <b>131</b> |
| ARTÍCULO 434 Funcionario competente y contenido .....  | 131        |
| ARTÍCULO 435 Comunicación y firma del acta .....   | 132        |
| ARTÍCULO 436 Valor del acta .....  | 132        |
| <b>4. JUICIOS ESPECIALES.....</b>  | <b>132</b> |
| ARTÍCULO 437 Principio general .....   | 132        |
| ARTÍCULO 438 Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.....     | 132        |
| <b>5. MANDATARIOS EN LA ACCION CIVIL .....</b>   | <b>133</b> |
| <b>5.1. Actor civil .....</b>  | <b>133</b> |
| ARTÍCULO 439 Constitución de parte .....   | 133        |
| ARTÍCULO 440 Requisitos del escrito inicial .....  | 133        |
| ARTÍCULO 441 Oportunidad .....   | 134        |
| ARTÍCULO 442 Traslado de la acción civil .....   | 134        |
| ARTÍCULO 443 Facultades.....   | 134        |
| ARTÍCULO 444 Desistimiento.....  | 134        |
| ARTÍCULO 445 Efectos del desistimiento.....  | 135        |
| <b>6. EL DEMANDADO CIVIL .....</b>   | <b>135</b> |
| ARTÍCULO 446 Demandado civil.....  | 135        |
| ARTÍCULO 447 Procedencia de la acción civil .....  | 135        |
| ARTÍCULO 448 Efectos de la incomparecencia .....   | 135        |
| ARTÍCULO 449 Intervención espontánea .....   | 135        |
| ARTÍCULO 450 Oposición .....   | 136        |
| ARTÍCULO 451 Exclusión.....  | 136        |
| ARTÍCULO 452 Facultades.....   | 136        |
| <b>XII. RECURSOS.....</b>  | <b>136</b> |
| <b>1. NORMAS GENERALES.....</b>  | <b>136</b> |
| ARTÍCULO 453 Reglas generales .....  | 136        |
| ARTÍCULO 454 Condiciones de interposición .....  | 136        |

|   |            |
|---|------------|
| ARTÍCULO 455 Agravio .....                                | 136        |
| ARTÍCULO 456 Recurso del ministerio público.....          | 137        |
| ARTÍCULO 457 Recurso de la víctima y la parte civil ..... | 137        |
| ARTÍCULO 458 Adhesión .....                               | 137        |
| ARTÍCULO 459 Instancia al ministerio público.....         | 137        |
| ARTÍCULO 460 Recurso durante las audiencias .....         | 137        |
| ARTÍCULO 461 Efecto extensivo .....                       | 138        |
| ARTÍCULO 462 Efecto suspensivo .....                      | 138        |
| ARTÍCULO 463 Desistimiento .....                          | 138        |
| ARTÍCULO 464 Competencia .....                            | 138        |
| ARTÍCULO 465 Prohibición de la reforma en perjuicio ..... | 138        |
| ARTÍCULO 466 Rectificación .....                          | 138        |
| <b>2. RECURSO DE REVOCATORIA/REPOSICION .....</b>         | <b>139</b> |
| ARTÍCULO 467 Procedencia .....                            | 139        |
| ARTÍCULO 468 Trámite .....                                | 139        |
| ARTÍCULO 469 Efecto .....                                 | 139        |
| <b>3. RECURSO DE APELACIÓN .....</b>                      | <b>139</b> |
| ARTÍCULO 470 Resoluciones apelables.....                  | 139        |
| ARTÍCULO 471 Interposición .....                          | 139        |
| ARTÍCULO 472 Emplazamiento y elevación.....               | 139        |
| ARTÍCULO 473 Trámite .....                                | 140        |
| ARTÍCULO 474 Audiencia oral.....                          | 140        |
| ARTÍCULO 475 Celebración de la audiencia .....            | 140        |
| <b>4. RECURSO DE CASACIÓN .....</b>                       | <b>140</b> |
| ARTÍCULO 476 Motivos .....                                | 140        |
| ARTÍCULO 477 Resoluciones recurribles .....               | 141        |
| ARTÍCULO 478 Interposición .....                          | 141        |
| ARTÍCULO 479 Emplazamiento.....                           | 141        |
| ARTÍCULO 480 Trámite .....                                | 141        |
| ARTÍCULO 481 Audiencia oral.....                          | 141        |
| ARTÍCULO 482 Prueba.....                                  | 141        |
| ARTÍCULO 483 Resolución.....                              | 142        |
| ARTÍCULO 484 Prohibición de reforma en perjuicio .....    | 142        |
| <b>5. RECURSO DE REVISIÓN .....</b>                       | <b>142</b> |
| ARTÍCULO 485 Procedencia .....                            | 142        |
| ARTÍCULO 486 Legitimación .....                           | 143        |
| ARTÍCULO 487 Interposición .....                          | 143        |
| ARTÍCULO 488 Procedimiento.....                           | 143        |
| ARTÍCULO 489 Anulación o revisión .....                   | 143        |
| ARTÍCULO 490 Reenvío .....                                | 143        |
| ARTÍCULO 491 Restitución.....                             | 143        |
| ARTÍCULO 492 Indemnización .....                          | 144        |
| ARTÍCULO 493 Rechazo .....                                | 144        |
| <b>XIII. ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.....</b>      | <b>144</b> |
| <b>1. EJECUCIÓN PENAL.....</b>                            | <b>144</b> |

|   |            |
|---|------------|
| <b>1.1. NORMAS GENERALES</b> .....                                    | <b>144</b> |
| ARTÍCULO 494 Derechos .....   | 144        |
| ARTÍCULO 495 Competencia .....  | 144        |
| ARTÍCULO 496 Incidentes de ejecución .....                            | 144        |
| ARTÍCULO 497 Suspensión de medidas administrativas .....              | 145        |
| ARTÍCULO 498 Defensa .....  | 145        |
| ARTÍCULO 499 Ministerio Público .....                                 | 145        |
| ARTÍCULO 500 Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena ..... | 145        |
| <b>1.2. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</b> .....                        | <b>146</b> |
| ARTÍCULO 501 Ejecutoriedad .....                                      | 146        |
| ARTÍCULO 502 Cómputo definitivo .....                                 | 146        |
| ARTÍCULO 503 Libertad condicional anticipada .....                    | 146        |
| ARTÍCULO 504 Revocación de la libertad condicional .....              | 147        |
| ARTÍCULO 505 Condena de ejecución condicional .....                   | 147        |
| ARTÍCULO 506 Multa .....  | 147        |
| ARTÍCULO 507 Inhabilitación .....                                     | 148        |
| ARTÍCULO 508 Indulto y conmutación .....                              | 148        |
| ARTÍCULO 509 Ley más benigna .....                                    | 148        |
| ARTÍCULO 510 Enfermedad del condenado .....                           | 148        |
| ARTÍCULO 511 Ejecución diferida .....                                 | 148        |
| ARTÍCULO 512 Medidas de seguridad .....                               | 149        |
| <b>1.3. EJECUCIÓN CIVIL</b> .....                                     | <b>149</b> |
| ARTÍCULO 513 Competencia .....  | 149        |
| ARTÍCULO 514 Decomiso .....   | 149        |
| ARTÍCULO 515 Restitución y retención de cosas secuestradas .....      | 149        |
| ARTÍCULO 516 Controversia .....                                       | 149        |
| ARTÍCULO 517 Sentencia declarativa de falsedad instrumental .....     | 150        |
| <b>XIV. DISPOSICIONES FINALES</b> .....                               | <b>150</b> |
| ARTÍCULO 518 Normas prácticas .....                                   | 150        |
| ARTÍCULO 519 Derogaciones .....                                       | 150        |
| ARTÍCULO 520 Reformas .....   | 150        |
| ARTÍCULO 521 Vigencia .....   | 150        |
| <b>XV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b> .....                           | <b>150</b> |

**LISTA DE ABREVIATURAS**

1. Anteproyecto de Código Procesal Penal de Panamá (ACPPPa)
2. Anteproyecto de Código Procesal Penal de Neuquen (ACPPNeu)
3. Anteproyecto de Código Procesal Penal de Nuevo Leon (ACPPNL)
4. Código Modelo para Iberoamérica (CPPMI) (1989)
5. Código Procesal Penal de Bolivia (CPPB) (1999)
6. Código Procesal Penal de Chile (CPPChi) (2000)
7. Código Procesal Penal de Chubut, Argentina (CPPChu) (2003)
8. Código Procesal Penal de Costa Rica (CPPCR) (1999)
9. Código Procesal Penal de Guatemala (CPPG) (1992 con reformas al 2000)
10. Código Procesal Penal de Honduras (CPPH) (1999)
11. Código Procesal Penal de Paraguay (CPPP) (1998)
12. Código Procesal Penal de la República Dominicana (CPPRD) (1999)
13. Código Procesal Penal de Venezuela (CPPV) (2001)
14. Ley de Enjuiciamiento Criminal de España (LECE)
15. Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)
16. Código Penal Federal (CPF)
17. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)
18. Ministerio Público Federal (MPF)
19. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) (CADH)
20. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)
21. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

## TERCER BORRADOR

# PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### I. ACLARACIÓN PRELIMINAR

Este primer borrador propone para la discusión y el intercambio una matriz desarrollada a partir de los estándares en materia de justicia penal que emanan: a) de la Constitución Política de la República<sup>1</sup>; b) de los objetivos de la reforma de la justicia penal fijados en el plan de gobierno<sup>2</sup>; c) de los instrumentos internacionales aplicables a la materia y suscritos por México<sup>3</sup>; d) de la experiencia de la reforma de la justicia penal latinoamericana de los últimos diez años<sup>4</sup>; y e) de la doctrina más moderna y calificada en la materia.

No es tarea fácil combinar todas estas experiencias y tradiciones jurídicas. En un esfuerzo por superar las debilidades que han demostrado las experiencias pasadas, este Tercer Borrador recoge elementos de diferentes tradiciones y mecanismos jurídicos. Los aspectos delicados del equilibrio que este modelo ofrece entre los distintos intereses representados en el proceso penal, tocan puntos principalmente: i) cuestiones sobre el ámbito permisible de la discrecionalidad del fiscal respecto a la determinación de cargos; ii) la posibilidad de que el juez condene con base en lo que arroja la investigación que sustenta la acusación cuando el imputado acepte los hechos alegados; iii) la naturaleza y alcance de los controles judiciales sobre la investigación; y iv) las pautas para la apreciación y valoración de la prueba. Algunos de estos aspectos no podrán ser resueltos por la redacción de una norma en esta propuesta de Código ya que su implementación dependerá, en gran parte, del modelo orgánico que se diseñe. La norma es sólo capaz de delinear los límites de actuación. En este sentido, los debates que suscite este borrador deben buscar un planteamiento teórico-práctico coherente, que pueda guiar la transformación del sistema.

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>2</sup> Ver Programa Nacional de Seguridad Pública, Diario Oficial de la Federación, Sección vi "Objetivos, estrategias, acciones de implementación" enero 14, 2003; declaraciones del Procurador General de la República proponiendo juicios orales, juicios abreviados y salidas alternativas al proceso penal. [www.reforma.com/nacional/articulo/322368/](http://www.reforma.com/nacional/articulo/322368/)

<sup>3</sup> Entre ellos están, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, La Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

<sup>4</sup> Ver los códigos de procedimientos penales actualizados de Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana, Venezuela y de las Provincia de Chubut, y Córdoba, Argentina, junto con los Anteproyectos de Panamá, y la Provincia de Neuquen, Argentina, y finalmente, el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica.

El derecho internacional de los derechos humanos en el tema del debido proceso marca algunas pautas mínimas de orientación del proceso penal, con independencia del modelo específico que se adopte. El derecho comparado también ofrece interesantes lecciones sobre el funcionamiento de los modelos procesales penales. La lección general, sin embargo, es que mientras haya cierta transparencia con igualdad de oportunidades y capacidades de intervención de las partes, en un sistema percibido en general como legítimo, habrá funcionalidad dentro de la limitada capacidad de cualquier sistema de justicia para resolver conflictos y contribuir a la armonía y paz social.

A estos fines generales, el proyecto representa cuatro grandes líneas de reforma:

- 1) La introducción del juicio oral que requiere que solo la prueba aducida en el juicio oral sea valorada en la sentencia, y que conlleva los principios de publicidad, inmediación, contradicción y continuidad para favorecer la transparencia y participación pública en el proceso;
- 2) de una mayor participación de la víctima en el proceso penal;
- 3) de un sistema de medidas cautelares más respetuosos de la presunción de inocencia; y,
- 4) de mecanismos alternativos de resolución del conflicto penal, permitiendo a la vez una mayor discrecionalidad y rendición de cuentas de parte del Ministerio Público, por un lado, y del estado en la supervisión y ejecución de sentencias<sup>5</sup>, por otro.

Los temas tratados en este **Tercer Borrador** aparecen en grandes unidades o módulos, sin divisiones en libros, títulos o capítulos. Tal división constituye una tarea posterior una vez acordados los contenidos y la secuencia en la que aparecerán en el proyecto definitivo.

Allí donde se advierte que una regulación constitucional determinada pareciera impedir la realización de los fines de la nueva justicia penal contenidos en el plan elaborado por el Gobierno, se propone también una reforma constitucional al artículo en cuestión. A manera de resumen se señalan a continuación algunas de las reformas que serían aconsejables, aunque no imprescindibles, para la implementación de este modelo.

Una de estas reformas, que no surge sino indirectamente de este Proyecto, es la del Artículo 20 A.IV Constitucional, respecto a la facultad del imputado de exigir el careo con los testigos que depongan en su contra durante el plazo constitucional. Resulta contradictoria respecto del concepto del juicio oral, la práctica del careo en la etapa preliminar del proceso, cuando todavía no se recibe o contradice prueba a propósito de la comprobación de la culpabilidad o no culpabilidad. Esa etapa viene hasta el momento del juicio y dentro de la audiencia del debate. Es además poco eficaz realizar en esa temprana etapa un acto con propósitos propios del debate, ya que tendría que repetirse nuevamente.

En este mismo sentido, se tendría que quitar el valor probatorio del que ahora gozan las declaraciones y los actos ministeriales. Así, la prueba de la acusación solo sería la que

---

<sup>5</sup> Tanto la figura de la suspensión del proceso penal a prueba, las medidas cautelares alternativas a la prisión y las sentencias alternativas o de libertad condicional requieren de un andamiaje legal y estructural para su efectiva implementación. Esa implementación implica no solo una supervisión legal, sino también una supervisión efectiva del cumplimiento de estas alternativas.

se presenta en juicio, o si fue desarrollada bajo control judicial, integrada conforme las normas del proceso penal y confrontada en la etapa del juicio durante la audiencia del debate. De este modo el diseño da oportunidades reales para la participación de la defensa en el proceso, bajo control judicial para garantizar su transparencia. Podrá responder oportunamente a las pretensiones que limitan derechos fundamentales del acusado, a la acusación misma y a las exigencias de una defensa agresiva para asegurar el control del poder de la acusación, sin sacrificar las posibilidades de investigar y eventualmente sostener la acusación en el juicio.

Entre las otras reformas que este proyecto aconsejaría se encuentran:

- a) la que haría reconocer la diferencia en funciones entre la policía y el Ministerio Público y le daría expresión orgánica a esa diferencia, aunque las dos funciones sean interdependientes en materia de la investigación del delito;
- b) la que garantizaría la defensa profesional en los juicios penales; y
- c) la que distinguiría entre el concepto de reparación del daño como reclamo particular civil, de la sanción de carácter penal y público.

El proceso consta de cinco etapas procesales: la preliminar (de investigación) que abarca el inicio de la investigación de un hecho punible y paralelamente, la imputación de un hecho punible a una persona, mediante su vinculación formal al proceso. La etapa preliminar culmina en la acusación, sobreseimiento, archivo, el ejercicio del criterio de oportunidad, o alguna de las salidas alternas del proceso, o el procedimiento abreviado. La segunda etapa es la de preparación del juicio (audiencia de preparación del juicio), donde el juez ejerce el control respecto a la suficiencia de la acusación, la legalidad e idoneidad de la prueba ofrecida y el cumplimiento de las normas que rigen la incorporación de prueba al proceso y las respectivas garantías de las partes en el proceso. Durante esta etapa el juez, quien tiene como labor el control de la legalidad, puede resolver disputas entre las partes a estos respectos, y ordenar la práctica de prueba anticipada. Esta segunda etapa culmina en el auto de apertura a juicio, sobreseimiento, archivo, u otra salida alterna del proceso, o el procedimiento abreviado. La tercera etapa consta en el juicio común o abreviado. El juicio común consiste en la audiencia del debate única que culmina en sentencia condenatoria, absolutoria o sobreseimiento. Las etapas posteriores son de recursos e ejecución de la sentencia. El control judicial se ejerce en todas las etapas del proceso, y la defensa profesional se garantiza desde el primer acto del proceso, hasta la sentencia definitiva.

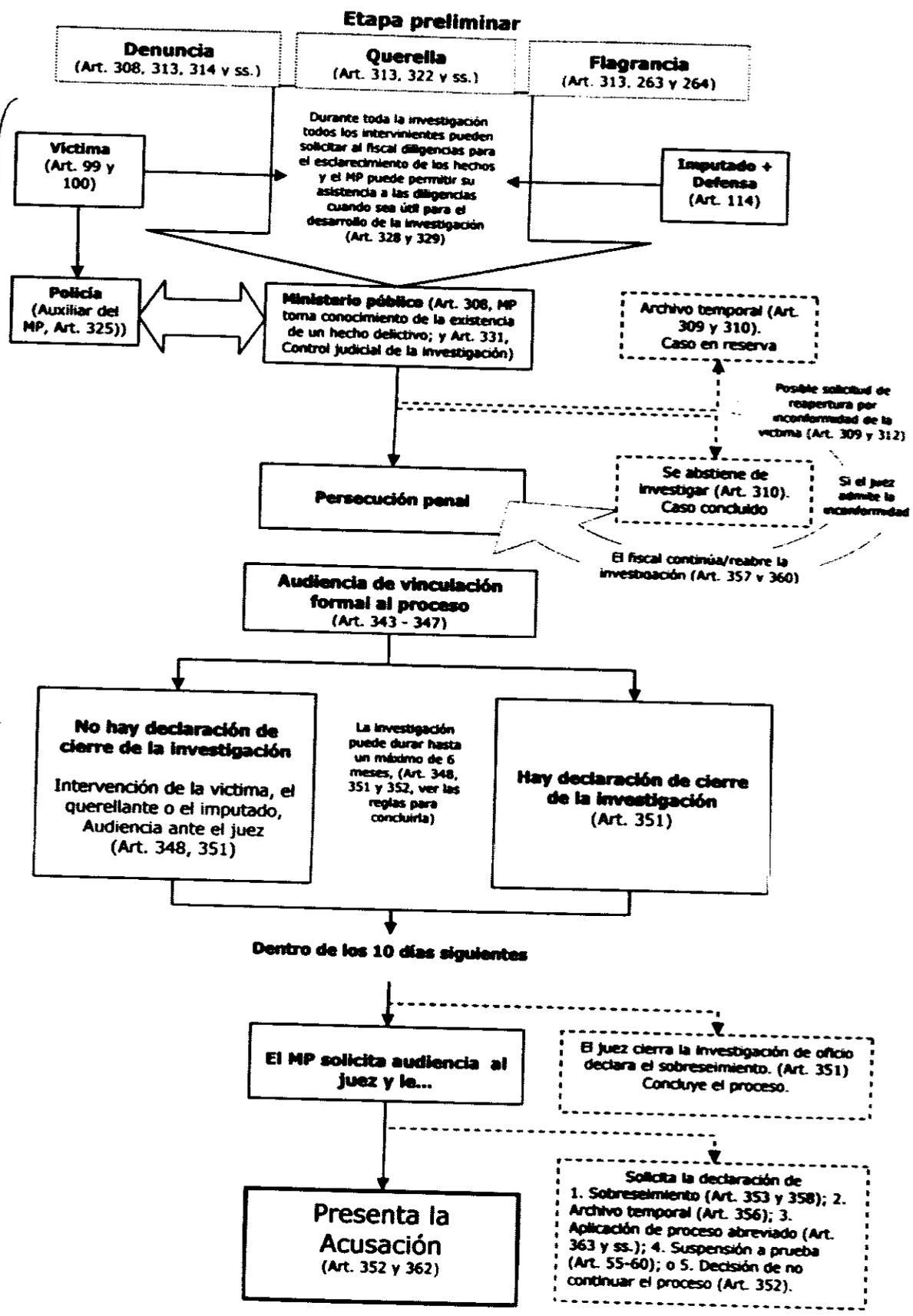
Las anotaciones que aparecen al final de cada artículo reflejan concordancias con otros códigos procesales vigentes y anteproyectos modernos de Latinoamérica, con los instrumentos internacionales que contienen normas sobre el debido proceso y de que son parte los Estados Unidos Mexicanos, así como el cotejo con otras normas nacionales en materia penal incluyendo la Constitución del Los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal Federal. Las notas al pie de página profundizan en explicaciones sobre la operación de institutos legales que pueden resultar novedosos para el lector o generar posibles conflictos entre las leyes vigentes en materia penal y las instituciones de este código.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Ver lista de abreviaturas al inicio del documento para una lista de las fuentes.

# Flujograma del código procesal tipo (borrador)

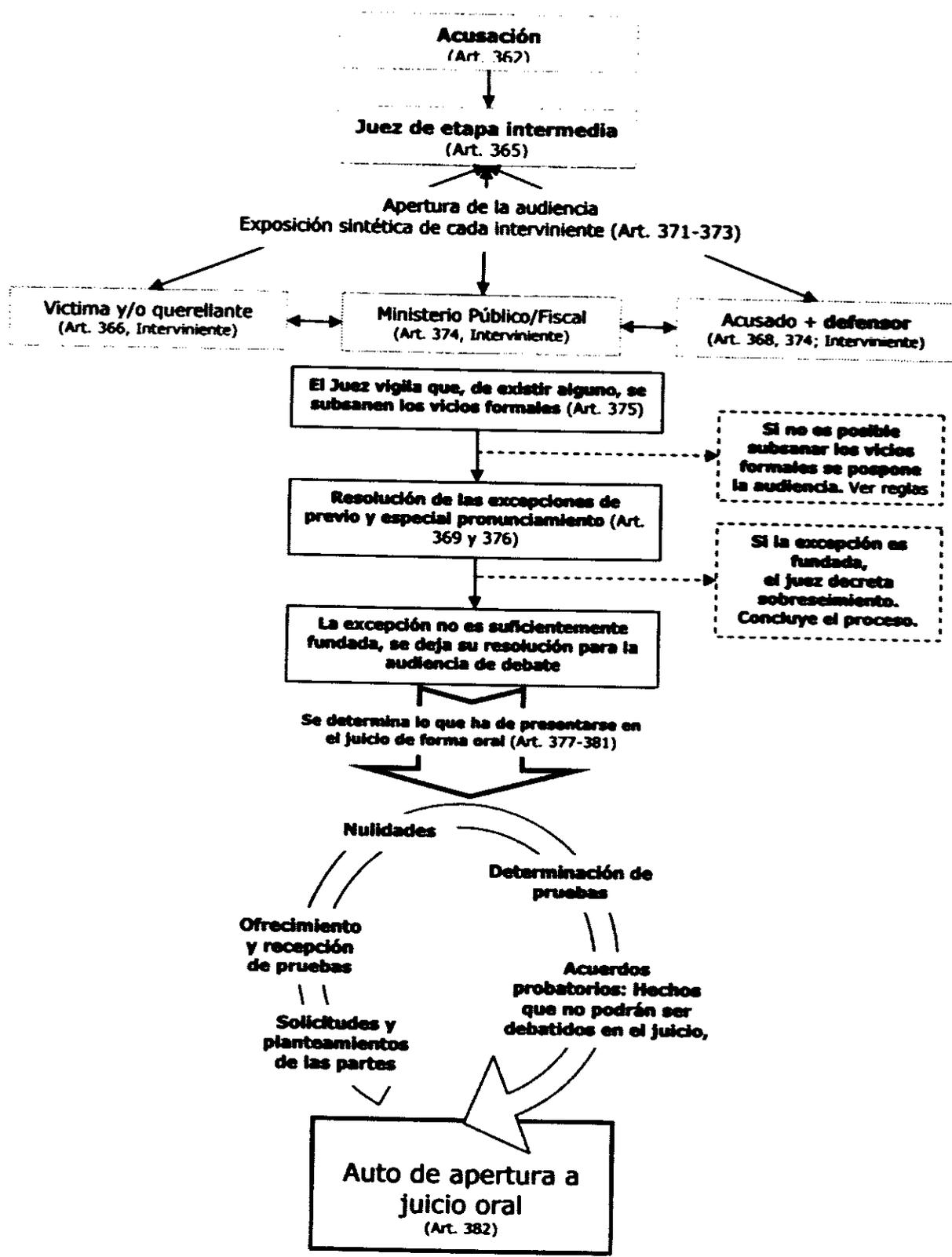
Investigación



(Art. 304, 305, 325 y ss., 334)

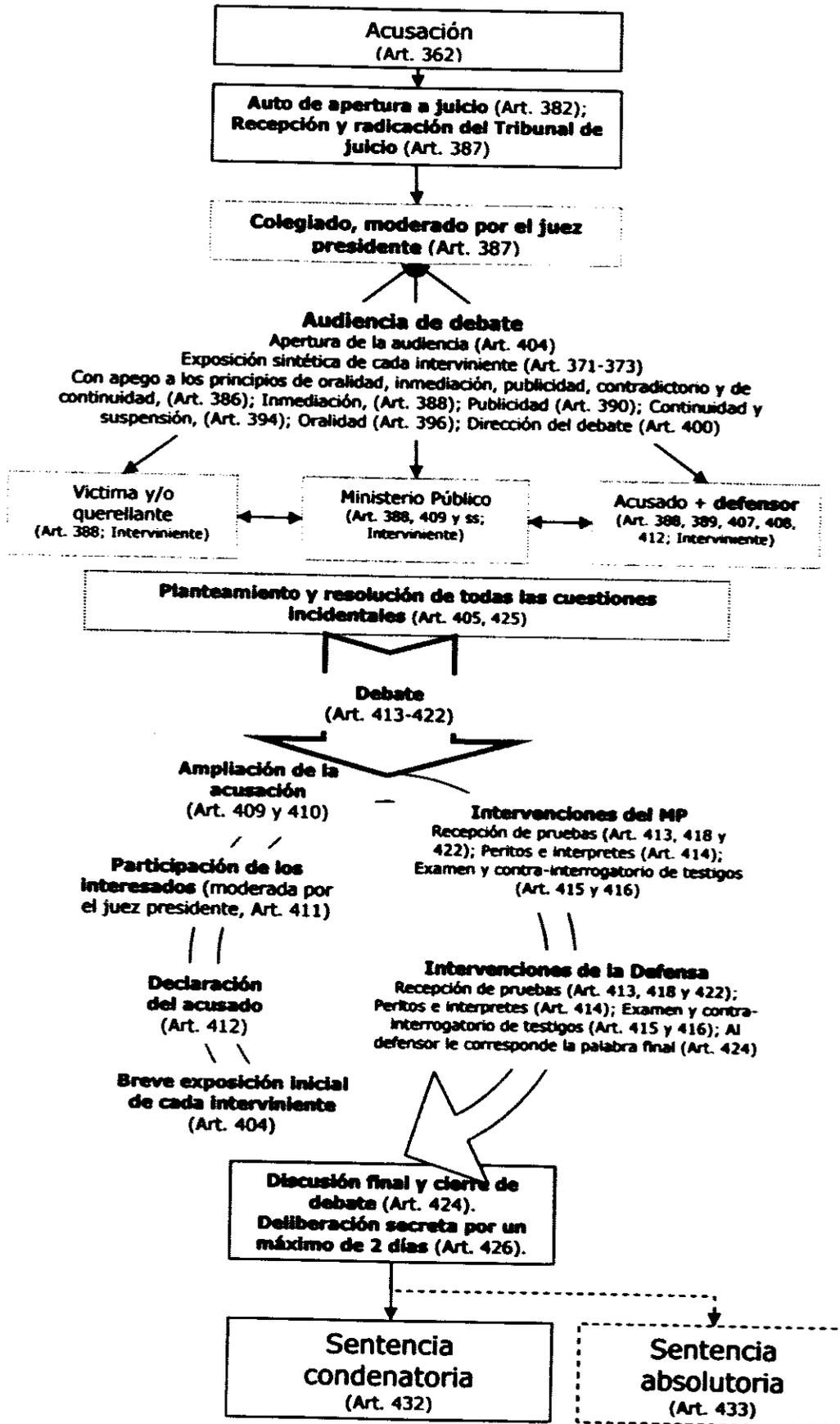
# Flujograma del código procesal tipo (borrador)

## Etapa intermedia o de preparación del juicio oral

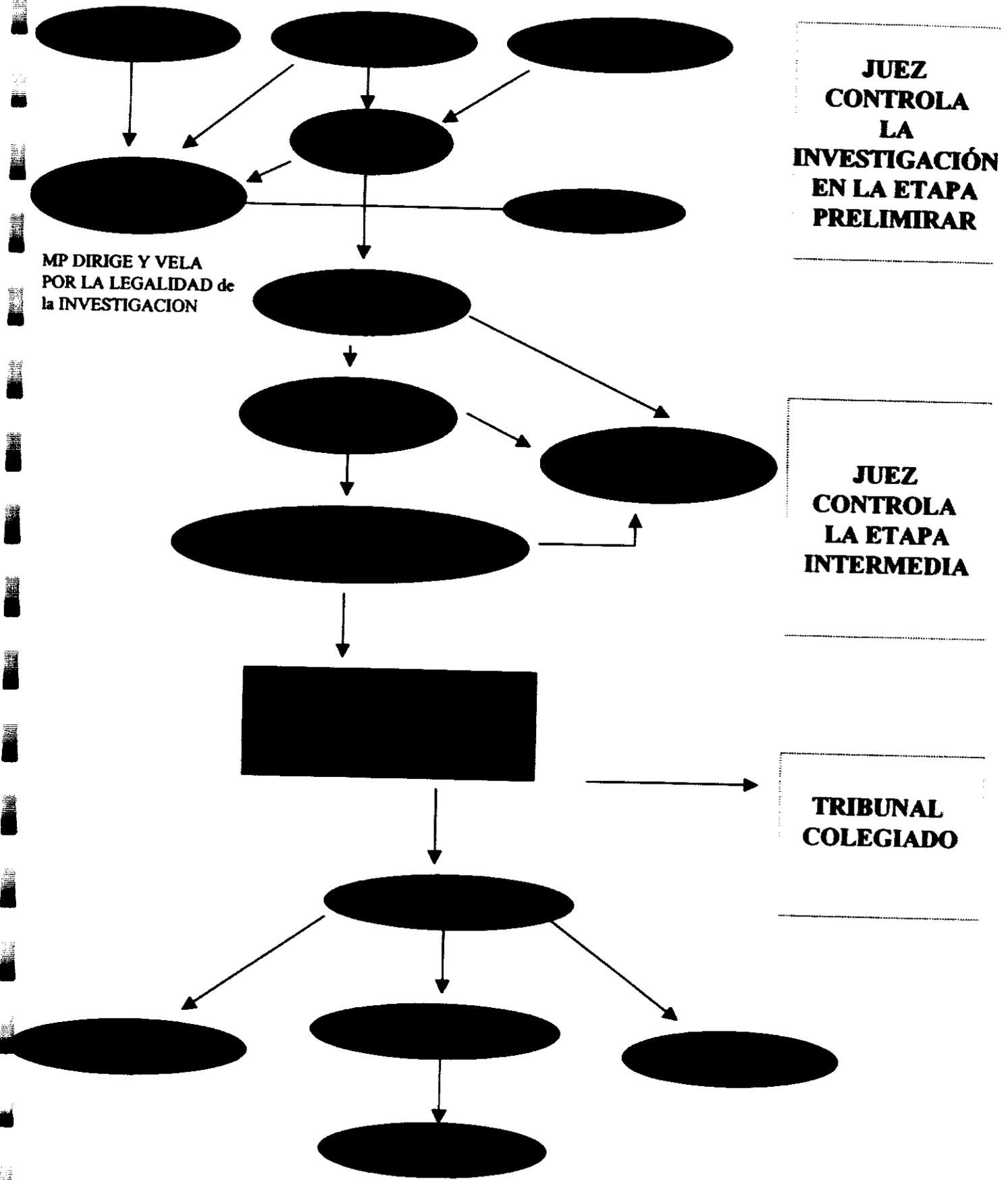


# Flujograma del código procesal tipo (borrador)

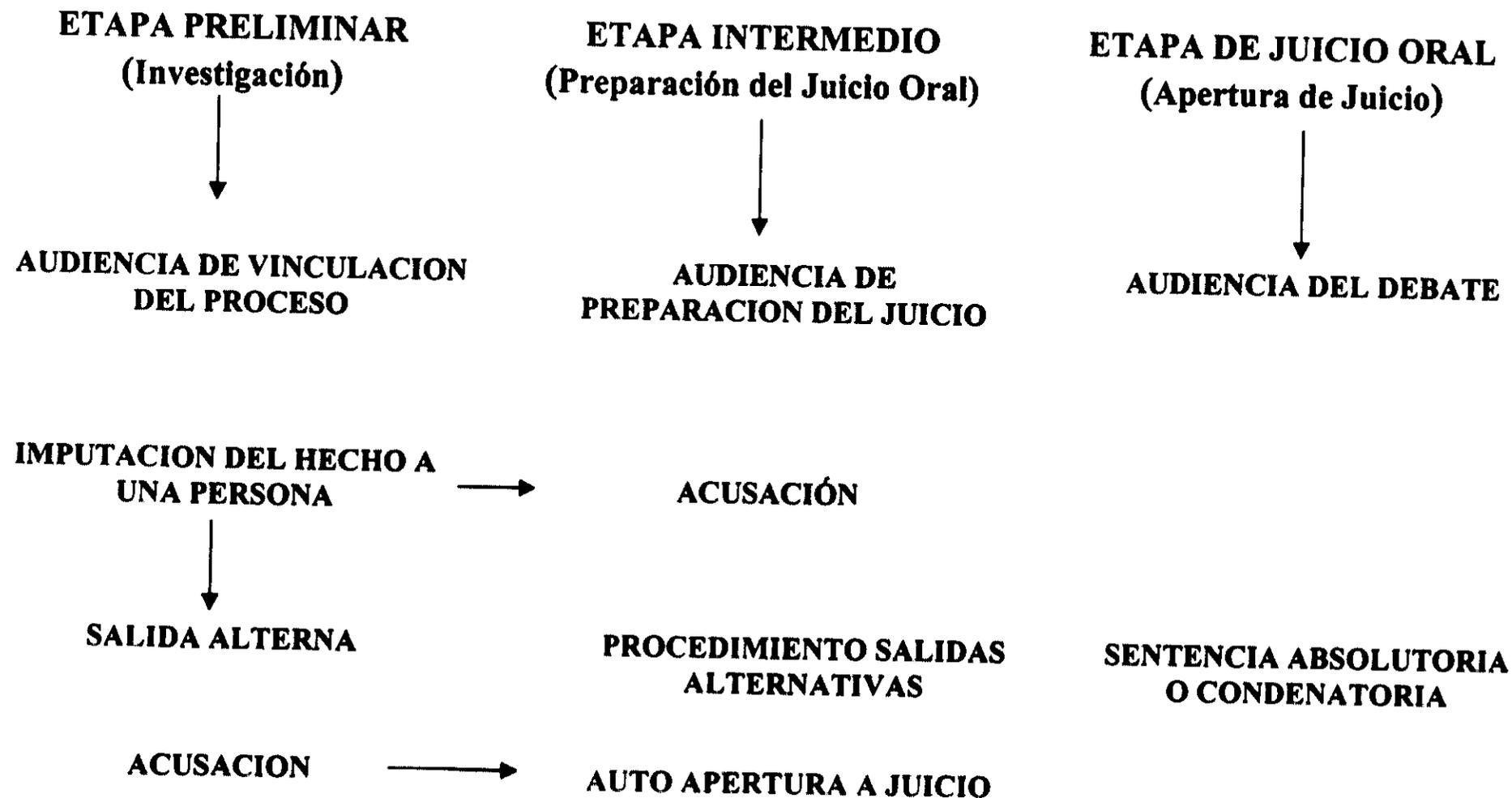
## Etapa de Juicio Oral y Público



# Flujo Del proceso Penal Tipo



# Flujograma del Proceso Penal Tipo



## I. DISPOSICIONES GENERALES

### 1. PRINCIPIOS Y GARANTIAS

#### ARTÍCULO 1 Finalidad del proceso

El fin del proceso penal es establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos de las personas reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el país y en esta ley, y garantizar la justicia en la aplicación del derecho.<sup>7</sup> A esta finalidad deberá atenderse el Juez al adoptar su decisión.

(CPEUM 1; CPPV 13; CPPG 5; CPPCR 7; CPPRD 1,2; ACPPNL 16)

#### ARTÍCULO 2 Juicio previo y debido proceso

Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad sino después de una sentencia o resolución firme obtenida luego de un proceso<sup>8</sup> sin dilaciones tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes.

(14 CPEUM; 1 CPPCR; 7.2, 8.1 CADH; 9.1 y 9.3, 14.3 PIDCP; CP 14; 78 CPPCHu; 3 CPPRD; 1 CPPA; 1 CPPB,1 CPPC; 1 ACPPNe; CPPG 4; CPPNi 1, 88; ACPPNL 1)

#### ARTÍCULO 3 Solución del conflicto

Los jueces deberán resolver el conflicto producido como consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en la Constitución y las leyes, con la finalidad de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas y con la comunidad.

(23 CPEUM; 7 CPPCR; 2 CPPRD; ACPPNe 22; CPPNi 7)

<sup>7</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH): [...todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que... individuos (e) instituciones, ... promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos...]. Art. 1, [libres e iguales en dignidad y derechos...]. Art. 2. [...sin distinción ...de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política...]. Art.3, [...derecho a la vida, ... libertad y la seguridad de su persona.]. Art. 5 prohibición de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Art. 7, derecho igual a protección de la ley contra discriminación, Art. 8, derecho a un recurso efectivo ante los tribunales. Art. 9, prohibición de detener, apresar o desterrar arbitrariamente. Art. 10, [tribunal independiente e imparcial]. Art. 11, presunción de inocencia, garantías de defensa y no retroactividad de la ley. Art. 12, protección contra intromisiones en la vida privada. Art. 28, [...derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados... se hagan... efectivos.].

<sup>8</sup> DUDH: Art. 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Art. 10. Toda persona tiene derecho... a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial...en materia penal...].

28 de septiembre

#### **ARTÍCULO 4 Principios rectores**

En el proceso se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación<sup>9</sup>, contradicción, economía y concentración, en las formas que este Código determine.

<sup>9</sup> Debe distinguirse el principio de inmediación procesal conforme ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de México, que se relaciona con la valoración de las declaraciones de acuerdo con su cercanía a los hechos a que se refieren, a saber:

**CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO:** De acuerdo con el principio de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

Jurisprudencia 82, p. 175 y siguientes Apéndice Seminario Judicial de La Federación 1917-1975, Segunda parte, Instancia: Primera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación.

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. INDEBIDO DESECHAMIENTO CUANDO LOS TESTIGOS OFRECIDOS DECLARARON EN UN PROCESO PENAL.** No existe razón legal alguna que impida admitir la prueba testimonial ofrecida por el quejoso en el juicio de amparo, con el argumento de que los testigos declararon con anterioridad en los autos del proceso que originó el juicio de garantías, y con el razonamiento de que de admitir dicha probanza existiría duplicidad de testimonios que resultan innecesarios, en atención a que las primeras declaraciones del testigo deben prevalecer sobre las posteriores, pues el principio de inmediatez procesal resulta aplicable en el procedimiento penal y no en el juicio de amparo, y en cuanto al hecho de que los testigos hubieran declarado ante el Juez del proceso, debe entenderse que lo hicieron dentro de la causa penal conforme al interrogatorio presentado ante la autoridad que lo rindieron, y al ofrecerlos como testigos en el juicio de amparo, el quejoso pretende demostrar con esa prueba la inconstitucionalidad del acto reclamado; por lo tanto, el interrogatorio tiende a probar hechos distintos de los que se emitieron ante el Juez de instancia, de ahí que es incorrecto que se deseche la prueba emitiendo consideraciones en forma anticipada sobre su alcance probatorio, pues lo procedente es que se admita la probanza y hasta el dictado de la sentencia se emitan consideraciones sobre su eficacia y valor probatorio. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Queja 13/96. Amulfo R. Díaz Gallardo. 19 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez.

Tribunales Colegiados de Circuito, 9a. Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Enero de 1997 Tesis: VIII.1o.14 p. 526

**PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL. CASO EN EL QUE ES INEXISTENTE.** Si la confesión inicial del detenido se produjo hasta los tres días después de su arresto, es claro que no se sustenta la resolución para otorgarle valor probatorio a la confesión del acusado, pues dicho principio conforme a los criterios definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en esencia en que el indiciado haga el reconocimiento de culpa por hechos propios ante la autoridad de investigación con proximidad a la fecha de la detención o a más tardar al día siguiente, por lo que si la declaración primigenia se virtió tres días después, esa situación produce coacción moral sobre el acusado y de consiguiente su confesión no tiene valor legal alguno para comprobar su responsabilidad en la comisión del delito. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 356/92. Rolando Rodríguez Vázquez. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 35/92. Pedro Mendiola Tristán. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

28 de septiembre

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución restrictiva de la garantía de libertad.

(3 CPPRD; 14 a 18 del CPPV; ACPPNe 2, 28; CPPNi 13; CPPCo 9, 24)

#### **ARTÍCULO 5 Regla de interpretación**

Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el proceso.

(CPEUM 14; 2 CPPCR; 14 CP; 25 CPPRD; 7 CPPNA; 3 CPPC; ACPPNe 23; CPPG 14; CPPCHu 99; CPPNi 5)

#### **ARTÍCULO 6 Unica persecución**

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseldo por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida al mismo proceso penal por el mismo hecho.

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

- a) cuando la primera persecución fue intentada ante un tribunal incompetente que por ese motivo terminó el proceso; o
- b) cuando la primera persecución fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio.

La absolución o el sobreseimiento por un delito no impedirá la persecución posterior por una contravención o falta derivada del mismo hecho imputado y viceversa.

El procedimiento realizado por una autoridad disciplinaria no inhibirá la persecución penal derivada del mismo hecho.<sup>10</sup>

No se podrán reabrir los procesos concluidos salvo la revisión de la sentencia a favor del condenado, según las reglas previstas por este Código.

---

Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Epoca, Semanario Judicial de la Federación, XII-Diciembre p. 932

**PRUEBAS, PRINCIPIO DE INMEDIACION EN LA VALORACION DE LAS. EXCEPCIONES.** Es cierto que, por regla general en la valoración penal de las pruebas corresponde mayor crédito a las obtenidas a raíz de ocurridos los hechos incriminados, que aquéllas promovidas con posterioridad, de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 252, visible en la página 546, del Tomo de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975; pero también lo es, que cuando esas pruebas posteriores son las que esclarecen los hechos investigados, a éstas debe atenderse, pues de admitir lo contrario se llegaría al extremo de considerar que el valor de las pruebas en el proceso penal depende exclusivamente del tiempo en que fueron rendidas, en relación con los hechos investigados, lo que pugnaría con la más elemental lógica jurídica y con el derecho procesal penal vigente. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 299/81. Guadalupe Soto Soto. 13 de enero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación 157-162, p. 135.

<sup>10</sup> CPEUM 109 Prohíbe la imposición de sanciones de la misma naturaleza, dos veces por la misma conducta.

28 de septiembre

(CPEUM 23, CPPV 20; 4 CPPNA; 8 CPPP; 11 CPPCR; 8.5 CADH; 14.7 PIDCP; 23 CP; 9 CPPRD; 4 CPPB; 8 ACPPNe; CPPG 17, 18; CPPCHu 173; CPPCo 19)

### ARTÍCULO 7 Juez natural<sup>11</sup>

Nadie podrá ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los tribunales instituidos conforme a la Constitución y a la ley antes del hecho que motivó el proceso.

(CPEUM 13, 14; 3 CPPCR; 2 CPPP; 8.1 CADH; 13 CP; 4 CPPRD; 2 CPPB; ACPPNe 3; CPPCHu 172; CPPNi 11; CPPCo 11)

### ARTÍCULO 8 Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella en un plazo razonable.<sup>12</sup> Se reconoce al imputado y a la

<sup>11</sup> PIDCP: Art. 2, parr. 3, b) autoridad competente. Art. 9, parr. 3, juez o funcionario autorizado. Art. 14 tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley. CADH: Art. 7, parr 5, un juez u otro funcionario autorizado por la ley. Art. 8, parr. 1. un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

<sup>12</sup> La regulación de la CPEUM 20.A.VIII se refiere a los tiempos máximos para juzgar: 1 año si la pena excede de 2 años, 4 meses si la pena no excede de dos años. Los instrumentos internacionales refieren a esta garantía de forma genérica, a saber, PIDCP: Art. 9, parr. 3, plazo razonable. CADH: Art. 7, parr 5, derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable. La jurisprudencia a nivel internacional que interpreta este derecho varía en los límites temporales, prefiriendo referirse a varias circunstancias del caso y sin aplicar un término fijo. Varios tesis reconocen que estos términos pueden alargarse por distintas razones. Ver tesis siguientes:

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, IX-Mayo, P 494

PROCESO PENAL, NO SE VIOLAN GARANTIAS CUANDO SE REBASA EL TERMINO CONSTITUCIONAL PARA DICTAR SENTENCIA, SI ELLO OBEDECE A LA RECEPCION DE PRUEBAS OFRECIDAS POR PARTE DEL REO. Si bien es cierto, que el artículo 20, fracción VIII, constitucional, establece que el reo debe ser juzgado antes de un año, si se trata de un delito cuya pena exceda de dos años de prisión, lo cual constituye una garantía constitucional; también lo es, que tal plazo está establecido en beneficio del reo, por lo que si éste para su mejor defensa ofrece pruebas, se reserva el derecho para seguir las ofreciendo, o no se han celebrado los careos constitucionales, debe concluirse que no puede cerrarse la instrucción sin haberse desahogado las pruebas admitidas, ni celebrado los careos respectivos, ni mucho menos coartarse el derecho de ofrecer más pruebas por parte del reo, por el sólo hecho de que ya se rebasó el aludido término, porque entonces se violarían las diversas garantías de defensa, previstas en las fracciones IV y V del dispositivo constitucional invocado, que en la escala de valores de la jerarquía normativa constitucional, tienen Mayor rango por proteger la defensa del acusado, que aquella que sólo tiende a la obtención de un fallo en breve plazo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 223/91. Alejandro Suárez Molina. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, I Segunda Parte-1, P 231

DEFENSA, GARANTIA DE, TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTIAS DEL REO. Si bien es cierto que la fracción VIII del artículo 20 constitucional señala que los acusados de algún delito

Código Procesal Penal Tipo

28 de septiembre

víctima el derecho a presentar acción o recurso,<sup>13</sup> conforme lo establece este Código, frente a la inacción de la autoridad.

(CPEUM 14 inc. 2 17 inc. 2, 20 A.VIII, 21<sup>14</sup>; 4 CPPCR; 7.5 CADH; 9.3, 14.3 PIDCP; 17 CP; 8 CPPRD; 14 ACPPNe; CPPNi 8; CPPCo 15)

serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo; también lo es que si la defensa de un procesado ofrece en favor de éste diversas pruebas cuyo período de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en el plazo que señala la mencionada fracción. es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aun cuando se rebase el término ya señalado, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución en favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente que deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir las de audiencia y defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste, al verse compelido a ajustar su defensa al corto tiempo de que dispondría para ello de acuerdo con la mencionada fracción VIII del artículo constitucional aludido, lo que implicaría una verdadera denegación de justicia. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/88. Rafael Caro Quintero y Coagraviados. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, P 375

PROCESO PENAL, TERMINO DEL. NO SE VIOLAN GARANTIAS CUANDO SE REBASA EL TERMINO CONSTITUCIONAL PARA DICTAR SENTENCIA, SI ELLO OBEDECE A LA RECEPCION DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROPIO ACUSADO. Es verdad que conforme al artículo 20 fracción VIII de la Constitución General de la República, el reo debe ser juzgado ante de un año, si la pena imponible excediera de dos años de prisión, lo cual constituye una garantía constitucional; pero ese lapso está establecido en favor del inculpado, por lo cual si éste para su mejor defensa ofrece pruebas, no se puede denegar la solicitud, argumentando que se rebasa el aludido término, porque entonces se violarían las diversas garantías de defensa, encuadradas en las fracciones IV y V del mismo artículo 20; y en la escala de valores que forma la jerarquía normativa constitucional, ostentan mayor rango las garantías que proteger la defensa del acusado, que las tienden a la obtención de un fallo en breve plazo. TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/86. Fidencio Castañeda Montes. 30 de abril de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

<sup>13</sup> CADH parr. 8.2.h, derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona, Art. 25, recurso sencillo y rápido, efectivo ante los jueces o tribunales competentes. PIDCP: Art. 2, parr. 3, a) interponer un recurso efectivo.

<sup>14</sup> No existe hasta a hora legislación que regula el derecho constitucional de impugnar el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento. Aparentemente, el amparo es la vía apropiada para las impugnaciones de este tipo.

ACCIÓN PENAL ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, mientras no se establezca el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional. Ahora bien, dicha procedencia debe hacerse extensiva en contra de la abstención del representante social de pronunciarse sobre los resultados que arroje la averiguación previa, en virtud de que tal omisión tiene los mismos o más graves efectos que los de una resolución expresa de no ejercicio o desistimiento. Esto es así, porque el gobernado queda

28 de septiembre

## ARTÍCULO 9 Independencia

Los jueces sólo están sometidos a la Constitución y a la ley. En su función de juzgar, los jueces deben actuar en forma imparcial, y son independientes de todos los miembros de los otros poderes del Estado, y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial y de la ciudadanía en general.

(CPEUM 17 inc. 3; 5 CPPRD; 4 CPPV; 3 CPPB; ACPPNe 4; CPPChu 172; CPPCo 12; CADH 8.1; PIDCP 14.1)

Por ningún motivo, los otros órganos del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas, ni la reapertura de las terminadas por decisión firme. En ningún caso podrán interferir en el desarrollo del proceso.

---

en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con respecto a la persecución de los presuntos delitos por él denunciados, situación que precisamente quiso evitar el Constituyente Permanente al propugnar por la reforma del cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. En consecuencia, para hacer efectivo el propósito del Constituyente Permanente, consistente en procurar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, resulta procedente otorgar a los particulares el derecho de recurrir la omisión de éste de emitir algún pronunciamiento como resultado de la averiguación previa, a través del juicio de amparo indirecto, hasta en tanto no se establezca el medio ordinario de impugnación; pues, de lo contrario, en nada beneficiaría al gobernado contar con el derecho de impugnar la resolución expresa de no ejercicio de la acción penal, si no cuenta con la facultad de exigir su emisión.

Clave: 1a/JJ. , Núm.: 16/2001

Contradicción de tesis 35/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 17 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

ACCION PENAL. REFORMAS AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PUBLICO. ESTA SUJETO AL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL AMPARO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA, AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Si bien es verdad que con motivo de las reformas que sufrió el artículo 21 constitucional a partir del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el monopolio del ejercicio de la acción penal ya no es irrestricto sino que está sujeto al control de legalidad; también lo es que para que los particulares afectados con el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público tengan acceso al juicio de garantías, es menester que cumplan previamente con el diverso principio de definitividad que los obliga a agotar los recursos ordinarios consignados en la ley correspondiente; de suerte que si el Congreso del Estado de Tamaulipas no ha legislado al respecto, la conducta del fiscal incide en la esfera de su responsabilidad y su control, por ahora, se rige por la vía política y no por la jurisdiccional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/96. Unión de Crédito de la Industria de la Construcción de Tamaulipas, S.A. de C.V. 22 de agosto de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Disidente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretario: Santiago Gallardo Lerma. Nota: En relación a la procedencia o improcedencia del juicio de amparo para impugnar el no ejercicio o desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, existe denuncia de contradicción de tesis número 55/96, pendiente de resolver, en la Primera Sala, Sección Penal.

Tesis No. XIX.1o.2 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Septiembre de 1996, p 588

6 Código Procesal Penal Tipo

28 de septiembre

*(CPPG 7; CPEUM 21)*

Todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por estos.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez deberá informar al Consejo de la Judicatura sobre los hechos que afecten su independencia, más allá de las acciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en la Constitución Política a que la interferencia pudiera dar lugar.<sup>15</sup>

*(CPEUM 17, inc. 3; 5 CPPCR; 110 CP; 3 CPPP, 8.1 CADH; 49 y 94 CP)*

#### **ARTÍCULO 10 Objetividad y deber de decidir**

Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

Los jueces deberán preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

*(23 CPEUM, deber de no absolver de la instancia; 6 CPPCR; 6 CPPV; 23 CPPRD; 15 ACPPNe in fine)*

#### **ARTÍCULO 11 Fundamentación y motivación de las decisiones**

Los jueces están obligados a fundamentar en derecho y motivar en los hechos<sup>16</sup> sus decisiones. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales no reemplaza en ningún caso a la fundamentación ni a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión infundada o inmotivada, conforme lo previsto en este Código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

*(16 CPEUM; 24 CPPRD; 16 CP; 16 ACPPNe; CPPG 11 bis)*

---

<sup>15</sup> Ver art. 94 de la CPEUM sobre el Consejo de la Judicatura.

<sup>16</sup> La frase "fundamentar en derecho y motivar en derecho" se debe a una convención legal de la jurisprudencia mexicana. En general se expresa como la fundamentación de las decisiones judiciales, lo que se explica aquí y se detalla en otro artículo (art. 199 Valoración) sobre las resoluciones judiciales.

**ARTÍCULO 12 Decisiones en tribunales colegiados<sup>17</sup>**

Cuando la ley exija una integración colegiada, los integrantes del tribunal deberán intervenir activamente en la deliberación y decisión.

La deliberación será inmediata, continua e integral.

Cuando se trate de sentencias definitivas, cada integrante del Tribunal fundará individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro integrante.

(8 CPCR; ACPPNe 17)

**ARTÍCULO 13 Estado de inocencia**

El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente<sup>18</sup> en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código.

(CPPCHu 99; CPPCo 7)

En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.

(25 in fine CPPRD; ACPPNe 20; CPPNi 6; CPPCo 7).

En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

Hasta la declaración de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido. (CPPNi 6)

En los casos del ausente y del rebelde, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial. (CPPNi 6)

El juez podrá limitar por auto fundado y motivado la participación de los medios de comunicación masiva cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información.<sup>19</sup>

(9 CPPCR; 4 CPPP; 8 CPPV; 8.2 CADH; 14 PIDCP; 14 CPPRD;  
6 CPPB; 5 ACPPNe; CPPG 14; CPPNi 2)

**ARTÍCULO 14 Inviolabilidad de la defensa**

La defensa es un derecho inviolable<sup>20</sup> en toda etapa del proceso. Corresponde a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad competente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal del proceso. Cuando el imputado

<sup>17</sup> Ver Ley Orgánica del Poder Judicial para concordar con el requisito de tribunales colegiados en la etapa del juicio oral. En todo caso este código tipo requiere que los jueces que intervienen en la etapa preliminar e intermedia, en ningún caso pueden integrar el tribunal del debate en el juicio oral. Tal circunstancia socavaría el principio básico del juicio oral que determina que las pruebas a ser considerados por el tribunal en la determinación de la culpabilidad, son sólo las que son presentadas y confrontadas en el debate. El tribunal no debe tener conocimiento de información fuera de lo que, en la etapa intermedia haya sido determinado admisible por el juez contralor en esa etapa, para así garantizar el debido proceso.

<sup>18</sup> PIDCP: Art.14, parr. 2. CADH: Art. 8, parr.2

<sup>19</sup> PIDCP: Art. 14, parr. 1, la prensa o el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios [...] cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia [...-excepciones]. CADH: Art. 14, parr. 5.

<sup>20</sup> PIDCP: Art.14, parr. 3, a) b) c) d) e) f) y g). CADH: Art. 8, parr. 2, a) b) c) d) e) f) g) y h)

28 de septiembre

esté privado de libertad, el encargado de custodiarlo transmitirá al juez o tribunal las peticiones u observaciones que aquel formule, dentro de .....horas<sup>21</sup> siguientes a que se le presenten y le asegurará la comunicación con su defensor.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de la investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

(CPEUM 20.A.V, 20.A.IX; 12 CPCR; 6 CPPP; 14.3b y d PIDCP; 20 Fracc. IX CPEUM; 5 PCNA; 8 CPPB; ACPPNe 6; CPPG 20; CPPNi 4)

#### **ARTÍCULO 15 Defensa técnica**

Desde el primer acto del proceso y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa por un abogado defensor.

Se comprende como elementos esenciales del derecho a la defensa, sin menospreciar los restantes, el derecho del imputado de comunicar libremente y privadamente con su defensor, y de disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. (CADH, art. 8(c) y (d))

Para tales efectos, podrá elegir a un defensor de su confianza; de no hacerlo, se le asignará un defensor público.<sup>22</sup>

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice. (CPPCo 8)

Integra el derecho a la defensa el derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa. (CADH art. 8)

Se entenderá por primer acto del proceso cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible autor o participe de un hecho punible.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato.

Los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito tendrán derecho a contar con un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura.<sup>23</sup>

(13 CPPCR; 14.3 b y d PIDCP; 2, 20 Fracc. IX CPEUM; CPPRD 18; 9 CPPB; CPPNi 4; CPPV 12; CPPG 20; CPPH 14; CPPChi 8; ACPPPa 10)

<sup>21</sup> Legislaciones varían en los límites temporales que ponen a varias actividades dentro del proceso. Aquí, lo que se busca proteger es el derecho de defensa del imputado, realizado mediante la garantía que puede ofrecer el juez como contralor del proceso, de que se cumple efectivamente con el derecho a la defensa, sobre todo cuando se trata de personas detenidas.

<sup>22</sup> PIDCP: Art. 14, parr. 3, d) defensor de oficio gratuito.

<sup>23</sup> PIDCP: Art. 14, parr. 3, f) si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; interprete.

#### **ARTÍCULO 16 Intérprete**

Cuando el imputado no comprenda correctamente el idioma español, tendrá derecho a que se le designe un traductor o intérprete, sin perjuicio de que, por su cuenta, nombre uno de su confianza. En todo caso deberán tener un entendimiento comprobado de la terminología legal.

(2.A.VIII CPEUM; 14 CPR; 8.2 CADH; 14.3 a y f PIDCP; 2 CPEUM; 18 in fine CPPRD; 10 CPPB; 7 ACPPNe; CPPG 142; )

#### **ARTÍCULO 17 Derecho a recurrir**

El imputado tiene derecho a un recurso contra las sentencias condenatorias o resoluciones que apliquen una medida de seguridad o corrección ante un juez o tribunal distinto del que emitió la decisión.<sup>24</sup>

(CPPRD 21; CPPCHu 151; CPPNi 17; CPPChi 149)

#### **ARTÍCULO 18 Legalidad de la prueba**

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

(18 A CPPNe; 26 CPPRD; CPPNi 16; CPPV 191, 197; CPPChi 160; CPPCHu 148; CPPG 183; CPPMI 149, 227 )

#### **ARTÍCULO 19 Apreciación de las pruebas**

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

(ACPPNe 19; CPPNi 15; CPPChi 297; CPPG 186, CPPV 22, CPPCR 184, CPPH 202; CPPCHu 149; ACPPa 216 )

#### **ARTÍCULO 20 Medidas de coerción**

Las medidas de coerción durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, sólo pueden ser establecidas por ley, tienen carácter excepcional<sup>25</sup> y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

(10 CPR; 16 CPEUM;<sup>26</sup> 15 CPPRD; CPPG 14 in fine; CPPCHu 99 in fine, 100)

<sup>24</sup> PIDCP: Art. 14, parr. 5. CADH: Art. 8, parr. 2, h).

<sup>25</sup> PIDCP: Art. 9, parr. 1, privación de la libertad por causas fijadas en la ley y procedimiento. Parr 3, La prision preventiva no deba ser la regla general. CADH, Art. 7, parr. 2, 3 y 5.

<sup>26</sup> CPEUM 20.A.1 presenta una contradicción con esta norma al utilizar criterios distintos para determinar la aplicación de medidas de coerción, referidos más bien en la CPEUM como libertad bajo caución. La CPEUM faculta a los jueces a negar la libertad provisional a solicitud del MP cuando el imputado tiene antecedentes penales por un delito anteriormente calificado como grave, o cuando el imputado representa "un riesgo para el ofendido o la sociedad." De acuerdo con la fórmula propuesta, en *strictu sensu*, la aplicación de medidas de

### **ARTÍCULO 21 Igualdad entre las partes**

Se garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución y este Código.

Los jueces y demás funcionarios judiciales no podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas.

(9 CPPP; 12 CPPV; 12 CPPRD)

### **ARTÍCULO 22 Dignidad de la persona**

Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad personal y su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>27</sup>

(1, 20.A.II CPEUM; 10 CPPRD; 22 CP; CPPNi 3; CPPCo 1; CPPH 3, 101; CPPV 125; CPPCR 82; CPPG 117; CPPCHu 121)

### **ARTÍCULO 23 Protección de la intimidad**

Se respetará siempre el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia,<sup>28</sup> el domicilio, la correspondencia, los papeles y otros objetos privados, y las comunicaciones de toda índole.

Sólo con autorización del juez competente podrán ser allanados los domicilios e intervenidas la correspondencia y las comunicaciones telefónicas y electrónicas, o incautados los papeles u objetos privados.<sup>29</sup>

(14, 16 CPEUM; ACPPNe 9; CP 16; CPPCHu 148; CPPV 197)

---

coerción sólo procede, como situación excepcional, cuando existe un riesgo fundamentado de fuga del imputado o de obstaculización del proceso. Este último podría incluir las situaciones en donde el imputado amenaza o se tiene elementos que fundamentan la creencia que el imputado amenazará a la víctima u ofendido, cuyo cooperación es esencial si se va a seguir el proceso. Haría asimismo, no determinante la calificación de grave o no grave del delito para propósito de las medidas de coerción.

Referente a la regulación de la legislación secundaria que no está obligada por la Constitución, las normas básicas dan un margen relativamente amplio para maniobrar. La constitución impone el máximo de requisitos para conceder una prerrogativa y el mínimo de condiciones para afectar un derecho. Las leyes secundarias serían inconstitucionales cuando aumentarían los requisitos o disminuirían las condiciones, sin embargo, serían superiores a la Constitución cuando el beneficio se otorgara con menores exigencias o se impusieran mayores restricciones para afectar un derecho.

Como ejemplo, tenemos el artículo 349, fracciones I y II del CPP para el estado de Sonora, que únicamente exige que el inculpado garantice el monto estimado de la reparación de los daños y perjuicios como el cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, para gozar de la libertad bajo caución, mientras que el artículo 20 constitucional, en su fracción segunda fija, además de las condiciones citadas, la obligación de garantizar las demás sanciones pecuniarias que pudieran imponerse al inculpado en caso de condenarle.

<sup>27</sup> PIDCP: Art. 2, parr. 1, Art. 3, Art. 7 y Art. 10, parr. 1. CADH: Art. 1 y Art. 5, parr. 1, 2 y 3 y Art. 11, parr. 1, y Convención contra la Tortura y Otros Tratos Inhumanos, Crueles o Degradantes.

<sup>28</sup> DUDH: Art. 18. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

<sup>29</sup> PIDCP: Art. 17, parr. 1 y 2. CADH: Art. 11, parr. 2 y 3.

#### **ARTÍCULO 24 Prohibición de la incomunicación y del secreto**

Queda prohibida la incomunicación del imputado. Se podrá restringirla a fin de asegurar los fines del proceso, de conformidad con la ley, y siempre que no implique un menoscabo al derecho de defensa. (CPEUM 20.A.II)

Queda prohibido el secreto del proceso. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código se podrá disponer la reserva de alguna actuación y hasta que concluya la ejecución de las diligencias ordenadas o el motivo que justificó esa decisión.

(CPEUM 20.A.VII – “Le serán facilitado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso”; ACPPNe 10; CPPCo 8; Ver CPPH 192 para ver regulación de la posibilidad de incomunicación y al CPPCR 261.)

#### **ARTÍCULO 25 Igualdad ante la ley**

Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas.<sup>30</sup> Los jueces y el MPF deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias negativas.<sup>31</sup>

(CPPRD 11, 1 CP; 12 ACPPNe; CPPG 21; CPPCo 5; CPPH 166.6; CPPV 12; ACPPNL 15)

#### **ARTÍCULO 26 Saneamiento de defectos formales**

El juez o tribunal que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

(15 CPPCR; CPPChi 164; CPPH 170; CPPV 193)

#### **ARTÍCULO 27 Aplicación**

Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo sino cuando sean más favorables para el imputado o condenado.<sup>32</sup> (CPEUM 14)

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Tampoco se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto a favor del imputado salvo cuando él lo consienta expresamente.

<sup>30</sup> PIDCP: Art. 2, parr. 1 y Art. 3. CADH: Art. 1, parr. 1 y Art. 24.

<sup>31</sup> DUDH: Art. 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. [...no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, ...].

<sup>32</sup> PIDCP: Art. 15. CADH: Art. 9.

28 de septiembre

(15 CPPP; 14 CP; ACCPNe 21; 27; CPPG 4 in fine; 78 in fine  
CPPCHu)

## **ARTÍCULO 28 Derecho a indemnización**

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de error judicial, conforme la ley.<sup>33</sup>  
(CPPRD 20; CPPV 275; CPPCR 271; CPPCHi 478; CPPG 521;  
CPPCHu 170)

## **II. ACCIONES**

### **1. ACCION PENAL<sup>34</sup>**

#### **1.1. EJERCICIO**

### **ARTÍCULO 29 Acción penal<sup>35</sup>**

La acción penal es pública o privada. Cuando es pública, corresponde al Estado a través del MPF, quien está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales y sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos. Al MPF le incumbe su preparación para fundar la acusación o determinar el sobreseimiento, y la defensa de la acusación en el juicio.

Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar salvo expresa disposición legal en contrario.<sup>36</sup>

El ejercicio de la acción pública dependerá de instancia de parte, sólo en aquellos casos previstos expresamente en el Código Penal o en las leyes especiales.

Cuando es privada su ejercicio corresponde únicamente a la víctima.<sup>37</sup>

(16 CPPCR; 15 CPPP; CPPRD 29, 30; CPPCHu 200; ACCPNe  
30, 31; CPPNi 51; 14, 18 y 57 ACCPNL; 46 ACPPG; CPPV 17,  
24, 72; CPPCHi 54, 55)

### **ARTÍCULO 30 Delito de acción pública perseguible a instancia de parte**

Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera instancia de parte, el MPF sólo la ejercerá una vez que formulen denuncia, ante autoridad competente, el ofendido mayor de

<sup>33</sup> PIDCP: Art. 14, parr 6. CADH: Art. 10. Hay que revisar las causas de acción que existan en otras leyes nacionales para hacer reclamos respecto a los errores judiciales que terminan en la condena de personas inocentes y conformarlo con el esquema de la indemnización del imputado aquí diseñado.

<sup>34</sup> Hay que concordar con la Ley Orgánica del MPF y el Código Penal Federal.

<sup>35</sup> Habría que aclarar en el CPF cuáles delitos son de acción privada. Ahora el CPF comprende delitos que proceden solo con querrela, petición de parte o queja, aparte de los que son puramente de acción pública.

<sup>36</sup> Con esto se implementa la obligación del juez de no absolver de la instancia, CPEUM Art. 23.

<sup>37</sup> En general, los delitos de acción privada son limitadas. Incluyen difamación, injuria y otros delitos contra el honor, los que históricamente se han entendido como delitos que se refieren a bienes jurídicos eminentemente individuales y que afectan poco o nada a los intereses de la comunidad.

doce años o, si es menor de esa edad, en orden excluyente, sus representantes legales, tutor o guardador. Sin embargo, antes de la instancia, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Los defectos relacionados con la denuncia podrán subsanarse con posterioridad, cuando la víctima se presente a ratificar la instancia hasta antes de finalizar la audiencia de vinculación formal al proceso.

La instancia de parte permitirá perseguir a todos los autores y partícipes.

La víctima o su representante podrán revocar la instancia en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. La revocatoria comprenderá a los que hayan participado en el hecho punible.

El MPF ejercerá directamente la acción cuando el delito se haya cometido contra un incapaz o un menor de edad, que no tengan representación, o cuando el imputado sea pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, representante legal, tutor o responsable del incapaz o del menor de edad.

(17 CPPCR; 16 CPPP; 31 CPPRD; CPPG 24 ter; ACPPNe 32; CPPNi 51, 54; 22 y 57 ACPPNL; CPPV 25 y 26)

### **ARTÍCULO 31 Conversión de la acción pública en privada**

La acción pública podrá convertirse en privada a pedido de la víctima, siempre que el MPF lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido, cuando se investigue un delito que requiera instancia privada o cuando el MPF disponga la aplicación de un criterio de oportunidad. Si existen varios ofendidos, será necesario el consentimiento de todos. La conversión es posible hasta antes de la acusación, de cualquier otro requerimiento conclusivo o dentro de los diez días siguientes a la aplicación de un criterio de oportunidad.

(20 CPPCR; 33 CPPRD; CPPG 26; CPPH 41; )

## **1.2. OBSTACULOS AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**

### **ARTÍCULO 32 Obstáculos a la persecución penal**

No se podrá promover la acción penal:

cuando ella dependa de una instancia, que no ha sido expresada o lo ha sido pero no en la forma que la ley establece;

cuando la persecución penal dependa del juzgamiento de una cuestión prejudicial que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente;

cuando la persecución penal dependa de un procedimiento especial previo de desafuero o destitución, previsto constitucionalmente; y

cuando sea necesario requerir la conformidad de un gobierno extranjero para la persecución penal del imputado.

(2 CPPCHu; CPPNi 52; 540 ACPPNL; CPPV 28)

### **ARTÍCULO 33 Excepciones**

Durante el proceso, ante el juez o tribunal competente, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal por los siguientes motivos:

a) incompetencia o falta de jurisdicción del tribunal;

28 de septiembre

- b) falta de acción porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse; o
- c) extinción de la acción penal.

El juez o tribunal competente podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores cuando sea necesario para decidir en las oportunidades que la ley prevé, y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera instancia de parte.

(42 CPPCR; CPPMI 236; CPPRD 54; ACPPNe 47; CPPNi 69;  
540 ACPPNL; CPPV 29, 30 y 31)

#### **ARTÍCULO 34 Trámite**

Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias y, por escrito, en los demás casos. Deberá ofrecerse la prueba que justifica los hechos en que se basan. Se dará traslado de la excepción a la parte contraria.

Cuando se proceda por escrito, el traslado será de tres días.

El juez o tribunal admitirá la prueba pertinente y resolverá, sin dilación, lo que corresponda.

(43 CPPCR; CPPMI 237; ACPPNe 48; CPPNi 70)

#### **ARTÍCULO 35 Efectos**

Si se declara la falta de acción, los autos se archivarán salvo si la persecución puede proseguir respecto de otro interviniente, en este caso, la decisión sólo desplazará del proceso a quien afecte.

En los casos en que deba declararse la extinción de la persecución penal o de la acción civil, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

El rechazo de las excepciones impedirá que sean presentadas nuevamente por los mismos motivos.

(44 CPPCR, 238 CPPMI; 55 CPPRD; ACPPNe 49; CPPNi 71)

#### **ARTÍCULO 36 Extensión jurisdiccional**

Los tribunales penales están facultados para examinar las cuestiones civiles y administrativas que se presenten con motivo del conocimiento de los hechos investigados cuando ellas aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación; y para decidir sobre ellos con el solo efecto de determinar si el imputado ha incurrido en delito.

(34 CPPV; 233, 234 CPPMI; CPPNi 18)

#### **ARTÍCULO 37 Prejudicialidad**

Cuando lo que deba resolverse en un proceso penal dependa de la solución de otro proceso según la ley y no corresponda acumularlos, el ejercicio de la acción se suspenderá después de la investigación hasta que, en el segundo proceso, se dicte resolución final.

Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a testigos o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que pudieran desaparecer.

Cuando se trate de un delito de acción penal pública el MPF deberá promover la iniciación de la causa civil previa e intervendrá en ella hasta su término, instando por su pronta conclusión.

28 de septiembre

(21 CPPCR; ACPPNe 34, 35; CPPChi 171; CPPP 327)

### **ARTÍCULO 38 Prejudicialidad civil<sup>38</sup>**

Si la cuestión prejudicial se refiere a una controversia sobre el estado civil de las personas, el juez acordará a la parte que la planteó, un plazo que no excederá de quince días para que acuda a tribunal civil competente y suspenderá el proceso penal hasta por el término de seis meses para la decisión de la cuestión civil.

Decidida la cuestión prejudicial, o vencido el plazo acordado para que la parte ocurra al tribunal civil competente sin que ésta acredite haberlo utilizado o vencido el término fijado a la duración de la suspensión sin que la cuestión prejudicial haya sido decidida, el tribunal penal revocará la suspensión y resolverá la cuestión prejudicial ateniéndose para ello a las pruebas que, según la respectiva legislación, sean admisibles.

(29 CPPV, CPPChi 171)

### **ARTÍCULO 39 Juzgamiento de funcionarios que tengan fuero especial<sup>39</sup>**

Cuando para la persecución penal se requiera la previa declaración de procedencia para el enjuiciamiento, el fiscal a cargo de la investigación se dirigirá al Procurador General de la República a los efectos de que éste solicite la declaratoria de procedencia al enjuiciamiento. Hasta tanto decida la Cámara de Diputados, o cualquiera otra instancia establecida por la Constitución o por otras leyes, no podrán realizarse contra el funcionario investigado actos que impliquen una persecución personal, salvo las excepciones establecidas en este Código. Sólo se podrán practicar los actos urgentes de investigación que no admitan demora y los indispensables para fundar la petición.

La regulación prevista en este artículo no impide la continuación del proceso respecto de otros imputados no alcanzados por la prerrogativa constitucional.

(30 CPPV; 111 CPEUM; 235 CPPMI; CPPNi 251; 22 ACPPNL; CPPB 278; CPPP 327)

## **1.3. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

### **ARTÍCULO 40 Causas de extinción de la acción penal**

La acción penal se extinguirá:

- a) Por la muerte del imputado.
- b) Por el desistimiento de la querrela en los delitos de la acción privada.
- c) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa<sup>40</sup>, realizado antes de la audiencia del debate, cuando se trate de delitos sancionados sólo con esa clase de pena, caso en el que el tribunal hará la fijación correspondiente a petición del interesado.

<sup>38</sup> Hay que decidir cual sería más eficaz para la resolución de estas cuestiones, y protectora del derecho a un juicio en un plazo razonable y si vale o no la pena siquiera dar la oportunidad de remisión a la jurisdicción civil, o si sólo debe ser resuelto de una vez por el juez penal. Esta decisión depende de aspectos prácticos de implementación.

<sup>39</sup> Ver art. 111 CPEUM y concordar. La decisión del desafuero compete a la legislatura local cuando se pretende juzgar un funcionario local por un delito federal.

<sup>40</sup> Va solo si hay delitos de este tipo en el orden penal mexicano.

28 de septiembre

- d) Por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código.
- e) Por la prescripción.
- f) Por el cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que esta sea revocada.
- g) Por el indulto o la amnistía.
- h) Por la revocatoria de la instancia privada, en los delitos de acción pública cuya persecución dependa de aquella.
- i) Por la muerte del ofendido en los casos de delitos de acción privada, salvo que la iniciada ya por la víctima sea continuada por sus herederos, conforme a lo previsto en este Código.
- j) Por la conciliación.
- k) Por el incumplimiento de los plazos máximos de la investigación, en los términos fijados por este Código.
- l) Cuando no se haya reabierto la investigación dentro del plazo de dos años, luego de dictado el archivo temporal.
- m) Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso o vencimiento del plazo máximo de duración de la investigación sin que se haya formulado la acusación u otro requerimiento conclusivo.

(30 CPPCR; 25 CPPP; 44 CPPRD; 31, 48 CPPV; CPPG 32; CPPNi 51; 20, 208 y relaciondos, y 408 ACPPNL; 32 CPPG; CPPH 42)

#### **ARTÍCULO 41 Cómputo de la prescripción<sup>41</sup>**

Los plazos de prescripción se regirán por la pena principal prevista en la ley<sup>42</sup> y comenzarán a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para los delitos continuados o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.<sup>43</sup>

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.<sup>44</sup>

(32 CPPCR; 46 CPPRD; CPPNi 74; 34 CPPG)

<sup>41</sup> Para este artículo y el siguiente ver diferencias de criterio sobre el cómputo de la prescripción, con el CPF vigente. Algunos códigos de procedimientos contienen la regulación de este tema, y en otros casos la regulación se encuentra en los códigos penales, por lo tanto, son pocas las concordancias con otros códigos procesales.

<sup>42</sup> CPF 107 "Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia."

<sup>43</sup> Esta propuesta haría necesaria la supresión de la fórmula existente en el Artículo 102 II del CPF, (p.e. "Desde el día en que se realizó la última conducta tratándose del delito continuado".)

<sup>44</sup> Aquí se refiere al concurso ideal, y por lo tanto no ríñe con el art. 108 del CPF.

#### **ARTÍCULO 42 Interrupción de los plazos de prescripción**

Iniciado el proceso, los plazos establecidos volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos:

- a) La primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública.
- b) La presentación de la querrela en los delitos de acción privada.
- c) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.
- d) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

(33 CPPCR; 47 CPPRD; CPPNi 73)

#### **ARTÍCULO 43 Suspensión del cómputo de la prescripción**

El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- a) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida. Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de la instancia privada.
- b) En los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso. (CPF 110)
- c) En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento.
- d) Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición. (CPF 110)
- e) Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad o por la suspensión del proceso a prueba y mientras duren esas suspensiones.
- f) Por la rebeldía del imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

(34 CPPCR; 48 CPPRD; CPPCHu 184; 210 ACPPNL; 47 CPPV)

#### **ARTÍCULO 44 Renuncia a la prescripción**

El imputado podrá renunciar a la prescripción.<sup>45</sup>

(35 CPPCR; 132 CPPP; 135 ACPPNL; 18 CPPChi)

#### **ARTÍCULO 45 Delitos imprescriptibles**

El genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles. A estos efectos se consideran como tales aquellos contenidos en los tratados internacionales, sin importar la calificación jurídica que se les atribuya en las leyes nacionales.

---

<sup>45</sup> Podría haber una contradicción del art. 101 (3) del CPF, aunque está abierta a la interpretación.

28 de septiembre

(49 CPPRD; CPPB 34; Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional,<sup>46</sup> CADH, arts. 4,5, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Crímenes de Lesa Humanidad<sup>47</sup>)

## 2. ACCION CIVIL

### ARTÍCULO 46 Ejercicio

La acción civil para restituir el objeto materia del hecho punible, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida por el damnificado, sus herederos, sus legatarios, la sucesión o por el beneficiario en el caso de pretensiones personales, contra los autores del hecho punible y partícipes en él y, en su caso, contra el civilmente responsable.

(37 CPPCR; 49 CPPV, 50 CPPRD, 24 CPPC, 27 CPPP, 50 ACPPNe; CPPCo 45; 61 AL 64 ACPPNL)

### ARTÍCULO 47 Intereses públicos y sociales

La acción civil podrá ser ejercida por la Procuraduría General de la República, cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos<sup>48</sup> o que afecten el patrimonio de la República.

(38 CPPCR, 50 CPPV, 28 CPPP; 51 ACPPNe; 52 CPPRD)

En los casos de acción civil promovida en representación de intereses colectivos o difusos, el monto de la condena será destinado a un fondo general de reparaciones a las víctimas, administrado por la Procuraduría General de la República, quien velará por su manejo y reglamentará la forma en la que estas indemnizaciones satisfagan mejor los intereses de las víctimas.

(51 CPPRD)

### ARTÍCULO 48 Delegación

La acción civil deberá ser ejercida por un abogado de una oficina especializada en la defensa civil de las víctimas, adscrita al MPF, cuando:

- a) El titular de la acción carezca de recursos y le delegue su ejercicio.
- b) El titular de la acción sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente.

<sup>46</sup> México firmó el estatuto de Roma el 7 de septiembre de 2000, pero no lo ha ratificado.

<sup>47</sup> Esta convención fue adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, entrada en vigor 11 de noviembre de 1970, de conformidad con el artículo VIII. (Artículos 1 y 2 en particular). MÉXICO: Dos, de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales; y de Justicia; los que contienen: Proyecto de decreto por el que se aprueba la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Legislatura LVIII, Año 2, Período 1, No. Gaceta 32, Fecha 2001-12-10 Turno: Se aprobó por 91 votos. Pasó al Ejecutivo de la Unión, para los efectos constitucionales.

<sup>48</sup> El concepto de intereses difusos y su representación en la ley nacional vigente ha sido interpretado de forma limitada. Ver el CFPCiviles, arts. 22, 25, 26 y el no reconocimiento de una acción de amparo por medio de acciones populares o colectivas.

28 de septiembre

La delegación constará en un acta que contenga los datos personales del delegante la que valdrá como poder especial.

(39 CPPCR, 53 CPPV, 30 CPPP, 53 ACPPNe: 52 CPPRD)

#### **ARTÍCULO 49 Carácter accesorio**

En el proceso penal, la acción civil resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.

Sobreséído el imputado o suspendido el proceso, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes.

La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

(40 CPPCR, 53 CPPRD; 87 y 89 CPPMI; 53 CPPRD)

#### **ARTÍCULO 50 Ejercicio alternativo**

La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles; pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

(41 CPPCR, 50 CPPRD, 29 CPPP; ACPPNe 52)

### **III. FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**

#### **1. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD**

##### **ARTÍCULO 51 Principios de legalidad procesal y oportunidad**

El MPF deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, el representante del MPF podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

- a) se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte el gravemente un interés público o lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él;
- b) se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita;
- c) el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que tome desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación;
- d) cuando concurren los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado a prescindir de la pena; y

28 de septiembre

- e) cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero.

El MPF debe aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual. En los casos en que se verifique un daño, el MPF debe velar porque sea razonablemente reparado.

(22 CPPCR; 19 CPPNL; 230 CPPMI; 18 y 19 CPPP; 34 CPPRD;  
37 CPPV, 37 ACPPNe, 39 CPPV; CPPG 25; CPPNi 55, 59;  
CPPChi 170; CPPB 21; CPPH 28; ACPPNL 19 – admite todos los  
supuestos menos los encontrados en los aptdos. a y b )

#### **ARTÍCULO 52 Plazo para solicitar criterios de oportunidad**

Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta dictar el auto de apertura a juicio.

(24 CPPCR; CPPP 301; CPPB 323; ACPPNL 21 – hasta formular  
la acusación; CPPRD 34; CPPG 25; CPPChi 170)

#### **ARTÍCULO 53 Objeción**

Dentro de los tres días de haber sido dictada, la víctima o el imputado pueden objetar ante el juez la decisión del MPF que aplica o niega un criterio de oportunidad, cuando no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación. Presentada la objeción, el juez convocará a las partes a una audiencia.

(35 CPPRD; CPPChi 170; CPPG 25)

#### **ARTÍCULO 54 Efectos del criterio de oportunidad**

Si se admite la solicitud para aplicar un criterio de oportunidad, se produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de los incisos b) y e) del artículo 46 (Principios de Legalidad procesal y Oportunidad), se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad. Esa suspensión se mantendrá hasta quince días después de la firmeza de la sentencia respectiva, momento en que el tribunal deberá resolver definitivamente sobre la prescindencia de esa persecución.

Si la colaboración del sujeto o la sentencia no satisfacen las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción, el MPF podrá reanudar el proceso.

(23 CPPCR; 36 CPPRD; 32 CPPV, 38 ACPPNe; CPPB22; CPPH  
30; CPPChi 170)

## 2. SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA

### ARTÍCULO 55 Procedencia

En los casos en que proceda la suspensión condicional de la pena y siempre que el imputado no tenga condena penal por delitos dolosos, el imputado o el MPF podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme el artículo siguiente. El plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

Si efectuada la petición aún no existe acusación, el MPF describirá el hecho que le imputa.

Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el imputado admita el hecho que se le atribuye.

El juez o tribunal oír sobre la solicitud en audiencia oral al fiscal, a la víctima de domicilio conocido y al imputado y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia de vinculación formal al proceso. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme criterios de razonabilidad. No será rechazado la posibilidad de suspensión del proceso a prueba meramente por la falta de recursos del imputado.

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Si la solicitud del imputado no se admite o el proceso se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no tendrá valor probatorio alguno, no podrá considerarse como confesión ni ser utilizada en su contra.

(25 CPPCR; 41 y 42 ACPPNe; 40 CPPRD; 44 CPPV; 21 CPPP;  
231 CPPMI; CPPG 27; CPPNi 63; CPPChi 237; CPPB 23; CPPH  
36)

### ARTÍCULO 56 Condiciones por cumplir durante el período de prueba<sup>49</sup>

El tribunal fijará el plazo de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el imputado, entre ellas las siguientes:

- a) residir en un lugar determinado;
- b) frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- d) participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos;

<sup>49</sup> Para apoyar y vigilar el cumplimiento de las condiciones que se impongan, ha de crearse un organismo con personal especializado. Este organismo, también podría tener a su cargo la vigilancia de las penas alternativas a la prisión impuestas después de una sentencia condenatoria. Este tipo de mecanismo serviría para informar al juez contralor, y al Ministerio Público a cargo de la acción pública penal, en el caso de cumplimiento o incumplimiento de las condiciones de la suspensión y respecto al ejercicio del criterio de oportunidad, y se relacionaría con los jueces de ejecución en lo que atañe a la ejecución de sentencias alternativas a la prisión o respecto a la libertad condicional.

28 de septiembre

- e) comenzar o finalizar la escolaridad primaria si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal;
- f) prestar servicios o labores en favor del Estado o de instituciones de bien público;<sup>50</sup>
- g) someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario;
- h) permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- i) someterse a la vigilancia que determine el tribunal;
- j) no poseer o portar armas;
- k) no conducir vehículos;
- l) abstenerse de viajar al extranjero;
- m) cumplir con los deberes de asistencia alimentaria.

Sólo a proposición del imputado, el tribunal podrá imponer otras reglas de conducta análogas a las anteriores cuando estime que resultan razonables.

Para fijar las reglas el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el MPF.

La decisión sobre la suspensión del proceso es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia.

La decisión de suspensión del proceso a prueba no es apelable salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez se haya excedido en sus facultades.

(26 CPPCR; 41 CPPRD; 39 CPPV; 41 CPPRD; 22 CPPP; CPPNi 64, 65; CPPChi 238; G27; CCPB 24; CCPH 37; CCPChi 37)

#### **ARTÍCULO 57 Conservación de los medios de prueba**

En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta sección, el MPF tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten los intervinientes

(128 CPPPGR)

#### **ARTÍCULO 58 Revocatoria de la suspensión**

Si el imputado se aparta, considerablemente y en forma injustificada, de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, el tribunal dará vista por tres días al MPF y al imputado y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal. En el primer caso, en lugar de la revocatoria, el tribunal puede ampliar el plazo de prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse solo por una vez.

(28 CPPCR; 43 CPPN; 46 CPPV; 23 CPPP; CPPNi 67; CPPChi 239; CCPG 29; CCPB 25; CPPH 38)

<sup>50</sup> PIDCP: Art. 8, parr. 3, b) y c). CADH: Art. 6, parr. 2 y 3. Se puede argumentar que este inciso no cae bajo la excepción al trabajo forzoso en los mencionados artículos de los tratados internacionales, ya que la suspensión condicional no es una pena en sí, sino un procedimiento diseñado para dar una salida alterna al proceso penal.

**ARTÍCULO 59 Suspensión del plazo de prueba**

El plazo de prueba se suspenderá mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso.

Cuando el imputado esté sometido a otro proceso y goce de libertad, el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

*(29 CPPCR; 43 CPPRD; CPPNi 68; CPPG 30; CPPH 39)*

**ARTÍCULO 60 Efectos de la suspensión del proceso a prueba**

La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de lo previsto en el artículo 52 (Condiciones por cumplir durante el período de prueba), ellos se imputarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

*(CPPChi 240; CPPG 27, CPPB 25)*

**ARTÍCULO 61 Suspensión de la prescripción**

Durante el período de prueba de que tratan los artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la acción penal

*(47 CPPV; CPPNi 66; CPPChi 240; CPPCR 34; CPPB32)*

**3. CONCILIACION**

**ARTÍCULO 62 Conciliación**

En los delitos que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre víctima e imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio.

En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el juez les hará saber que cuentan con esta posibilidad y procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse. (36 CPPCR)

Cuando la Federación sea víctima, para estos efectos, será representada por el MPF.

*(114 CPPPGR; CPPG 25 ter; CPPNi 58; CPPChi 241; CPPB 54; CPPH 45)*

**ARTÍCULO 63 Principios**

La conciliación se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

#### **ARTÍCULO 64 Trámite**

Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados para que designen un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal. (122 CPPPGR)

El juez no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

No obstante lo dispuesto antes, en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de menores de edad y en las agresiones domésticas, el juez no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.

(36 CPPCR, 38 CPPRD; CPPChi 241; CPPH 45)

#### **ARTÍCULO 65 Suspensión**

El procedimiento de conciliación suspende el proceso y la prescripción de la acción penal.

En este caso la suspensión no podrá durar más de treinta días corridos. Si a juicio del MPF o del Juez existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el imputado.

#### **ARTÍCULO 66 Efectos**

Si se produce la conciliación, se levanta acta que tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continua como si no se hubiera conciliado.

(39 CPPRD, 123 CPPPGR; CPPNi 58; CPPChi 242, 243; CPPH 45)

### **4. PUEBLOS O COMUNIDADES INDIGENAS**

#### **ARTÍCULO 67 Comunidades indígenas**

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena<sup>51</sup> o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el

<sup>51</sup> Las legislaturas estatales tienen el monopolio sobre la legislación en materia de reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas de acuerdo con Art. 2 de la CPEUM. Delitos estatales atraídos al ámbito federal, serían juzgados de acuerdo con la ley estadual sustantiva en la materia. Para unas interesantes experiencias comparadas, ver los ejemplos de Colombia y Bolivia. Aquellos países tienen una ley especial que regula el reconocimiento de la jurisdicción indígena y su articulación con la justicia nacional no-indígena.

conflicto conforme sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos<sup>52</sup> se declarará la extinción de la acción penal.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez competente.

Se excluyen los casos de homicidio doloso, los delitos agravados por el resultado de muerte y de delincuencia organizada.<sup>53</sup>

(26 CPPP; 40 ACPPNe; CPPB 28)

#### IV. COMPETENCIA Y CONEXIDAD

##### ARTÍCULO 68 Carácter

La competencia penal de los jueces es improrrogable y se rige por las reglas respectivas de la ley de organización judicial.

(8 CPPMI; 31 CPPP; 44 CPPB; CPPRD 59; CPPP 31; CPPG 40; ACPPNe 56; 40 CPPG)

##### ARTÍCULO 69 Reglas de competencia<sup>54</sup>

Para determinar la competencia territorial de los jueces, se observarán las siguientes reglas:

- a) Los jueces tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial donde ejerza sus funciones. Si existen varios jueces en una misma circunscripción, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida al efecto. En caso de duda, conocerá del proceso quien haya prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso.
- b) Cuando el delito cometido en territorio extranjero haya producido sus efectos en la República, conocerán los jueces de la circunscripción judicial del Distrito Federal, aunque el imputado haya sido aprehendido en cualquier otra circunscripción judicial del país.
- c) Cuando el hecho punible haya sido cometido en el límite de dos circunscripciones judiciales o en varias de ellas, será competente el juez de cualquiera de esas jurisdicciones, no obstante la posibilidad de protesta posterior de las partes, y su resolución acorde la ley.
- d) Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competentes los jueces de la circunscripción judicial donde resida el imputado. Si, posteriormente,

<sup>52</sup> Ver Art. 2 de la CPEUM

<sup>53</sup> Se tendría que estudiar el ámbito de delitos que se quiere excluir de la jurisdicción indígena, y los fundamentos de esa decisión de acuerdo con la resolución sobre la articulación de las dos jurisdicciones. La redacción aquí representa una fórmula pero no la única posible. Ver CPPB "Artículo 28°.- (Justicia comunitaria). Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado.

La Ley compatibilizará la aplicación del Derecho Consuetudinario Indígena."

<sup>54</sup> Para ver el esquema vigente, ver CPF arts. 1 al 6 y art. 14.

28 de septiembre

se descubre el lugar de comisión del delito, continuará la causa el tribunal de este último lugar, salvo que con esto se produzca un retardo procesal innecesario o se perjudique la defensa.

- e) En los delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves, cuando naveguen en aguas jurisdiccionales o el espacio aéreo nacional, será competente el juez del lugar donde arribe la nave o aeronave. Cuando la nave o aeronave no arribe al territorio nacional, conocerá del asunto un tribunal del Distrito Federal. La competencia territorial de los jueces no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el juicio.
- f) Cuando el delito haya sido preparado o iniciado en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá a los jueces de cualquiera de estos lugares, no obstante la posibilidad de protesta posterior de las partes, y su resolución acorde la ley.

(47 CPPCR; 37 CPPP; 49 CPPB; CPPRD 60, 61; CPPV 57, 58, 59 Y 71; ACPPNe 57; CPPNi 22, 23; 37 ACPPNL; 62 CPPRD)

#### **ARTÍCULO 70 Incompetencia**

En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el juez que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición a los detenidos, si existen. Si quien recibe las actuaciones discrepa de ese criterio, elevará las actuaciones al tribunal competente para resolver el conflicto.

La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

(CPPCR 48; 39 CPPA; CPPRD 66, 67 y 68, CPPV 62, 79; CPPP 34; ACPPNe 59; CPPNi 29, 31; 33 ACPPNL)

#### **ARTÍCULO 71 Efectos**

Las cuestiones de competencia no suspenderán el proceso. No obstante, si se producen antes de fijar la audiencia para el debate, lo suspenderán hasta la resolución del conflicto.

(49CPPCR; 19 CPPMI; 49 CPPA; CPPRD 68; CPPG 60; ACPPNe 60; 35 CPPP)

#### **ARTÍCULO 72 Casos de conexidad**

Las causas son conexas:

- a) Cuando a una misma persona se le imputen dos o más delitos.
- b) Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o aunque estén en distintos lugares o tiempos, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas.
- c) Si un hecho punible se ha cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad.
- d) Cuando los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.

(50 CPPCR; 12 CPPMI; 46 CPPP; 67 CPPB; CPPV 70; CPPG 55; CPPNi 24; 37 ACPPNL)

#### **ARTÍCULO 73 Competencia en causas conexas**

Cuando exista conexidad conocerá:

28 de septiembre

- a) El juez o tribunal facultado para juzgar el delito más grave.
- b) Si los delitos son reprimidos con la misma pena, el juez o tribunal que deba intervenir para juzgar el que se cometió primero.
- c) Si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero, el juez o tribunal que haya prevenido.
- d) En último caso, el juez o tribunal que indique el órgano competente para conocer del diferendo sobre la competencia.

(51 CPPCR; 11 CPPMI; 47 CPPP; 68 CPPB; CPPV 71; CPPG 54; CPPNi 25)

#### **ARTÍCULO 74 Acumulación material**

A pesar de que se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones se compilarán por separado, salvo que sea inconveniente para el desarrollo normal del proceso, aunque en todos deberá intervenir el mismo juez o tribunal.

(CPPCR 52)

#### **ARTÍCULO 75 Acumulación de juicios**

Si en relación con el mismo objeto procesal que motivó la acusación a varios imputados se han formulado varias acusaciones, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales. Si la acusación se refiere a varios hechos punibles, el tribunal podrá disponer que el debate se celebre en audiencias públicas sucesivas, para cada uno de los hechos, siempre que ello no afecte el derecho de defensa. En este caso, el tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar cada audiencia, y fijará la pena correspondiente a todos los casos después de celebrar la audiencia final. Serán aplicables las reglas previstas para la celebración del debate en dos fases.

(CPPCR 53; CPPP 49; CPPNi 27, 28; 62 ACPPNe; 64 CPPRD)

#### **ARTÍCULO 76 Unificación de penas**

El tribunal que dictó la última sentencia, de oficio o a petición de alguno de los sujetos del proceso, deberá unificar las penas cuando se hayan dictado varias condenas contra una misma persona.

(CPPCR 54; CPPNi 28; 42 CPPG)

### **V. EXCUSAS Y RECUSACIONES**

#### **ARTÍCULO 77 Motivos de excusa**

El juez deberá excusarse de conocer en la causa:<sup>55</sup>

- a) Cuando en el mismo proceso hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar el auto de apertura a juicio o la sentencia, o hubiera intervenido como funcionario del MPF, defensor, mandatario, denunciante o querellante, o hubiera actuado como perito,

<sup>55</sup> CADH: Art. 8, par. 1. un juez o tribunal independiente e imparcial.

28 de septiembre

consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tenga interés directo en el proceso.

- b) Si es cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, de algún interesado, o este viva o haya vivido a su cargo.
  - c) Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.
  - d) Cuando él, su cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.
  - e) Si él, su esposa, conviviente con más de dos años de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados.
  - f) Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, hubiera sido denunciado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos.
  - g) Si ha dado consejos o manifestado extra-judicialmente su opinión sobre el proceso.
  - h) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
  - i) Si él, su esposa, conviviente con más de dos años de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor.
  - j) Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad.
- Para los fines de este artículo, se consideran interesados el imputado, el damnificado, la víctima y el demandado civil, aunque estos últimos no se constituyan en parte; también, sus representantes, defensores o mandatarios.
- k) Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

(55 CPPCR; 50 CPPP; 22, 23 y 24 CPPMI; 316 CPPB; CPPCHu  
175; CPPRD 78; CPPV 86 y 87; CPPG 63; ACPPNe 72; CPPNi  
32; 42 ACPPNL)

#### **ARTÍCULO 78 Trámite de la excusa**

El juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo. Este tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite por seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, en igual forma, al tribunal competente para resolver, si estima que la excusa no tiene fundamento. La incidencia será resuelta sin trámite.

Cuando el juez forme parte de un tribunal colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación.

(56 CPPCR; CPPRD 79; ACPPNe 73; CPPNi 35)

#### **ARTÍCULO 79 Recusación**

El MPF y las partes podrán solicitar la recusación del juez, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.

28 de septiembre

(57 CPPCR; 25 CPPMI; CPPCHu 174; CPPRD 78; CPPV 87 y 88; CPPG 64; ACPPNe 72)

#### **ARTÍCULO 80 Tiempo y forma de recusar**

Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas de conocerse los motivos en que se funda.

Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de sus motivos.

(58 CPPCR; 26 CPPMI; CPPCHu 176; CPPRD 80, 81; CPPV 93; CPPG 65; ACPPNe 74; CPPNi 34)

#### **ARTÍCULO 81 Trámite de la recusación**

Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada uno de los motivos de recusación al tribunal competente o, si el juez integra un tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquella a los restantes miembros.

Si se estima necesario, se fijará fecha para celebrar una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes. El tribunal competente resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas, sin recurso alguno.

(59 CPPCR; CPPCHu 177; CPPRD 82; ACPPNe 75; CPPNi 34)

#### **ARTÍCULO 82 Efecto sobre los actos**

El juez que se aparte del conocimiento de una causa y el juez recusado que admita el motivo de recusación sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación y que, según esa circunstancia, no podrán alcanzar sus fines de ser llevados a cabo por quien los reemplace.

(CPPCHu 178; 68 CPPG; 50 ACPPNL; CPPB 321)

#### **ARTÍCULO 83 Recusación de secretarios y colaboradores**

Las mismas reglas regirán respecto de todos quienes cumplan alguna función de auxilio judicial en el proceso. El tribunal ante el cual actúan averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda.

Acogida la excusa o recusación, el funcionario quedará separado del asunto.

(60 CPPCR; 51 CPPP; 30 CPPMI; CPPCHu 179; CPPG 69; CPPNi 40; 97 y 98 ACPPNL; CPPB 322)

#### **ARTÍCULO 84 Efectos**

Producida la excusa o aceptada la recusación, no serán eficaces los actos posteriores del funcionario separado.

La intervención de los nuevos funcionarios será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

(61 CPPCR; 346 CPPP; CPPH 89, 90; CPPMI 28, 29; CPPB 321)

28 de septiembre

### **ARTÍCULO 85 Inconducta**

Incurrirá en falta grave el juez que omita apartarse cuando exista un motivo para hacerlo conforme la ley o lo haga con notoria falta de fundamento, y la parte que recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro tipo que pudieran corresponder.

(ACPPNe 76)

## **VI. SUJETOS PROCESALES**

### **1. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL<sup>56</sup>**

#### **ARTÍCULO 86 Funciones del Ministerio Público Federal**

El MPF ejercerá la acción penal pública en la forma establecida por la ley y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. Dirigirá la investigación, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran. En el cumplimiento de sus funciones, el MPF vigilará por que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo.

(CPEUM 21; CPPCR 62; CPPP 52; CPPMI 68; ACPPNe 109; CPPRD 88, 93; CPPV 108; CPPCHu 200; CPPG 107; CPPNi 89; CPPB 70; CPPChi 77)

#### **ARTÍCULO 87 Carga de la prueba**

La carga de la prueba corresponderá al MPF quien deberá probar en la audiencia del debate oral y público los hechos que funden su acusación.

(CPPP 53; CPPB 6; ACPPNe 110; CPPChi 340 – más allá de una duda razonable; CPPB 6)

#### **ARTÍCULO 88 Objetividad y deber de lealtad**

Los representantes del MPF deberán formular sus requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica.

El MPF debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el acusado y su defensor, para el ofendido aunque no asuma el papel de acusador particular, y para los demás intervinientes en el proceso. El deber de lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y al deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

En este sentido, su investigación para preparar la acción pública debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el sobreseimiento. Igualmente, en la audiencia de vinculación formal al proceso, la audiencia de preparación de juicio o en la audiencia del debate, puede

<sup>56</sup> Tendría que concordar esta sección con la Ley Orgánica del MPF

28 de septiembre

concluir requiriendo el sobreseimiento, la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esas audiencias surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.

*(CPPCHu 200; CPPCR 63; CPPP 54; CPPMI 69; ACPPNe 111; CPPG 108; CPPNi 90; CPPB 72; CPPChi 77)*

#### **ARTÍCULO 89 Formas**

El MPF formulará sus requerimientos, dictámenes y resoluciones fundamentadas, sin recurrir a formularios o a afirmaciones inmotivadas. Procederá oralmente en las audiencias y en el juicio y por escrito en los demás casos.

*(CPPP 55; CPPMI 70; ACPPNe 112; CPPG 109; CPPB 73)*

#### **ARTÍCULO 90 Distribución de funciones**

Además de las funciones acordadas por la ley, los representantes del MPF actuarán, en el proceso penal, de conformidad con la distribución de labores que disponga el Procurador General de la República.

*(CPPCR 64)*

#### **ARTÍCULO 91 Poder coercitivo y facultades**

En el ejercicio de sus funciones el MPF dispondrá sólo de los poderes y facultades que este Código y la Ley del MPF le autorizan. En ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales.

*(CPPMI 71, CPPP 56; ACPPNe 113; CPPG 110; CPPNi 10; CPPChi 5; CPEUM 21)*

#### **ARTÍCULO 92 Cooperación internacional**

Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio nacional, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter regional o internacional, en los casos en que deba aplicarse la legislación penal federal mexicana, el MPF podrá formar equipos conjuntos de investigación con instituciones extranjeras o internacionales.

Los acuerdos de investigación conjunta deberán ser aprobados y supervisados por el Procurador General de la República.

*(CPPCR 65; CPPB 148)*

#### **ARTÍCULO 93 Excusa y recusación**

En la medida en que les sean aplicables, los funcionarios del MPF deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo por el hecho de intervenir como acusadores en el proceso.

La excusa o la recusación serán resueltas por el Procurador General de la República o el funcionario en quien él delegue, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

*(CPPCR 66; CPPP 57; CPPMI 72; ACPPNe 114; CPPRD 90; CPPG 111; CPPNi 40)*

## 2. POLICÍA

### ARTÍCULO 94 Función y Facultades

La policía, por denuncia, o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública,<sup>57</sup> impedir que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores, identificar y aprehender a los presuntos culpables y reunir los antecedentes necesarios para que el MPF pueda fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

La policía tendrá las siguientes facultades:

- a) Recibir denuncias. La policía debe informar al MPF inmediatamente, al recibir una denuncia o noticia de un hecho punible. Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el funcionario que la recibe está en la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que conste el día, la hora, el medio y los datos del funcionario.
- b) Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos.
- c) Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto.
- d) Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se utilizarán meramente como un registro de la investigación y no tendrán un valor probatorio en si.
- e) Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho punible.
- f) Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;
- g) Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público Federal;
- h) Realizar detenciones en los términos que permita la ley.

Cuando el cumplimiento de estas facultades requieran de una orden jurisdiccional, la policía informará al MPF para que éste solicite la orden respectiva al juez competente. La policía debe proveer la información en que se basa para hacer la solicitud.

(ACPPNe 167; CPPCR 285; CPPChi 83, 84; CPPRD 91, 92, 273-275; CPPG 112; CPPNi 113; CPPCR 67; CPPP 58, CPPMI 73; ACPPNe 115; CPPRD 91, 92; CPPV 108; CPPNi 113, 228, 229, 230 et seq.; CPPB 74, 226)

### ARTÍCULO 95 Dirección

El MPF dirigirá la policía cuando esta deba prestar auxilio en las labores de investigación. Los funcionarios y los agentes de la policía deberán cumplir siempre las órdenes del MPF y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.

<sup>57</sup> Estos comprenden las de acción pública a instancia privada.

28 de septiembre

En casos excepcionales y con fundamentación, el Procurador General podrá designar directamente a los oficiales de la policía que deberán auxiliario en una investigación específica. (CPPCR 68)

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los fiscales del MPF o los jueces.

(CPEUM 21, 102; CPPCR 68; CPPMI 74; CPPP 59; ACPPNe 116; CPPRD 93; CPPV 111; CPPG 113; CPPNi 90, 113, 252, ACPPNe 116; CPPChi 80; CPPB 69)

#### **ARTÍCULO 96 Comunicaciones entre el Ministerio Público y la policía**

Las comunicaciones que los fiscales y la policía deban dirigirse en relación con las actividades de investigación de un caso particular se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles.

(CPPChi 81)

#### **ARTÍCULO 97 Formalidades**

Los funcionarios y agentes de la policía respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones de carácter general o particular que emita el MPF.

Los funcionarios y agentes de la policía actuarán conforme el Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de la Asamblea General de la ONU (1979),<sup>58</sup> el que se integra al texto del presente.

(CPPCR 69; CPPP 60; CPPNi 248, 252)

#### **ARTÍCULO 98 Poder disciplinario**

Los funcionarios y agentes policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según su ley orgánica. Cuando actúen bajo instrucciones del MPF, el Procurador General de la República podrá aplicar cualquiera de las sanciones allí previstas cuando las autoridades policiales no cumplan con su potestad disciplinaria. Los jueces tendrán las mismas atribuciones cuando los funcionarios policiales actúen por su orden o bajo su supervisión.

(CPPP 61; CPPMI 76; ACPPNe 120; CPPV 116; CPPG 114; CPPChi 87-90)

### **3. LA VÍCTIMA**

#### **ARTÍCULO 99 Víctima**

Se considerará víctima:

- a) Al directamente ofendido por el delito.

<sup>58</sup> Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

[http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h\\_comp42\\_sp.htm](http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp42_sp.htm); y

<http://www.derechos.org/nizkor/ley/tratado.html>

28 de septiembre

- b) Al cónyuge, conviviente<sup>59</sup> con más de dos años de vida en común, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- c) A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.
- d) A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.
- e) A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

(CPPCR 70; CPPP 67; ACPPNe 97; CPPRD 83; CPPV 118, 119;  
CPPCHu 185; CPPNi 109; CPPG117; CPPB 76; CPPChi 108;  
CPPH 17)

#### **ARTÍCULO 100 Derechos de la víctima <sup>60</sup>**

Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos:

- a) Intervenir en el proceso, conforme se establece en este Código.
- b) Ser informada de las resoluciones que finalicen el proceso, siempre que lo haya solicitado y sea de domicilio conocido.
- c) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.
- d) Si está presente en el debate, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al acusado.
- e) Si por su edad, condición física o psíquica, se le dificulta gravemente su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citado en el lugar de residencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación.
- f) A recibir protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal.
- g) Apelar el archivo temporal, sobreseimiento o la absolución aún cuando no haya intervenido en el proceso como querellante.

La víctima será informada sobre sus derechos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el proceso.

(CPEUM 20.B.I, II, VI; CPPCR 71; CPPP 68; ACPPNe 98;  
CPPRD 84; CPPV 120; CPPCHu 186; 189; CPPNi 110; CPPB  
78; CPPChi 78, 109)

<sup>59</sup> Aunque existe la referencia en la ley civil al concubinario, se pensó menos discriminatorio el término conviviente. Además, aquí se otorgan más derechos de los que son reconocidos en la ley civil, ya que allí se requiere cinco años de convivencia para el reconocimiento.

<sup>60</sup> Declaración de las Naciones Unidas de 1985 sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder, disponible en <http://www.cfnavarra.es/asistenciavictimas/JURIDICA/DNU-85.HTM>, visitado el 14 de septiembre, 2003.

#### 4. EL QUERELLANTE

##### ARTÍCULO 101 Querellante

En los hechos punibles de acción pública, la víctima o su representante legal, en calidad de querellante, podrá provocar la persecución penal o intervenir en el proceso ya iniciado por el Ministerio Público con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución, en este Código y en las leyes.

Las entidades del sector público no podrán ser querellantes. En estos casos el Ministerio Público representará los intereses del Estado. Quedarán exceptuados de estas reglas los entes autónomos con personalidad jurídica, las gobernaciones y las municipalidades.

La asunción del papel de acusador privado no exime al ofendido de su deber de comparecer como testigo en el procedimiento, si fuere citado para ello. La participación de la víctima como querellante tampoco alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público y a los tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.

(CPPP 69; ACPPNe 102; CPPCR 75; CPPG 116; CPPB 79; CPPCHu 192)

#### 5. EL IMPUTADO

##### 5.1. NORMAS GENERALES

##### ARTÍCULO 102 Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien, mediante cualquier acto del proceso<sup>61</sup>, sea señalado como posible autor de un hecho punible o partícipe en él. Además, se denominará acusado a aquel contra quien se ha formulado acusación y condenado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia de condena aunque no se encuentre firme. \*

(CPPCR 81; CPPP 74; CPPMI 31; ACPPNe 77; CPPV 124; CPPCHu 70; CPPG 70; CPPNi 94; CPPH 101)

##### ARTÍCULO 103 Derechos del imputado<sup>62</sup>

La policía, el MPF y los jueces, según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y comprensible en el primer acto en que participe, que tiene los siguientes derechos:

- a) Conocer desde el comienzo la causa o el motivo de su privación de libertad y el funcionario que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra así como su derecho a no declarar.

---

<sup>61</sup> Se entiende por "acto de proceso" algún acto que dentro del proceso, e imputando la comisión de un hecho punible a la persona, limita de forma palpable sus derechos fundamentales. Este tipo de acto podría ser desde la detención y el allanamiento, hasta la citación por el MPF previsto en el artículo que se refiere a la Citación al Imputado, en el título sobre Comprobación Inmediata y Medios de Investigación, siempre que exista la imputación. En el caso de compulsión para realizar medios de prueba involucrando a personas no imputadas, el poder de hacer cumplir esa facultad, siempre yace, en la última instancia con el juez, ya que el juez es el contralor de la legalidad.

<sup>62</sup> PIDCP: Art. 9 y 14. CADH: Art. 7 y Art. 8

28 de septiembre

- b) Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura.
- c) Ser asistido, desde el primer acto del proceso, por el defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de éste, por un defensor público, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad. (LECE 118)
- d) Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español;
- e) Presentarse o ser presentado al MPF o al tribunal, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan.
- f) Tomar la decisión de declarar o abstenerse de declarar con asistencia de su defensor, y si acepta hacerlo a entrevistarse previamente con el y a que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración y en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia.
- g) No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad.
- h) No ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación o lo exponga a peligro.<sup>63</sup>
- i) No se utilicen, en su contra, medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el tribunal o el MPF.

(CPEUM, 20 A; CPPCR 82, CPPP 75, 20 CP; AACPPNe 78; CPPRD 95; CPPV 125; CPPG 71; CPPNi 95; AACPPNe 78; CPPG 71; CPPB 84; CPPChi 93, 94, CPPH 101)

#### **ARTÍCULO 104 Identificación**

El imputado deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar su documento de identidad.

Si no los suministra o se estima necesario, se solicitará constancia al Registro Civil, sin perjuicio de que una oficina técnica practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares. También podrá recurrirse a la identificación por testigos en la forma prescrita para los reconocimientos, o a otros medios que se consideren útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal. (CPPNi 96) Estas medidas podrán aplicarse aun en contra de la voluntad del imputado.

(CPPCR 83; CPPP 76; CPPMI 32; ACPPNe 79; CPPRD 96; CPPV 126; CPPCHu 71; CPPG 72; CPPB 83; CPPCH 85, 866, CPPH 102)

#### **ARTÍCULO 105 Domicilio**

En su primera intervención, el imputado deberá indicar su domicilio y señalar el lugar o la forma para recibir notificaciones. Deberá mantener actualizada esta información.

La información falsa sobre su domicilio será considerada indicio de fuga.

<sup>63</sup> CADH: Art. 11, parr. 1 y Art. 14.

28 de septiembre

*(CPPCR 84; CPPP 77; CPPMI 33; ACPPNe 80; CPPRD 97; CPPRD 124; CPPCHu 72; CPPG 75)*

#### **ARTÍCULO 106 Incapacidad sobreviniente**

Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad. Sin perjuicio de las reglas que rigen el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad, la comprobación de esta incapacidad impedirá toda labor crítica del comportamiento que se le atribuye, que no autorice expresamente la ley, pero no impedirá la investigación del hecho ni la continuación de las actuaciones con respecto a otros imputados. Sospechada la incapacidad, el MPF o el juez competente ordenará la peritación correspondiente. Sin perjuicio de su propia intervención dirigida a asegurar su derecho de defensa material, las facultades del imputado podrán ser ejercidas por su curador<sup>64</sup> y, si carece de defensor o hubiere sido autorizado a defenderse por sí mismo, se le designará inmediatamente un defensor de oficio.

La incapacidad será declarada por el tribunal, previo examen pericial.

La incapacidad no impedirá la investigación del hecho ni la continuación del proceso con respecto a otros imputados.

*(CPPCR 85; CPPP 78; CPPMI 34; ACPPNe 81; CPPRD 98; CPPV 128; CPPCHu 73; CPPG 76; CPPNi 97; CPPChi 465)*

#### **ARTÍCULO 107 Internación para observación**

Si es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el juez, a solicitud de los expertos-peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.

La internación a estos fines no podrá prolongarse por más de diez días y sólo se ordenará si no es posible realizarla con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos.

*(CPPCR 86; CPPP 80; CPPMI 35; CPPV 129; CPPCHu 74; CPPG 77; CPPB 86; CPPChi 464, 457)*

#### **ARTÍCULO 108 Examen mental obligatorio**

El imputado será sometido, por orden judicial, a un examen psiquiátrico o psicológico cuando:

- a) Se trate de una persona mayor de setenta años de edad.
- b) Prima facie, se pueda estimar que, en caso de condena, se le impondrá pena superior a quince años de prisión.
- c) El tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho.

*(CPPCR 87, CPPP 79, CPPMI 37; CPPCHu 75)*

<sup>64</sup> El CFPP y el CFPC actuales utilizan este término.

28 de septiembre

### **ARTÍCULO 109 El imputado como objeto de prueba**

Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado, el ofendido por el hecho punible, u otras personas tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado y que tenga como fin la investigación del hecho punible.

En caso de que fuere menester examinar al ofendido u otra persona, el fiscal le solicitará que preste su consentimiento. De negarse, solicitará la correspondiente autorización al juez competente, exponiéndole las razones en que se hubiere fundado la negativa. Tratándose del imputado, el fiscal pedirá autorización judicial.

El juez competente autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el párrafo primero.

*(CPPCR 88; CPPP 81; CPPMI 38; CPPRD 99; CPPNi 233 al 238;  
CPPG 78; CPPChi 197)*

### **ARTÍCULO 110 Rebeldía**

Será declarado en rebeldía el imputado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso.

La declaración de rebeldía y la consecuente orden de captura serán dispuestas por el juez competente.

*(CPPCR 89; CPPP 82; CPPMI 39; ACPNe 82; CPPRD 100;  
CPPCHu 76; CPPG 79; CPPNi 98; CPPB 87)*

### **ARTÍCULO 111 Efectos**

La declaración de rebeldía o de incapacidad suspenderá las audiencias de vinculación formal al proceso, preparatoria del debate, y del debate, salvo que corresponda, en este último caso, el procedimiento para aplicar una medida de seguridad.

El mero hecho de la incomparecencia del imputado a la audiencia de vinculación formal al proceso no producirá su rebeldía.

El proceso sólo se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los imputados presentes.

La declaración de rebeldía implicará la revocación de la libertad que hubiera sido concedida al imputado.

Si el imputado se presenta después de la declaratoria de rebeldía y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquella será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.

*(CPPCR 90; CPPP 83; CPPMI 40; CPPRD 101; CPPCHu 77;  
CPPG 80; CPPNi 99; CPPB 89-90; CPPChi 101)*

## **5.2. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO**

### **ARTÍCULO 112 Oportunidades y autoridad competente**

Cuando exista motivo suficiente para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible, el funcionario del MPF encargado de la investigación podrá

solicitar al juez competente que le reciba declaración, conforme las previsiones de este Código. Excepcionalmente, podrá recibir él mismo, la declaración con autorización judicial.

Si el imputado ha sido aprehendido, se le deberá recibir la declaración inmediatamente o, a más tardar, en el plazo de veinticuatro horas contadas desde su aprehensión.<sup>65</sup> (CPEUM 20 A.III) El plazo se prorrogará por otro tanto, cuando sea necesario para que comparezca el abogado defensor de su confianza.

El imputado tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso. (CPEUM 20 A.II)

En todo caso, el imputado no podrá negarse a proporcionar al MPF su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación.

En todos los casos la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente y la hace en presencia y con la asistencia previa de un abogado defensor. (CPEUM 20 A.IX)

*(CPEUM 20 A; CPPCR 91; CPPP 84; CPPG 15; CPPRD 13, 102, 103, 104; ACPPNe 83; CPPV 130; CPPChu 79; CPPNi ; CPPChi 194 – tratados ints.CPPB 97)*

### **ARTÍCULO 113 Advertencias preliminares**

Al comenzar a recibirse la declaración, quien la reciba comunicará, detalladamente, al imputado, el hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resulten aplicables y los antecedentes que la investigación hasta el momento de la declaración arroje en su contra. También, se pondrán a su disposición las actuaciones reunidas hasta ese momento. A continuación, el imputado podrá declarar cuanto quisiere sobre el hecho que se le atribuye.

Antes de comenzar la declaración, se le advertirá que puede abstenerse de declarar sobre los hechos, sin que su silencio le perjudique o en nada le afecte. Se le prevendrá que señale el lugar o la forma para recibir notificaciones.

Además, será instruido acerca de que puede solicitar la práctica de medios de prueba, dictar su declaración y, en general, se le informará de sus derechos procesales.

*(CPEUM 20 A.IX; CPPCR 92, CPPP 86; CPPMI 41; ACPPNe 84; CPPRD 105; CPPV 131; CPPChu 80; CPPG 81; CPP 92)*

### **ARTÍCULO 114 Nombramiento de defensor**

Antes de que el imputado declare sobre los hechos, se le requerirá el nombramiento de un abogado, si no lo tiene, para que lo asista y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa. En ese caso, si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca. De no ser hallado, se fijará una nueva audiencia para el día siguiente, y se procederá a su citación formal.

Si el defensor no comparece o el imputado no lo designa, se le proveerá inmediatamente de un defensor público.

<sup>65</sup> La CPEUM contempla la declaración preparatoria frente al juez después de la consignación, pero contempla también la posibilidad de rendir declaración ante el Ministerio Público.

28 de septiembre

(CPPCR 93; CPPV 137; CPPNi 101, 103; CPPB 92, 94)

#### **ARTÍCULO 115 Desarrollo de la declaración**

En primer lugar se solicitará al imputado indicar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo y condiciones de vida, números telefónicos de su casa, su lugar de trabajo o cualquier otro en donde pueda ser localizado; además, exhibir su documento de identidad e indicar nombre, estado, profesión u oficio y domicilio de sus padres.

Cuando el imputado manifieste que desea declarar, se le invitará a expresar cuanto tenga por conveniente, en descargo o aclaración de los hechos, y a indicar las pruebas que estime oportunas. Su declaración se hará constar fielmente y, en lo posible, con sus propias palabras.

La autoridad que recibe la declaración y las partes podrán dirigirle preguntas, siempre que estas sean pertinentes.

El imputado no puede ser interrumpido mientras responde una pregunta u ofrece una declaración.

(CPPCR 95, 96; CPPP 87; CPPMI 42; ACPPNe 84; CPPRD 105, 106; CPPV 132; CPPG 82; CPPB 95)

#### **ARTÍCULO 116 Prohibiciones**

En ningún caso se requerirá al imputado juramento ni promesa de decir la verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvencciones tendentes a obtener su confesión.

Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la administración de psicofármacos y la hipnosis así como cualquier otra sustancia que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad.

La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté prevista en la ley.

Si por la duración del acto se notan signos de fatiga o falta de serenidad, la declaración será suspendida, hasta que desaparezcan.

Las preguntas serán claras y precisas; no estarán permitidas las capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente.

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

(CPPCR 96, CPPP 88, 89; CPPMI 45, 46; ACPPNe 85; CPPRD 106, 107; CPPV 134; CPPCHu 82, 83; CPPG 85, 86; CPPB 93, 100; CPPChi 98, 195, 196)

#### **ARTÍCULO 117 Tratamiento durante la declaración**

El imputado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

(CPPCR 97, CPPP 91; CPPMI 49; ACPPNe 78; CPPB 95)

#### **ARTÍCULO 118 Asistentes a la declaración**

El imputado declarará únicamente con la presencia de las personas autorizadas para asistir al acto o en público cuando la ley lo permita. El defensor deberá estar presente bajo pena de nulidad del acto.

El imputado será consultado en presencia del defensor acerca de su derecho de exclusión, antes de comenzar el acto; también podrá ejercer esa facultad durante la audiencia.

Todas las partes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra y si no son corregidas inmediatamente, exigir que su protesta conste en el acta.

*(CPPMI 44, CPPP 92; CPPCHu 84; CPPG 84; ACPPNe 78)*

#### **ARTÍCULO 119 Varios imputados**

Cuando deban declarar varios imputados, las declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

*(CPPCHu 85; CPPG 89; CPPP 94, 95); CPPB 96*

#### **ARTÍCULO 120 Facultades policiales**

La policía no podrá recibirle declaración al imputado. En caso de que manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al MPF para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas por la ley.

Podrá entrevistarlo únicamente para constatar su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado, previa advertencia de los derechos que lo amparan y en presencia de dos testigos hábiles.

*(CPPCR 98; CPPP 90; CPPMI 48; ACPPNe 86; CPPG 88);  
CPPB 97*

#### **ARTÍCULO 121 Valoración**

Las inobservancias meramente formales serán corregidas durante el acto o después de él. Al valorar el acto, el juez apreciará la calidad de esas inobservancias, para determinar si procede conforme al párrafo anterior.

*(CPPCR 99; CPPP 96; CPPMI 52; ACPPNe 87; CPPRD 110;  
CPPCHu 87; CPPG 91; CPPNi 277)*

### **5.3. DEFENSORES Y MANDATARIOS**

#### **ARTÍCULO 122 Derecho de elección**

El imputado tendrá el derecho de elegir como defensor un abogado de su confianza. Si no lo hace, el juez le designará un defensor público, desde el primer acto del proceso.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones por sí.

Cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica, podrá defenderse por sí mismo.

*(CPPCR 100; CPPMI 61, 62; CPPP 97; ACPPNe 88; CPPRD  
111; CPPV 137; CPPCHu 88; CPPG 92; CPPNi 101; CPPChi  
102)*

28 de septiembre

#### **ARTÍCULO 123 Habilitación profesional**

Sólo podrán ser defensores los abogados autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión.<sup>65</sup>

*(CPPP 98; CPPMI 53; CPPRD 112; CPPV 138; CPPCHu 87; CPPG 93; ACPPNe 89)*

#### **ARTÍCULO 124 Intervención**

Los defensores designados serán admitidos en el proceso de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía como por el MPF, el juez o tribunal, según sea el caso.

El ejercicio como defensor será obligatorio para el abogado que acepta intervenir en el proceso, salvo excusa fundada.

*(CPPCR 101, CPPP 99, 100, 101; CPPMI 63; ACPPNe 91; CPPRD 113; CPPV 139; CPPG 94; CPPNi 102, 104)*

#### **ARTÍCULO 125 Nombramiento posterior**

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar un nuevo defensor, pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado intervenga en el proceso.

*(CPPCR 102; CPPP 103; CPPMI 62; ACPPNe 89; CPPCHu 93; CPPG 99)*

#### **ARTÍCULO 126 Inadmisibilidad y apartamiento**

No se admitirá la intervención de un defensor en el proceso o se lo apartará de la participación ya acordada, cuando haya sido testigo del hecho o cuando fuere coimputado de su defendido, condenado por el mismo hecho o imputado por ser autor o cómplice del encubrimiento o favorecimiento de ese mismo hecho concreto. En estos casos el imputado podrá elegir nuevo defensor; si no existiere otro defensor o el imputado no ejerciere su facultad de elección, se procederá conforme a las reglas del abandono.

La inadmisibilidad o el apartamiento serán revocados tan pronto desaparezca el presupuesto que provoca la decisión.

*(CPPCHu 89; CPPNi 104; CPPB 101)*

#### **ARTÍCULO 127 Nombramiento en caso de urgencia**

Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona podrá proponer, por escrito, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta a conocimiento del imputado inmediatamente.

En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

*(CPPP 102; CPPMI 61; ACPPNe 92; CPPRD 113; CPPG 98; CPPChi 102)*

<sup>65</sup> Aquí se estaría dando mayor protección que la CPEUM. El art. 20 A.IX de la Constitución permite la defensa por "una persona de confianza".

### **ARTÍCULO 128 Defensor mandatario**

En el proceso por delito de acción privada o por delitos que no prevén pena privativa de libertad, el imputado podrá ser representado por un defensor con poder especial para el caso, quien podrá reemplazarlo en todos los actos, excepto en la declaración. No obstante, el juez o tribunal podrá exigir la presencia del imputado cuando lo considere indispensable.

*(CPPCR 103; CPPMI 67; CPPP 105; ACPPNe 93; CPPCHu 96; CPPG 106)*

### **ARTÍCULO 129 Renuncia y abandono**

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el tribunal o el MPF le fijará un plazo para que el imputado nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga. No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquel no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse su comienzo, por un plazo razonable para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y la solicitud fundamentada del nuevo defensor.

*(CPPCR 104; CPPMI 63; CPPP 106; ACPPNe 94; CPPRD 116; CPPCHu 94; CPPG 102, 103; CPPB 104; CPPChi 106)*

### **ARTÍCULO 130 Sanciones**

El abandono de la defensa constituirá una falta grave.

El tribunal pondrá el hecho en conocimiento de la instancia de contralor de la actividad profesional de los abogados, para que ésta, conforme al procedimiento establecido, fije la sanción correspondiente.

Esa falta será sancionada con la suspensión para ejercer la profesión durante un lapso de un mes a un año y con el pago de una suma de dinero equivalente al costo de las audiencias que debieron repetirse a causa del abandono. Para esto, se tomarán en cuenta los salarios de los funcionarios públicos intervinientes y los de los particulares.

Esa sanción pecuniaria deberá utilizarse en programas de capacitación para abogados.

*(CPPCR 105; CPPP 107; CPPMI 65; ACPPNe 96; CPPRD 117; CPPG 105; CPPB 105, 110)*

### **ARTÍCULO 131 Número de defensores**

El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos abogados en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

*(CPPCR 106; CPPMI 59; CPPP 108; ACPPNe 95; CPPCHu 91; CPPG 96; CPPB 102; CPPChi 102)*

28 de septiembre

### **ARTÍCULO 132 Defensor común**

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común es, en principio, inadmisibile. Quien dirige el proceso podrá permitir la defensa común cuando no exista incompatibilidad. No obstante, si esta se advierte, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

*(CPPCR 107; CPPP 109; CPPMI 58; ACPPNe 95; CPPRD 114 in fine; CPPCHu 90; CPPG 95; CPPB 102; CPPChi 105)*

### **ARTÍCULO 133 Garantías para el ejercicio de la defensa**

No será admisible el decomiso de cosas relacionadas con la defensa; tampoco, la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre estos y las personas que les brindan asistencia.

*(CPPCR 108)*

### **ARTÍCULO 134 Entrevista con los detenidos**

El imputado que se encuentre detenido, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con el defensor desde el inicio de su detención.

*(CPPCR 109; ACPPNe 78; CPPB 92)*

### **ARTÍCULO 135 Identificación**

Todos los abogados que intervengan como autenticantes, asesores o representantes de las partes en el proceso, deberán consignar, en los escritos en que figuren, su número de inscripción ante el Colegio de Abogados o el registro general de profesiones estadual. Las gestiones no se atenderán mientras no se cumpla con ese requisito.

## **6. AUXILIARES DE LAS PARTES**

### **ARTÍCULO 136 Asistentes**

Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes sólo cumplirán con tareas accesorias, pero no podrán sustituir a quienes ellos auxilian. Se les permitirá concurrir a las audiencias.

Esta norma regirá también para la participación de los estudiantes que realizan su práctica jurídica.

*(CPPCR 125; CPPMI 108; CPPP 110; CPPRD 132; CPPV 147; CPPCHu 229)*

### **ARTÍCULO 137 Consultores técnicos**

Si, por las particularidades del caso, el MPF o alguno de los intervinientes consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al MPF o al juez o tribunal, el cual decidirá sobre su participación, según las reglas aplicables a los expertos y previo traslado a las partes.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales, acotar observaciones durante su transcurso, y se dejará constancia de sus observaciones.

28 de septiembre

Podrán participar como expertos en el juicio, al rendir su testimonio sobre la práctica de operaciones periciales que hayan presenciado o conducido por parte de la defensa o de la acusación.

Podrán acompañar, en las audiencias, a la parte con quien colaboran, auxiliándola apoyando técnicamente en los interrogatorios a los expertos ofrecidos por las otras partes en el proceso.

*(CPPCR 126; CPPMI 109; CPPP 111; ACPPNe 126; CPPRD 133; CPPV 148; CPPCHu 230; CPPG 141)*

## **7. DEBERES DE LAS PARTES**

### **ARTÍCULO 138 Deber de lealtad y buena fe**

Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede.

Las partes no podrán designar durante la tramitación del proceso, apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos respecto del juez interviniente en una notoria relación de obligarlo a inhibirse.

*(CPPCR 127; CPPP 112; ACPPNe 122; CPPRD 134; CPPV 102)*

### **ARTÍCULO 139 Vigilancia**

Los jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. Bajo ningún pretexto podrán restringir el derecho de defensa ni limitar las facultades de las partes.

*(CPPCR 128; CPPP 114; ACPPNe 123; CPPV 104)*

### **ARTÍCULO 140 Reglas especiales de actuación**

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el juez podrá convocar a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

*(ACPPNe 124)*

### **ARTÍCULO 141 Régimen disciplinario**

Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus asesores han actuado con evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad, el tribunal podrá sancionar la falta con apercibimiento o hasta con cincuenta días multa.

Cuando el tribunal estime que existe la posibilidad de imponer esta sanción, dará traslado al presunto infractor, a efecto de que se manifieste sobre la falta y ofrezca la prueba de descargo, que se recibirá de inmediato. Cuando el hecho ocurra en una audiencia oral, el procedimiento se realizará en ella.

Quien resulte sancionado será requerido para que cancele la multa en el plazo de tres días. En caso de incumplimiento de pago por parte de algún abogado, el tribunal lo suspenderá en el ejercicio profesional hasta tanto cancele el importe respectivo y lo separará de la causa mientras dure la suspensión. Se expedirá comunicación a la Corte Suprema de Justicia, al

28 de septiembre

Consejo de la Judicatura y a la instancia encargada del contralor de la actividad profesional de los abogados.

Contra la resolución que le impone la medida disciplinaria, el abogado sancionado podrá interponer recurso de reposición y apelación subsidiaria.

(CPPCR 129; CPPP 113; ACPPNe 125; CPPRD 135; CPPV 103)

## VII. ACTOS PROCESALES

### 1. DISPOSICIONES GENERALES

#### 1.1. FORMALIDADES

##### ARTÍCULO 142 Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en español.

Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma.

Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el español, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.

Si se trata de un mudo se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario.

(CPEUM 2; CPPCR 130; CPPA 114, 119; CPPMI 110, 111; ACPPNe 127; CPPRD 136; CPPV 184, 187; CPPG 142; CPPP 115, 116, ACPPPa 153; ACPPNL, 80, 95, 96; CPPB 10,111; CPPChi 34; CPPChu 28; CPPH 125)

##### ARTÍCULO 143 Declaraciones e Interrogatorios con intérpretes

Las personas serán también interrogadas en español o por intermedio de un traductor o intérprete, cuando corresponda. El tribunal podrá permitir, expresamente, el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación; pero, en tal caso, la traducción o la interpretación precederán a las respuestas.

(CPCR 131; CPPMI 111; CPPG 143; ACPPPa 153; CPPB 115)

##### ARTÍCULO 144 Lugar

El tribunal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio nacional, cuando estime indispensable conocer directamente elementos probatorios decisivos en una causa bajo su conocimiento y competencia.

El debate se llevará a cabo y la sentencia se dictará en la circunscripción territorial en la que es competente el tribunal, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio, u obstaculiza seriamente su realización.

28 de septiembre

(CPCR 132; CPPMI 112; CPPG 144; CPPP 121; ACPPPa 159;  
CPPB 119; CPPH 126, 127)

#### **ARTÍCULO 145 Tiempo**

Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán ser realizados cualquier día y a cualquier hora. Se consignarán el lugar y la fecha en que se cumplan. La omisión de estos datos no tomará ineficaz el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del acta u otros conexos, la fecha en que se realizó.

(CPCR 133; CPPA 115; CPPMI 113; CPPRD 137; CPPG 145;  
CPPP 120, ACPPPa 155; ACPPNL 131; CPPB 118; CPPChi 14;  
CPPH 128)

#### **ARTÍCULO 146 Juramento**

Cuando se requiera la prestación del juramento, se recibirá por las creencias de quien jura, después de instruirlo sobre las penas con que la ley reprime el falso testimonio. El declarante prometerá decir la verdad en todo cuanto sepa y se le pregunte.

Si el deponente se niega a prestar juramento en virtud de creencias religiosas o ideológicas, se le exigirá promesa de decir la verdad, con las mismas advertencias del párrafo anterior.

(CPCR 134; CPPA 117; ACPPPa 157; CPPChi 306; CPPH 129)

#### **ARTÍCULO 147 Interrogatorio**

Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz y sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos-expertos. Los testigos podrán consultar documentos que ellos hayan escrito sólo para refrescar su memoria. En otros casos sólo podrán consultar notas o documentos cuando sean autorizados para ello, en razón de sus condiciones o de la naturaleza de los hechos.

Interrogará primero la parte que ha ofrecido el testigo. Las preguntas que se le formulen no serán impertinentes, capciosas ni sugestivas.

(CPPCR 135; CPPA 118; CPPP 119; ACPPA 156; CPPB 117;  
CPPChu 43; CPPH 130)

#### **ARTÍCULO 148 Registro de los actos procesales**

Los actos se podrán documentar por escrito, por imágenes o sonidos.

(ACPPNe 130; CPPRD 138; ACPPNL 88; CPPB 120; CPPChi 39,  
CPPH 131)

#### **ARTÍCULO 149 Resguardos**

Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos en el juicio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse a otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro, y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

(ACPPNe 133; CPPRD 140; ACPPNL 85; CPPCHI 39, 43)

## 1.2. ACTAS

### ARTÍCULO 150 Regla general

Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta, el funcionario que los practique la levantará haciendo constar el lugar y la fecha de su realización. La hora constará cuando la ley o las circunstancias lo requieran.

El acta será firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar, podrá hacerlo, en su lugar, otra persona, a su ruego o bien un testigo de actuación.

Los miembros de las fuerzas de seguridad harán firmar las actas que realicen por dos testigos que en ningún caso podrán pertenecer a institución, cuando se trate de actas que acrediten actos irreproducibles y definitivos, tales como el secuestro, inspecciones oculares o requisas personal.

(CPCR 136; CPPA 138, 139; CPPMI 114; ACPPNe 131; CPPRD 139; CPPV 186; CPPG 146, 147; CPPP 122; ACPPNL 90)

### ARTÍCULO 151 Nulidad del acta

Si por algún defecto, el acta deviene nula, el acto que se pretendía probar con ella podrá acreditarse por otros elementos válidos del mismo acto o de otros conexos.

(CPPCR 137; ACPPNL 168, 169)

### ARTÍCULO 152 Reemplazo del acta

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.

(CPCR 138; CPPG 148; ACPPNL 177; CPPH 133)

## 1.3. ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

### ARTÍCULO 153 Poder coercitivo

El juez y el MPF podrán requerir la intervención de la fuerza pública y disponer las medidas necesarias para el cumplimiento seguro y regular de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones.

(CPEUM 17; CPCR 139; CPPA 120; CPPMI 140; CPPRD 141; CPPG 177; CPPP 123; ACPPPA 160; ACPPNL 101; CPPB 122; CPPChi 34; CPPH 135)

### ARTÍCULO 154 Facultad especial

En cualquier estado de la causa y a solicitud de la víctima, el juez o el tribunal puede ordenar, como medida provisional, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

(CPPCR 140; ACPPPa 162; CPPH 136)

### **ARTÍCULO 155 Resoluciones**

Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de decretos, autos y sentencias. Dictarán sentencia para poner término al proceso; decretos, cuando ordenen actos de mero trámite y autos, en todos los demás casos.

Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron.

*(CPPCR 141; CPPA 122; CPPMI 142; CPPV 190; CPPP 124, ACPPPa 163; ACPPNL 444, CPPB 123; CPPChu 51; CPPH 139)*

### **ARTÍCULO 156 Fundamentación**

Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba.

Será insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba, de conformidad con lo prescripto por el artículo ....(Fundamentación y motivación de las decisiones).

No existe fundamentación cuando se hayan inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

Los autos y las sentencias sin fundamentación serán nulos.

*(CPPCR 142; CPPA 123; CPPP 125; ACPPPa 165, 167; ACPPNL 444, 445; CPPB 124; CPPChi 36; CPPChu 51; CPPH 141)*

### **ARTÍCULO 157 Firma**

Sin perjuicio de disposiciones especiales, las resoluciones serán firmadas por los jueces.

La falta de alguna firma provocará la nulidad del acto, salvo que el juez no haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación.

No invalidará la resolución el hecho de que el juez no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria.

*(CPPCR 144; CPPA 124; CPPV 191, ACPPNL 446; CPPChi 37; CPPH 145)*

### **ARTÍCULO 158 Plazos**

Los jueces dictarán, de oficio e inmediatamente, las disposiciones de mero trámite.

Los autos y las sentencias que sucedan a una audiencia oral serán deliberados, votados y redactados inmediatamente después de cerrada esa audiencia.

En las actuaciones escritas, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes.

Se aplicarán estas disposiciones salvo que la ley establezca otro plazo.

*(CPPCR 145; CPPMI 144; CPPV 194; CPPG 178; ACPPPa 176; CPPB 132; CPPChi 38; CPPH 143)*

28 de septiembre

#### **ARTÍCULO 159 Errores materiales**

Los jueces podrán corregir, en cualquier momento, los errores puramente materiales contenidos en sus actuaciones o resoluciones.

*(CPPCR 146; CPPA 126; CPPMI 146)*

#### **ARTÍCULO 160 Aclaración y adición**

En cualquier momento, el juez o tribunal podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto.

Dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes y el MPF podrán solicitar la aclaración o la adición de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

*(CPPCR 147; ACPPNe 136; 137; CPPG 180; CPPP 126; ACPPPa 175; CPPH 142)*

#### **ARTÍCULO 161 Resolución firme**

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna. Contra la sentencia firme sólo procede la revisión, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

*(CPPCR 148; CPPA 128; CPPV 195; CPPP 127; ACPPPa 174; ACPPNL 450; CPPB 126; CPPH 144)*

#### **ARTÍCULO 162 Copia auténtica**

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquel.

Para tal fin, el juez o tribunal ordenará, a quien tenga la copia, entregarla al Tribunal, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos del tribunal.

*(CPPCR 149; CPPA 129, ACPPNe 138; CPPP 128; CPPB 127; CPPH 140)*

#### **ARTÍCULO 163 Restitución y renovación**

Si no existe copia de los documentos, el juez o tribunal ordenará que se repongan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de realizarla.

*(CPPCR 150; CPPA 130)*

#### **ARTÍCULO 164 Copias, informes o certificaciones**

Si el estado del proceso no lo impide, ni obstaculiza su normal sustanciación, el tribunal podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

*(CPPCR 151; CPPA 131 – concordar con provisiones de ley de información y reglamento de la CSJ; ACPPPa 177)*

Código Procesal Penal Tipo

#### **1.4. COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES**

##### **ARTÍCULO 165 Reglas generales**

Cuando un acto procesal deba ejecutarse por intermedio de otra autoridad, el tribunal o el MPF podrán encomendarle su cumplimiento.

Esas comunicaciones podrán realizarse con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad.

La autoridad requerida, colaborará con los jueces, el MPF y la policía, y tramitará, sin demora, los requerimientos que reciban de ellos. La desobediencia a estas instrucciones será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

*(CPPCR 153; CPPA 132; CPPMI 122; ACPPNe 151, 152; CPPG 154; CPPP 143, 144; ACPPPa 181, 182; ACPPNL 107; CPPB 136, 137; CPPChi 19, 20, 21; CPPH 146, 147)*

##### **ARTÍCULO 166 Exhortos a autoridades extranjeras <sup>67</sup>**

Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por la Constitución y los tratados vigentes en el país.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

*(CPPCR 154; CPPA 134; CPPMI 125; ACPPNe 158; CPPRD 155; CPPG 158; CPPP 146; ACPPPa 187, 188; ACPPNL 105, 106; CPPB 145; CPPH 149)*

##### **ARTÍCULO 167 Exhortos de otras jurisdicciones**

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, previa vista fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal.

*(CPPA 135; ACPPNL 103; CPPB 138)*

##### **ARTÍCULO 168 Retardo o rechazo**

Cuando el diligenciamiento de un requerimiento dirigido al MP o a otro tribunal fuere demorado o rechazado, el tribunal o el funcionario del MPF requirente podrá dirigirse al superior jerárquico del MP o a quien ejerza la superintendencia sobre el tribunal requerido, el que si procede, ordenará o gestionará la tramitación.

En caso de tratarse de una autoridad administrativa o legislativa, el mismo juez o funcionario requirente, si procediere, ordenará la diligencia al superior jerárquico en el servicio o del respectivo Poder, sin perjuicio de aplicar las sanciones que la ley autorice.

*(CPPMI 126; CPPG 159; CPPP 145; ACPPNL 115; CPPChi 19; CPPH 148)*

---

<sup>67</sup> Ver concordancia de este artículo y sgts. con la Ley de Extradición

## 1.5. NOTIFICACIONES Y CITACIONES

### ARTÍCULO 169 Notificaciones

Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas emanadas por la Corte Suprema de Justicia.

Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios:

- a) que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- b) que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;
- c) que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

(CPPRD 142; ACPPNe 159; CPPChi 25)

### ARTÍCULO 170 Regla general

Las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que el juez o tribunal disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

(CPPCR 155; CPPA 142; CPPMI 127; CPPV 196; CPPG 160; CPPP 151; ACPPPa 190; ACPPNL 136, 137; CPPB 161; CPPChi 24; CPPH 151)

### ARTÍCULO 171 Notificador

Las notificaciones serán practicadas por quien disponga el reglamento respectivo o por quien designe especialmente el juez o tribunal.

Cuando deba practicarse una notificación fuera del asiento del tribunal, se solicitará el auxilio de la autoridad respectiva, sin perjuicio de que el notificador del despacho se desplace si así lo dispone el tribunal.

Cuando convenga, oficinas especializadas podrán encargarse de la notificación de resoluciones de varios despachos judiciales, de conformidad con las normas prácticas respectivas

(CPPCR 156; CPPA 143; CPPMI 128; CPPG 161; CPPH 152)

### ARTÍCULO 172 Lugar para notificaciones

Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar, dentro del perímetro judicial, un lugar para ser notificadas.

Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado en la secretaría del tribunal personalmente.

Los defensores, fiscales del ministerio público y funcionarios públicos que intervienen en el proceso serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro del perímetro judicial.

28 de septiembre

Si el imputado estuviere preso, será notificado en el tribunal o en el lugar de su detención, según se resuelva.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

(CPPCR 157; CPPA 144; CPPMI 129; CPPV 198; CPPG 162, 163; CPPP 152; ACPPPA 194; ACPPNL 138, 143; CPPB 162; CPPChi 26, 27, 29)

#### **ARTÍCULO 173 Notificaciones a defensores o mandatarios**

Si las partes tienen defensor o mandatario, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éstos, excepto si la ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas.

(CPPCR 158; CPPA 146; CPPMI 130; CPPV 197; CPPG 164; CPPP 153; ACPPPa 195; ACPPNL 142; CPPChi 28)

#### **ARTÍCULO 174 Formas de notificación**

Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución y si el interesado lo solicita copia se le entregará. En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del tribunal y el proceso a que se refiere.

El funcionario dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Cuando la diligencia no se practique por lectura y el notificado se niegue a recibir la copia, esta será fijada en la puerta del lugar donde se practique el acto, en presencia de un testigo que firmará la constancia correspondiente.

(CPPCR 159; CPPA 147; CPPMI 134; CPPP 155; ACPPPa 191, 192; ACPPNL 139, 146; CPPB 163, 164; CPPChi 32)

#### **ARTÍCULO 175 Forma especial de notificación**

Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por medio de carta certificada, facsímil o cualquier otro medio electrónico. En este caso, el plazo correrá a partir del envío de la comunicación, según lo acredite el correo o la oficina de transmisión. También podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no causen indefensión.

(CPPCR 160; ACPPPa 199; ACPPNL 150)

#### **ARTÍCULO 176 Notificación a persona ausente**

Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el lugar, la copia será entregada a alguna persona mayor de edad que se encuentre allí o bien a uno de sus vecinos más cercanos, quienes tendrán la obligación de identificarse y entregar la copia al interesado.

(CPPCR 161; ACPPPa 198)

28 de septiembre

#### **ARTÍCULO 177 Notificación por edictos**

Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edicto que se publicará en el Boletín Judicial, sin perjuicio de las medidas convenientes para localizarlo.

El Consejo de la Judicatura o la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar que se publiquen, en medios masivos de comunicación, listas de personas requeridas por los tribunales penales.

*(CPPCR 162; CPPA 150; CPPMI 133; CPPP 158; ACPPPa 191, 201; CPPB 165; CPPH 157)*

#### **ARTÍCULO 178 Notificación en caso de urgencia**

En caso de urgencia, podrá notificarse por teléfono o por cualquier otro medio de comunicación expedito similar. Se dejará constancia sucinta de la conversación y de la persona que dijo recibir el mensaje.

*(CPPCR 163; CPPMI 137)*

#### **ARTÍCULO 179 Vicio de la notificación**

La nota no surtirá efecto, siempre que cause indefensión, cuando:

- a) Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada.
- b) La resolución haya sido notificada en forma incompleta.
- c) En la diligencia no conste la fecha o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia.
- d) Falte alguna de las firmas requeridas.
- e) Exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado.

*(CPPCR 164; CPPA 152; CPPP 161; ACPPNL 154; CPPB 166)*

#### **ARTÍCULO 180 Citación**

Cuando, para algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación, mediante carta certificada, telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje. En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar las costas que ocasione, salvo justa causa.

*(CPPCR 165; CPPA 153; CPPMI 138; CPPG 173; CPPP 162; ACPPNL 155, 156; CPPChi 23, 33; CPPChu 103; CPPH 154)*

#### **ARTÍCULO 181 Comunicación de actuaciones del MPF**

Cuando, en el curso de una investigación, un fiscal deba comunicarle alguna actuación a una persona, podrá realizarla por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

*(CPPCR 166; CPPChi 22)*

## 1.6. PLAZOS

### **ARTÍCULO 182 Regla general**

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos legales serán perentorios e improrrogables.

Los plazos individuales correrán desde que comienza el día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Los plazos restantes que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

*(CPPCR 167; CPPA 162; CPPMI 115; ACPPNe 139; CPPRD 143; CPPG 151; CPPP 129; ACPPPa 203; ACPPNL 133; CPPB 130; CPPChi 14, 16)*

### **ARTÍCULO 183 Cómputo de plazos fijados en protección de la libertad del imputado**

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los plazos establecidos en protección de la libertad del imputado fuera de los términos constitucionales que se cuentan en horas, contarán los días corridos y no podrán ser prorrogados.

Cuando se plantee la revisión de una medida de coerción personal privativa de la libertad y el juez no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución corresponderá la libertad. Para hacerla efectiva se solicitará al tribunal de alzada que la ordene de inmediato y disponga éste mismo o quien ejerza la superintendencia, una investigación por los motivos de la demora.

*(CPPCR 168; CPPA 162; ACPPNe 149; CPPRD 153; CPPP 141; ACPPPa 204)*

### **ARTÍCULO 184 Renuncia o abreviación**

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que le es oponible.

*(CPPCR 169; CPPA 165; CPPMI 118; ACPPNe 140; CPPRD 144; CPPG 153; CPPP 130; ACPPPa 255; ACPPNL 135; CPPB 131; CPPChi 18)*

### **ARTÍCULO 185 Plazos fijados judicialmente**

Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, los jueces lo fijarán conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

*(CPPRD 145; ACPPNe 142; CPPG 152; CPPP 132)*

### **ARTÍCULO 186 Plazos para decidir**

Las decisiones judiciales que sucedan a una audiencia oral son pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo cuando este Código disponga un plazo distinto.

28 de septiembre

En los demás casos, el juez o el MPF según corresponda, resuelve dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud siempre que este Código no disponga otro plazo.

(CPPRD 146; ACPPNe 143; CPPP 133; CPPB 132)

#### **ARTÍCULO 187 Reposición del plazo**

Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por un acontecimiento insuperable, caso fortuito o defecto en la comunicación, podrá solicitar su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

(CPPCR 170; CPPMI 119; ACPPNe 144; CPPRD 147; CPPP 134; CPPChi 17)

### **1.7. INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES**

#### **ARTÍCULO 188 Principio general**

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen violación de derechos y garantías previstos en Constitución y en las leyes salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas previstas por este Código.

(ACPPNe 160; CPPV 207; CPPP 165; CPPCR 175; CPPMI 225; CPPG 281; CPPCo 306 – violación del derecho a defensa o por irregularidades sustanciales que derivan en una violación del debido proceso; ACPPPa 206; ACPPNL 168; CPPB 167; CPPChi 159)

#### **ARTÍCULO 189 Otros defectos formales**

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obstan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del fiscal, salvo que el defecto haya sido convalidado.

(ACPPNe 161)

#### **ARTÍCULO 190 Saneamiento**

Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

No se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores con grave perjuicio para el imputado cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía prevista a su favor, salvo el caso del reenvío.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando no obstante la irregularidad ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

(ACPPNe 162, CPPV 210; CPPP 168; CPPCR 176, 179; CPPRD 168; CPPMI 228; CPPG 284; ACPPPa 209; ACPPNL 177; CPPB 168; CPPChi 164)

### **ARTÍCULO 191 Convalidación**

Los defectos formales que afectan al fiscal o a la víctima quedarán convalidados en los siguientes casos:

- a) cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; y
- b) cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

(ACPPNe 163; CPPV 211; CPPP 169; CPCR 177; CPPRD 169; CPPMI 228)

### **ARTÍCULO 192 Declaración de nulidad**

Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.

En todo caso se debe intentar sanear el acto antes de declarar su nulidad.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que de él dependan. Al declararla el juez establecerá además a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado.

(ACPPNe 164; CPPV 212, 213; CPPP 170, 171; ACPPPa 213; ACPPNL 169; CPPChi 165)

## **2. MEDIOS DE PRUEBA**

### **2.1. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 193 Concepto de prueba**

Se denomina elemento de prueba en este Código a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingrese al proceso en una audiencia de las previstas en el Código, conforme las reglas que regulan esa audiencia.

La prueba incorporada en una audiencia sólo se puede utilizar para fundar la decisión que el tribunal competente debe dictar a la finalización de la audiencia, salvo las excepciones contenidas en este Código.

(CPPCHu 144)

#### **ARTÍCULO 194 Derecho a la prueba**

En las ocasiones que este Código preve, el imputado y su defensor tendrán la facultad de ofrecer la prueba en defensa de su interés, bajo los presupuestos indicados en esta ley.

En la investigación, ellos podrán requerir al MPF medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan o atenúen la infracción, su culpabilidad o punibilidad.<sup>68</sup>

<sup>68</sup> Ver CPEUM derechos del imputado en la averiguación previa, Art. 20 A inciso final.

28 de septiembre

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona, que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio de un juez, explicándole las razones que toman necesaria la entrevista. El juez, en caso de admitir la necesidad, expedirá la orden de que esa persona reciba al defensor en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará al tribunal para que la entrevista se desarrolle en su sede, con o sin la presencia del juez.

(CPPCHu 145)

#### **ARTÍCULO 195 Objetividad**

El MPF y los jueces tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los objetivos de la investigación y los fines del proceso penal.

(CPPCR 180, CPPP 54 y 172; CPPMI 147; CPPG 181; ACPPNL 8)

#### **ARTÍCULO 196 Legalidad de la prueba**

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

(CPPCR 181, CPPRD 166, 167, CPPCV 214, CPPP 88 y 174; CPPCHu 148; CPPMI 148; ACPPNL 17; CPPV 197)

#### **ARTÍCULO 197 Libertad probatoria**

Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.

(CPPCR 182, CPPP 173, ACPPNe 165, CPPCHu 148; CPPRD 170; CPPG 182; CPPMI 148; CPPV 198)

#### **ARTÍCULO 198 Admisibilidad de la prueba**

Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y deberá ser útil para descubrir la verdad.

Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente superabundantes.

El tribunal puede prescindir de la prueba cuando esta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

(CPPCR 183; CPPG 183, 184; CPPRD 171; ACPPNe 166; CPPV 198; CPPP 173 in fine; CPPMI 148)

28 de septiembre

### **ARTÍCULO 199 Valoración**

El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

*(CPPCR 184, CPPP 175; ACPPNe 167; CPPRD 172; CPPG 186; CPPMI 149; CPPCHu 149)*

### **ARTÍCULO 200 Anticipo de prueba**

Cuando sea necesario recibir un testimonio o practicar una peritación, un reconocimiento, una reconstrucción o una inspección que, por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo o irreproducible, o cuando sea necesario recibir declaraciones que, por algún obstáculo excepcionalmente difícil de superar, como la ausencia, la distancia insuperable o la imposibilidad física o psíquica de quien debe declarar, se presuma que no podrá ser recibida durante el debate, las partes podrán requerir al juez competente la práctica de la diligencia.

El requerimiento contendrá las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo y se torna indispensable.

El juez ordenará el acto si lo considera admisible e indispensable, y que no puede ser diferido para la oportunidad de la audiencia, sin grave riesgo de pérdida por la demora. En ese caso, el juez citará a todos los intervinientes, sus defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir y a ejercer en el acto todas las facultades previstas respecto de su intervención en la audiencia. El imputado que estuviere detenido será representado a todos los efectos por su defensor, a menos que pidiere expresamente intervenir de modo personal siempre que no haya un obstáculo insuperable, por la distancia o condiciones del lugar donde se practica el acto. Si, por la naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez practicará la citación de los intervinientes o de alguno de ellos de manera de evitar ese peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas.

El juez hará constar el contenido de la diligencia en un acta con todos los detalles que sean necesarios, en la cual incluirá las observaciones que los intervinientes propongan. El acta, que contendrá la fecha, la hora y el lugar de práctica de la diligencia, será firmada por el juez y los intervinientes que quisieren hacerlo. Cuando se trate de actos divididos o prolongados en el tiempo, podrán constar en actas separadas, según lo disponga el juez que dirige el proceso, o, en las peritaciones, encomendar a los peritos-expertos que consignen en su respuesta un relato pormenorizado de los actos u operaciones cumplidos. Se podrá utilizar, a pedido de parte o de oficio, la grabación auditiva o audiovisual, cuyo soporte, debidamente resguardado, integrará el acta, en la que constará el método utilizado y la identificación de resguardo.

Finalizada la intervención judicial, el juez remitirá las actuaciones, las cosas y los documentos del acto al MPF, en los casos de delitos de acción pública, o a quien solicitó su intervención, en los delitos de acción privada.

Si estas reglas son observadas, el acta respectiva y las grabaciones del acto que hayan sido dispuestas, así como los dictámenes de los peritos-expertos, podrán ser incorporados a las audiencias por lectura o reproducción, sin perjuicio del derecho de cualquier interviniente a la presencia efectiva en la audiencia de las personas cuya declaración consta en el acta o en la grabación.

28 de septiembre

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha del debate, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

(CPPCHu 146; CPPV 307; CPPChi 191; CPEUM 20 A.DX; 260 AACPPNe)

#### **ARTÍCULO 201 Anticipación de prueba testimonial en el extranjero**

Si el testigo se encuentra en el extranjero y no puede aplicarse lo previsto en el artículo anterior, el fiscal podrá solicitar al juez competente que también se reciba su declaración como prueba anticipada.

Para ese efecto, se recibirá la declaración del testigo, según resulte más conveniente y expedito, ante un cónsul mexicano o ante el tribunal del lugar en que se hallare.

La petición respectiva se hará llegar al Ministerio de Relaciones Exteriores para su diligenciamiento, y en ella se individualizarán los intervinientes a quienes deberá citarse para que concurran a la audiencia en que se recibirá la declaración, en la cual podrán ejercer todas las facultades que les corresponderían si se tratase de una declaración prestada durante la audiencia del debate.

Si se autoriza la práctica de esta diligencia en el extranjero y ella no tiene lugar, el MPF deberá pagar a los demás intervinientes que hayan comparecido a la audiencia los gastos en que hubieren incurrido, sin perjuicio de lo que se resolviera en cuanto a costas.

(CPPChi 192; 281 y 285 ACPPNL)

#### **ARTÍCULO 202 Urgencia**

Cuando se ignore quién ha de ser el imputado o cuando alguno de los actos previstos en el artículo ..... (prueba anticipada) se deba practicar con extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez y él practicar el acto con prescindencia de las citaciones previstas, designando, en su caso, un defensor de oficio para que lo controle, si lo estima necesario. En el acta se dejará constancia de los motivos que fundaron la urgencia.

Esta intervención podrá ser requerida incluso por los funcionarios policiales o ser practicada, aun de oficio o a pedido de alguna persona, cuando los actos urgentes no admitan dilación alguna.

En lo demás, rigen las reglas de los artículos 203 y 204.

(CPPCHu 147)

## **2.2. COMPROBACIÓN INMEDIATA Y MEDIOS DE INVESTIGACIÓN AUXILIARES**

#### **ARTÍCULO 203 Inspección y registro del lugar del hecho**

Cuando sea necesario inspeccionar lugares o cosas por existir motivos suficientes para sospechar que se encontrarán rastros del delito o por presumirse que, en determinado lugar, se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su inspección y-o registro.

Los registros, con o sin allanamiento, en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso público, sólo podrán ser practicados entre la salida y la puesta del sol.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, los lugares, las cosas, los rastros y otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el hecho o individualizar a sus autores o partícipes. De ella se labrará acta que describirá detalladamente esos elementos y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

28 de septiembre

Si el hecho no dejó rastros, no produjo efectos materiales, si desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba a partir de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar.

Se invitará a presenciar la inspección a quien habite el lugar o esté en él cuando se efectúa o, en su ausencia, a su encargado o a cualquier persona mayor de edad. Se preferirá a familiares del primero.

De todo lo actuado se labrará acta que describirá en detalle el registro e inspección.

(CPPCR 185; CPPMI 150; CPPG 187; CPPP 176, 183, 186;  
CPPV 202, 208; CPPCHu 129; ACPPNe 169; CPPRD 173, 175,  
179, CPPChi 204, 205, 207; 118 y 119 ACPPNL)

#### **ARTÍCULO 204 Facultades coercitivas**

Para realizar la inspección y el registro, podrá ordenarse que, durante la diligencia, no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente. Quienes se opusieren podrán ser compelidos por la fuerza pública e incurrirán en la responsabilidad prevista para el caso de incomparecencia injustificada.

(CPPCR 187; CPPMI 151; CPPG 188; CPPP 185; CPPV 203;  
CPPCHu 130; ACPPNe 170; CPPRD 178)

#### **ARTÍCULO 205 Allanamiento y registro de morada**

Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias, casa de negocio u oficina, el allanamiento y registro será realizado personalmente por el representante del MPF, con el auxilio de la policía cuando se considere necesario, y previa autorización judicial elaborada conforme las previsiones de este Código.

Podrá procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante consienta o en los casos sumamente graves y urgentes. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución judicial que acuerda el allanamiento.

(CPPCR 193; CPPMI 152; CPPG 189, 190; CPPP 186, 187;  
CPPV 204, 210; CPPCHu 132; ACPPNe 174; CPPRD 180; 120  
ACPPNL)

#### **ARTÍCULO 206 Allanamiento de otros locales**

Para el allanamiento de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados a habitación, podrá prescindirse de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de allanamiento.

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

No regirán las limitaciones horarias establecidas en el artículo....

(CPPCR 194; CPPMI 152, 156; CPPG 193; CPPP 191; CPPV  
213; CPPCHu 132, 134; ACPPNe 175; CPPRD 184, CPPChi  
209)

28 de septiembre

### **ARTÍCULO 207 Contenido de la resolución judicial que ordena el allanamiento**

La resolución judicial que ordena el allanamiento deberá contener:

- a) El nombre y cargo del juez que autoriza el allanamiento y la identificación del proceso en el cual se ordena.
- b) La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser allanados y lo que se espera encontrar como resultado del allanamiento.
- c) El nombre de la autoridad que habrá de practicar el registro, en el caso de que la diligencia se delegue en el MPF o en la policía, por proceder así conforme lo dispuesto en este Título.
- d) El motivo del allanamiento.
- e) La hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia y, en su caso, la explicitación de la autorización para proceder en horario nocturno.

La orden tendrá una validez máxima de una semana después de la cual caduca la autorización, salvo que haya sido expedida por tiempo determinado o para un período determinado, en cuyo caso constarán esos datos.

*(CPPCR 195; CPPMI 153, 154; CPPG 191; CPPP 189; CPPV 211; CPPCHu 133; ACPPNe 177; CPPRD 182, CPPChi 208)*

### **ARTÍCULO 208 Formalidades para el allanamiento**

Una copia de la resolución que autoriza el allanamiento será entregada a quien habite o posea el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado, y, a falta de este, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Se preferirá a los familiares.

Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

Practicado el registro, en el acta se consignará el resultado, con expresión de las vicisitudes del acto y de toda circunstancia útil para la investigación.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas. El acta será firmada por los concurrentes y se requerirá la presencia de dos testigos hábiles no vinculados con la policía; no obstante, si alguno de los intervinientes no la firma, así se hará constar.

El allanamiento se practicará en un solo acto. Deberá suspenderse cuando no fuera posible continuarlo, debiendo reanudarse apenas cese el impedimento.

*(CPPCR 196; CPPMI 155; CPPG 192; CPPP 190; CPPV 212; CPPCHu 132, 135; ACPPNe 177; CPPRD 183, CPPChi 212 y 214)*

### **ARTÍCULO 209 Medidas de Vigilancia**

Aun antes de que el juez competente dicte la orden de allanamiento, el fiscal podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

*(CPPChi 213)*

### **ARTÍCULO 210 Allanamiento sin orden judicial**

Podrá procederse al allanamiento sin previa orden judicial cuando:

Código Procesal Penal Tipo

28 de septiembre

- a) Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad.
- b) Se denuncia que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito.
- c) Se introduzca en un local algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión.
- d) Voces provenientes de un lugar habitado, sus dependencias o casa de negocio, anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden judicial constarán detalladamente en el acta.

*(CPPCR 197; CPPMI 152, 153; CPPG 190; CPPP 188; CPPV 210 in fine; CPPCHu 132; ACPPNe 178; CPPRD 181 CPPChi 206)*

#### **ARTÍCULO 211 Citación al imputado**

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar un acto, el MPF o el juez, según corresponda, lo citará, junto con su defensor, a comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, la oficina a la que debe comparecer y el nombre del funcionario que debe entrevistar. Se advertirá allí que la incomparecencia injustificada puede provocar su detención o conducción por la fuerza pública, y estará sujeto a las sanciones penales y disciplinarias que puede tener que soportar y que, en caso de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía al funcionario que lo cita y justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia. A ese efecto la citación contendrá el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la oficina por escrito, por teléfono o por correo electrónico.

La incomparecencia injustificada provocará la ejecución del apercibimiento, si el juez interviniente lo considera necesario.

*(CPPRD 223; CPPMI 198; CPPG 255; CPPCHu 103; CPPChi 193; 162 CPPP)*

#### **ARTÍCULO 212 Inspección corporal**

En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el fiscal encargado de la investigación o el juez que lo controla, podrá ordenar la inspección corporal de una persona y, en tal caso cuidará que se respete su pudor.

Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos-expertos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

*(CPPCR 188; CPPG 194; CPPV 209; CPPCHu 131; 180 CPPP)*

#### **ARTÍCULO 213 Requisa**

El juez, el fiscal o la policía podrán realizar la requisa personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito.

Antes de proceder a la requisa, deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

28 de septiembre

La advertencia e inspección se realizará en presencia de dos testigos, que no deberán tener vinculación con la policía. Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas.

Las requisas de mujeres las harán otras mujeres.

De la requisas se dejará constancia en un acta.

(CPPCR 189; CPPMI 157; CPPP 179, 180, 184; CPPV 206;  
ACPPNe 172; CPPRD 176; 238 y 239 ACPPNL; 197 CPPCh)

#### **ARTÍCULO 214 Registro de vehículos**

El juez, el fiscal o la policía podrán registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la requisas de personas.

(CPPCR 190; CPPP 181; CPPV 207; ACPPNe 173; CPPRD 177;  
240 ACPPNL)

#### **ARTÍCULO 215 Inspecciones colectivas**

Cuando la policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, con carácter preventivo, deberá comunicar la circunstancia al MPF con una anticipación no menor a ocho horas. Si la inspección colectiva se realiza dentro de una investigación y a iniciada, se deberá realizar bajo dirección del MPF con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.

(CPPP 182)

#### **ARTÍCULO 216 Levantamiento e identificación de cadáveres**

En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de muerte.

La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico y, si no es posible, por medio de testigos. Si, por los medios indicados, no se obtiene la identificación y su estado lo permite, el cadáver se expondrá al público por un tiempo prudencial, en la morgue del Departamento de Medicina Legal, a fin de que quien posea datos que puedan contribuir al reconocimiento, se los comunique al MPF o al juez competente.

(CPPCR 191; CPPMI 158; CPPG 195, 196; CPPP 177; CPPV  
214; ACPPNe 171; CPPRD 174)

#### **ARTÍCULO 217 Operaciones técnicas**

Para mayor eficacia de los registros, requisas e inspecciones, se podrán practicar las operaciones técnicas o científicas pertinentes.

(CPPMI 159; CPPG 197; CPPP 192; CPPRD 185)

### **ARTÍCULO 218 Reconstrucción del hecho**

Se podrá practicar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Nunca se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible. En caso de que el imputado participe, deberá actuarse a su respecto conforme las previsiones del Capítulo ....DEFENSA ....

*(CPPCR 192; CPPMI 159 in fine; CPPG 197 in fine; CPPRD 185)*

### **ARTÍCULO 219 Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado**

Si durante el allanamiento se descubren a plena vista objetos o documentos que permitan sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituye la materia del proceso en el cual la orden se libró, pueden proceder a su secuestro previa orden judicial. Dichos objetos o documentos serán conservados por el fiscal.

*(CPPChi 215; 121 ACPPNL)*

### **ARTÍCULO 220 Orden de secuestro**

El juez, el MPF y la policía podrán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a confiscación y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su secuestro.

Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuanto le sea requerido, rigiendo los medios de coacción permitidos para el testigo que rehúsa declarar; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que pueden o deban abstenerse de declarar como testigos.

En los casos urgentes, esta medida podrá delegarse en un funcionario policial.

*(CPPCR 198; CPPMI 160; CPPG 198, 200; CPPP 193, 195; CPPCHu 139, 140; ACPPNe 179; CPPRD 186, 188, CPPChi 188 y 217; 385 ACPPN)*

### **ARTÍCULO 221 Procedimiento para el secuestro**

Al secuestro se le aplicarán las disposiciones prescritas para el registro. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo custodia segura.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos secuestrados, cuando estos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

*(CPPCR 199; CPPMI 162, 163; CPPG 201; CPPP 193, 196; CPPCHu 141; ACPPNe 180; CPPRD 189, CPPChi 221)*

### **ARTÍCULO 222 Cosas no sometidas a secuestro**

No estarán sujetas al secuestro:

- a) las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional;
- b) las notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse a declarar o el secreto profesional;

28 de septiembre

- c) los resultados de exámenes o diagnósticos relativos al arte de curar, a los cuales se extiende el derecho de abstenerse de declarar.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones o cosas estén en poder de aquellas personas autorizadas a abstenerse de declarar o, en el caso de abogados y profesionales del arte de curar, archivadas o en poder del estudio jurídico o del establecimiento hospitalario, y no regirá si el autorizado a abstenerse de declarar testimonialmente es sospechoso de haber participado en el hecho punible que se considera o en su encubrimiento, o cuando se tratare de cosas sometidas a confiscación, porque proceden de un hecho punible o sirven, en general, para la comisión de un hecho punible, a ese único efecto.

Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas secuestradas se encuentran entre aquellas comprendidas en este artículo, estos serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

(CPPMI 161; CPPG 199; CPPP 194; CPPCHu 142; ACPPNe 181; CPPRD 187, CPPChi 220; 388 ACPPNL)

#### **ARTÍCULO 223 Devolución de objetos**

Será obligación de las autoridades devolver, a la persona legitimada para poseerlos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito judicial y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos.

Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se instruirá un incidente separado, aplicándose las reglas respectivas del procedimiento civil.

Concluido el proceso, si no fue posible averiguar a quién corresponden, las cosas podrán ser entregadas en depósito a un establecimiento asistencial o a una repartición pública que las necesite, quienes sólo podrán utilizarlas para cumplir el servicio que brindan al público, conforme los artículos.....(Decomiso)

(CPPCR 200; CPPMI 163, 164; CPPG 202; CPPP 196, 197; CPPCHu 141; CPPRD 190; 398 ACPPNL)

#### **ARTÍCULO 224 Interceptación y secuestro de comunicaciones y correspondencia**

Cuando sea de utilidad para la investigación, se podrá proceder a la interceptación y secuestro de la correspondencia postal, telegráfica, teletipográfica, de las comunicaciones, mensajes, datos, imágenes o sonidos, así como de los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, aún bajo un nombre supuesto, o de los que se sospeche que proceden del imputado o son destinados a él.

La orden será expedida por un juez con las exigencias requeridas para la orden de allanamiento.

Recibida la comunicación, correspondencia o envío, el juez competente conocerá su contenido y lo hará constar en un acta si tuvieren relación con el proceso. En este último caso, ordenará su secuestro; caso contrario, mantendrá en reserva su contenido. En el caso de correspondencia o envío, dispondrá la devolución al destinatario y si no fuera posible, al remitente; en el caso de comunicaciones, ordenará la destrucción de las partes claramente sin relevancia para el proceso, previo traslado al imputado.

Quien haya interceptado o desgrabado comunicaciones deberá guardar secreto sobre su contenido, salvo que, citado a comparecer como testigo en el proceso, se le requiera declarar sobre ellas.

La interceptación e intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y deberá renovarse cada quince días, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, al menos que el juez competente lo ordene, por estimar fundadamente, que el abogado pueda tener responsabilidad penal en los hechos investigados.

Estas medidas serán notificadas al afectado por ellas con posterioridad a su realización, en cuanto a la investigación lo permita, y siempre que ello no ponga en peligro la vida o integridad física de otras personas.

(CPPCR 201; CPPMI 165, 166, 167; CPPG 203, 204, 205; CPPP 198, 199, 200; CPPV 218, 219, 221; CPPCHu 136, 137, 138; ACPPNe 182; CPPRD 191, 192, CPPChi 218, 219, 222, 223, 224; 388 ACPPNL)

#### **ARTÍCULO 225 Clausura de locales**

Cuando, para averiguar un hecho punible, sea indispensable clausurar un local o movilizar cosas muebles que, por su naturaleza o dimensiones, no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del registro.

(CPPCR 202; CPPMI 168; CPPG 206; CPPP 201; CPPCHu 143; ACPPNe 183; CPPRD 193)

#### **ARTÍCULO 226 Control**

Las partes podrán objetar, ante el juez, las medidas que adopte la policía o el MPF, sobre la base de las facultades a que se refiere este apartado. El juez resolverá en definitiva lo que corresponda.

(CPPCR 203; ACPPNe 184)

#### **ARTÍCULO 227 Incautación de datos**

Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del fiscal que lo haya solicitado. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al secuestro, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

(ACPPNe 185)

### **2.3. TESTIMONIOS**

#### **ARTÍCULO 228 Deber de testificar**

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

28 de septiembre

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

*(CPPCR 204; CPPMI 169; CPPG 207; CPPP 203; CPPV 222; ACPPNe 186; CPPRD 194; CPPCHu 212; 229 ACPPNL)*

#### **ARTÍCULO 229 Facultad de abstención**

Podrán abstenerse de declarar, el cónyuge o conviviente, con más de dos años de vida en común, del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio. Ellas podrán ejercer esa facultad aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

*(CPPCR 205; CPPMI 171; CPPG 212, 223; CPPP 205; CPPV 224; ACPPNe 188; CPPRD 196; CPPCHu 213; 266 ACPPNL)*

#### **ARTÍCULO 230 Testimonio inadmisibles**

Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar un secreto particular u oficial por su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, tales como los ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

*(CPPCR 206; CPPMI 172, 173; CPPG 212, 213; CPPP 206, 207; CPPV 224; ACPPNe 189, 190; CPPRD 197; CPPCHu 214, 215)*

#### **ARTÍCULO 231 Citación**

Para el examen de testigos, se librára orden de citación. En los casos de urgencia podrán ser citados verbalmente o por teléfono, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.

Tratándose de testigos que fueren empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán a su cargo si irrogaren gastos, para facilitar la comparecencia del testigo, sea que se encontrare en el país o en el extranjero.

*(CPPCR 207; CPPMI 174, 175; CPPG 215, 216; CPPP 208, 209; CPPV 225; CPPRD 198; CPPCHu 216; CPPChi 190)*

### **ARTÍCULO 232 Compulsión<sup>69</sup>**

Si el testigo no se presenta a la primera citación, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Si, después de comparecer, se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta por doce horas, al término de las cuales, si persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra previa noticia.

*(CPPCR 208; CPPMI 174, 175; CPPG 217; CPPG 221; CPPP 210; CPPV 226; ACPPNe 191; CPPRD 199, 203; CPPCHu 217)*

### **ARTÍCULO 233 Residentes en el extranjero**

Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a las reglas nacionales o del derecho internacional para el auxilio judicial. Sin embargo, podrá requerirse la autorización del Estado en el cual se encuentre, para que sea interrogado por el representante consular, por un juez o por un representante del MPF, según sea la fase del proceso y la naturaleza del acto de que se trate.

*(CPPCR 209; CPPMI 177; CPPG 218; CPPP 211; ACPPNe 192; CPPRD 200; CPPCHu 216)*

### **ARTÍCULO 234 Aprehensión inmediata**

El tribunal podrá ordenar la aprehensión de un testigo cuando haya temor fundado de que se oculte o se fugue. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración y no podrá exceder de veinticuatro horas.

El MPF podrá ordenar la aprehensión del testigo por el plazo máximo de seis horas<sup>70</sup>, para gestionar la orden judicial.

*(CPPCR 210; CPPP 212)*

### **ARTÍCULO 235 Forma de la declaración**

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, prestará juramento o promesa conforme sus creencias y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes así como sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad.

Si el testigo teme por su integridad física o la de otra persona, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de él, pero el testigo no podrá ocultar su identidad ni se le eximirá de comparecer en juicio. A continuación, se le interrogará sobre el hecho.

Sólo podrá ocultar su identidad en aquellos casos en los que esté incluido en un programa de protección de testigos.

---

<sup>69</sup> Según la CPEUM sólo se puede privar de la libertad a una persona por un delito que prevé una pena privativa de libertad, aunque se admite el arresto por violaciones administrativas el que tiene como máximo, 36 horas. Existe el delito de desobediencia y resistencia de particulares [CPF art. 178] que impone multas como sanción.

<sup>70</sup> Este límite podría variarse, pero debe ser visto como una medida temporal, sólo para dar el tiempo para solicitar la autorización judicial.

28 de septiembre

(CPPCR 211; CPPMI 178; CPPG 219, 220; CPPP 213; CPPV 227; ACPPNe 193; CPPRD 201; CPPCHu 218, 219)

#### **ARTÍCULO 236 Testimonios especiales**

Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el MPF o el tribunal, en su caso, podrán disponer su recepción en sesión cerrada y con el auxilio de familiares o peritos-expertos especializados en el tratamiento de esas problemáticas.

La misma regla se aplicará cuando algún menor deba declarar por cualquier motivo.

Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio, o en el lugar donde se encuentren, si las circunstancias lo permiten.

Esta forma de proceder no actuará para conculcar el derecho a la confrontación y la defensa.

(CPPCR 212; CPPG 210; CPPV 229; ACPPNe 194; CPPRD 202)

#### **2.4. PERITOS**

#### **ARTÍCULO 237 Práctica de peritaje**

Podrá ordenarse un peritaje cuando, para descubrir o valorar un elemento de prueba, sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. La prueba pericial debe ser practicada por expertos profesionales en la materia del examen, debidamente acreditados, conforme las normas que rigen el ejercicio de la profesión de que se trate.

(CPPCR 213; CPPG 225; CPPP 214; CPPV 237; ACPPNe 196; CPPRD 204; ACPPNL 305, 308; CPPB 204)

#### **ARTÍCULO 238 Título habilitante**

Los peritos-expertos deberán poseer título habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no estar inhibidos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte o la técnica estén reglamentadas. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial.

(CPPCR 214; CPPMI 180; CPPG 225, 226; CPPP 215; CPPV 238; ACPPNe 197; CPPRD 205; CPPChu 220; CPPB 205)

#### **ARTÍCULO 239 Nombramiento de peritos**

Las partes propondrán los expertos peritos que consideren convenientes para acreditar los puntos que ellas determinen. El juez o tribunal podrá determinar cuántos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por plantear, atendiendo a los requerimientos de las partes.

28 de septiembre

Al mismo tiempo, las partes fijarán con precisión los temas de la peritación y deberán acordar con los expertos-peritos designados el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.

Serán causas de excusa y recusación de los expertos peritos, las establecidas para los jueces.

En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este apartado.

*(CPPCR 215; CPPMI 180, 182, 184; CPPG 229, 230, 231; CPPP 217, 220; ACPPNe 198; CPPRD 207, 209; CPPCHu 222, 223; CPPB 209)*

#### **ARTÍCULO 240 Peritaje por orden de las partes**

Las partes en el proceso podrán ordenar la práctica de pericias, pero sólo podrán incorporarse por la lectura al debate si se hubieren seguido las reglas sobre el anticipo de prueba, bajo control jurisdiccional y quedando a salvo la posibilidad que tiene el tribunal, el MPF y las otras partes de exigir la declaración del perito durante el debate.

*(CPPH 246; CPPP 217; ver CPPRD 294, 305, 312, 324 que en general ve al perito como otro testigo ofrecido por las partes; y CPPCHi 314, 319, 329 que da el mismo trato)*

#### **ARTÍCULO 241 Facultad de las partes**

Antes de comenzar las operaciones periciales, se notificará, en su caso, al MPF y a las partes la orden de practicarlas, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples.

Dentro del plazo que se establezca, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta, a otro experto-perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando por las circunstancias del caso, resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.

De conformidad con el artículo anterior, las partes podrán proponer, fundadamente, temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

*(CPPCR 216; CPPMI 184; CPPP 219; ACPPNe 199; CPPRD 208; CPPCHu 223)*

#### **ARTÍCULO 242 Ejecución del peritaje**

La autoridad que haya dispuesto el peritaje resolverá las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos practicarán el examen conjuntamente, cuando sea posible. Siempre que sea pertinente, las partes y sus consultores técnicos podrán presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes.

Si algún experto perito no cumple con su función, se procederá a sustituirlo.

*(CPPCR 217; CPPMI 186; CPPG 233; CPPP 222; ACPPNe 200; CPPRD 211; CPPCHu 225)*

#### **ARTÍCULO 243 Dictamen pericial**

El dictamen pericial será fundado y motivado, y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de

28 de septiembre

las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los expertos-peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias.

*(CPPCR 218; CPPMI 187; CPPG 234; CPPP 223; CPPV 239;  
ACPPNe 201; CPPRD 212; CPPCHu 226)*

#### **ARTÍCULO 244 Expertos peritos nuevos**

Cuando los informes que presentan una u otra parte sean dudosos, insuficientes o contradictorios o cuando el tribunal o las partes lo estimen necesario, de oficio o a petición de parte, se podrá nombrar a uno o más expertos-peritos nuevos, según la importancia del caso, para que examinen, amplíen o repitan el peritaje.

*(CPPCR 219; CPPMI 188; CPPG 235; CPPP 224; CPPV 240;  
CPPRD 213)*

#### **ARTÍCULO 245 Actividad complementaria del peritaje**

Podrá ordenarse la presentación o el secuestro de objetos o documentos, y la comparecencia de personas, si esto es necesario para efectuar las operaciones periciales. Se podrá requerir al imputado, con las limitaciones previstas por este Código, y a otras personas, que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas. Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehusare colaborar, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se llevarán a cabo las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los expertos-peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder.

*(CPPCR 220; CPPMI 189; CPPG 236, 237, 242; CPPP 225;  
CPPRD 214; CPPCHu 227; CPPNi)*

#### **ARTÍCULO 246 Peritajes especiales**

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima. Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo de ella y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima, respetando el pudor e intimidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo ese personal esencial para realizarlo.

*(CPPCR 221; CPPG 241; ACPPNe 203)*

**ARTÍCULO 247 Notificación**

Cuando, en los casos autorizados por este Código, no se haya notificado previamente la realización del peritaje, sus resultados deberán ser puestos en conocimiento del MPF y de las partes, por tres días, salvo que por ley se disponga un plazo diferente.  
(CPPCR 222; CPPMI 183)

**ARTÍCULO 248 Deber de guardar reserva**

El experto-perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.  
(CPPCR 223)

**ARTÍCULO 249 Estimación prudencial del valor**

Las partes podrán realizar una estimación prudencial, únicamente cuando no pueda establecerse por medio de expertos peritos el valor de los bienes sustraídos o dañados o el monto de lo defraudado.

La estimación prudencial podrá ser variada en el curso del proceso, si aparecen nuevos y mejores elementos de convicción que así lo justifiquen.

(CPPCR 224; CPPV 241)

**2.5. OTROS MEDIOS DE PRUEBA**

**ARTÍCULO 250 Exhibición de prueba**

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción incorporados al proceso podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los expertos-peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Los elementos de carácter reservado serán examinados privadamente por el tribunal; si son útiles para la averiguación de la verdad, se los incorporará al proceso, resguardando la reserva sobre ellos.

(CPPCR 225; CPPMI 191; CPPG 244; CPPP 227; CPPV 242;  
ACPPNe 204)

**ARTÍCULO 251 Informes**

El tribunal y las partes podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada.

Los informes se solicitarán, verbalmente o por escrito, con indicación del proceso en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar donde debe entregarse el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas para el incumplimiento del deber de informar.

(CPPCR 226; CPPMI 192; CPPG 245; CPPP 228; ACPPNe 205)

**ARTÍCULO 252 Reconocimiento de personas**

Las partes o el tribunal podrán ordenar, con comunicación previa, que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona efectivamente la conoce o la ha visto.

(CPPCR 227; CPPMI 193; 246; CPPP 229; CPPV 230; ACPPNe  
206)

28 de septiembre

#### **ARTÍCULO 253 Procedimiento para reconocer personas**

Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imagen.

Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.

A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y prestará juramento de decir la verdad, según sus creencias.

Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico semejante y se solicitará, a quien lleva a cabo el reconocimiento, que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior.

Esa diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aun sin consentimiento del imputado pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la rueda. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no se desfigure.

*(CPPCR 228; CPPMI 193; CPPG 246; CPPP 230; CPPV 231;  
ACPPNe 207; CPPRD 218)*

#### **ARTÍCULO 254 Pluralidad de reconocimientos**

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

*(CPPCR 229; CPPMI 193; CPPG 247; CPPP 231; CPPV 232;  
CPPRD 219)*

#### **ARTÍCULO 255 Reconocimiento por fotografía**

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser habida, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

*(CPPCR 230; CPPMI 193; CPPG 246; CPPP 230; 255 ACPPNL)*

#### **ARTÍCULO 256 Reconocimiento de objeto**

Antes del reconocimiento de un objeto, se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. En lo demás, regirán las reglas que anteceden.

*(CPPCR 231; CPPMI 194; CPPG 249; CPPP 232; CPPV 234;  
CPPRD 220; 272 ACPPNL)*

28 de septiembre

#### **ARTÍCULO 257 Otros reconocimientos**

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante prueba fotográfica o videográfica o mediante otros instrumentos o procedimientos.

*(CPPCR 232; CPPV 235; ACPPNe 204)*

#### **ARTÍCULO 258 Otros elementos de convicción**

Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio prueba más análogo a los previstos.

*(CPPCR 234, CPPChi 226)*

### **VIII. MEDIDAS DE COERCION**

#### **1. NORMAS GENERALES**

##### **ARTÍCULO 259 Principio general**

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Las medidas de coerción en contra del imputado son las autorizadas por este Código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el proceso y de evitar la obstaculización del proceso.

La resolución judicial que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o modificable en cualquier estado del proceso. En todo caso, el juez puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

*(CPPRD 222; CPPMI 196; ACPPNe 208; CPPV 243; CPPP 234; CPPHu 99, 100; ACPPNL 466; CPPB 7, 221; CPPChi 122, 154)*

##### **ARTÍCULO 260 Proporcionalidad**

No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder el plazo de dos años.

Excepcionalmente, el MPF o el querellante podrán solicitar al juez una prórroga, conforme las prescripciones de este Código.

*(CPPV 244)*

28 de septiembre

## **ARTÍCULO 261 Recursos**

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este Código son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

(CPPRD 245; CPPCHi 158)

## **2. MEDIDAS DE COERCION PERSONAL<sup>71</sup>**

### **2.1. ARRESTO Y CONDUCTENCIA**

#### **ARTÍCULO 262 Presentación espontánea**

Quien considere que puede haber sido imputado en un proceso penal podrá presentarse ante el MPF, pedir ser escuchado, que se mantenga su plena libertad y ser eximido de la aplicación de medidas de coerción.

(CPPMI 197; CPPCR 246; CPPP 249; CPPG 254; CPPCHu 101; CPPCHi 126; CCPB 223)

#### **ARTÍCULO 263 Arresto**

La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado:

- a) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción.
- b) Se ha evadido de un establecimiento penal o centro de detención.
- c) Tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.

En el caso del numeral 1 de este artículo, si la búsqueda o persecución ha sido interrumpida, se requiere orden judicial.

En ningún caso se puede practicar el arresto cuando se trate de infracciones de acción privada o de aquellas en las que no esté prevista pena privativa de libertad.

Si se trata de un delito que requiera instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar y si éste no presenta la denuncia en el término de veinticuatro horas, el aprehendido será puesto en libertad inmediatamente.

---

<sup>71</sup> Las únicas medidas de coerción previstas en la CPEUM son la prisión preventiva y la libertad bajo caución. El esquema de este código tipo introduce la posibilidad de la libertad simple o condicionada. Sobre todo, representa un cambio por lo que no vincula la reparación del daño, que representa un interés civil e individual, con las medidas que se imponen para asegurar la presencia del imputado en el proceso o evitar su obstaculización por el imputado. En el derecho penal procesal comparado moderno se distingue entre las medidas cautelares reales y personales, dado que tienen justificaciones y fines distintos, aunque el proceso penal valore y tome en cuenta las consecuencias positivas para la paz y armonía social de la reparación del daño cuando la admite como elemento a considerar en las salidas alternas del proceso. Para una interesante discusión de este tema, ver *Las Medidas Cautelares Personales en el Nuevo Código Chileno*, Juan Carlos Marín González Documento de Trabajo, Departamento Académico de Derecho, ITAM No. 26 24 de junio de 2002.

28 de septiembre

La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá conducirla, inmediatamente, a la orden del MPF, para que éste disponga la libertad o, si lo estima necesario, solicite al juez una medida de coerción. La solicitud deberá formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la captura.<sup>72</sup>

En el caso del numeral 1, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

En todos los casos el MPF debe examinar las condiciones en las que se realiza el arresto. Si el arresto no resulta conforme a las disposiciones de la ley, dispondrá la libertad inmediata de la persona y en su caso velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

*(CPEUM 16; CPPRD 224; CPPCR 235; CPPMI 200, 201; ACPPNe 209; CPPP 239; CPPV 248; CPPG 257; CPPCHu 102; CPPCHu 104, 105, 106; CPPChi 125)*

#### **ARTÍCULO 264** *Flagrancia*

Habrá flagrancia cuando el presunto autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

*(CPPCR 236; ACPPNe 210; CPPV 248; CPPG 257; CPPB 230)*

#### **ARTÍCULO 265** *Orden de arresto*

El juez, a solicitud del MPF, puede ordenar el arresto de una persona cuando:

Es necesaria su presencia y existen elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de una infracción penal, que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.

- a) Después de ser citada a comparecer no lo hace y es necesaria su presencia durante la investigación o conocimiento de una infracción.
- b) En el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos, y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a

<sup>72</sup> La CPEUM pone el límite de 48 horas para la retención del imputado por el MPF (la ley secundaria efectivamente extiende al doble este límite en el caso de delincuencia organizada). En todo caso, la CPEUM mantiene su objetivo claro cuando dice que "La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna....." y que, "En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley." Art. 16. Por lo tanto, un límite de 24 horas, siempre que sea factible, para la presentación del detenido ante el juez no violenta el esquema constitucional. Esta interpretación coincide con los requisitos de la Convención Americana de Derechos Humanos, "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales..." CADH art. 7, parr. 5. En la práctica países reconocen límites de entre 24 y 72 horas, por lo general. Algunos países existen legislaciones con regímenes de excepción en casos de terrorismo o delincuencia organizada. Sin embargo, la jurisprudencia internacional busca limitar, aún en estos casos excepcionales, la posibilidad de mantener a una persona detenida sin la protección del control judicial, ya que la experiencia ha mostrado que es en esa etapa inicial entre la detención y la presentación al juez, donde la gran mayoría de los abusos del derecho a la vida e integridad física de los detenidos ocurren.

fin de evitar que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.

- c) El arresto no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva. Si el MPF estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, así lo solicitará al juez en un plazo máximo de veinticuatro horas, quien resolverá en una audiencia. En caso contrario, dispondrá su libertad inmediata.

*(CPEUM 16, ver lenguaje constitucional – y la capacidad de retener en casos de urgencia y flagrancia); CPPRD 225; CPPCR 237; CPPMI 206; ACPPNe 211; CPPP 240; CPPV 250; CPPG 256; CPPCHu in fine; CPPCHI 127)*

## **2.2. MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL**

### **ARTÍCULO 266 Medidas**

A solicitud del MPF o del querellante, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se explica en este código, el juez puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción:

- a) La presentación de una garantía económica suficiente.<sup>73</sup>
- b) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
- c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez.
- d) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe.
- e) La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado.
- f) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga.
- g) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- h) La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- i) Si se trata de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, el abandono inmediato del domicilio.
- j) La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito funcional.
- k) La prisión preventiva.

Si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de una pena de inhabilitación, el juez podrá imponerle, preventivamente, que se abstenga de realizar la conducta o la actividad por las que podría ser inhabilitado.

<sup>73</sup> Ver CPEUM, art. 20 y el lenguaje referente a las consideraciones para fijar la fianza cuando el juez ordena la libertad bajo caución. En este esquema la caución económica refiere a la que asegurará la presencia del imputado en el proceso, y no la reparación del daño propiamente, ya que la presunción de inocencia exige que sólo la primera preocupación sea admisible en esta etapa del proceso. La reparación del daño se refiere a un interés particular que sólo puede ser sustentada a raíz de una determinación de responsabilidad. Sin embargo, cuando las circunstancias ameritan, se puede solicitar el embargo de bienes para asegurar que estén disponibles una vez resuelta la cuestión de la responsabilidad.

En las infracciones de acción privada no se puede ordenar la prisión preventiva ni el arresto domiciliario ni la colocación de localizadores electrónicos.

En cualquier caso, el juez puede prescindir de toda medida de coerción, cuando la promesa del imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida.

(CPPRD 226; CPPCR 244, 246; CPPMI 209; ACPPNe 212, 214;  
CPPP 242, 245; CPPV 256, 259; CPPG 264; CPPCHu 114;  
CPPB 240; CPPChi 155)

#### **ARTÍCULO 267 Procedencia**

Procede aplicar medidas de coerción cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

- a) Existan elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de un hecho punible.
- b) Existe peligro de fuga basado en una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado podría no someterse al proceso, obstaculizará la averiguación de la verdad o continuará la actividad delictiva.
- c) La infracción que se le atribuya esté reprimida con pena privativa de libertad.

(CPPRD 227; CPPCR 239; CPPP 242; CPPV 250; CPPCHu 107;  
CPPChi 141)

#### **ARTÍCULO 268 Imposición**

A solicitud del MPF o del querellante, el juez puede imponer una sola de las medidas de coerción previstas en este código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y expedir las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. Cuando se ordene la prisión preventiva, no puede combinarse con otras medidas de coerción.

En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible.

(CPPRD 228; CPPCR 245; CPPChi 155)

#### **ARTÍCULO 269 Peligro de fuga**

Para decidir acerca del peligro de fuga el juez tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- a) Arraigo en el país,<sup>74</sup> determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o

<sup>74</sup> Hay que distinguir el concepto de arraigo que se propone aquí como medida cautelar una vez se haya vinculado al imputado al proceso, con el que se dispone o la interpretación del que se dispone, en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, ya que en la primera existe ya un proceso en contra de la persona a quien se dicta la medida, y que sirve para garantizar la presencia del imputado en el proceso como alternativa a la prisión. No se concibe como vehículo para la efectiva detención de la persona sólo para la investigación, o la imposición de una medida cautelar cuando no medie un proceso en su contra. Ver CFPP 133 bis.; cfr. *Derecho Procesal Penal*, Marco Antonio Díaz de León, Editorial Porrúa, Tercera Edición (1997): "En nuestro sistema procesal penal, el arraigo es una medida cautelar que durante la averiguación previa se impone con vigilancia de la autoridad al inidiciado, para los efectos de que este cumpla con los requerimientos del Ministerio Público, en razón de la investigación de un hecho delictivo."; y el Art. 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

28 de septiembre

permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado constituye presunción de fuga.

- b) La pena que podría llegarse a imponerse al imputado en el caso.
- c) La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante el mismo.
- d) El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.

*(CPPRD 229; CPPCR 240; CPPMI 203; CPPP 243; CPPV 251; CPPG 262; CPPCHu 108; CPPB 234)*

#### **ARTÍCULO 270 Peligro de obstaculización**

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

- a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba.
- b) Influirá para que coimputados, testigos o expertos-peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

El motivo sólo podrá fundar la prisión preventiva hasta la conclusión del debate.

*(CPPCR 241; CPPMI 204; CPPP 244; CPPV 252; CPPG 263; CPPCHu 109; ACPPNL 467; CPPB 235; CPPCHi 140)*

#### **ARTÍCULO 271 Prueba**

Las partes pueden proponer prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida de coerción.

Dicha prueba se individualiza en un registro especial cuando no esté permitida su incorporación al debate.

El juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este código, exclusivamente para fundar la decisión sobre la medida de coerción.

En todos los casos el juez deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente la prueba. De dicha audiencia se levantará un acta.

*(CPPRD 230; CPPCR 242; CPPCHu 110)*

#### **ARTÍCULO 272 Resolución**

La resolución que imponga una medida de coerción debe ser debidamente motivada y fundada, y contener:

- a) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo.
- b) La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica.
- c) La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso.
- d) La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

*(CPPRD 231; CPPCR 243; CPPMI 205; ACPPNe 218; CPPP 247; CPPV 246, 254; CPPG 260; CPPCHu 110; CPPB 236; CPPCHi 154)*

### **ARTÍCULO 273 Acta**

Previo a la ejecución de las medidas de coerción, cuando corresponda, se levantará un acta en la que conste:

- a) La notificación al imputado.
- b) La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función u obligación que les ha sido asignada.
- c) El señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones.
- d) La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

*(CPPRD 232; CPPCR 255; CPPMI 210; CPPP 246; CPPV 260, 261; CPPG 265; CPPCHu 115; CPPB 246)*

### **ARTÍCULO 274 Internación**

A solicitud del MPF, el juez puede ordenar la internación del imputado en un centro de salud mental, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo toman peligroso para sí o para terceros, siempre que medien las mismas condiciones que autorizarían la aplicación de la prisión preventiva.

*(CPPRD 233; CPPCR 262; CPPMI 215; ACPPNe 221; CPPP 255; CPPG 273; CPPCHu 120)*

### **ARTÍCULO 275 Prisión preventiva**

Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas de coerción, la prisión preventiva sólo es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para su persona.

No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta años, si se estima que, en caso de condena, no le es imponible una pena mayor a cinco años de privación de libertad. Tampoco procede ordenarla en contra de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia o de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.

En estos casos, si es imprescindible la restricción de la libertad, se deberá decretar el arresto domiciliario o la ubicación en un centro médico o geriátrico.

*(CPPRD 234; CPPCR 238, 260; ACPPNe 216; CPPP 238; CPPV 245; COOChi 139; CPPG 261; CPPB 232)*

### **ARTÍCULO 276 Garantía**

La garantía es presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, con el otorgamiento de prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, con una póliza con cargo a una empresa de seguros dedicada a este tipo de actividades comerciales, con la entrega de bienes, o la fianza solidaria de una o más personas solventes.

Al decidir sobre la garantía, el juez fija el monto, la modalidad de la prestación y aprecia su idoneidad. En ningún caso fija una garantía excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado.

El juez hace la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones.

El imputado y el garante pueden sustituirla por otra equivalente, previa autorización del juez.  
(CPPRD 235; CPPCR 250; CPPMI 211; CPPP 257; CPPV 257, 258; CPPG 269; CPPCHu 116; CPPB 243, 244; CPPCHi 146)

#### **ARTÍCULO 277 Ejecución de la garantía**

Cuando se declare la rebeldía del imputado o cuando éste se sustraiga a la ejecución de la pena, el juez intimará al garante para que lo presente en un plazo no mayor a treinta días y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se procederá a la ejecución de la garantía. Vencido el plazo otorgado, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución en perjuicio del garante o la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda o de los hipotecados, sin necesidad de embargo inmobiliario previo.

(CPPRD 236; CPPCR 252; CPPMI 212; CPPP 258; CPPG 270; CPPCHu 117; CPB 248; CPPCHi 147)

#### **ARTÍCULO 278 Cancelación de la garantía**

La garantía debe ser cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando:

- a) Se revoque la decisión que la acuerda.
- b) Se dicte el archivo temporal, sobreseimiento o absolución.
- c) El imputado se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse.

(CPPRD 237; CPPMI 213; CPPP 259; CPPG 271; CPPCHu 118; CPPCHi 148)

#### **ARTÍCULO 279 Abandono del domicilio**

El abandono del domicilio como medida de coerción deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, sin que pueda exceder de seis; podrá prorrogarse por períodos iguales, si así lo solicita la parte ofendida y se mantienen las razones que la justificaron.

La medida podrá interrumpirse cuando haya reconciliación entre ofendido e imputado, siempre que tal circunstancia la manifieste la parte ofendida ante la autoridad jurisdiccional. Cuando se trate de ofendidos menores de edad, el cese por reconciliación sólo procederá cuando el niño o adolescente, con asistencia técnica, así lo manifieste personalmente al juez.

Para levantar la medida de coerción, el imputado deberá rendir caución juratoria de que no reincidirá en los hechos.

(CPPCR 248)

#### **ARTÍCULO 280 Pensión alimenticia**

Cuando se haya dispuesto el abandono del domicilio, el tribunal, a petición de parte, dispondrá por un mes el depósito de una cantidad de dinero, que fijará prudencialmente. El imputado deberá pagarla en un término de ocho días, a fin de sufragar los gastos de alimentación y habitación de los miembros integrantes del grupo familiar que dependan económicamente de él.

Esta obligación se regirá por las normas propias de las pensiones alimenticias y, por ello, podrá ordenarse la ejecución de lo debido por el obligado en caso de incumplimiento.

28 de septiembre

Fijada la cuota, el tribunal de oficio testimoniará piezas que enviará a la autoridad judicial competente, a efecto de que continúe conociendo del asunto conforme a la ley vigente.  
(CPPCR 249)

### **2.3. REVISIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCION PERSONAL**

#### **ARTÍCULO 281 Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas**

Salvo lo dispuesto sobre prisión preventiva, el juez, aun de oficio y en cualquier estado del proceso, por resolución fundada revisará, sustituirá, modificará o cancelará la procedencia de las medidas de coerción personal y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

Si la caución rendida es de carácter real y es sustituida por otra, será cancelada y los bienes afectados serán devueltos.

(CPPCR 254; CPPRD 238; CPPMI 218; ACPPNe 218, 219;  
CPPP 248, 250; CPPV 264; CPPG 276, 277; CPPCHu 123;  
CPPCHi 145)

#### **ARTÍCULO 282 Revisión de la prisión preventiva y de la internación**

Durante los primeros tres meses de ordenada la prisión preventiva su revisión sólo procederá cuando el juez estime que han variado las circunstancias por las cuales se decretó.

Vencido ese plazo, el juez o tribunal examinará de oficio, en audiencia oral con citación de todas las partes, por lo menos cada tres meses, los presupuestos de la prisión o internación y, según el caso, ordenará inmediatamente su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado. El incumplimiento del deber de revisión periódica sólo producirá la aplicación del régimen disciplinario cuando corresponda.

El imputado y su defensor pueden solicitar su revisión en cualquier momento, cuando estimen que no subsisten las circunstancias por las cuales se acordó. Sus solicitudes interrumpen el plazo señalado en el párrafo anterior. La audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión.

(CPPCR 253; CPPRD 239, 240; CPPMI 219, 220; CPPP 250,  
251; CPPCHu 124, 125; CPPCHi 145)

#### **ARTÍCULO 283 Cesación de la prisión preventiva**

La prisión preventiva finalizará:

- a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tomen conveniente su sustitución por otra medida, aun antes de que transcurran tres meses de haberse decretado.
- b) Cuando su duración supere o equivalga al monto de la posible pena por imponer, se considerará incluso la aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
- c) Cuando su duración exceda de doce meses.
- d) Las condiciones carcelarias se agraven de tal modo que la prisión preventiva se convierta en una forma de castigo anticipado o trato cruel, inhumano o degradante.

28 de septiembre

(CPPCR 257; CPPRD 241; CPPMI 208; ACPPNe 217, 220;  
CPPP 252; CPPG 268; CPPCHu 113)

#### **ARTÍCULO 284 Prórroga del plazo de prisión preventiva**

A pedido del MPF, el plazo previsto en el artículo anterior podrá ser prorrogado hasta por un año más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga. En este caso, el juez o tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del proceso.

Si se ha dictado sentencia condenatoria, los plazos podrán prorrogarse por seis meses más. Vencidos esos plazos, no se podrá acordar una nueva ampliación al tiempo de la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el párrafo final de este artículo.

La Sala o el Tribunal de Casación Penal, excepcionalmente y de oficio, podrán autorizar una prórroga de la prisión preventiva más allá de los plazos anteriores y hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.

(CPPCR 258; CPPMI 208; CPPG 268)

#### **ARTÍCULO 285 Suspensión de los plazos de prisión preventiva**

Los plazos previstos en el artículo anterior se suspenderán en los siguientes casos:

- a) Durante el tiempo en que el proceso esté suspendido a causa de la interposición de un recurso o acción ante el tribunal competente.
- b) Durante el tiempo en que el debate se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación por impedimento o inasistencia del imputado o su defensor, o a solicitud de estos, siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de la prueba o como consecuencia de términos para la defensa.
- c) Cuando el proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el imputado o sus defensores, según resolución motivada del juez o tribunal.

(CPPCR 259; CPPCHi 152)

#### **ARTÍCULO 286 Incomunicación del detenido provisional**

El juez o tribunal podrá ordenar la incomunicación del imputado en resolución fundada, hasta por tres días consecutivos, cuando previamente haya dispuesto la prisión preventiva y existan motivos que se harán constar en la resolución para estimar que se pondrá de acuerdo con sus cómplices u obstaculizará de otro modo la investigación. Estos plazos son improrrogables.

La incomunicación no impedirá que el imputado se comunique con su defensor inmediatamente antes de rendir su declaración o antes de realizar cualquier acto que requiera su intervención personal.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros, escribir y tener demás objetos que pidiera con tal de que no sirvan como medio para eludir la incomunicación; podrá también realizar actos civiles impostergables que no disminuyan su patrimonio ni perjudiquen la investigación.

(CPPCR 261; CPPMI 214; CPPP 256; CPPCHu 119; CPPCHi  
151)

28 de septiembre

### 3. MEDIDAS DE COERCION DE CARÁCTER REAL

#### ARTÍCULO 287 Embargo y otras medidas conservatorias

Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible y el pago de las cosas del proceso, las partes pueden solicitar al juez el embargo, inhibición general de bienes u otras medidas conservatorias previstas por la ley civil.

(CPPRD 243; CPPCR 263; CPPMI 222; ACPPNe 222; CPPP 260; CPPG 278; CPPCHu 126; CPPChi 157)

#### ARTÍCULO 288 Aplicación supletoria

En relación con estas medidas regirán en cuanto sean aplicables las prescripciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

(CPPRD 244, CPPCR 264; CPPMI 222; CPPP 260; CPPG 279)

### IX. CONTROL DE LA DURACIÓN DEL PROCESO

#### ARTÍCULO 289 Duración máxima<sup>75</sup>

Todo proceso penal tendrá una duración máxima de tres años,<sup>76</sup> contados desde el primer acto del proceso, salvo que el término de prescripción sea menor. El plazo se podrá extender por seis meses adicionales en caso de sentencia condenatoria a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

(ACPPNe 145; CPPRD 148; CPPP 136)

<sup>75</sup> La CPEUM (Artículo 20 A.VIII) prevé tiempos más cortos del procedimiento. En la práctica, esto no ha actuado necesariamente como garantía, especialmente dada la falta de recursos efectivos en caso de que los plazos no se cumplen. Por otra parte, los plazos siempre comprenden excepciones que, en términos reales, actúan para extender el tiempo máximo del procedimiento. La eficiencia depende de la actuación eficiente de las partes y los plazos operan como forma de control del proceso. El juez debe disponer de facultades para hacerlos cumplir.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos interpreta el derecho de juicio en un plazo razonable en relación con el derecho a la libertad, y no sólo la cuestión de la duración máxima del proceso. En sus consideraciones ha inaceptable la duración de un juicio de 4 años y dos meses, mientras la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no ha encontrado una violación de esa obligación en el caso de prisión preventiva que persistía a los tres años y medio del proceso. La interpretación de lo razonable del proceso, tiene que ver con varios criterios y circunstancias aplicados en cada caso en particular, y no puede ser calculado friamente en días, meses o años. Ver *The Rights International Companion to Criminal Law and Procedure*, Francisco Forrest Martín and Richard J. Wilson, (1999) Kluwer Law International, págs. 297-303, y *Suárez Rosero v. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, y *Firmenich v. Argentina*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Res. 17-89 Caso 10037 (13 de abril 1989), Informe Especial de la CIDH OEA-Ser.L-V-II. 76 (10 septiembre 1989). Las características a tomarse en cuenta son varios, incluyendo la complejidad del caso, si faltó o no la cooperación del imputado, como fue conducida la investigación y el comportamiento de las autoridades judiciales, la duración de la prisión preventiva en relación con la naturaleza de los hechos y cargos, entre otros. También existe jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre este tema.

La Comisión Interamericana en el caso de *Firmenich v. Argentina*, rehusó incluir en el cálculo del tiempo, el tiempo de duración del procedimiento de extradición desde Brazil a Argentina.

<sup>76</sup> Ver límites en la CPEUM, que son de menor tiempo.

28 de septiembre

#### **ARTÍCULO 290 Efectos**

Vencido el plazo previsto en el artículo anterior el juez, de oficio o a petición de parte, declarará la extinción de la acción penal conforme lo previsto en este Código.

Cuando se declare la extinción por morosidad judicial, la víctima deberá ser indemnizada por los funcionarios responsables y por el Estado. Se presumirá la negligencia de los funcionarios actuantes, salvo prueba en contrario. En caso de insolvencia del funcionario, responderá directamente el Estado, sin perjuicio de su derecho a repetir.

*(ACPPNe 146; CPPRD 149, 154; CPPP 137)*

#### **ARTÍCULO 291 Perentoriedad**

Si el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud al vencer los plazos de la etapa preliminar, el juez declarará la extinción de la acción penal, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la exclusiva actuación de la querrela.

*(ACPPNe 147; CPPRD 151; CPPP 139)*

#### **ARTÍCULO 292 Queja por retardo de justicia**

Vencido el término en el que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo ante quien ejerza la superintendencia, instancia que, previo informe del denunciado, proveerá en seguida lo que corresponda. Si la demora fuere imputable al presidente o a un miembro de un tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo tribunal; y si fuere imputable a la Corte Suprema de Justicia, la formulará ante el Consejo de la Judicatura, además de ejercer los derechos que le acuerda la Constitución.

*(CPA 127; CPPMI 145; ACPPNe 148, 150; CPPRD 152; CPPG 179; CPPP 140)*

### **X. COSTAS E INDEMNIZACIONES**

#### **1. COSTAS<sup>77</sup>**

#### **ARTÍCULO 293 Imposición**

Toda decisión que pone fin a la acción penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, debe resolver respecto de las costas procesales.

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el juez o tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el juez o tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad que establezca la ley.

<sup>77</sup> Ciertos costos son prohibidas por el art. 17 de la CPEUM. En otros sistemas representa una fuente de fondos para la administración de justicia y una forma de exigir responsabilidad a los litigantes, cuando tienen la capacidad de sufragar los costos.

28 de septiembre

Cuando la sentencia sea absolutoria por haberse demostrado la inocencia del imputado, las costas serán soportadas por el Estado y el querellante, en su caso, en la proporción que fije el juez o tribunal.

(CPPRD 246; CPPCR 266, 267, 249; CPPMI 404, 406; ACPPNe 223, 226, 227; CPPP 261, 264, 265; CPPV 265, 267, 279; CPPCHu 245, 247)

#### **ARTÍCULO 294 Exención**

El MPF, los defensores públicos, abogados y mandatarios no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o de otro tipo en la que incurran.

También estarán exentos a quienes se haya concedido el beneficio de litigar sin gastos, conforme la ley respectiva.<sup>78</sup>

(CPPRD 247; CPPCR 265, 268; CPPMI 417; ACPPNe 224; CPPP 262; CPPCHu 258)

#### **ARTÍCULO 295 Contenido**

Las costas del proceso consisten en:

- a) Las tasas judiciales.
- b) Los gastos originados por la tramitación del proceso.
- c) Los honorarios de los abogados, expertos-peritos, consultores técnicos o intérpretes que hayan intervenido.

(CPPRD 248; CPPCR 269; CPPMI 405; CPPP 263; CPPV 26167; CPPCHu 246)

#### **ARTÍCULO 296 Acción privada**

En el proceso por delito de acción privada, en caso de absolución o de abandono, las costas son soportadas por el querellante. En caso de condena son soportadas por el condenado.

(CPPRD 253; CPPMI 414; ACPPNe 229; CPPP 270; CPPCHu 255)

#### **ARTÍCULO 297 Acción civil**

Si es admitida la pretensión civil en la sentencia, el imputado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente las costas; si se rechaza la pretensión, las soportará el actor civil.

Si la acción no puede proseguir, cada uno de los intervinientes soportará sus propias costas, salvo que las partes hayan convenido otra medida o el tribunal, por las circunstancias del caso, las distribuya de otra manera.

(CPPCR 270; CPPMI 415)

<sup>78</sup> Verificar relevancia de este artículo si se prohíben las costas en México, o en la alternativa, dar las referencias de la legislación respecto a las costas.

## 2. INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO

### ARTÍCULO 298 Deber de indemnización

Cuando, a causa de la revisión de la sentencia, el condenado es absuelto o se le impone una pena menor, tiene derecho a ser indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o de inhabilitación sufrida o por el tiempo sufrido en exceso al establecido como pena.

En caso de revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benigna, en caso de amnistía o indulto, no se aplica la indemnización de que trata el presente artículo.

También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva, internación preventiva, arresto domiciliario o inhabilitación durante el proceso.

El precepto rige análogamente para el caso de que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad o corrección.

La multa o su exceso será devuelta, con actualización.

*(CPPCR 271; CPPRD 255, 257; CPPMI 421, 422, 425; ACPPNe 231, 233; CPPP 273, 275, 277; CPPV 275, 277; CPPCHu 122)*

### ARTÍCULO 299 Competencia

Corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativo conocer de las demandas de indemnización a que se refiere el artículo anterior. Cuando la actuación del funcionario constituya delito, la indemnización podrá reclamarse en la jurisdicción penal por medio de la acción civil resarcitoria regulado por este Código.

*(CPPCR 272)*

### ARTÍCULO 300 Muerte del derechohabiente

Si quien tiene derecho a la reparación ha fallecido, sus sucesores tendrán derecho a cobrar o gestionar la indemnización prevista, en los límites de su cuota hereditaria.

*(CPPCR 273; CPPP 278)*

### ARTÍCULO 301 Determinación

Al resolver favorablemente la revisión que origina la indemnización, el juez o tribunal fijará su importe a razón de un día de salario base de juez por cada día de prisión o encierro por medida de seguridad injusto; a razón del cincuenta por ciento, por día de inhabilitación o arresto domiciliario injustos.

La aceptación de la indemnización fijada anteriormente impide demandar ante los tribunales competentes por la vía que corresponda, a quien pretenda una indemnización superior.

*(CPPRD 256; CPPMI 423; ACPPNe 232; CPPP 274; CPPV 276; CPPCHu 122)*

### ARTÍCULO 302 Obligación

El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación

28 de septiembre

solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial.

En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad y malicia.

(CPPRD 258; CPPMI 424; ACPPNe 234; CPPP 276; CPPV 278)

## **XI. ETAPAS DEL PROCESO ORDINARIO**

### **1. ETAPA PRELIMINAR<sup>79</sup>**

#### **1.1. NORMAS GENERALES**

##### **ARTÍCULO 303 Finalidad**

La etapa preliminar tiene por objeto de determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado en él.

Estará a cargo del MPF, quien actuará con el auxilio de la policía, salvo en los casos de delitos de acción privada.

(ACPPNe 235; CPPRD 259)

##### **ARTÍCULO 304 Registro de la Investigación**

El MPF podrá llevar un legajo de la investigación, conforme la ley orgánica respectiva e incluir en él un registro de las diligencias que practique y su contenido durante esta etapa que puedan ser de utilidad para fundar la acusación u otro requerimiento.

Estas actuaciones carecen de valor probatorio alguno para fundar la condena del imputado, salvo aquellas recibidas de conformidad con las reglas previstas en este Código para el anticipo de prueba o bien aquellas que este Código autoriza a incorporar por lectura durante el debate.

---

<sup>79</sup> Se prefiere esta expresión porque sugiere que la investigación ocurre en una etapa previa a la en donde se aduce la prueba y donde los actos son preliminares al juicio. El plazo límite que se propone es de seis meses para cerrar la investigación, aunque podría siempre terminar antes. Este término rife con la provisión constitucional que da el derecho al imputado de ser juzgado antes de cuatro meses en los delitos cuyas penas son menos de dos años. Existe una importante relación entre la prisión preventiva y el tiempo que demora el proceso. Lo esencial sería que la prisión preventiva no sigue resultando como una pena anticipada. En todo caso, la diferencia es mínima y se podría diferenciar los plazos entre diferentes grados de delitos.

Ese plazo para la investigación ocurre bajo control judicial al igual que las siguientes etapas constituidas por la intermedia, la del juicio, de recursos y de ejecución. El plazo termina con la vinculación del imputado al proceso mediante la acusación, o con una de las varias salidas anticipadas. El procedimiento abreviado siempre requerirá una acusación. La etapa intermedia se basa en la acusación y sirve como preparación para el juicio. Esta segunda etapa termina con la emisión del auto de apertura a juicio, o nuevamente, con una de las salidas alternas del proceso. La etapa del juicio comprende la audiencia del debate donde se presentan y contrastan las pruebas y se debate la culpabilidad o no-culpabilidad del imputado. La etapa del juicio es seguido por la etapa de los recursos, y luego de ejecución. Todas las audiencias que se realizan en las distintas etapas, son orales.

28 de septiembre

Sí podrán ser invocadas como elementos para fundar la solicitud del dictado del auto de vinculación al proceso, medidas de coerción personal u otros requerimientos fiscales.

(ACPPNe 237; CPPRD 261)

Asimismo, el MPF deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.

(CPPChi 227)

#### **ARTÍCULO 305 Registro de actuaciones policiales**

La policía levantará un acta, en la que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el acta de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez.

El acta será firmada por el funcionario a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información.

Estas actas no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el debate.

(CPPChi 228)

#### **ARTÍCULO 306 Actuación jurisdiccional**

Corresponderá al juez competente en esta etapa realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás solicitudes propias de la etapa preliminar, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales.

(ACPPNe 238)

#### **ARTÍCULO 307 Incidentes**

Todas las peticiones o planteos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, tramitarán como incidentes.

Los incidentes se deducirán oralmente en las audiencias y por escrito en los demás casos, debiendo ofrecerse la prueba que justifica los hechos en que se basan. En todos los casos se dará traslado a la contraparte; si se dedujo por escrito, el traslado será por tres días.

Cuando se admita la prueba la producción quedará a cargo de la parte que la ofreció, salvo que el juez lo considere inconveniente.

Siempre que pueda resultar más adecuado el juez convocará a audiencia para debatir la cuestión.

(ACPPNe 239)

## **1.2. ACTOS INICIALES**

### **ARTÍCULO 308 Deber de persecución penal**

Cuando el MPF tome conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, con el auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Tratándose de delitos de acción pública dependientes de instancia de parte, no podrá procederse sin que, por lo menos, se haya denunciado el hecho, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

*(CPPChi 166)*

### **ARTÍCULO 309 Archivo temporal**

En tanto no se produzca la intervención del juez competente en el proceso, el MPF podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Si el delito mereciere pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo, el fiscal a cargo deberá someter la decisión sobre archivo temporal a la aprobación del Procurador General de la República o la del funcionario en quien él delegue.

La víctima podrá solicitar al MPF la reapertura del proceso y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del MPF.

*(CPPChi 167)*

### **ARTÍCULO 310 Facultad para abstener de investigar**

En tanto no se produzca la intervención del juez competente en el proceso, el fiscal podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y se someterá a la aprobación del juez competente en los casos en que lo solicite la víctima.<sup>80</sup>

*(CPPChi 168)*

### **ARTÍCULO 311 Control judicial**

En los casos contemplados en los dos artículos anteriores<sup>81</sup>, la víctima podrá provocar la intervención del juez competente deduciendo la querrela respectiva.

Si el juez la admite, el fiscal deberá continuar la investigación conforme a las reglas generales.

*(CPPChi 169;)*

---

<sup>80</sup> Ver definición de víctima. Esta oportunidad de impugnación de la víctima, permite implementar la reforma en la CPEUM que facultó la impugnación del no ejercicio de la acción penal.

<sup>81</sup> Archivo Provisional y Facultad para abstener de Investigar

### **ARTÍCULO 312 Principio de oportunidad**

Los fiscales del MPF podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se trate de un hecho comprendido en los supuestos del artículo 46 (Principios de Legalidad y Oportunidad Procesal).

Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez competente. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considere que aquél ha excedido sus atribuciones en cuanto a los supuestos que autorizan según este Código la aplicación de un criterio de oportunidad. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifieste de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.

La decisión que el juez emita de conformidad con el párrafo anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal.

Una vez vencido el plazo señalado en el párrafo tercero o rechazado por el juez el reclamo respectivo, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para reclamar por esta decisión del fiscal ante el Procurador General de la República, quien por sí o a través del funcionario en quien delegue, deberá verificar si la decisión del fiscal del MPF se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo precedente sin que se hubiere formulado reclamo o rechazado éste por parte de la PGR, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare.

La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

(CPPChi 170)

### **1.3. FORMAS DE INICIO DE PROCESO**

#### **ARTÍCULO 313 Formas de inicio**

El proceso penal se inicia por denuncia, en caso de flagrancia o por querrela.

(CPPChi 172; CPPP 314;)

#### **ARTÍCULO 314 Denuncia**

Cualquier persona podrá comunicar directamente al MPF el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito.

También se podrá formular la denuncia ante la policía o ante cualquier tribunal con competencia penal, todos los cuales deberán hacerla llegar de inmediato al MPF.

(CPPChi 173; CPPRD 262; ACPPNe 240; CPPChu 210)

#### **ARTÍCULO 315 Forma y contenido de la denuncia**

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quienes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.

28 de septiembre

En el caso de la denuncia verbal se levantará un acta en presencia del denunciante, quien la firmará junto con el funcionario que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego.

(CPPChi 174; ACPPNe 240; CPPRD 263; CPPMI 239)

### **ARTÍCULO 316 Denuncia obligatoria<sup>82</sup>**

Estarán obligados a denunciar:

- a) Los miembros de la policía todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia.
- b) Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones.
- c) Los fiscales y demás funcionarios y empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta de sus subalternos.
- d) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave.
- e) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito.
- f) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.

En todos estos casos, la denuncia deja de ser obligatoria si razonablemente el comprendido por este artículo arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

(CPPChi 175; CPPRD 264; ACPPNe 241)

### **ARTÍCULO 317 Prohibición de denunciar**

Nadie está obligado a denunciar a sus ascendientes y descendientes directos, cónyuge y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

(ACPPNe 242)

---

<sup>82</sup> No se se ha encontrado la figura delictual de Omisión de Denuncia en la ley penal mexicana, aunque los funcionarios públicos y los médicos forenses sí tienen la obligación en la ley civil de colaboración y correcta aplicación de sus funciones. Es delito, el hecho de disuadir a alguien de denunciar un secuestro, a nivel federal.

28 de septiembre

#### **ARTÍCULO 318 Incumplimiento de la obligación de denunciar**

Las personas indicadas en el artículo anterior que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en las responsabilidades específicas conforme las leyes. Las sanciones no serán aplicables cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.

(CPPChi 177)

#### **ARTÍCULO 319 Plazo para efectuar la denuncia**

Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de naves o de aeronaves, este plazo se contará desde que arribaren a cualquier puerto o aeropuerto del país.

(CPPChi 176)

#### **ARTÍCULO 320 Responsabilidad y derechos del denunciante**

El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella. Tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el proceso, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima del delito.

(CPPChi 178; ACPPNe 243; CPPRD 266)

#### **ARTÍCULO 321 Autodenuncia**

Quien hubiere sido imputado por otra persona de haber participado en la comisión de un hecho ilícito, tendrá el derecho de concurrir ante el MPF y solicitar se investigue la imputación de que hubiere sido objeto.

Si el fiscal respectivo se negare a proceder, la persona imputada podrá recurrir ante las autoridades superiores de la PGR, a efectos de que revisen tal decisión.

(CPPChi 179; CPPRD 265)

#### **ARTÍCULO 322 Querella**

La querella es el acto por el cual las personas autorizadas por este Código promueven el proceso penal por acción privada o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el MPF en los delitos de acción pública, incluso los delitos dependientes de instancia de parte.

(CPPRD 267; CPPP 291; CPPMI 244)

#### **ARTÍCULO 323 Contenido de la querella**

La querella debe contener el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas, y los demás datos exigidos para la instancia de constitución.

Agregará también la prueba documental en su poder o indicará el lugar donde ella está.

(CPPMI 244; CPPV 294; CPPP 291; CPPRD 267, 268; CPPB 290)

#### **ARTÍCULO 324 Trámite**

Cuando la denuncia sea presentada a la policía, ésta informará dentro de las ..... horas<sup>83</sup> al fiscal.

Cuando sea presentada directamente ante el MPF, el fiscal iniciará la investigación conforme las reglas de este Código, con el auxilio de la policía.

*(ACPPNe 244; CPPRD 272 – 24 horas; CPPP 296 – seis horas; )*

### **1.4. ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **ARTÍCULO 325 Dirección de la Investigación**

Los fiscales promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tome conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito de acción penal pública por alguno de los medios previstos en la ley, el fiscal deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvan para verificar su responsabilidad. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Los fiscales podrán exigir información de toda persona o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.

*(CPPChi 180)*

#### **ARTÍCULO 326 Actividades de la Investigación**

Para los fines previstos en el artículo anterior, la investigación se llevará a cabo de conformidad con el Capítulo .....de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo. Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se dejará constancia de sus declaraciones. Del mismo modo, si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, se tomará nota de ellos y se los especificará detalladamente, se dejará constancia de la descripción del lugar en que aquél se hubiere cometido, del estado de los objetos que en él se encontraren y de todo otro dato pertinente.

Para el cumplimiento de los fines de la investigación se podrá disponer la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados. En estos casos, una vez verificada la operación se certificará el día, hora y lugar en que ella se hubiere realizado, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes hubieren intervenido en

---

<sup>83</sup> El límite de horas corresponde a la necesidad de poner una pauta fija para el cumplimiento del deber de la policía de informar al MPF cuando la denuncia llega primero a la policía. De esta manera se formaliza el procedimiento para que el MPF asuma responsabilidad en la dirección de la investigación, no obstante se auxilie en la policía para que éste lleva a cabo las investigaciones.

28 de septiembre

ella, así como la individualización de la persona sometida a examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujere o explicare, conforme las disposiciones de este Código. En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la operación.

*(CPPChi 181; ACPPNe 132; CPPRD 140)*

#### **ARTÍCULO 327 Secreto de las actuaciones de investigación**

Las actuaciones de investigación realizadas por el MPF y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al proceso.

El imputado y los demás intervinientes en el proceso podrán examinar los registros y los documentos de la investigación.

El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considere necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto. Cuando el fiscal necesite superar este período debe fundamentar su solicitud ante el juez competente. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez competente que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afecte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el tribunal, ni los informes producidos por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los funcionarios que hayan participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.

*(CPPChi 182)*

#### **ARTÍCULO 328 Proposición de diligencias**

Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el proceso podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven a cabo aquellas que estime conducentes.

Si el fiscal rechaza la solicitud, se podrá reclamar ante las autoridades del MPF según lo disponga la ley orgánica respectiva, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

*(CPPChi 183)*

#### **ARTÍCULO 329 Asistencia a diligencias**

Durante la investigación, el fiscal podrá permitir la asistencia del imputado o de los demás intervinientes a las actuaciones o diligencias que deba practicar, cuando lo estime útil. En todo caso, podrá impartirles instrucciones obligatorias conducentes al adecuado desarrollo de la actuación o diligencia y podrá excluirlos de ella en cualquier momento.

(CPPChi 184)

### **ARTÍCULO 330 Agrupación y separación de investigaciones**

El fiscal podrá investigar separadamente cada delito de que tome conocimiento. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resulte conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se conduzcan en forma conjunta.

Cuando dos o más fiscales investiguen los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o de los imputados, éstos podrán pedir al superior jerárquico o al superior jerárquico común, en su caso, que resuelva cuál fiscal tendrá a su cargo el caso.

(CPPChi 185)

### **ARTÍCULO 331 Control judicial anterior a la formalización de la investigación**

Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se haya formalizado judicialmente, podrá pedir al juez competente que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación.

(CPPChi 186)

### **ARTÍCULO 332 Principio general**

Son de aplicación general los artículos referidos a los medios de prueba contenidos en los artículos ... al ...

### **ARTÍCULO 333 Objetos, documentos e instrumentos**

Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parezcan haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, así como los que se encuentren en el sitio del suceso, serán recogidos, identificados y conservados bajo sello. En todo caso, se levantará un registro de la diligencia, de acuerdo con las normas generales de este Código y los reglamentos de la policía y del MPF.

Si los objetos, documentos e instrumentos se encuentran en poder del imputado o de otra persona, se procederá a su incautación. Si se trata de objetos, documentos e instrumentos hallados en poder del imputado respecto de quien se practicare detención en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 285 (Arresto), se podrá proceder a su incautación en forma inmediata.

(CPPChi 187)

### **ARTÍCULO 334 Conservación de los elementos de la investigación**

Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del MPF, responsabilidad que se podrá delegar en la policía. El MPF deberá o adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez competente por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin que adopte las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

28 de septiembre

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el MPF o, en su caso, por el juez competente. El MPF llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

(CPPChi 188)

#### **ARTÍCULO 335 Solicitud de Devolución**

Las solicitudes de devolución que los intervinientes o terceros entablen durante la investigación con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez competente, conforme las disposiciones de este Código. La resolución que recaiga a este respecto se limitará a declarar el derecho del quien solicita la devolución sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de éstos sino hasta después de concluido el proceso, a menos que el juez considere innecesaria su conservación, después de escuchar a las partes.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se extenderá a las cosas hurtadas, robadas o producto de una estafa, las cuales se entregarán al dueño en cualquier estado del proceso, una vez comprobado su dominio por cualquier medio y establecido su valor.

En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten convenientes de los elementos restituidos o devueltos en virtud de este artículo.

(CPPChi 189)

#### **ARTÍCULO 336 Testigos ante el MPF**

Durante la etapa preliminar, los testigos citados por el fiscal estarán obligados a comparecer ante él y prestar declaración, salvo aquellos exceptuados de brindar testimonio conforme este Código. El fiscal no podrá exigir del testigo el juramento o promesa previstos en el artículo ... (Juramento)

Si el testigo citado no comparece sin justa causa o, compareciendo, se niega injustificadamente a declarar, se le impondrán, respectivamente, las medidas previstas en el artículo .....(Compulsión)

(CPPChi 190)

#### **ARTÍCULO 337 Exámenes médicos y pruebas relacionadas con delitos contra la libertad sexual**

Tratándose de delitos contra la libertad sexual, los hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible y a identificar a los autores y partícipes en su comisión, debiendo conservar los antecedentes y muestras correspondientes.

Se levantará acta por duplicado del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia será entregada a la persona sometida al reconocimiento, o a quien la tenga bajo su cuidado; la otra, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis y exámenes practicados, se mantendrán en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del hospital, clínica o establecimiento de salud, por un período no inferior a un año.

(CPPChi 198)

### **ARTÍCULO 338 Exámenes médicos y autopsias**

En los delitos en los que sea necesaria la realización de exámenes médicos para la determinación del hecho punible, el fiscal podrá ordenar que éstos sean llevados a efecto por el Servicio Médico Legal o por cualquier otro servicio médico público.

Las autopsias que el fiscal disponga realizar como parte de la investigación de un hecho punible serán practicadas en las dependencias del Servicio Médico Legal, por el legista correspondiente; donde no lo hubiere, el fiscal designará el médico encargado y el lugar en que la autopsia deba ser llevada a cabo.

Para los efectos de su investigación, el fiscal podrá utilizar los exámenes practicados con anterioridad a su intervención, si le parecen confiables.

(CPPChi 199)

### **ARTÍCULO 339 Lesiones corporales**

Toda persona a cargo de un hospital u otro establecimiento de salud semejante, público o privado, dará en el acto cuenta al fiscal de la entrada de cualquier individuo que presente lesiones corporales de significación, indicando brevemente el estado del paciente y la exposición que hagan la o las personas que lo hayan conducido acerca del origen de dichas lesiones y del lugar y estado en que se le haya encontrado. La denuncia deberá consignar el estado del paciente, describir los signos externos de las lesiones e incluir las exposiciones que hagan el afectado o las personas que lo hayan conducido.

En ausencia del jefe del establecimiento, dará cuenta el que lo subrogare en el momento del ingreso del lesionado.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo se sancionará conforme las leyes vigentes.

(CPPChi 200)

### **ARTÍCULO 340 Hallazgo de un cadáver**

Cuando hubiere motivo para sospechar que la muerte de una persona fuere el resultado de un hecho punible, el fiscal procederá, antes de la inhumación del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, a ordenar<sup>84</sup> la práctica del reconocimiento e identificación del cuerpo difunto y a ordenar la autopsia.

El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del fiscal, tan pronto la autopsia se hubiere practicado.

(CPPChi 201)

---

<sup>84</sup> Esto puede requerir la ayuda de la policía que lleva el registro de huellas dactilares, de algún dentista que tenga en su poder una muestra que ayude a identificar el difunto, o de algún familiar que reconozca al cadáver, etc. Por lo tanto, se ordena y no se practica la identificación, la que requeriría difusos recursos en todo caso, para efectuar.

#### **ARTÍCULO 341 Exhumación**

En casos calificados y cuando considere que la exhumación de un cadáver pueda resultar de utilidad en la investigación de un hecho punible, el fiscal podrá solicitar autorización judicial para la práctica de dicha diligencia.

El tribunal resolverá según lo estime pertinente, previa citación del cónyuge o de los parientes más cercanos del difunto.

En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondientes se procederá a la inmediata sepultura del occiso.

*(CPPChi 202)*

#### **ARTÍCULO 342 Pericias caligráficas**

El fiscal podrá solicitar al imputado que escriba en su presencia algunas palabras o frases, a objeto de practicar las pericias caligráficas que considerare necesarias para la investigación. Si el imputado se niega a hacerlo, el fiscal podrá solicitar al juez competente la autorización correspondiente.

*(CPPChi 203)*

### **1.5. VINCULACIÓN FORMAL AL PROCESO**

#### **ARTÍCULO 343 Concepto de vinculación formal al proceso**

La vinculación formal al proceso es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez competente, de que se encuentra desarrollando actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

*(CPPChi 229)*

#### **ARTÍCULO 344 Oportunidad de la vinculación formal al proceso**

El fiscal deberá vincular formalmente al imputado al proceso cuando considere necesaria en atención al avance de su investigación, la intervención judicial.

Cuando el fiscal deba requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas cautelares, estará obligado a vincular formalmente al imputado al proceso, a menos que lo haya realizado previamente. Exceptúanse los casos urgentes expresamente señalados en la ley.

*(CPPChi 230)*

#### **ARTÍCULO 345 Solicitud de audiencia para la vinculación formal al proceso**

Si el fiscal desea vincular formalmente al proceso a un imputado que no se encuentra detenido, solicitará al juez competente la realización de una audiencia en fecha próxima, con mención de la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes en el proceso.

*(CPPChi 231)*

**ARTÍCULO 346 Audiencia de vinculación formal al proceso**

En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al fiscal para que exponga verbalmente los cargos que presenta en contra del imputado y las solicitudes que efectúa al tribunal. A continuación, el imputado podrá manifestar lo que estime conveniente.

Luego el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes planteen.

El imputado podrá reclamar ante las autoridades del MPF, según lo disponga la ley orgánica respectiva, respecto de su vinculación formal al proceso cuando considere que ésta ha sido arbitraria.

*(CPPChi 232)*

**ARTÍCULO 347 Efectos de la vinculación formal al proceso**

La vinculación formal al proceso producirá los siguientes efectos:

- a) suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.
- b) comenzará a correr el plazo previsto en el artículo .... para el cierre de la investigación;
- c) el MPF perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso.

*(CPPChi 233)*

**ARTÍCULO 348 Plazo judicial para el cierre de la investigación**

Cuando el juez competente, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, lo considere necesario con el fin de garantizar los derechos de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitan, podrá fijar en la misma audiencia un plazo para el cierre de la investigación.

*(CPPChi 234)*

**ARTÍCULO 349 Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado**

Las diligencias de investigación que de conformidad con este Código requieran autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el fiscal aun antes de la vinculación formal del imputado al proceso. Si el fiscal requiere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permita presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la vinculación formal del imputado al proceso el fiscal solicita proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

*(CPPChi 236)*

**ARTÍCULO 350 Oportunidad de salidas alternativas del proceso**

Durante este período, y hasta el dictado del auto de apertura a juicio se podrá proceder a la conciliación, ratificar la solicitud para la aplicación del criterio de oportunidad, decidir la suspensión a prueba del proceso, o el juicio abreviado, conforme se describe en este Código.

## **1.6. CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PRELIMINAR**

### **ARTÍCULO 351 Plazo para declarar el cierre de la investigación**

Transcurrido el plazo de seis meses desde la fecha en que el imputado haya sido vinculado formalmente al proceso, el fiscal del MPF deberá proceder a cerrar la investigación.

Si el fiscal no declara cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal del MPF para que proceda a tal cierre.

Para estos efectos el juez citará a los intervinientes a una audiencia y, si el fiscal del MPF no comparece a la audiencia o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento de la causa. Esta resolución será apelable. Si el fiscal acepta la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para interponer la acusación.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere interpuesto la acusación, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, citará a la audiencia prevista en el artículo ... (Sobreseimiento) y dictará sobreseimiento en la causa.

El plazo previsto en este artículo se suspenderá cuando se disponga la suspensión del proceso a prueba, se solicite la aplicación del criterio de oportunidad, se proponga la conciliación.

(CPPChi 247)

### **ARTÍCULO 352 Cierre de la Investigación**

Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores o partícipes, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes, previo pedido de audiencia al juez y en ella:

- a) Solicitar el sobreseimiento de la causa.
- b) Solicitar el archivo temporal.
- c) Formular acusación, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma.
- d) Comunicar la decisión del MPF de no continuar el proceso por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.
- e) Solicitar la aplicación del proceso abreviado.
- f) Solicitar la suspensión del proceso a prueba.

La comunicación de la decisión contemplada en la letra d) precedente dejará sin efecto la vinculación formal del imputado al proceso, dará lugar a que el juez revoque las medidas de coerción personal que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

(CPPChi 248; CPPRD 293; CPPP 351; ACPPNe 265; CPPCR 299)

### **ARTÍCULO 353 Sobreseimiento**

El juez competente decretará el sobreseimiento:

- a) Cuando el hecho no se cometió.
- b) Cuando el hecho investigado no constituye delito.
- c) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado.

28 de septiembre

- d) Cuando el imputado esté exento de responsabilidad penal.
- e) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley.
- f) Cuando sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad.
- g) Cuando el hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del imputado.
- h) Cuando haya transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa preliminar.

El juez no podrá dictar sobreseimiento respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Los Estados Unidos Mexicanos y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados.

(*CPPChi 250; CPPP 359; CPPG 325, 328, 352; CPPV 318; ACPPNe 266; CPPChu 15; CPPCR 311*)

#### **ARTÍCULO 354 Efectos del sobreseimiento**

El sobreseimiento firme pone término al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas de coerción que ese proceso haya motivado y tiene la autoridad de cosa juzgada.

(*CPPChi 251; CPPP 361; CPPG 330; ACPPNe 269; CPPChu 16; CPPCR 313*)

#### **ARTÍCULO 355 Recursos**

El sobreseimiento sólo será impugnado por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva.

(*CPPChi 253; CPPV 325; CPPCR 315*)

#### **ARTÍCULO 356 Archivo temporal**

El juez competente decretará el archivo temporal en los siguientes casos:

- a) Cuando para el juzgamiento penal se requiera la resolución previa de una cuestión civil.
- b) Cuando el imputado sea declarado rebelde.
- c) Cuando, después de cometido el delito, el imputado caiga en enajenación mental transitoria.

(*CPPChi 252; CPPG 327; CPPChu 17*)

#### **ARTÍCULO 357 Reapertura del proceso al cesar la causal de archivo temporal**

A solicitud del fiscal o de cualquiera de los restantes intervinientes, el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado el archivo temporal.

(*CPPChi 254*)

#### **ARTÍCULO 358 Sobreseimiento total y parcial**

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación formal al proceso.

28 de septiembre

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.  
(CPPChi 255)

#### **ARTÍCULO 359 Facultades del juez respecto del sobreseimiento**

El juez competente, al término de la audiencia a que se refiere el artículo ... (Sobreseimiento), se pronunciará sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el fiscal. Podrá acogerla, sustituirla, decretar el sobreseimiento por un motivo distinto del requerido o rechazarla, si no la considerare procedente. En este último caso, dejará a salvo las atribuciones del MPF relacionadas con el cierre de la investigación.  
(CPPChi 256)

#### **ARTÍCULO 360 Reapertura de la investigación**

Hasta la realización de la audiencia a que se refiere el artículo ... (Sobreseimiento) y durante ella, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el MPF hubiere rechazado.

Si el juez competente acoge la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. Podrá el fiscal, en dicho evento y por una sola vez, solicitar ampliación del mismo plazo.

El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo ... (Cierre de la investigación).

(CPPChi 257)

#### **ARTÍCULO 361 Forzamiento de la acusación**

Si el querellante se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al superior jerárquico, a fin de que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa.

Si el superior jerárquico, dentro de los tres días siguientes, decide que el MPF formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del MPF deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad con las reglas generales.

Por el contrario, si el superior jerárquico, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratifica la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el MPF, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.

28 de septiembre

En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión a que se refiere la letra d) del artículo ... (Cierre de la investigación), el querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el párrafo anterior.

La resolución que no haga lugar a una de las solicitudes que el querellante formule de conformidad con este artículo será inapelable, sin perjuicio de los recursos que procedieren en contra de aquella que pusiere término al proceso.

(CPPChi 258; CPPCR 300)

## **2. ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL**

### **2.1. ACUSACIÓN**

#### **ARTÍCULO 362 Contenido de la acusación**

La acusación deberá contener en forma clara y precisa:

- a) La individualización de el o los acusados y de su defensor.
- b) La relación circunstanciada de los hechos atribuidos y de su calificación jurídica.
- c) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal.
- d) La participación que se atribuye al acusado.
- e) La expresión de los preceptos legales aplicables.
- f) Los medios de prueba que el MPF piensa producir en el juicio.
- g) La pena en el caso en que el MPF la solicite.
- h) En su caso, la solicitud de que se aplique el proceso abreviado.

Si, de conformidad con lo establecido en la letra f) de este artículo, el fiscal ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito-experto o los peritos-expertos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación formal al proceso, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

Sin embargo, el MPF o el querellante podrán formular alternativa o subsidiariamente circunstancias del hecho que permitan calificar al comportamiento del imputado como una infracción distinta, a fin de posibilitar su correcta defensa.

(CPPChi 259; CPPRD 294, 295; CPPP 347; CPPG 332 bis, 333;  
CPPV 329, 331; CPPNe 273, 274, 275; CPPChu 1; CPPCR 303,  
304, 305)

### **2.2. PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

#### **ARTÍCULO 363 Procedencia**

Si, en los delitos de acción pública, el fiscal<sup>85</sup> estima suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo de .....años o inferior a ella<sup>86</sup>, o una pena no

<sup>85</sup> Se puede permitir también al imputado la posibilidad de solicitar el procedimiento abreviado, ya que requiere en todo caso la voluntad de las dos partes para llevarlo a cabo.

<sup>86</sup> Los límites al uso de este procedimiento podría también ser determinados en función del nivel de participación del imputado en el delito. Por otra parte, se podría prescindir de la limitación de esta figura, utilizándolo en todo tipo de delito. En todo caso, no deberá entenderse el uso del procedimiento abreviado como forma de evitar la investigación del delito, ya que requiere la sustentación por el fiscal de los hechos a ser admitidos por el imputado, mediante la acusación, para que pueda sustentar la solicitud del procedimiento abreviado ante el juez.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada contempla la disminución de la pena a cambio de cooperación efectiva de otro imputado, que resulta en la consignación de otra persona involucrada en la delincuencia organizada (ver art. 35 in fine). El procedimiento abreviado no admite propiamente la reducción de la pena, sino que permite acordar los hechos y así aproximar los cargos y con ello el rango de sentencia aplicable. El juez tendrá que determinar si el imputado actúa voluntariamente, y con conocimiento y asesoría, y también, si los hechos son sustentables, en base a las representaciones contenidas en la acusación y la admisión del imputado. En este modelo se supone que el MPF también podrá conceder hechos que atenuan o mitigan la responsabilidad.

En el modelo del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, tanto el imputado como el fiscal puede solicitar la pena que les parece adecuado. Sin embargo, la decisión final es del juez.

En el modelo propuesto se acuerdan hechos, no la sentencia. Se supone además, que el papel del fiscal es de determinar los cargos apropiados en base a la prueba que haya podido reunir y la posibilidad de que se haga valer en el juicio. Esa diferencia entre lo que se puede comprobar y lo que puede ser una verdad absoluta, constituye la base del acuerdo sobre hechos y por lo tanto, no constituye la negociación de la realidad, sino la aceptación de los límites de lo que se podrá sustentar en el proceso penal.

En el anteproyecto de Código de Procedimiento Penal de Nuevo Leon, se propone una rebaja de la pena cuando el imputado realice la aceptación de hechos. Ver. Art. 625 ".....el inculcado, admitidos los hechos objeto del proceso, podrá solicitar al juez de garantía se le aplique la pena que conforme a la ley corresponda. En estos casos, deberá el juez rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado. Sin embargo, si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, el juez sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta en un tercio."

Esta fórmula sigue la figura italiano de Giudizio Abbreviato más al modelo italiano que relaciona la aceptación de hechos acompañado de la rebaja de la pena. Otro modelo italiano se relaciona con el acuerdo de las partes sobre la sentencia: Applicazione della pena su richiesta dell' parti, que se asemeja a la Conformidad, en el procedimiento Hondureño.

El Código de Procedimiento Penal de Honduras admite la negociación de la sentencia: Ver Art. 322 "Conformidad del Imputado con la Acusación: Antes de iniciarse la práctica de la prueba, el acusador y la defensa, con la aquiescencia del acusado, podrán pedir al Tribunal que dicte sentencia aplicando al imputado la pena que en ese momento sea solicitada, de acuerdo con el escrito de acusación inicial o con la modificación que en este momento de proponga, pena que en ningún caso podrá ser inferior al mínimo que señala el Código Penal para el delito o concurso de delitos de que se trate.

En todos los casos, si el tribunal estima que el hecho imputado pudiera no ser típico o estar cubierto por una eximente de responsabilidad penal, no estará vinculado por la conformidad manifestada por las partes, ordenará la prosecución del juicio.

Lo mismo acordará motivadamente cuando la petición de las partes entrañe fraude de ley sustantiva o procesal.

De lo contrario, el Tribunal procederá a dictar sentencia de estricta conformidad con lo solicitado por las partes."

*En todo caso, estas dos fórmulas limitan el acuerdo a una aproximación sustanciada de los hechos.*

El sistema en los Estados Unidos obliga al juez imponer la pena acordada por las partes. En el caso de no estar de acuerdo el juez, el imputado tiene derecho de retractar su admisión y seguir el curso del proceso. El sistema estadounidense permite la negociación de cargos, aunque también existan límites sobre la posibilidad de acordar cambios en los cargos, dependiendo del momento procesal en que se llega al acuerdo. Las leyes

privativa de libertad, aun en forma conjunta con aquélla, o se trata de un caso iniciado por flagrancia, podrá solicitar que se proceda abreviadamente, concretando su requerimiento en la acusación.

Para ello, el fiscal deberá contar con el acuerdo del imputado y de su defensor, y, en su caso, del querellante. El acuerdo se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación, a la participación del imputado en él y a la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo proceso no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Se podrá modificar la acusación de la misma forma que se refieren en los artículos .....(Ampliación de la acusación) y .....(Corrección o ampliación del significado jurídico), siempre que no se viole el derecho a la defensa y confrontación.

El juez o tribunal controlará la existencia y seriedad de estos acuerdos durante la audiencia de vinculación formal al proceso, en la de preparación del debate o durante la audiencia del debate. El juez o tribunal podrá absolver o condenar al finalizar la audiencia, según corresponda y fundará su resolución en el hecho descrito en la acusación, admitido por el imputado, y en las demás circunstancias que eventualmente incorpore el imputado o su defensor. La condena nunca podrá superar la pena solicitada por el fiscal.<sup>87</sup>

Rigen, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

Si, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida, el juez no admite la vía solicitada y estima conveniente continuar el proceso, la audiencia de vinculación formal al proceso, de preparación del debate, o audiencia del debate continuará su curso en la forma prevista. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al tribunal, ni a los acusadores o el imputado en el debate. Cuando la solicitud fuere rechazada, el rechazo no constará en el auto de apertura y nada se dirá sobre ella en el acta de la audiencia. En ese caso, se labrará acta por separado en la que consten los motivos del rechazo y el fiscal reemplazará la acusación anterior, por eliminación de todo vestigio sobre el acuerdo previo.

(CPPRD 363, 364, 365, 366, 367, 368; CPPCHu 9.1; CPPCR 373 al 375; CPPV 372 al 375; ACPPNe 327 al 331; CPPP 420, 421; Estatuto de Roma, 65; Estatuto del Tribunal Internacional de la ex-Yugoslavia 62 bis; CPPChi 248, 407, CPPH 322; ACPPNL 625-631)

#### **ARTÍCULO 364 Desarrollo de la audiencia del procedimiento abreviado**

En la audiencia del procedimiento abreviado, el juez escuchará al fiscal quien sustentará su petición para el procedimiento abreviado basado en la acusación presentada.

---

que prevén las sentencias permitidas restringen el rango de posibles penas dependiendo de la condena, las circunstancias del delito o los antecedentes del imputado. La diferencia esencial entre el sistema de los EEUU y los otros modelos presentados, se relaciona con la total discrecionalidad del fiscal en los cargos, por un lado, y el requisito de presentar prueba directa al gran jurado o en una audiencia preliminar para sustentar su acusación. Finalmente, el juez en el sistema estadounidense, se abstiene de cuestionar las representaciones del fiscal a menos que existan problemas, *prima facie*, con la sustentación, o la otra parte en el proceso cuestiona la legitimidad de las representaciones.

<sup>87</sup> Esta regla no interfiere con la facultad del juez de ser la única autoridad que asigna las penas, ni atribuye funciones al ministerio público en contra de la división de tareas que establece el artículo 21 constitucional. Meramente reconoce la responsabilidad del MPF de proponer la teoría legal que corresponde a la investigación de los hechos que ha realizado.

28 de septiembre

Seguidamente, escuchará al imputado y su defensor. El juez preguntará a las partes con el fin de constatar que:

- a) el imputado ha prestado su conformidad al procedimiento por aceptación de hechos en forma libre y voluntaria, y sin ninguna coacción, presión indebida o promesas falsas del fiscal o terceros;
- b) el imputado ha tomado esta decisión con conocimiento de su derecho a exigir un juicio oral, la presentación y examinación de testigos, con el beneficio de asistencia técnica y material para su defensa;
- c) el imputado ha sido asesorado por su defensor y que entiende, efectivamente, los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pueda significarle;
- d) la aceptación de hechos es inequívoca; y,
- e) existe una base fáctica suficiente para sustentar el delito y la participación del imputado en el, con base en indicios independientes de la aceptación de los hechos por el imputado.

Si se llegó a un acuerdo entre las partes respecto a los cargos, el juez o tribunal requerirá que los términos del acuerdo sean dados a conocer en la audiencia, en el momento en que el acusado realice la aceptación de hechos ante el juez o tribunal.

(ICTY-RPE 62 bis; ACPPNL 629)

### 2.3. DESARROLLO DE LA ETAPA INTERMEDIA

#### ARTÍCULO 365 Citación a la audiencia (Etapa Intermedia)

Presentada la acusación, el juez competente ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a treinta y cinco días.<sup>88</sup> Al acusado se le entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia, además, del hecho de encontrarse a su disposición, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación.

(CPPChi 260; CPPP 352; CPPV 327; CPPChu 6; CPPCR 306, 316)

#### ARTÍCULO 366 Actuación del querellante

Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio, el querellante, por escrito, podrá:

- a) Adherir a la acusación del MPF o acusar particularmente. En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto del auto de vinculación formal al proceso.
- b) Señalar los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección.
- c) Ofrecer la prueba que estime necesaria para sustentar su acusación, lo que deberá hacerse en los mismos términos previstos en el artículo ... (acusación fiscal).
- d) Deducir demanda civil, cuando proceda.

<sup>88</sup> Los plazos deben permitir la preparación necesaria para que las partes se preparen. Existen estudios que acreditan que mientras más preparadas llegan las partes, más eficiente la audiencia.

28 de septiembre

(CPPChi 261; CPPRD 297; CPPP 353; CPPG 337, 338, 345 ter;  
CPPV 328; CPPCR 307, 308, 317)

#### **ARTÍCULO 367 Plazo de notificación**

Las actuaciones del querellante, las acusaciones particulares, adhesiones y la demanda civil deberán ser notificadas al acusado, a más tardar, diez días antes de la realización de la audiencia de preparación del juicio.

(CPPChi 262)

#### **ARTÍCULO 368 Facultades del acusado**

Hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado podrá:

Señalar los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección.

Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba cuyo examen en la audiencia del debate solicite, en los mismos términos previstos en el artículo .... (Acusación fiscal).

Solicitar la suspensión del proceso a prueba.

Solicitar el procedimiento abreviado.

(CPPChi 263; CPPRD 299; CPPP 353; CPPG 336, 345 ter;  
CPPV 329; ACPPNe 277, 278; CPPCR 317)

#### **ARTÍCULO 369 Excepciones de previo y especial pronunciamiento**

El acusado podrá oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

- a) Incompetencia.
- b) Litis pendencia.
- c) Cosa juzgada.
- d) Falta de autorización para proceder penalmente, cuando la Constitución o la ley así lo exigen.
- e) Extinción de la responsabilidad penal.

(CPPChi 264)

#### **ARTÍCULO 370 Excepciones en la audiencia del debate**

No obstante lo dispuesto en el artículo ...( Facultades del acusado), si las excepciones previstas en las letras c) y e) del artículo anterior no fueron deducidas para ser discutidas en la audiencia de preparación del juicio, ellas podrán ser planteadas en la audiencia del debate.

(CPPChi 265)

28 de septiembre

## **2.4. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO**

### **ARTÍCULO 371 Oralidad e inmediación**

La audiencia de preparación del juicio será dirigida por el juez competente, quien la presenciara en su integridad, se desarrollara oralmente y durante su realizacion no se admitira la presentacion de escritos.

*(CPPChi 266; CPPG 345 bis)*

### **ARTÍCULO 372 Resumen de las presentaciones de los intervinientes**

Al inicio de la audiencia, cada interviniente hara una exposicion sintetica de su presentacion.

*(CPPChi 267; CPPV 329)*

### **ARTÍCULO 373 Defensa oral del imputado**

Si el imputado no ejerce por escrito las facultades previstas en el articulo ... (Facultades del acusado), el juez le otorgara la oportunidad de hacerlo verbalmente.

*(CPPChi 268)*

### **ARTÍCULO 374 Comparecencia del fiscal y del defensor**

La presencia constante del juez, fiscal, defensor y del imputado durante la audiencia constituye un requisito de su validez.

La falta de comparecencia del fiscal debera ser subsanada de inmediato por el juez competente, quien ademias pondra este hecho en conocimiento del superior jerarquico. Si no comparece el defensor, el tribunal declarara el abandono de la defensa, designara un defensor de oficio al imputado y dispondra la suspension de la audiencia por un plazo que no superior a .....conforme articulo..... (Renuncia y abandono)

*(CPPChi 269; CPPRD 300; CPPCR 318)*

### **ARTÍCULO 375 Corrección de vicios formales en la audiencia de preparación del juicio**

Cuando el juez considere que la acusacion del fiscal, la del querellante o la demanda civil adolecen de vicios formales, ordenara que sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuera posible.

En caso contrario, ordenara su suspension por el periodo necesario para la correccion del proceso, el que en ningun caso podra exceder de cinco dias. Transcurrido este plazo, si la acusacion del querellante o la demanda civil no son rectificadas, se tendran por no presentadas. Si no lo es la acusacion del fiscal, a peticion de este, el juez podra conceder una prorroga hasta por otros cinco dias.

Si el MPF no subsana oportunamente los vicios, el juez procedera a decretar el sobreseimiento de la causa, a menos que exista querellante particular, que haya deducido acusacion o se haya adherido a la del fiscal. En este caso, el proceso continuara solo con el querellante y el MPF no podra volver a intervenir en ese proceso.

La falta de oportuna correccion de los vicios de su acusacion importara, para todos los efectos, una grave infraccion a los deberes del fiscal.

*(CPPChi 270)*

**ARTÍCULO 376 Resolución de excepciones en la audiencia de preparación del juicio**

Si el imputado plantea excepciones de previo y especial pronunciamiento, el juez abrirá debate sobre la cuestión. Asimismo, de estimarlo pertinente, el juez podrá permitir durante la audiencia la presentación de los antecedentes que estime relevantes para la decisión de las excepciones planteadas.

El juez resolverá de inmediato las excepciones de incompetencia, litis pendencia y falta de autorización para proceder, si son deducidas. La resolución que recaiga respecto de dichas excepciones será apelable.

Tratándose de las restantes excepciones previstas en el artículo ... (Excepciones de previa y especial pronunciamiento), el juez podrá acoger una o más de las que se hayan deducido y decretar el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia del juicio. Esta última decisión será inapelable.

*(CPPChi 271; CPPG 346)*

**ARTÍCULO 377 Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes**

Durante la audiencia de preparación del juicio cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines previstos en los incisos segundo y tercero del artículo ... (Exclusión de prueba).

*(CPPChi 272; CPPG 347, 348)*

**ARTÍCULO 378 Conciliación sobre la responsabilidad civil en la audiencia de preparación del juicio**

El juez deberá llamar al querellante y al imputado a conciliación en caso de que el primero haya presentado una acción civil, y proponerles bases de arreglo. Regirán a este respecto los artículos relevantes<sup>89</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Si no se produce la conciliación, el juez resolverá en la misma audiencia las solicitudes de medidas cautelares reales que el actor civil formule al deducir su demanda.

*(CPPChi 273)*

**ARTÍCULO 379 Unión y separación de acusaciones**

Cuando el MPF formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho a defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque deben ser examinadas las mismas pruebas.

El juez podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes imputados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

---

<sup>89</sup> Ver normas sobre la conciliación en el Código Federal Civil y de Procedimientos Civiles

28 de septiembre

(CPPChi 274; CPPG 349)

#### **ARTÍCULO 380 Acuerdos probatorios**

Durante la audiencia, el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y el imputado podrán solicitar en conjunto al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio. El juez podrá formular proposiciones a los intervinientes sobre la materia.

Si la solicitud no merece reparos por ninguna de las partes, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del debate.

(CPPChi 275)

#### **ARTÍCULO 381 Exclusión de pruebas para la audiencia del debate**

El juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en ella aquellas pruebas manifiestamente impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estima que la aprobación en los mismos términos en que las pruebas testimonial y documental hayan sido ofrecidas produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia del debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez al dictar el auto de apertura del juicio.

(CPPChi 276)

#### **ARTÍCULO 382 Auto de apertura del juicio**

Al término de la audiencia, el juez competente dictará el auto de apertura del juicio. Esta resolución deberá indicar:

- a) El tribunal competente para conocer en la audiencia del debate.
- b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas.
- c) La demanda civil
- d) Los hechos que se dieron por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo ... (Acuerdos probatorios).
- e) Las pruebas que deberán producirse en el juicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los testigos a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

El auto de apertura del juicio sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interponga el MPF por la exclusión de pruebas decretada por el juez de acuerdo a lo previsto en el párrafo tercero (nulidades o pruebas excluidas por violar garantías fundamentales) del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este

28 de septiembre

párrafo se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio, conforme las reglas generales.

(CPPChi 277; CPPRD 301, 302, 303; CPPP 356; CPPP 363; CPPG 341, 342, 344, 345 quater, 350; CPPV 331, 334; ACPNe 279, 280; CPPChu 10, 11; CPPCR 319, 320, 321, 322)

### **ARTÍCULO 383 Nuevo plazo para presentar prueba**

Cuando, al término de la audiencia, el juez compruebe que el acusado no ha ofrecido oportunamente prueba por causas no imputables a él, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de diez días.

(CPPChi 278)

### **ARTÍCULO 384 Devolución de los documentos de la investigación**

El tribunal devolverá a los intervinientes los documentos que hayan acompañado durante el proceso.

(CPPChi 279)

### **ARTÍCULO 385 Prueba anticipada**

Durante la audiencia de preparación del juicio también se podrá solicitar la prueba testimonial anticipada conforme lo previsto en el artículos ... y ... (Anticipo de prueba y Anticipo de prueba testimonial en el extranjero).

(CPPChi 280; ACPNe 278; CPPV 340; 281 ACPNL)

## **3. JUICIO**

### **ARTÍCULO 386 Principios**

El juicio es la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y de modo de asegurar los principios de oralidad, inmediación publicidad, contradictorio y continuidad. Por lo tanto, los jueces que, en el mismo caso, hayan intervenido en las etapas anteriores al del juicio oral no podrán integrar el tribunal del debate.

(CPPCR 326; CPPV 332, 333, 335)

### **3.2. ACTUACIONES PREVIAS**

### **ARTÍCULO 387 Fecha, lugar, integración y citaciones**

El juez hará llegar el auto de apertura del juicio al tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a disposición del tribunal de la audiencia del debate las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.

Una vez radicado el proceso ante el tribunal del juicio, el juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia del debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio. Indicará también el nombre de los jueces que integrarán el tribunal y ordenará la citación de

28 de septiembre

todos los obligados a asistir. El acusado deberá ser citado con por lo menos siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

(CPPChi 281; CPPRD 305; CPPCR 324; CPPV 342; ACPPNe 281; CPPP 364, 365)

### **ARTÍCULO 388 Inmediación**

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de las personas llamadas a dictar la sentencia y de las demás partes intervinientes, legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal.

Si después de su declaración rehusa permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado a todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia, será hecho comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor oficial, hasta tanto el acusado designe un defensor de su elección.

Si el fiscal no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos propios de la organización del MPF, bajo apercibimiento de que si no se lo reemplaza en el acto se tendrá por retirada la acusación.

Si el querellante o su representante no concurren al debate o se alejan de la audiencia, se tendrá por abandonada la instancia y desistida su acción, sin perjuicio de que pueda obligársele a comparecer en calidad de testigo. En los casos de delitos de acción privada, cuando no comparece el querellante el tribunal sobreseerá al acusado, salvo el caso de que existan otros acusadores que continúen válidamente la persecución penal.

Cualquier infracción de lo dispuesto en este artículo implicará la nulidad de la audiencia del debate y de la sentencia que en él recaiga.

(CPPCHu 20; CPPChi 284, 285, 286, 288; CPPRD 307; CPPCR 328; CPPV 332; CPPG 354; ACPPNe 284; CPPP 366)

### **ARTÍCULO 389 Acusado**

El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el juez que presida podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir su fuga o violencias.

Si el acusado estuviere en libertad, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública e, incluso, su detención, con determinación del lugar en el que ella se cumplirá, cuando ella resulte imprescindible; podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida de coerción personal no privativa de la libertad. Estas medidas serán pedidas fundadamente por los acusadores y se regirán por las reglas relativas a la privación o restricción de la libertad durante el proceso.

(CPPCHu 21; CPPChi 285; CPPRD 306; CPPCR 329; CPPV 332; CPPG 355; ACPPNe 285; CPPP 367)

### **ARTÍCULO 390 Publicidad**

El debate será público, pero el tribunal podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

Código Procesal Penal Tipo

28 de septiembre

- a) pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguno de los intervinientes o de alguna persona citada para participar en él;
- b) pueda afectar gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
- c) peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o
- d) esté previsto específicamente en este Código o en otra ley.

La resolución será fundada y constará en el acta del debate. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible. El tribunal podrá imponer a los intervinientes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el acta del debate.

*(CPPCHu 22; CPPChi 289; CPPRD 308; CPPCR 330; CPPV 333; CPPG 356; ACPPNe 286; CPPP 368; CPPH 308)*

### **ARTÍCULO 391 Restricciones para el acceso**

Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Se prohibirá el ingreso a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad uniformados salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

El juez que preside el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia. Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia tendrán un privilegio de asistencia frente al público; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual, o la grabación con esos fines de la audiencia, requieren la autorización previa del tribunal.

El tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar y puede prohibir mediante auto fundado, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en el artículo precedente o cuando se limite el derecho del acusado o de la víctima a un juicio imparcial y justo.

*(CPPCHu 23; CPPChi 289, 292; CPPRD 309, 310; CPPCR 331, 332; CPPG 357; ACPPNe 286, 287; CPPP 369; CPPH 309)*

### **ARTÍCULO 392 Policía y disciplina de la audiencia**

El juez que preside el debate ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia. Por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria. Podrá también corregir en el acto, con multa de hasta dos días del sueldo de un juez del tribunal, las infracciones previstas en el artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia. Si el infractor fuere el fiscal, el acusado, su defensor, el querellante, su abogado o su mandatario, la medida será dispuesta por el tribunal.

*(CPPCHu 24; CPPChi 290, 294; CPPRD 314; CPPG 358; CPPP 372)*

### **ARTÍCULO 393 Deberes de los asistentes**

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formule. No podrán portar armas u otros elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

(CPPCHu 25; CPPChi 293; CPPRD 314; CPPCR 335 *in fine*;  
CPPG 359)

### **ARTÍCULO 394 Continuidad y suspensión**

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de diez días corridos, sólo en los casos siguientes:

- a) para resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- b) para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada tome indispensable una investigación suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- c) cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por intermedio de la fuerza pública;
- d) cuando algún juez, el acusado, su defensor, el querellante o su representante, o el fiscal se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que el defensor, el querellante o su representante, o el fiscal puedan ser reemplazados inmediatamente o el tribunal se hubiere constituido, desde la iniciación del debate, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes pasen a integrar el tribunal y permitan la continuación del debate; la regla regirá también para el caso de muerte o incapacidad permanente de un juez, del defensor, del querellante o su representante, y del fiscal;
- e) cuando el acusador lo requiera para ampliar la acusación o el defensor lo solicite una vez ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tome imposible su continuación. El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes. Si el día fijado para la continuación el inconveniente descrito en el inc. 3 no se hubiere solucionado, de manera que pueda proseguir la audiencia, el tribunal procederá conforme se establece en el artículo ... (Inmediación). Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Los jueces y el fiscal podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso. El presidente ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará el debate. Será considerado un aplazamiento el descanso hebdomadario o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe el día hábil siguiente.

(CPPCHu 26; CPPChi 282, 283; CPPRD 315, 316; CPPCR 336,  
337; CPPV 335, 338; CPPG 360; ACPPNe 292; CPPP 373, 374)

Código Procesal Penal Tipo

### **ARTÍCULO 395 Interrupción**

Si el debate no se reanuda a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo desde su iniciación, previa declaración de nulidad de lo actuado desde el inicio. La rebeldía o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, o que prosiga el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección.

*(CPPCHu 27; CPPChi 283; CPPRD 317; CPPV 337; CPPG 361; CPPP 374)*

### **ARTÍCULO 396 Oralidad**

El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todos los intervinientes cuanto a todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él. Las decisiones del presidente y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate. Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en el idioma nacional, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo o que no pueda entender el idioma nacional será dotado de un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.

*(CPPCHu 28; CPPChi 291; CPPRD 311; CPPCR 333; CPPV 338; CPPG 362; ACPPNe 289; CPPP 370; CPPNi 287)*

### **ARTÍCULO 397 Lectura**

Las declaraciones rendidas en la etapa preparatoria, salvo los anticipos de prueba, no tendrán valor probatorio respecto de los hechos afirmados en ella. Sin embargo, cuando las partes solicitan y el presidente lo estime procedente podrán ser incorporadas al juicio por la lectura en la audiencia en su parte pertinente:

- a) la prueba documental o de informes, y las actas de inspección, registro domiciliario, requisita personal, secuestro y los reconocimientos a los que el testigo alude en su declaración durante el debate;
- b) las actas sobre declaraciones de condenados, partícipes del hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juez, sin perjuicio de que ellos, declaren en el debate;
- c) los dictámenes de peritos-expertos, siempre que hayan sido cumplidos conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles, sin perjuicio de la facultad de los intervinientes o de cualquier juez del tribunal de exigir la declaración del perito en el debate;
- d) las declaraciones o dictámenes producidos por comisión, exhorto, o informe, cuando el acto se haya producido o hecho constar por escrito, según una autorización legal, y el informante no pueda ser hecho comparecer al debate;
- e) las declaraciones que consten por escrito de testigos o peritos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia actual, siempre que esas

28 de septiembre

declaraciones hayan sido recibidas conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles;

- f) las actas o dictámenes existentes por escrito, cuando todos los intervinientes presten conformidad al ordenarse la recepción de la prueba o lo consientan durante el debate, con la aquiescencia del tribunal.

(CPPCHu 29; CPPChi 331; CPPRD 312; CPPCR 334; CPPV 339; CPPG 363, 364; ACPPNe 290; CPPP 371; CPPH 311; CPPNi 287; ACPPP a 434)

#### **ARTÍCULO 398 Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del debate**

Se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal o el juez, cuando sea necesario auxiliar la memoria de quien declara o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en el debate, y sólo al fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

(CPPChi 333)

#### **ARTÍCULO 399 Imposibilidad de asistencia**

Los testigos que no puedan concurrir a la audiencia del debate por un impedimento justificado serán examinados en el lugar donde ellos se hallen por uno de los jueces del tribunal o por medio de exhorto a otro juez, según los casos, quien labrará el acta correspondiente. En la audiencia respectiva podrán participar los demás intervinientes en la audiencia del debate. El tribunal podrá decidir, en razón de la distancia, que las declaraciones testimoniales o los dictámenes de peritos sean recibidos en el lugar donde resida el testigo o el perito, por un juez comisionado y de la manera antes prevista, salvo cuando quien ofreció el medio de prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta.

(CPPCHu 30; CPPCR 338; CPPV 340; CPPG 365; ACPPNe 295; CPPP 375; CPPH 314)

#### **ARTÍCULO 400 Dirección del debate**

El presidente del tribunal dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las ratificaciones solemnes y moderará la discusión; impedirá derivaciones impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal, ni la libertad de defensa. Si alguno de los intervinientes en el debate se queja por reposición de una disposición del presidente, decidirá el tribunal.

(CPPCHu 31; CPPChi 292; CPPRD 313; CPPCR 335; CPPV 341; CPPG 366; ACPPNe 291; CPPP 376; CPPH 304)

#### **ARTÍCULO 401 Delito en audiencia**

Si durante el debate se comete un delito, a juicio del tribunal, el presidente ordenará labrar un acta con las indicaciones que correspondan y, eventualmente, detendrá al presunto

28 de septiembre

culpable. El tribunal remitirá copia de los antecedentes necesarios al MPF y, en su caso, pondrá a su disposición al detenido.

*(CPPCHu 32; CPPRD 314; CPPV 345; CPPG 367; ACPPNe 299; CPPP 381; CPPH 315 – remisión a la policía; CPPNi 291)*

#### **ARTÍCULO 402 Nuevo delito**

Si, durante el proceso, el tribunal conoce de otro delito perseguible de oficio, remitirá los antecedentes al MPF.

*(CPPCR 152)*

#### **ARTÍCULO 403 Sobreseimiento en la etapa de juicio**

Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal podrá dictar el sobreseimiento.

Contra esta decisión el MPF, el querellante y el actor civil si los hubiere, podrán interponer recurso de casación.

*(CPPCR 340; CPPNi 305)*

### **3.3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DEBATE**

#### **ARTÍCULO 404 Apertura**

En el día y la hora fijados el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien lo preside verificará la presencia de los demás jueces, del acusado y su defensor, y del querellante si fue admitido, de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y declarará abierto el debate. Luego advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, indicará al acusado que esté atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al fiscal y al querellante si lo hubiere, para que expongan oralmente y en forma breve y sumaria las posiciones planteadas en la formalización de la acusación y luego al defensor, para que, si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de los cargos formulados.

*(CPPCHu 33; CPPChi 325; CPPRD 318; CPPCR 341; CPPV 344; CPPG 368; ACPPNe 300, 301; CPPP 382; CPPH 319; CPPNi 303)*

#### **ARTÍCULO 405 Incidentes**

Inmediatamente después de la exposición de las partes, podrán ser planteadas todas las cuestiones incidentales, que serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva tratarlas sucesivamente o diferir alguna para la sentencia, según convenga al orden del debate. En la discusión de las cuestiones incidentales sólo se concederá la palabra por una única vez a quien la plantee y a los demás intervinientes, quienes podrán pronunciarse a través del abogado que los defiende o asesora.

*(CPPCHu 34; CPPRD 305; CPPCR 325, 342; CPPV 344; CPPG 369; ACPPNe 282; CPPP 382; CPPH 320; CPPNi 304)*

#### **ARTÍCULO 406 División del debate único**

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer, incluso a pedido de uno de los intervinientes, formulado en este momento, que los debates sean llevados a cabo separadamente, pero en forma continua.

El tribunal podrá disponer en este momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, dividir un debate único, para tratar primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda. Cuando la pena máxima que pudiere corresponder a los hechos punibles imputados, según la calificación jurídica de la acusación o del auto de apertura, supere los diez años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate único, formulada por el acusado o su defensor, obligarán al tribunal a proceder conforme al requerimiento. En estos casos al culminar la primera parte del debate, el tribunal decidirá acerca de la cuestión de culpabilidad y, si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta última cuestión.

El tribunal recibirá la prueba relevante para la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección sólo después de haber resuelto sobre la culpabilidad del imputado, y no antes.

Regirán, para la primera parte del debate, todas las reglas que regulan su desarrollo, y, para la decisión interlocutoria sobre la culpabilidad, las que regulan la sentencia, salvo las referidas específicamente a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección.

El debate sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para determinarla y proseguirá de allí en adelante según las normas comunes. La sentencia se integrará, después del debate sobre la pena, con el interlocutorio sobre la culpabilidad y la decisión sobre la pena o medida de seguridad y corrección aplicable. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento. Durante el debate, el tribunal puede organizar la audiencia conforme a las reglas que anteceden, de manera informal, sin necesidad de dictar el interlocutorio sobre la culpabilidad.

*(CPPCHu 35; CPPRD 348, 349; CPPCR 323, 359; CPPG 353; ACPPNe 296, 297; CPPP 377, 378, 379)*

#### **ARTÍCULO 407 Declaración de varios acusados**

Si los acusados fueren varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencia, incluso por pedido de alguno de los intervinientes, a los acusados que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente sobre lo ocurrido durante la ausencia.

*(CPPCHu 37; CPPCR 344; CPPV 348; CPPG 371; CPPP 384; CPPH 324 – el aislamiento es obligatorio sin explicación en esta versión)*

#### **ARTÍCULO 408 Facultades del acusado**

En el curso del debate, el acusado podrá solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate. El presidente impedirá cualquier divagación y, si el acusado persiste en ese comportamiento, podrá proponer al tribunal alejarlo de la

28 de septiembre

audiencia (artículo .....). El acusado podrá, durante el trascurso del debate, hablar libremente con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna.

(CPPCHu 38; CPPRD 320; CPPCR 345; CPPV 349; CPPG 372;  
CPPP 385; CPPChi 327)

#### **ARTÍCULO 409 Ampliación de la acusación**

Durante el debate, el acusador podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que modifica el significado jurídico o la pena del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación delictiva, cuando ellos no hubieren sido mencionados en la acusación y en el auto de apertura. En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el presidente dará al acusado inmediatamente oportunidad de expresarse a su respecto, en la forma prevista para su declaración inicial, e informará a todos los intervinientes sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, conforme a la gravedad y complejidad de los nuevos elementos y a la necesidad de la defensa. Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación y serán detallados en el acta del debate.

(CPPCHu 39; CPPRD 322; CPPCR 347; CPPV 351; CPPG 373;  
ACPPNe 302; CPPP 386; CPPH 321)

#### **ARTÍCULO 410 Corrección o ampliación del significado jurídico**

Cuando la ampliación de la acusación verse solamente sobre un precepto penal distinto de los invocados en la acusación, incluida su ampliación, o en el auto de apertura, el presidente advertirá al acusado en la forma prevista en el artículo anterior y el tribunal, si fuere necesario, concederá a los intervinientes el mismo derecho allí consignado. La nueva calificación jurídica constará en el acta del debate, con indicación de los preceptos penales agregados, incluso si versaren sólo sobre la determinación de la pena o de una medida de seguridad y corrección, y quedará comprendida en la imputación.

(CPPCHu 40; CPPRD 321; CPPCR 346; CPPV 350; CPPG 375;  
ACPPNe 302;)

#### **ARTÍCULO 411 Corrección de errores**

La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación o la querrela.

(CPPCR 348; CPPRD 322 *in fine*; ACPPNe 302 *in fine*; CPPP  
386 2do. Párrafo; CPPH 321)

#### **ARTÍCULO 412 Declaración del acusado**

Después de la lectura de la acusación o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente dará oportunidad al propio acusado para que se expida acerca de la imputación que se le dirige. Conducirá un breve interrogatorio de identificación y le explicará, con

28 de septiembre

palabras claras y sencillas, el comportamiento concreto que se le atribuye. Luego le advertirá que puede abstenerse de declarar, sin que esa decisión, por sí misma, provoque algún indicio en su contra, y que el debate continuará aun si él resuelve no pronunciarse sobre la acusación. Si el acusado resuelve declarar, el presidente permitirá que él manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, para luego permitir el interrogatorio del defensor, de los acusadores y de los miembros del tribunal. Estos últimos solo pueden formular preguntas destinadas a aclarar sus dichos. La formulación de preguntas seguirá en ese orden, finalizando por el mismo presidente del tribunal. Cuando en la declaración o el interrogatorio se advierta que el acusado incurre en contradicciones respecto de declaraciones o escritos anteriores, en los cuales se hubiere observado las reglas pertinentes, se podrá ordenar la lectura de esas declaraciones o escritos, siempre que quien interroga ponga de manifiesto las contradicciones claramente, al tiempo de pedir su aclaración. En el curso del debate, el defensor puede dirigir al acusado preguntas destinadas a aclarar manifestaciones, si él decide libremente contestarlas.

*(CPPCHu 36; CPPChi 326, 327; CPPRD 319; CPPCR 343; CPPV 348; CPPG 370; ACPPNe 301; CPPP 383)*

#### **ARTÍCULO 413 Recepción de pruebas**

Rendida la declaración del imputado, se recibirán las pruebas propuestas por las partes, en el orden indicado por estas, correspondiendo recibir primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones de la acusación y de la demanda civil, y luego la prueba ofrecida por el acusado respecto de todas las acciones que hayan sido deducidas en su contra. En el caso de que haya un tercero civilmente demandado, se le recibirá su prueba antes de la del acusado.

*(CPPCHu 41; CPPRD 323; CPPCR 349; CPPV 353; CPPG 375; ACPPNe 303; CPPP 387; CPPH 325; CPPChi 328; CPPNi 306)*

#### **ARTÍCULO 414 Peritos, testigos e intérpretes**

Antes de declarar, los testigos, peritos o intérpretes no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta a la de la audiencia, advertidos por el presidente acerca de la regla anterior, y serán llamados en el orden establecido.

Durante el debate los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

Los peritos-expertos, testigos e intérpretes citados responderán directamente a las preguntas que les formulen los intervinientes o sus abogados, y los miembros del tribunal. A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia.

Al perito-experto, se le podrá formular preguntas con el fin de proponerles hipótesis sobre el significado de su experticia-pericia, a las que el perito-experto deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

En debates prolongados, el presidente puede disponer que las diversas personas citadas para incorporar información comparezcan en días distintos. Si resulte conveniente, el presidente podrá disponer que los peritos, testigos e intérpretes presencien los actos del debate o alguno de ellos. Después de declarar, el presidente dispondrá si ellos continúan en

28 de septiembre

antesala o pueden retirarse, consultando a los intervinientes. Se podrá llevar a cabo reconstrucciones.

Los intérpretes que sólo cumplan la misión de trasladar al acusado aquello que se manifieste en el debate, o a la audiencia aquello que manifieste el acusado, cuando él no domine el idioma nacional o fuera ciego, sordo o mudo, permanecerán a su lado durante todo el debate.

*(CPPCHu 42; CPPChi 329, 329; CPPRD 324, 325; CPPCR 350, 351; CPPV 354; CPPG 376, 377; ACPPNe 305; CPPP 388, 389; CPPNi 307, 308)*

#### **ARTÍCULO 415 Examinación de testigos**

El presidente, después de interrogar al perito, testigo o intérprete sobre su identidad personal y las circunstancias necesarias para valorar su testimonio, y de advertirle que debe decir la verdad y no ocultar nada sobre el objeto de su declaración, concederá la palabra a la parte que propuso el testigo para que lo interrogué y, con posterioridad, a los demás intervinientes que deseen interrogarlo en el mismo orden referido en el artículo .... (Apertura a juicio).

En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta. Durante las repreguntas, las otras partes sí podrán confrontar al perito o testigo con su propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio de forma sugestiva. *(CPPChi 330)*

Por último, podrán interrogar los miembros del tribunal y el mismo presidente, a fin de aclarar asuntos que no hayan quedado claros para el tribunal.

Los peritos, testigos e intérpretes expresarán, en lo posible, la razón de ser de sus conocimientos e informaciones, y precisarán su origen, designando con la mayor precisión posible a los terceros de quienes, eventualmente, hubieren obtenido la información. Terminado el interrogatorio, quien preside el tribunal advertirá nuevamente al testigo, perito o intérprete acerca de la obligación de decir verdad y no ocultar nada sobre el objeto de su declaración y procederá a leerle los artículos relevantes del CPF sobre la represión de la declaración falsa.

Inmediatamente después o una vez que el testigo, perito o intérprete corrija su declaración, la ratificará solemnemente artículo ... (Juramento).

Los intérpretes que cumplan una función permanente durante el debate, incorporando a él aquello que expresan los intervinientes en otro idioma o de otra manera distinta a la del idioma nacional utilizado oralmente, o auxiliando permanentemente a esas personas para que puedan expresarse, serán advertidos por quien preside la audiencia sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho, al comenzar su función y al terminar su labor, momento en el cual se procederá a ratificarlos solemnemente, con una fórmula análoga a la del artículo 161, que preparará quien recibe el juramento.

El presidente velará también porque el interrogatorio se conduzca sin presiones y sin ofender la dignidad de las personas.

*(CPPCHu 43; CPPChi 292, 330; CPPRD 325, 326; CPPCR 352; CPPV 355; CPPG 378; ACPPNe 304; CPPP 390; CPPH 330; CPPB 351; ACPPPa 489)*

**ARTÍCULO 416 Moderación de la Examinación de los Testigos**

El juez o el presidente del tribunal moderará el interrogatorio, procurando que se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del testigo. Pese a que los intervinientes pueden interrogar libremente, el presidente no permitirá que el testigo, el perito o intérprete conteste a preguntas capciosas o impertinentes. Sólo serán prohibidas las preguntas sugestivas propuestas por la parte que presenta al testigo. Las partes podrán plantear la revocatoria de las decisiones del juez o del presidente del tribunal que limiten el interrogatorio u objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas.

*(CPPH 330, ACPPPa 489; CPPB 352)*

**ARTÍCULO 417 Incomparecencia**

Cuando el perito, testigo o intérprete oportunamente citado no comparezca, el presidente dispondrá lo necesario para hacerlo comparecer por la fuerza pública. Si se encuentra imposibilitado para concurrir y no se puede esperar hasta la superación del obstáculo, o no resulta conveniente la suspensión de la audiencia, el presidente podrá disponer que la audiencia prosiga donde esté la persona a interrogar o designar a uno de los jueces profesionales del tribunal para que la audiencia se lleve a cabo en ese lugar y se consigne por escrito su resultado, acta que se leerá en el debate a su reanudación; en este último caso, todos los intervinientes podrán participar en el acto y formular en el acta sus observaciones. Si el testigo se encuentra en algún lugar distante de aquel en el cual se celebra el debate, la audiencia podrá cumplirse por medio de mandamiento o exhorto, y los intervinientes podrán designar quién los representará ante el juez comisionado o consignar por escrito las preguntas que deseen formular.

*(CPPCHu 44; CPPRD 328; CPPCR 353; CPPV 357; CPPG 379; CPPP 392)*

**ARTÍCULO 418 Otros medios de prueba**

Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen; las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. El presidente, a pedido de los interesados o por provocación de su parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, en la parte pertinente. Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos o intérpretes, o al acusado, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a informar sobre ellos. Si para conocer los hechos fuere necesario o conveniente una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, a pedido de alguno de los intervinientes o de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se debe realizar fuera del lugar de la audiencia el presidente deberá informar sumariamente las diligencias realizadas, cuando se regrese a la sala del debate.

*(CPPCHu 45; CPPChi 333; CPPRD 329; CPPCR 354; CPPV 358; CPPG 380; ACPPNe 306; CPPP 393; CPPH 332)*

**ARTÍCULO 419 Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del debate**

Sólo una vez que el acusado o el testigo hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal o el juez, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

*(CPPChi 332)*

**ARTÍCULO 420 Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos**

Con excepción de los supuestos en los que la ley autoriza a incorporar una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el MPF.

Ni aún en los casos señalados se podrá incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales.

*(CPPChi 334)*

**ARTÍCULO 421 Prohibición de incorporación de antecedentes vinculados con la suspensión del proceso a prueba, acuerdos de conciliación o procedimiento abreviado**

No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo de conciliación o de la tramitación de un procedimiento abreviado.

*(CPPChi 335)*

**ARTÍCULO 422 Nuevas pruebas**

El tribunal podrá ordenar, a pedido de alguno de los intervinientes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, siempre que la parte que la solicita justifique no haber sabido de su existencia con anterioridad o no hubiera sido posible prever su necesidad. De la misma manera se podrá citar nuevamente a peritos, testigos o intérpretes que ya hayan declarado, si sus dictámenes o informaciones resultaren insuficientes o se necesitare aclaraciones o ampliaciones; en su caso, serán practicados en la misma audiencia, cuando ello fuere posible.

*(CPPCHu 46; CPPChi 336; CPPRD 330; CPPCR 355; CPPV 359; CPPG 381; CPPP 394; CPPH 334)*

**ARTÍCULO 423 Constitución del tribunal en un lugar distinto del de la sala de audiencias**

Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

*(CPPChi 337)*

#### **ARTÍCULO 424 Discusión final y cierre del debate**

Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al fiscal, a la querrela, al actor civil y al tercero civilmente demandados si los hubiere, y al defensor del imputado, para que, en ese orden, emitan sus alegatos. Si participan dos representantes del MPF o dos abogados por alguno de los demás intervinientes, todos podrán hablar dividiéndose la tarea. Tanto los representantes del MPF como de la querrela como los defensores podrán replicar, pero siempre corresponderá a estos últimos la palabra final. La réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido objeto de los alegatos. En éstos, las partes podrán incluir la solicitud prevista en el artículo anterior. En caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador y, si este persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones; la omisión implicará incumplimiento de la función para los órganos públicos, abandono y desistimiento de la acusación para el querellante y abandono injustificado de la defensa para el defensor. Luego, el presidente preguntará a la víctima que esté presente, cuando no haya intervenido como querellante en el debate, si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra y cerrará el debate. Por último se le concederá la palabra al acusado si desea agregar algo más y cerrará el debate.

*(CPPCHu 47; CPPChi 338; CPPRD 331; CPPCR 356, 357; CPPV 360; CPPG 382; ACPPNe 307, 308, 309; CPPP 395)*

#### **ARTÍCULO 425 Recursos durante el debate**

Durante el debate, los intervinientes en él pueden quejarse de las resoluciones por la vía de la reposición. La reposición implica la protesta de recurrir eventualmente la sentencia, cuando ese recurso le hubiere sido concedido al quejoso.

En el caso de un tribunal con integración plural, la reposición de las decisiones del presidente implica la integración total del tribunal para decidir y contra esa decisión no existe reposición posterior.

*(CPPCHu 48)*

### **3.4. SENTENCIA**

#### **ARTÍCULO 426 Deliberación**

Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta. La deliberación no podrá durar más de dos días ni suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de tres días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente.

El tribunal apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo serán valorables, sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley; la duda siempre favorece al acusado.

28 de septiembre

El tribunal resolverá por mayoría de votos. Los jueces podrán fundar separadamente sus conclusiones, o en forma conjunta cuando estuvieren de acuerdo. Las disidencias serán fundadas expresamente.

El tribunal decidirá primero las cuestiones relativas a su competencia y a la promoción o prosecución de la persecución penal cuando hayan sido planteadas o hayan surgido durante el debate, siempre que ellas puedan decidirse sin examinar la cuestión de culpabilidad. Si se decide proseguir, quien quede en minoría deberá deliberar y votar sobre las cuestiones siguientes. La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena.

En el caso de división del debate conforme lo previsto en el ARTÍCULO ....., el tribunal pronunciará sentencia, sin resolver la cuestión de la pena, y fijará audiencia para la continuación del debate o para el debate sobre la determinación de la pena o la medida de seguridad y corrección, en caso de que sea necesario.

Para decidir esta cuestión deliberarán y votarán todos los jueces, incluso aquellos cuya opinión haya quedado en minoría, quienes deberán atenerse al tenor de la condena o de la declaración que torna viable una medida de seguridad y corrección.

Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de pena o de medidas de seguridad y corrección, o, dentro de una misma clase, penas o medidas divisibles o indivisibles, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar sobre la clase o especie de pena o medida, y decidirá por mayoría de votos. Si no fuere posible lograr la mayoría se aplicará la pena o medida intermedia. Si la pena o medida decidida fuera divisible y no existiere mayoría en cuanto a la cantidad, se aplicará la que resultare de la suma y división de todas las opiniones expuestas.

*(CPPCHu 49; CPPChi 339, 345; CPPRD 332, 333, 353; CPPCR 360, 361; CPPV 361, 362; CPPG 383, 385, 386, 387; ACPPNe 310, 311; CPPP 396, 397)*

#### **ARTÍCULO 427 Sentencia y acusación**

La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho imputado con sus circunstancias y elementos descritos en la acusación y en el auto de apertura o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al acusado. En la condena, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella indicada en la acusación o en el auto de apertura o aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no exceda su propia competencia; pero el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal más grave que el invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura, si previamente no fue advertido de la modificación posible del significado jurídico de la imputación, conforme al artículo..... Esta regla comprende también a los preceptos que se refieren sólo a la pena y a las medidas de seguridad y corrección y se aplica, asimismo, a los casos en los cuales la variación de la calificación jurídica implique, aun por aplicación de un precepto penal más leve, la imposibilidad de haber resistido esa imputación en el debate.

*(CPPCHu 50; CPPChi 341; CPPRD 336; CPPCR 365; CPPV 363; CPPG 388; ACPPNe 314; CPPP 400)*

#### **ARTÍCULO 428 Requisitos de la sentencia**

La sentencia contendrá:

- a) la mención del tribunal, el nombre de los jueces que lo integran y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad, y el nombre de los otros intervinientes;
- b) la enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura;
- c) con una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración;
- d) el voto de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;
- e) la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado;
- f) la parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas; y
- g) la firma de los jueces; pero si uno de los miembros del tribunal no pudiese suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar, con resumen de la opinión del juez impedido en caso de no coincidir con las emitidas, y la sentencia valdrá sin esa firma.

*(CPPCHu 51; CPPChi 342; CPPRD 334; CPPCR 143, 363; CPPV 364; CPPG 389; ACPPNe 312; CPPP 398)*

#### **ARTÍCULO 429 Pronunciamiento**

La sentencia se pronunciará siempre en nombre de la República de los Estados Unidos Mexicanos. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todos los intervinientes en el debate, y el documento será leído ante los presentes. La lectura valdrá en todo caso como notificación y los intervinientes que lo requieran verbalmente recibirán una copia de la sentencia. El original del documento se protocolizará. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tomen necesario diferir la redacción de la sentencia, en la oportunidad prefijada será leída tan sólo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que informe a la audiencia, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión y sobre el trascurso de la deliberación y votación. En este caso, el presidente del tribunal fijará día y hora para la lectura íntegra del documento que contiene la sentencia, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

Vencido este plazo sin que el tribunal haya dado lectura a la sentencia, se producirá la nulidad del juicio a menos que la decisión haya sido la de absolver al acusado. Si se trata de varios acusados y se absolvió a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido condenados.

*(CPPCHu 52; CPPChi 343, 344, 346; CPPRD 335; CPPCR 364; CPPV 365; CPPG 390; ACPPNe 313; CPPP 399)*

#### **ARTÍCULO 430 Vicios de la sentencia**

Los defectos de la sentencia que habilitan la declaración de su invalidez resultan del incumplimiento de las reglas previstas en los artículos referidos a la deliberación, los requisitos de la sentencia y la acusación. Los demás defectos que puedan existir, podrán ser subsanados de oficio por el tribunal o por un pedido de aclaración del interesado.

*(CPPCHu 53; CPPCR 369; CPPG 394; CPPP 403)*

### **ARTÍCULO 431 Absolución**

En todos los casos, la sentencia absolutoria se entenderá como pronunciamiento de la no culpabilidad del imputado. Ordenará la libertad del acusado detenido inmediatamente desde la sala de audiencias y la cesación de cualquier restricción impuesta durante el proceso y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y corrección; ella también resolverá sobre las costas del proceso. Para las medidas de seguridad y corrección, para las inscripciones y para la devolución de objetos secuestrados rige el artículo siguiente.

*(CPPCHu 54; CPPChi 347; CPPRD 337; CPPCR 366; CPPV 366; CPPG 391; ACPPNe 315; CPPP 401)*

### **ARTÍCULO 432 Condena<sup>90</sup>**

La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará, en su caso, la condicionalidad de la condena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. En las penas o medidas de seguridad y corrección divisibles fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación; para las penas perpetuas y las medidas de seguridad y corrección indeterminadas temporalmente, rige la última parte de esta regla.

Cuando se condene a pagar una multa, la sentencia fijará también el plazo dentro del cual ella debe ser pagada. Cuando corresponda, unificará también las condenas o las penas, si ello fuere posible. La sentencia decidirá también sobre las costas<sup>91</sup> y sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que pudieran corresponder ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y la destrucción de cosas, previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia de condena imponga una pena que deba cumplirse, el tribunal, después de pronunciada la parte dispositiva, decidirá también, en una audiencia inmediatamente posterior, al menos con participación del condenado y de su defensor, la situación del condenado. La decisión versará sobre el mantenimiento de la situación preexistente, el encarcelamiento preventivo del condenado o su sustitución por alguna de las medidas previstas en el artículo....., el embargo de bienes para responder a la pena de multa, según lo dispuesto por el artículo....., o la inhabilitación preventiva para ejercer una profesión, un oficio, un cargo, o un derecho al que se refiera la condena, con secuestro, en su caso, de los documentos habilitantes.

*(CPPCHu 55; CPPChi 348; CPPRD 338; CPPCR 367; CPPV 367; CPPG 392; ACPPNe 316; CPPP 402)*

### **ARTÍCULO 433 Pronunciamiento sobre la demanda civil**

Tanto en el caso de absolución como en el de condena deberá el tribunal pronunciarse sobre la demanda civil válidamente interpuesta.

<sup>90</sup> Ver CP respecto a la terminología sobre las medidas de seguridad y conformar.

<sup>91</sup> Las costas judiciales al parecer son prohibidas por el Artículo 17 de la CPEUM, pero en muchos países las costas sirven para sufragar los gastos de la administración de justicia. No se imponen contra imputados que carecen de medios para pagarlas.

28 de septiembre

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto del reclamo civil y éste no pueda ser valorado prudencialmente, el tribunal podrá acogerlos en abstracto para que se liquiden en ejecución de sentencia ante los tribunales civiles, siempre que se haya demostrado el daño y el deber de repararlo.

(CPPChi 349; CPPRD 345; CPPCR 368; CPPG 393; ACPPNe 317)

### **3.5. ACTA DEL DEBATE**

#### **ARTÍCULO 434 Funcionario competente y contenido**

Quien desempeñe la función de secretario durante el debate labrará un acta que contendrá las siguientes enunciaciones:

- a) lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones;
- b) el nombre y apellido de los jueces, de los representantes del MPF durante el debate, del acusado y su defensor, y de los demás intervinientes que hubiesen participado en el debate, incluidos los mandatarios, en su caso, con mención del papel que cada una de estas personas cumplió;
- c) el desarrollo histórico del debate, con mención del nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con la aclaración acerca de si ratificaron solemnemente sus declaraciones o no lo hicieron, y el motivo de ello, y la designación de los documentos leídos durante la audiencia;
- d) las instancias y decisiones producidas en el curso del debate;
- e) la conclusión final de los acusadores, del defensor y del imputado y la víctima, si hubieren usado de la palabra a la finalización del debate, o la constancia de que no lo hicieron;
- f) la observancia de las formalidades esenciales, específicamente, si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente, con mención de los motivos de la decisión;
- g) otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene, incluso por solicitud de los demás intervinientes;
- h) la forma en que se cumplió con el resolutorio, con mención de las fechas pertinentes;
- i) el dispositivo de la decisión sobre la culpabilidad y sobre la pena, en los casos de división del juicio; y
- j) la firma del presidente y del secretario.

En caso de debates prolongados o de prueba compleja, el presidente podrá disponer la versión taquigráfica o la grabación total o parcial del debate y constará en el acta tanto la disposición, como la forma en que fue cumplida; pero la versión taquigráfica o la grabación no integrarán los actos del debate y sólo servirán como forma de recuerdo de los actos efectivamente cumplidos, para los jueces que deban pronunciar la sentencia o el veredicto, o para los intervinientes que deseen interponer un recurso.

(CPPCHu 66; CPPRD 346; CPPCR 370; CPPV 368; CPPG 395; ACPPNe 318; CPPP 404)

#### **ARTÍCULO 435 Comunicación y firma del acta**

El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los presentes, con lo que quedará notificada. En el caso de que se divida la lectura de la sentencia, la lectura del acta del debate se cumplirá inmediatamente después de la lectura íntegra del documento que contiene la sentencia; en el caso de que se disponga dividir la celebración de la audiencia, el acta será leída inmediatamente después de la decisión sobre la pena. El presidente podrá reemplazar la lectura del acta con la entrega de una copia para cada uno de los intervinientes presentes, en las mismas oportunidades dispuestas anteriormente; los intervinientes ausentes recibirán copia del acta, a su pedido. Con posterioridad a la lectura se invitará a todos los intervinientes presentes a firmar el acta al pie y se dejará constancia de los nombres de aquellos que no quieran firmar; cuando se entregue copia del acta, constará al pie de la original.

*(CPPCHu 67; CPPV 369; CPPG 396; CPPP 405)*

#### **ARTÍCULO 436 Valor del acta**

El acta verificará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido, los actos que fueron llevados a cabo y el resultado del debate. La falta o insuficiencia de las enunciaciones previstas no originará por sí misma un motivo para recurrir la sentencia. Sin embargo, por vía del recurso admitido contra la sentencia, invocándolo en el escrito de interposición, se podrá probar un enunciado faltante en el acta o la falsedad de un enunciado contenido en ella, que invalide la decisión.

*(CPPCHu 68; CPPRD 347; CPPCR 371; CPPV 370; CPPG 397; ACPPNe 320; CPPP 406)*

### **4. JUICIOS ESPECIALES**

#### **ARTÍCULO 437 Principio general**

En los asuntos sujetos a procedimientos especiales se aplicarán las disposiciones establecidas en esta sección para cada uno de ellos. En lo no previsto y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del proceso común.

*(CPPV 371)*

#### **ARTÍCULO 438 Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección<sup>92</sup>**

Si el fiscal estima que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del debate con las formas y en las condiciones previstas en el artículo ....., aplicable analógicamente, con indicación de los antecedentes y circunstancias especiales que fundan el pedido. El proceso se regirá por las reglas comunes con las siguientes modificaciones:

- a) Cuando el acusado se halle en la situación prevista por el artículo..... (Incapacidad), sus facultades serán ejercidas por su curador o, si careciera de uno, por quien

<sup>92</sup> En los artículos 62, 63 y 64 del ACPPNL se refieren a la constitución del ofendido o víctima como parte civil. No hay una concordancia exacta pero sí un referente.

designa el tribunal; en ese caso, las reglas referidas a la declaración del imputado deben dar oportunidad al curador o a su sustituto para tomar posición frente a la imputación.

- b) El juicio aquí previsto nunca se tramitará juntamente con un juicio común.
- c) El debate se realizará sin la presencia del imputado sólo cuando fuere imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, caso en el cual será representado a todos los efectos por su curador o el sustituto; el acusado podrá ser traído al debate cuando su presencia fuere indispensable. Se procurará siempre asegurar al imputado el ejercicio de su defensa material.
- d) El debate será público o a puertas cerradas conforme a la voluntad del acusado, cuando según su situación pudiere expresarla válidamente, o de las personas mencionadas en el inciso anterior, en el caso contrario.
- e) El debate será presenciado por un delegado del tribunal a cuyo cargo esté el control de la curatela dirimida, quien, previo a la discusión final, informará sobre el acusado.
- f) El debate se llevará a cabo ante el tribunal competente según la ley de organización, pero la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
- g) No serán de aplicación las reglas referidas al procedimiento abreviado. Si en el transcurso del debate el acusador sostiene como posible la aplicación de una pena, serán de aplicación, analógicamente, los artículos referidos a la ampliación de la acusación y a la modificación de la calificación jurídica (.....).

La internación provisional (artículo.....) y las demás medidas de coerción eventualmente aplicables podrán ser confiadas para su ejecución al tribunal a cuyo cargo está el control de la curatela, el cual, durante el proceso de conocimiento, mantendrá informado al fiscal o al tribunal competente.

(CPPCHu 65; CPPRD 374, 375, 376; CPPV 419 al 421; ACPPNe 349, 350; CPPP 428 al 431)

## **5. MANDATARIOS EN LA ACCION CIVIL**

### **5.1. ACTOR CIVIL**

#### **ARTÍCULO 439 Constitución de parte**

Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular deberá constituirse en actor civil.

Quienes no tengan capacidad para actuar en juicio deberán ser representados o asistidos del modo prescrito por la ley civil.

El actor civil deberá actuar con el patrocinio de un abogado y podrá hacerse representar por un mandatario con poder especial.

(CPPCR 111; CPPMI 93; CPPRD 118; CPPCHu 193; CPPG 129, 130)

#### **ARTÍCULO 440 Requisitos del escrito inicial**

El escrito en que se presente el actor civil contendrá:

- a) El nombre y domicilio del accionante y, en su caso, de su representante. Si se trata de entes colectivos, la razón, el domicilio social y el nombre de quienes lo dirigen.

28 de septiembre

- b) El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado.
- c) La indicación del proceso a que se refiere.
- d) Los motivos en que la acción se basa, con indicación del carácter que se invoca y el daño cuya reparación se pretenda, aunque no se precise el monto.  
(CPPCR 112; CPPMI 94; CPPRD 119; CPPCHu 194)

#### **ARTÍCULO 441 Oportunidad**

La solicitud deberá plantearse ante el MPF durante la etapa preliminar, antes de que se formule la acusación o la querrela, o conjuntamente con esta.

(CPPCR 114; CPPMI 95; CPPRD 121; CPPG 131)

#### **ARTÍCULO 442 Traslado de la acción civil**

El MPF comunicará el contenido de la acción al imputado, al demandado civil, a los defensores y, en su caso, al querellante, en el lugar que hayan señalado y, si no lo han hecho, personalmente o en su casa de habitación.

Cuando no se haya individualizado al imputado, la comunicación se hará en cuanto este haya sido identificado.

Cualquier interviniente podrá oponerse a la participación del actor civil, planteando las excepciones que correspondan. En tal caso, la oposición se pondrá en conocimiento del actor y su resolución se reservará para la audiencia de vinculación formal al proceso. La aceptación del actor civil no podrá ser discutida nuevamente por los mismos motivos.

La inadmisibilidad de la instancia no impedirá el ejercicio de la acción ante la jurisdicción civil.

(CPPCR 115; CPPMI 98; CPPRD 122; CPPG 124; CPPG 133)

#### **ARTÍCULO 443 Facultades**

El actor civil actuará en el proceso sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar la existencia del hecho y a determinar a sus autores y partícipes, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo con el tercero civilmente responsable, la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretenda.

El actor civil podrá recurrir contra las resoluciones únicamente en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

La intervención por sí misma, como actor civil, no exime del deber de declarar como testigo.

(CPPCR 116; CPPMI 99; CPPRD 123; CPPG 134)

#### **ARTÍCULO 444 Desistimiento**

El actor civil podrá desistir expresamente de su demanda, en cualquier estado del proceso.

- a) La acción se considerará tácitamente desistida, cuando el actor civil no concrete sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa no concurra:
- b) a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiera su presencia, luego de ser citado.
- c) a la audiencia de vinculación formal al proceso; y
- d) a la audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.

28 de septiembre

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la audiencia; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella.

*(CPPCR 117; CPPRD 124; CPPG 127; 127 CPPG)*

#### **ARTÍCULO 445 Efectos del desistimiento**

El desistimiento tácito no perjudicará el ejercicio posterior de la acción reparatoria ante los tribunales competentes, según el procedimiento civil.

Declarado el desistimiento, se condenará al actor civil al pago de las costas que haya provocado su acción.

*(CPPCR 118; CPPRD 125; CPPG 128)*

### **6. EL DEMANDADO CIVIL**

#### **ARTÍCULO 446 Demandado civil**

Quien ejerza la acción resarcitoria podrá demandar a la persona que, según las leyes, responda por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

*(CPPCR 119; CPPMI 100; ACPPNe 121; CPPRD 126; CPPG 135)*

#### **ARTÍCULO 447 Procedencia de la acción civil**

El ejercicio de la acción civil procederá aun cuando no esté individualizado el imputado.

Si en el proceso existen varios imputados y civilmente responsables, la pretensión resarcitoria podrá dirigirse contra uno o varios de ellos. Cuando el actor no mencione a ningún imputado en particular, se entenderá que se dirige contra todos.

*(CPPCR 113; CPPMI 97; CPPRD 120; CPPG 132)*

#### **ARTÍCULO 448 Efectos de la incomparecencia**

La falta de comparecencia del demandado civil o su inasistencia a los actos, no suspenderá el trámite, que continuará como si él estuviera presente. No obstante, podrá apersonarse en cualquier momento. Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como representante a un defensor público, mientras dure su ausencia.

*(CPPCR 120; CPPRD 128)*

#### **ARTÍCULO 449 Intervención espontánea**

El tercero que pueda ser civilmente demandado podrá solicitar su participación en el proceso, cuando se ejerza la acción civil resarcitoria.

Su solicitud deberá cumplir, en lo aplicable, con los requisitos exigidos para el escrito en el que se apersona el actor civil y será admisible antes de que el MPF requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento.

La intervención será comunicada a las partes y a sus defensores.

*(CPPCR 121, CPPMI 103; CPPRD 127; CPPG 138)*

#### **ARTÍCULO 450 Oposición**

Podrá oponerse a la intervención forzosa o espontánea del demandado civil, según el caso, el propio demandado, quien ejerza la acción civil, si no ha pedido la citación, o el imputado. Cuando la exclusión del demandado civil haya sido pedida por el actor civil, este último no podrá intentar posteriormente la acción contra aquél.

Serán aplicables las reglas sobre oposición a la participación del actor civil.

*(CPPCR 122; CPPRD 129; CPPCHu 197)*

#### **ARTÍCULO 451 Exclusión**

La exclusión del actor civil o el desistimiento de su acción, cesará la intervención del tercero civilmente demandado.

*(CPPCR 123, CPPMI 105; CPPRD 130; CPPG 139)*

#### **ARTÍCULO 452 Facultades**

Desde su intervención en el proceso, el tercero civilmente demandado gozará de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles. La intervención como tercero no eximirá del deber de declarar como testigo.

El demandado civil deberá actuar con el patrocinio de un abogado y podrá recurrir contra la sentencia que declare su responsabilidad.

*(CPPCR 124; CPPMI 106; CPPRD 131; CPPG 140)*

### **XII. RECURSOS**

#### **1. NORMAS GENERALES**

##### **ARTÍCULO 453 Reglas generales**

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

*(CPPCR 422; CPPP 449; ACPPNe 351; CPPChi 352; CPPRD 393; CPPG 398; CPPV 432, 433)*

##### **ARTÍCULO 454 Condiciones de interposición**

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la resolución.

*(CPPCR 423; CPPP 450; CPPRD 399; CPPRG 399; CPPV 435)*

##### **ARTÍCULO 455 Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

28 de septiembre

El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

(CPPCR 424; CPPRD 394; CPPV 436)

#### **ARTÍCULO 456 Recurso del ministerio público**

El ministerio público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función como titular de la persecución penal pública.

Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el ministerio público puede recurrir a favor del imputado.

(CPPRD 395)

#### **ARTÍCULO 457 Recurso de la víctima y la parte civil**

La víctima, aunque no se haya constituido en parte querellante, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso.

El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él.

(CPPRD 396)

#### **ARTÍCULO 458 Adhesión**

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión se dará traslado a las demás partes por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones al tribunal de alzada.

(CPPCR 425; CPPP 451; ACPPNe 352)

#### **ARTÍCULO 459 Instancia al ministerio público**

La víctima o cualquier damnificado por el hecho, cuando no estén constituidos como parte, podrán presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante, la razón de su proceder.

(CPPCR 426)

#### **ARTÍCULO 460 Recurso durante las audiencias**

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocatoria/reposición, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si el vicio no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente.

(CPPCR 427; CPPP 452; ACPPNe 353; CPPChi 363; CPPRD 408; CPPG 403; CPPV 445)

**ARTÍCULO 461 Efecto extensivo**

Cuando existan coimputados el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del demandado civil, en cuanto incida en la responsabilidad penal.

(CPPCR 428; CPPP 453; ACPPNe 354; CPPRD 402; CPPG 401; CPPV 438)

**ARTÍCULO 462 Efecto suspensivo**

La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

(CPPCR 429; CPPP 454; ACPPNe 355; CPPChi 355; CPPRD 401; CPPV 439)

**ARTÍCULO 463 Desistimiento**

El MPF podrá desistir de sus recursos, en dictamen fundado, aun si los hubiera interpuesto un representante de grado inferior.

Las partes podrán desistir de los recursos deducidos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas. Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso del imputado.

(CPPCR 430; CPPP 455; ACPPNe 356; CPPChi 354; CPPRD 398; CPPG 400; CPPV 440)

**ARTÍCULO 464 Competencia**

A menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, el recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios. El tribunal de casación no tiene competencia para modificar o reelaborar los hechos determinados en la sentencia de mérito.

(CPPCR 431; CPPP 456; ACPPNe 357; CPPRD 400; CPPG 409; CPPV 441)

**ARTÍCULO 465 Prohibición de la reforma en perjuicio**

Cuando la resolución sólo fue impugnada por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la resolución aun en favor del imputado.

(CPPCR 432; CPPP 457; ACPPNe 358; CPPRD 404; CPPV 442)

**ARTÍCULO 466 Rectificación**

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán; pero serán corregidos apenas advertidos o señalados por alguna de las partes, así como los errores materiales en la designación o el cómputo de las penas.

(CPPCR 433; CPPRD 405; CPPV 443)

## **2. RECURSO DE REVOCATORIA/REPOSICION**

### **ARTÍCULO 467 Procedencia**

El recurso de revocatoria procederá solamente contra las providencias y los autos que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juez o tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

*(CPPCR 434; CPPP 458; CPPChi 362; CPPRD 407, 409; CPPG 402; CPPV 444)*

### **ARTÍCULO 468 Trámite**

Salvo en las audiencias orales, este recurso se interpondrá, en escrito fundado, dentro de los tres días siguientes a la notificación. El tribunal resolverá por auto, previo traslado a los interesados, por el mismo plazo.

*(CPPCR 435; CPPP 459; CPPChi 363; CPPV 446)*

### **ARTÍCULO 469 Efecto**

La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y se encuentre debidamente sustanciado.

*(CPPCR 436; CPPP 460)*

## **3. RECURSO DE APELACIÓN**

### **ARTÍCULO 470 Resoluciones apelables**

Además de las normas donde específicamente se lo autorice, el recurso de apelación procederá solamente contra las resoluciones dictadas por los tribunales competentes en las etapas preliminar y de preparación del juicio-intermedia, siempre que sean declaradas apelables, causen gravamen irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que esta continúe.

*(CPPCR 437; CPPP 461; CPPChi 370; CPPRD 410; CPPG 404; CPPV 447)*

### **ARTÍCULO 471 Interposición**

El recurso de apelación se interpondrá por escrito, debidamente fundado, ante el mismo tribunal que dictó la resolución y salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días. Cuando el tribunal de alzada tenga su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

*(CPPCR 438; CPPP 462; CPPChi 367; CPPRD 411; CPPG 406, 407; CPPV 448)*

### **ARTÍCULO 472 Emplazamiento y elevación**

Presentado el recurso, el tribunal emplazará a las otras partes para que en el plazo de tres días contesten el recurso.

28 de septiembre

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en el mismo plazo.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al tribunal de alzada para que resuelva.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso.

Excepcionalmente, el tribunal de alzada podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización del proceso.

*(CPPCR 439; CPPP 463; CPPChi 371; CPPRD 412; CPPV 449)*

#### **ARTÍCULO 473 Trámite**

Recibidas las actuaciones el tribunal de alzada, dentro de los cinco días siguientes, decidirá la admisibilidad del recurso y la procedencia de la cuestión planteada; todo en una sola resolución.

*(CPPCR 440; CPPP 464; CPPRD 413; CPPG 410, 411; CPPV 450)*

#### **ARTÍCULO 474 Audiencia oral**

Si, al interponer el recurso, al contestarlo o adherirse a él, alguna parte considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el tribunal la estime útil, fijará una audiencia oral dentro de los diez días de recibidas las actuaciones y resolverá inmediatamente después de realizada la audiencia.

*(CPPCR 441; CPPP 464)*

#### **ARTÍCULO 475 Celebración de la audiencia**

La audiencia se celebrará con los intervinientes que comparezcan, y sus abogados podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su informe.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el tribunal podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

*(CPPCR 442)*

### **4. RECURSO DE CASACIÓN**

#### **ARTÍCULO 476 Motivos**

El recurso de casación procederá cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de clausurado el debate.

28 de septiembre

(CPPCR 443)

#### **ARTÍCULO 477 Resoluciones recurribles**

Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer el recurso de casación contra la sentencia y el sobreseimiento emitido en una instancia, dictados por el tribunal de juicio.

(CPPCR 444)

#### **ARTÍCULO 478 Interposición**

El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días de notificada, mediante escrito fundado, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

Deberá indicarse, por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

(CPPCR 445)

#### **ARTÍCULO 479 Emplazamiento**

Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la sentencia emplazará a los interesados para que comparezcan ante el tribunal competente para entender el recurso de casación en el plazo de tres días, a contar desde que las actuaciones fueran recibidas. Dentro del plazo mencionado, los intervinientes también deberán fijar, si es necesario, un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones. Vencido el plazo sin que se produzcan adhesiones, se remitirán las diligencias al tribunal competente.

(CPPCR 446)

#### **ARTÍCULO 480 Trámite**

Si el tribunal competente para entender en el recurso de casación estima que el recurso o la adhesión no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al tribunal de origen.

Si se declara admisible y no debe convocarse a una audiencia oral, en la misma resolución dictará sentencia. En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia.

(CPPCR 447)

#### **ARTÍCULO 481 Audiencia oral**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el tribunal la estime útil, este fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.

Para celebrar la audiencia, regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación.

(CPPCR 448)

#### **ARTÍCULO 482 Prueba**

Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto de proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las

28 de septiembre

actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia. Si el tribunal lo estima necesario podrá ordenarla de oficio.

Es inadmisibles e ineficaces en casación, la prueba sobre el hecho objetivo del proceso.

(CPPCR 449)

#### **ARTÍCULO 483 Resolución**

Si el tribunal de casación estima procedente el recurso, anulará, total o parcialmente, la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del imputado, el tribunal de casación ordenará directamente la libertad.

(CPPCR 450)

#### **ARTÍCULO 484 Prohibición de reforma en perjuicio**

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado, o en su favor, en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en ésta se hayan acordado.

(CPPCR 451)

### **5. RECURSO DE REVISIÓN**

#### **ARTÍCULO 485 Procedencia**

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

- a) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;
- b) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;
- c) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- d) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o
- e) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado.

(CPPP 481; ACPPNe 376; CPPChi 473; CPPRD 428; CPPG 453, 455; CPPV 470)

#### **ARTÍCULO 486 Legitimación**

Podrán promover este recurso:

- a) el condenado;
- b) el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el condenado ha fallecido; y
- c) el MPF a favor del condenado.

*(CPPP 482; ACPPNe 377; CPPChi 474; CPPRD 429; CPPG 454; CPPV 471)*

#### **ARTÍCULO 487 Interposición**

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante ..... Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán las documentales.

*(CPPP 483; ACPPNe 378; CPPChi 475; CPPRD 430; CPPG 456; CPPV 472)*

#### **ARTÍCULO 488 Procedimiento**

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El tribunal competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

*(CPPP 484; ACPPNe 379; CPPRD 432; CPPG 457; CPPV 474)*

#### **ARTÍCULO 489 Anulación o revisión**

El tribunal competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

*(CPPP 485; ACPPNe 380; CPPRD 434; CPPV 475)*

#### **ARTÍCULO 490 Reenvío**

Si se reenvía a nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron en el juicio anulado.

En el nuevo juicio no se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

*(CPPP 486; CPPG 461)*

#### **ARTÍCULO 491 Restitución**

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados siempre que sea posible.

*(CPPP 487)*

**ARTÍCULO 492 Indemnización**

La nueva sentencia resolverá de oficio sobre la indemnización al condenado conforme a lo establecido por este código.

La indemnización sólo podrá acordarse a favor del condenado o de sus herederos.

*(CPPP 488)*

**ARTÍCULO 493 Rechazo**

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

*(CPPP 489; CPPRD 435; CPPG 463)*

**XIII. ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

**1. EJECUCIÓN PENAL**

**1.1. NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 494 Derechos**

El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y planteará personalmente, por medio de su abogado o de cualquier persona en quien él delegue, ante el tribunal que corresponda, las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

*(CPPCR 452; CPPP 490; ACPPNe 381; CPPCHu 232; CPPRD 436; CPPG 492; CPPV 478)*

**ARTÍCULO 495 Competencia**

Las resoluciones judiciales serán ejecutadas, salvo disposición en contrario, por el tribunal que las dictó.

El tribunal de juicio será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad y corrección, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del tribunal de ejecución de la pena.

*(CPPCR 453)*

**ARTÍCULO 496 Incidentes de ejecución**

El MPF, el querellante, el condenado y su defensor podrán plantear, ante el tribunal competente para la ejecución de la pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad. Estos deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previo traslado a los interesados. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el tribunal, aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá.

28 de septiembre

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el tribunal lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.

El tribunal decidirá por auto fundado y, contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante el tribunal de ....., cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga este último tribunal.

(CPPCR 454; CPPP 495; ACPNe 385; CPPCHu 238; CPPRD 442; CPPG 495; CPPV 483)

#### **ARTÍCULO 497 Suspensión de medidas administrativas**

Durante el trámite de los incidentes, el tribunal competente en la ejecución de la pena podrá ordenar la suspensión provisional de las medidas de la administración penitenciaria que sean impugnadas en el proceso.

(CPPCR 455)

#### **ARTÍCULO 498 Defensa**

La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena. Asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor, en su defecto, se le nombrará un defensor público.

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

(CPPCR 456; CPPP 491; CPPCHu 232)

#### **ARTÍCULO 499 Ministerio Público**

Los fiscales de ejecución de la pena<sup>93</sup> intervendrán en los procesos de ejecución, velando por el respeto de los derechos fundamentales y de las disposiciones de la sentencia.

(CPPCR 457)

#### **ARTÍCULO 500 Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena**

Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

Les corresponderá especialmente:

- a) Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.
- b) Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada dos meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes.

<sup>93</sup> Esta terminología deber concordarse con la Ley de Ejecución de Sentencias.

245

28 de septiembre

- c) Resolver, con aplicación del proceso previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.
- d) Resolver, por vía de recurso, los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

(CPPCR 458; CPPP 492; ACPPNe 382; CPPRD 437; CPPG 498; CPPV 486)

## **1.2. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD<sup>94</sup>**

### **ARTÍCULO 501 Ejecutoriedad**

La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución. Inmediatamente después de quedar firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes.

Si el sentenciado se halla en libertad y debe cumplir pena privativa de ella, se dispondrá lo necesario para su captura.

El tribunal ordenará la realización de las medidas necesarias para que se cumplan los efectos de la sentencia.

(CPPCR 459; CPPP 493; CPPChi 467; CPPRD 438; CPPG 493)

### **ARTÍCULO 502 Cómputo definitivo**

El tribunal de juicio realizará el cómputo de la pena, y descontará de ésta la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el condenado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

La fecha de vencimiento de la pena se comunicará inmediatamente al condenado y al tribunal competente para la ejecución de la pena.

El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave.

(CPPCR 460; CPPP 494; ACPPNe 383; CPPRD 440; CPPV 482)

### **ARTÍCULO 503 Libertad condicional anticipada**

El director del establecimiento penitenciario remitirá al juez competente los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes del cumplimiento del plazo fijado al practicar el cómputo.

El incidente de libertad condicional podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio, en cuyo caso el juez emplazará al director del establecimiento para que remita los informes previstos en el párrafo anterior.

Cuando el condenado lo promueva directamente ante el director del establecimiento, éste remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

<sup>94</sup> Concordar con Ley de Ejecución de Sentencias.

28 de septiembre

Cuando la libertad le sea otorgada, en el auto que lo disponga se fijarán las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley. El liberado fijará domicilio y recibirá un certificado en el que conste que se halla en libertad condicional.

El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado.

(CPPP 496; ACPPNe 386; CPPCHu 235; CPPRD 444; CPPG 496)

#### **ARTÍCULO 504 Revocación de la libertad condicional<sup>95</sup>**

Se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente, por unificación de sentencias o penas.

El incidente de revocación será promovido de oficio o a pedido del MPF.

Si el condenado no puede ser encontrado, el juez ordenará su detención. Cuando el incidente se lleve a cabo estando presente el condenado, el juez podrá disponer que se lo mantenga detenido hasta que se resuelva la incidencia.

El juez decidirá por auto fundado y, en su caso, practicará nuevo cómputo.

El auto que revoca la libertad condicional es apelable.

(CPPP 497; ACPPNe 387; CPPCHu 236; CPPRD 445; CPPG 497)

#### **ARTÍCULO 505 Condena de ejecución condicional<sup>96</sup>**

El juez de ejecución controlará el cumplimiento de las condiciones dispuestas por el tribunal sentenciante para el cumplimiento de la condena de ejecución condicional.

Si el condenado no cumple con esas condiciones satisfactoriamente durante el plazo de prueba, o si persiste o reitera el incumplimiento, el juez de ejecución dispondrá que el plazo de cumplimiento no se compute en todo o en parte del tiempo transcurrido o que revoque la condicionalidad de la condena.

(CPPCHu 237)

#### **ARTÍCULO 506 Multa**

Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo voluntario en instituciones de asistencia pública o por trabajos comunitarios, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al código procesal civil, o ejecutará las cauciones.

Si es necesario transformar la multa en prisión, citará a una audiencia al MPF, al condenado y a su defensor, oyendo a quienes concurren, y decidirá por auto fundado. Transformada la multa en prisión, se ordenará la detención del condenado.

<sup>95</sup> Al igual que las condiciones impuestas cuando se suspende el proceso a prueba del cumplimiento con requisitos determinados, la libertad y condena condicionales deberán ser supervisados por un ente administrativo especializado que rinda cuentas al juez, el MPF, la víctima u ofendido y el público en general, quien tiene un interés en la buena administración de la justicia.

<sup>96</sup> Comparar con esquema vigente en el CPF

28 de septiembre

(CPPP 498; ACPPNe 388; CPPCHu 240; CPPRD 446; CPPG 499; CPPV 489)

#### **ARTÍCULO 507 Inhabilitación<sup>97</sup>**

#### **ARTÍCULO 508 Indulto y conmutación**

El Presidente de la República remitirá a la Corte Suprema de Justicia copia auténtica de la disposición por la cual decide un indulto o la conmutación de la pena.

Recibida la comunicación, la Corte Suprema de Justicia remitirá los antecedentes al juez de ejecución quien ordenará inmediatamente la libertad o practicará un nuevo cómputo.

(CPPP 499; CPPCHu 242; CPPG 502; CPPV 491)

#### **ARTÍCULO 509 Ley más benigna**

Cuando el juez de ejecución advierta que deberá quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna, promoverá, de oficio, la revisión de la sentencia ante el tribunal competente - la Corte Suprema de Justicia.

(CPPP 500; CPPCHu 243; CPPG 504)

#### **ARTÍCULO 510 Enfermedad del condenado**

Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida en la cárcel, el tribunal competente para la ejecución de la pena dispondrá, previa realización de los informes médicos necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.

El director del establecimiento penitenciario tendrá iguales facultades, cuando se trate de casos urgentes; pero la medida deberá ser comunicada de inmediato al tribunal que podrá confirmarla o revocarla. Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva, en relación con el tribunal que conozca del proceso, y a las restantes penas en cuanto sean susceptibles de ser suspendidas por enfermedad.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado esté privado de libertad.

(CPPCR 461; CPPV 487)

#### **ARTÍCULO 511 Ejecución diferida**

El tribunal de ejecución de la pena podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad, en los siguientes casos:

- a) Cuando deba cumplirla una mujer en estado avanzado de embarazo o con hijo menor de seis meses de edad, siempre que la privación de libertad ponga en peligro la vida, la salud o la integridad psíquica o física de la madre, el feto o el hijo.
- b) Si el condenado se encuentra gravemente enfermo y la ejecución de la pena ponga en peligro su vida, según dictamen médico autorizado.

<sup>97</sup> Ver CPF y-o Ley de Ejecución de Sentencia para concordar.

28 de septiembre

Cuando cesen estas condiciones, la sentencia continuará ejecutándose.  
(CPPCR 462)

#### **ARTÍCULO 512 Medidas de seguridad**

Las reglas establecidas en este Capítulo regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.

El tribunal examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida. Fijará un plazo no mayor de tres meses entre cada examen, previo informe del establecimiento y de los peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá ordenar la modificación del tratamiento.

Cuando el juez tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.

(CPPCR 463; CPPP 501; ACPN 390; CPPChu 244; CPPChi 481, 482; CPPRD 447; CPPG 505; CPPV 413 al 415)

### **1.3. EJECUCIÓN CIVIL**

#### **ARTÍCULO 513 Competencia**

La sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños y perjuicios, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del tribunal que la dictó, se ejecutará por el interesado ante el juez civil o contencioso administrativo, según corresponda.

(CPPCR 464)

#### **ARTÍCULO 514 Decomiso**

Cuando en la sentencia se ordene el decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme a las normas que rigen la materia.

(CPPCR 465; CPPChi 469)

#### **ARTÍCULO 515 Restitución y retención de cosas secuestradas**

Las cosas secuestradas no sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le secuestraron, inmediatamente después de la firmeza de la sentencia. Si hubieran sido entregadas en depósito provisional, se notificará al depositario la entrega definitiva. (Ver art. Devolución de Objetos, supra).

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de las costas del proceso y de la responsabilidad pecuniaria impuesta.

(CPPCR 466; CPPChi 470)

#### **ARTÍCULO 516 Controversia**

Si se suscita controversia sobre la restitución o su forma, se dispondrá que los interesados acudan a la jurisdicción civil.

(CPPCR 467)

28 de septiembre

**ARTÍCULO 517 Sentencia declarativa de falsedad instrumental**

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre su falsedad, con indicación del tribunal que dictó la sentencia, del proceso en el cual se dictó y de la fecha de su pronunciamiento.

Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstruido, suprimido o reformado. Si es del caso ordenará las rectificaciones registrales que correspondan.

Si el documento ha sido extraído de un archivo, será restituido a él, con nota marginal en cada página, y se agregará copia de la sentencia que hubiera establecido la falsedad total o parcial.

Si se trata de un documento protocolizado, la declaración hecha en la sentencia se anotará al margen de la matriz, en los testimonios que se hayan presentado y en el registro respectivo.

(CPPCR 468)

**XIV. DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 518 Normas prácticas**

La Corte Suprema de Justicia dictará las normas prácticas necesarias para aplicar este Código.

(CPPCR 469)

**ARTÍCULO 519 Derogaciones**

Se derogan expresamente el Código de Procedimientos Penales, Ley No. .... del ..... y las leyes que lo adicionaron y reformaron, así como cualquier disposición que se oponga o contradiga lo preceptuado en este Código.

**ARTÍCULO 520 Reformas**

Se reforman los artículos .....

**ARTÍCULO 521 Vigencia**

Este Código entrará en vigencia el .....

**XV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I.- Aplicación a procesos pendientes**

Los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, se encuentren en ..... aunque no estén firmes, continuarán tramitándose de conformidad con el Código anterior.

En los demás casos, se aplicará este Código y deberán adecuarse los procesos conforme a las nuevas disposiciones.

**TRANSITORIO II.- Prescripción de causas pendientes**

El plazo de prescripción de la acción penal en las causas pendientes en los tribunales, a las que se aplicará este Código, comenzará a correr a partir de la vigencia de este último. Para las causas que deban continuar su tramitación de conformidad con las normas del Código

28 de septiembre

Federal de Procedimientos Penales de ..... regirán las disposiciones sobre prescripción previstas en .....

**TRANSITORIO III.- Facultades transitorias del Consejo de la Judicatura**

Además de las facultades ya previstas en la ley, durante los primeros dos años de vigencia de este Código, el Consejo de la Judicatura podrá trasladar funcionarios de una circunscripción a otra o de una oficina a otra, abrir o cerrar oficinas, asignar recargos, reorganizar despachos y redistribuir la competencia territorial de los tribunales, siempre que ello resulte indispensable para la mejor aplicación de este Código.

**TRANSITORIO IV.- Legislación de transición**

Antes de la entrada en vigencia de este Código, deberá aprobarse una ley que regule la organización de las oficinas judiciales, su competencia y la del Ministerio Público y, en general, que adecue la organización del Poder Judicial a los requerimientos de este Código. Esa ley deberá contener las reglas que regirán la transición de un sistema procesal a otro.